



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS  
COLEGIO DE HISTORIA**

**LA CONSOLIDACIÓN DE VALES REALES EN EL  
ARZOBISPADO DE MÉXICO, 1805 - 1809  
UN ANÁLISIS A PARTIR DE LAS COMPOSICIONES**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN HISTORIA**

**PRESENTA:**

**CARLOS GABRIEL LEÓN IBARRA**

**ASESOR: DRA. CARMEN YUSTE LÓPEZ**



México, D. F.

2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos**

A lo largo de la redacción de este trabajo he adquirido numerosas deudas con personas e instituciones. En primer lugar, con la Universidad Nacional Autónoma de México y con su Facultad de Filosofía y Letras, donde me formé y donde continúo mi formación como historiador.

A los profesores: Javier Rico Moreno, Enrique Xavier de Anda Alanís, Antonio Rubial, Rubén Ruíz Guerra, Cristina Gómez Álvarez, Patricia Escandón, Teresa Poncelis, Gibrán Bautista Lugo, cuya enseñanza me alentó a redactar un trabajo tan riguroso como sea posible.

Merecen una mención especial las doctoras Carmen Yuste López y la Dra. Matilde Souto Mantecón, cuyas clases me animaron a investigar el fascinante siglo XVIII novohispano. La Dra. Yuste amablemente aceptó dirigir esta tesis, a pesar del cargo administrativo que desempeñaba como editora de *Estudios de Historia Novohispana*; su atinada asesoría académica se refleja en los aciertos que pudiera tener este trabajo. La Dra. Souto compartió su gran conocimiento sobre esta época de manera irrestricta, y siempre se mostró atenta al buen desarrollo de este trabajo.

De gran valor también fueron los comentarios de la Dra. Pilar Martínez López Cano, del Dr. Alfredo Ávila Rueda y del Dr. Iván Escamilla González, quienes, como integrantes del Comité Tutorial, me hicieron correcciones y sugerencias importantes para mejorar este trabajo y salvarlo de numerosos errores. Incluí sus comentarios hasta donde me fue posible hacerlo; algunos, sin embargo, quedaron pendientes. Mi más sincero agradecimiento a todos por su atenta lectura.

En una fase temprana del trabajo, el Dr. Francisco Cervantes Bello me orientó sobre el tema y me recomendó ampliar mi búsqueda de material de archivo a otros repositorios, como el AHADF.

Esta tesis se benefició de las críticas del Seminario de Investigación “La iglesia en la Nueva España”, que coordina la Dra. Leticia Pérez Puente. Mi reconocimiento a ella, a la Dra. Jessica Ramírez Méndez, y a todos mis compañeros, en especial a Daniel Morón, Adriana Xhrouet, Víctor Hernández, Elizabeth Chávez, Ricardo Ledesma y Gustavo Toris.

Todos ellos contribuyeron con este trabajo, aunque los errores son enteramente míos.

Estoy en deuda también con el Centro de Estudios de Historia de México - CARSO, que durante un año me otorgó una beca para la presente investigación. A su director, el Dr. Manuel Ramos Medina, y a Ana Lilia Flores Zamora, mi reconocimiento por su constante preocupación para que este proyecto finalmente concluyese.

Durante la redacción del proyecto de tesis recibí el apoyo del CIALC de la UNAM. El Mtro. Mario Vázquez Olivera y el Dr. Rodrigo Páez Montalbán con gusto me aceptaron en el proyecto de

investigación “Perspectivas de la integración latinoamericana”. Para mi enorme fortuna, la amistad que nació de aquella colaboración perdura hasta el día de hoy.

Hablando de amistades, no quiero dejar pasar la oportunidad de mencionar a un grupo de amigos que me acompañó durante la licenciatura y que siempre tengo en alta estima: Diego Argandona, Óscar Zárate, Karla Espinoza, Nancy López, Jonathan Alburo, Argel Jiménez, Diana González, Suleima Espinal, Adriana Robles.

Por último, y no por ello menos importante, quiero agradecer el apoyo incondicional de mi familia. Mis padres, Gloria y Fernando, así como mi hermana, Abigail, y el pequeño sobrino, Ángel, siempre me acompañaron y alentaron en estos años de estudio. Tan importante como este apoyo ha sido el de Carolina Martínez Quintero, mi compañera, amiga y colega, con quien he compartido innumerables alegrías e interminables horas de música. A esta familia dedico la tesis.

*“Prescindamos de lo que se puede intrigar para que la no deseada resolución llegue tarde, mal o nunca, y supongamos que llega, ¿no está ella misma sujeta, como la primera, a interpretaciones y dudas si no sobre su inteligencia, sobre su aplicación al caso particular, que siempre tiene circunstancias particulares? ¡Vaya! como los que mandan sean un poco débiles, y los que deben obedecer un poco mañosos... se puede capear cualquier ley o decreto mucho mejor que un toro en una grande plaza”*

*El conciso (Cádiz)  
26 de febrero de 1813*

## Índice

Introducción.....	1
I La situación del crédito eclesiástico en el arzobispado de México.....	11
1 Fuentes de ingreso.....	13
2 El juzgado de testamentos, capellanías y obras pías.....	15
2.1 El sistema de préstamos del juzgado de testamentos.....	19
3 Los conventos femeninos del Arzobispado de México y el mercado crediticio.....	29
3.1 El sistema de préstamos de los conventos femeninos.....	35
II La consolidación de vales reales en la Nueva España.....	39
1 Causas regalistas del decreto de venta de bienes de obras pías.....	39
1.1 Los bienes de “manos muertas” y la nueva legislación borbónica.....	46
2 El origen financiero del decreto para la venta de bienes de obras pías.....	52
3 La entrada en vigor del decreto de venta de bienes de obras pías en Nueva España.....	57
3.1 Los deudores de capitales piadosos y la junta superior de consolidación.....	65
3.2 Don Andrés Cornejo frente a la junta superior de consolidación.....	67
3.3 “Se le ha tratado con demasiada indulgencia”: el caso de doña María Gorraez.....	70
4 Sobre los procedimientos de la junta superior de consolidación.....	74
5 Los requerimientos de la junta superior a los administradores de capitales piadosos.....	83
6 Conclusión.....	89
III La enajenación de bienes raíces afectos a obras pías.....	91
1 La iglesia como administradora de bienes raíces urbanos en el arzobispado.....	95
2 La enajenación de bienes raíces en la Nueva España.....	101
2.1 “Sin previa licencia de la Audiencia”: delegar la responsabilidad en terceros.....	102
2.2 Las “moderadas penas de su liviandad”: la resistencia de Antonio Gómez a pagar.....	104
3 Bienes raíces previamente embargados por otras corporaciones.....	108
3.1 “En atención a la demora tan larga..., proceda a su pregón y remate”: el obraje y la huerta de José Antonio Cerrón.....	112
4 Enajenación de bienes raíces vinculados a corporaciones piadosas.....	118
5 Conclusión.....	122

IV La junta superior de consolidación y la nobleza novohispana.....	126
1 Las sesiones de la junta superior de consolidación.....	130
2 Los últimos días del conde de Medina y Torres.....	134
3 La deuda del estado y Marquesado del Valle.....	138
4 La familia Fagoaga de cara a la consolidación de vales reales.....	144
5 El marqués de Inguanzo, su sobrino y la junta superior de consolidación.....	152
6 El caso del coronel Diego Rul, conde de Casa Rul, en las sesiones de la junta superior.....	163
7 La carga excesiva de trabajo y el caso del conde de la Torre Cosío.....	174
8 Conclusión.....	184
V Conclusión.....	186
VI Anexo 1 Expedientes de consolidación consultados.....	193
VII Fuentes y bibliografía.....	197

## Introducción

A finales de julio de 1805, los habitantes de la Nueva España se enteraron de que la real cédula y real instrucción de enajenación de bienes de obras pías, también conocida como de consolidación de vales reales, entraría en vigor en este territorio. De inmediato, representantes de importantes sectores económicos al interior del virreinato no dudaron en levantar la voz ante el rey de España por medio de representaciones, con el propósito de alertarle que dicha medida les traería ruinosas consecuencias, a ellos quienes tanto lo habían apoyado mediante donativos y préstamos en años recientes. Desde los Ayuntamientos de Valladolid y México, hasta el Tribunal de Minería, pasando por cientos y cientos de labradores y comerciantes del virreinato, no hubo un solo firmante que no vaticinara la quiebra de negocios mercantiles, agrícolas, mineros e inclusive una confiscación tal de bienes raíces que “veinticinco o treinta mil familias de las que hoy componen la porción más distinguida del reino quedarán perdidas para siempre y se verán de repente despojadas de sus fortunas y arrojadas a la mendicidad más vergonzosa”, según pronosticó Manuel Abad y Queipo, profundo conocedor de la economía virreinal en su calidad de juez de testamentos, capellanías y obras pías del obispado de Michoacán.<sup>1</sup>

El propósito central de la real instrucción quedaba muy claro en su artículo número nueve: la junta superior de consolidación y otras juntas subalternas se encargarían de “tomar razón de todas las obras pías y capellanías, aunque sean colativas o gentilicias (...) y de los bienes raíces, censos y capitales que de cualquier modo les pertenezcan”. Asimismo, las autoridades podían enajenar los “caudales sobrantes” de las corporaciones piadosas.<sup>2</sup>

Es decir, todo el capital con el que se habían fundado obras pías o capellanías, estuviera éste en los cofres de los diferentes cuerpos religiosos novohispanos encargados de administrarlos, o bajo préstamo a un particular, debería pasar inmediatamente a la tesorería principal de cada diócesis, y luego a la caja de consolidación. Con esta medida, corporaciones eclesiásticas y piadosas tales como catedrales, parroquias, conventos, cofradías, hospitales, colegios, ermitas y casas de misericordia, así como los juzgados de capellanías y obras pías de cada obispado,

---

<sup>1</sup> Manuel Abad “Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid...”, en Masae Sugawara (ed.), *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, INAH, 1976, pp. 64-65; Carlos Marichal, “Las guerras imperiales y los préstamos novohispanos, 1781-1804”, en *Historia Mexicana*, vol. 39:4, abril-junio, 1990, pp. 881-907.

<sup>2</sup> “Real Instrucción con que se establece en los reinos de América e Islas Filipinas la Junta de Consolidación, para la venta de bienes de obras pías”, reproducida en Sugawara, *op. cit.*, pp. 14-15. Esta junta superior, de acuerdo al artículo dos de la instrucción, estaba conformada por virrey, arzobispo, intendente, un fiscal de Audiencia, así como un diputado y un secretario.



quedaban obligadas a entregar la totalidad de sus capitales líquidos a la junta superior, y a cambio obtendrían un interés anual del cinco por ciento sobre lo que depositaran a la caja de consolidación;<sup>3</sup> por otro lado, los prestatarios de capitales de origen eclesiástico tenían la obligación de redimir sus adeudos a la mayor brevedad posible. La situación para estos últimos se presentaba más complicada, ya que debían saldar la totalidad de su deuda en plazos de cuatro a cinco años en promedio, lo cual contrastaba con la situación que guardaban hacía algunos años, cuando simplemente pagaban el cinco por ciento de intereses sobre lo que se les había prestado.<sup>4</sup>

Precisamente estos deudores de capitales piadosos adujeron ser los más afectados con la enajenación de bienes de obras pías. Y es que muchos de ellos habían recurrido a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII al avío proporcionado por las distintas corporaciones eclesiásticas arriba enlistadas. En una época en la que se intensificó la salida de remesas de plata tanto a la vieja España como a otros reinos americanos por conceptos como situados, ingresos fiscales ordinarios, y donativos y préstamos, y en la que, además, la poca plata que aún se quedaba en el reino era acaparada por los grandes comerciantes del Consulado de México, las distintas ramas de la iglesia se erigieron como una fuente confiable y accesible de crédito para empresas agrícolas, comerciales, textiles así como para adquisición o mejoramiento de bienes raíces.<sup>5</sup>

Los prestatarios de capitales piadosos tenían la obligación de saldar su adeudo ante la junta de consolidación. Sin embargo, consideraban que no existían las condiciones económicas y sociales idóneas para hacerlo; de hecho, juzgaban que si cumplían con los requerimientos tal y como los estipulaba la real instrucción, muchos quedarían en la bancarrota. Por esta razón, y amparados por corporaciones novohispanas muy importantes, levantaron representaciones ante el rey explicándole la grave situación por la que atravesaban.

---

<sup>3</sup> Véase artículo 42 de la Real Instrucción en *ibid*, p. 21; Gisela Von Wobeser, "La Consolidación de Vales Reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1804-1808", en *Historia Mexicana*, vol. 56:2, octubre-diciembre, 2006, pp. 375-376. Como bien dice Wobeser, "la Consolidación se concibió como un préstamo forzoso al Estado".

<sup>4</sup> Una de las prácticas más comunes dentro del ámbito de la actividad crediticia de las corporaciones eclesiásticas, fue la de no exigir al deudor la devolución del principal (es decir, la cantidad de dinero prestada), y conformarse con el pago puntual del cinco por ciento de interés sobre el total de éste al cabo de un año. De esta manera, la corporación que había otorgado el préstamo recibía una renta fija por un largo periodo de tiempo, en ocasiones mayor a veinte años. Asunción Lavrín, "El capital eclesiástico y las élites sociales en Nueva España a fines del siglo XVIII", en *Mexican Studies / Estudios Mexicanos*, vol. 1, núm. 1, Winter, 1985, p. 12.

<sup>5</sup> Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1999, capítulos 1 y 3; Pedro Pérez Herrero, *Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico*, México, El Colegio de México, 1988, capítulo 10; Gisela Von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España siglo XVIII*, México, UNAM-IIH-Coordinación de Humanidades, 1994, pp. 118-125.

El Ayuntamiento de México expresaba, por ejemplo, que “de cada diez labradores del reino será uno, cuando mucho, el que no se halle adscrito a reconocimiento de capitales de Obras Pías”, y los nueve restantes, imposibilitados para pagar sus adeudos, se verán envueltos “en un embargo casi universal”.<sup>6</sup> El Tribunal de Minería, por su parte, no atacaba del todo la real instrucción, pues consideraba acertada la decisión de enajenar los bienes raíces afectos a obras pías, siempre y cuando “el caudal que importe el valor de estas fincas quedase girando en el reino”; y en defensa de los particulares, el Tribunal aducía que “no tienen pues por sí los dueños [de fincas] caudal bastante para hacer ex(h)ibición de los capitales y tampoco pueden adquirirlo por otros medios, porque en este reino no hay cambios, bancos o fondos públicos donde tomar dinero o logro”.<sup>7</sup> A pesar de estas condiciones adversas, o quizá precisamente por ellas, los prestatarios contaban con la posibilidad de saldar sus deudas en plazos. La real instrucción no los obligaba a satisfacer de contado sus obligaciones.

De acuerdo al artículo 15 de la real instrucción, las fincas y “cargas” (deudas) vinculadas a capellanías u obras pías que “tuvieren ya cumplidos sus plazos, se les admitirá a **composición** para redimir las, **entregando de contado alguna cantidad y las restantes en los plazos que se acuerden**”.<sup>8</sup> De alguna manera, estos sectores que se consideraban los más afectados por la medida dictada desde España contaban con un recurso legal para no pagar en una sola entrega los miles o decenas de miles de pesos que adeudaban.

El objetivo de este trabajo es el de analizar la incidencia de la real instrucción para la venta de bienes pertenecientes a obras pías en el arzobispado de México a través de los expedientes de composición, pues considero que desde esta posición se pueden matizar algunos de los malos augurios que pronosticaban las representaciones levantadas al rey y que la historiografía contemporánea ha retomado y estimado como acertados.<sup>9</sup> Por medio de la apelación al recurso de

---

<sup>6</sup> “Representación contra la consolidación del Ayuntamiento de México”, en Sugawara, *op. cit.*, p. 33.

<sup>7</sup> “Representación contra la consolidación del Real Tribunal de Minería”, en Sugawara, *op. cit.*, p. 37. En un tono similar se expresaban comerciantes y labradores de otras zonas del reino como Valladolid, Puebla, Querétaro y Tlaxcala. A lo largo de un artículo, Romeo Flores Caballero hace eco de los señalamientos de las representaciones levantadas al rey así como de las funestas consecuencias de la aplicación de la enajenación de capitales de obras pías. Véase “La Consolidación de Vales Reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas”, en *Historia Mexicana*, vol. 18:3, enero-marzo, 1969, especialmente pp. 344-354.

<sup>8</sup> “Real instrucción...”, en Sugawara, *op. cit.*, pp. 16-17. Las negritas son mías. Precisamente por las adversidades que enfrentaban los particulares, buena parte de quienes fueron requeridos por las autoridades se acogieron al recurso de la composición. Era la única manera en que ellos podían llegar a un arreglo razonable con las autoridades. Seguramente fueron pocos quienes decidieron saldar sus obligaciones de contado.

<sup>9</sup> Un par de ejemplos representativos son Flores Caballero, *op. cit.*, pp. 349-350; Von Wobeser, “La Consolidación de Vales Reales...”, pp. 389-391.

la composición, los prestatarios disfrutaron de un plazo de determinados años para saldar sus adeudos, mismo que se fijaba de acuerdo al monto de lo que debían.

Ahora bien, dentro del análisis no entra en juego solamente este factor de la apelación al recurso de la composición; también deben tomarse en cuenta otras variables, como que la real instrucción de 1804 tuvo una vigencia plena de tres años, o que la junta superior en ocasiones amplió de más el plazo de pago de las composiciones. Por último, también presto atención al proceso administrativo conducente a recuperar estos capitales, el cual está escasamente estudiado pese a la importancia que por sí mismo reviste de cara a los resultados finales de las pesquisas de la junta superior; se podrá apreciar, al fin y al cabo, que aquella tarea no fue nada sencilla.

La incorporación de estas atenuantes me permite reconsiderar aquellos presagios funestos que, según sus propias palabras, abatirían a los deudores de capitales de obras pías tras la entrada en vigor de la real instrucción. Las consecuencias seguramente fueron menores a las pronosticada por ellos mismos, tal y como lo han demostrado otros trabajos para los obispados de Puebla y Michoacán. Acaso también habrá que considerar la natural oposición y resistencia que la población de la Nueva España manifestó ante una medida a todas luces impopular y que significaba, de hecho, el corolario de una política real consistente en extraer el mayor numerario posible del reino.<sup>10</sup>

### **Balance historiográfico**

Los primeros escritos que atendieron parcialmente el tema de la consolidación, y que enfatizaban el legado aciago que dejó su aplicación en la economía del reino de la Nueva España, los realizaron Lorenzo de Zavala, Carlos María de Bustamante y Lucas Alamán. Este último autor, sobre todo, expone en unas cuantas páginas que tratan los últimos años del siglo XVIII, su profundo conocimiento del sistema crediticio eclesiástico que operaba entonces entre la sociedad novohispana, y el efecto desestabilizador del real decreto de enajenación de bienes de obras pías.<sup>11</sup>

El primer académico en analizar la consolidación de vales reales fue Romeo Flores Caballero, ya que en 1969 publicó un artículo sobre el tema, mismo que, en realidad, formaba parte de un trabajo de más largo aliento sobre la población peninsular en la Nueva España entre los años

---

<sup>10</sup> Francisco Cervantes Bello, "La Consolidación de los Vales Reales en Puebla y la crisis del crédito eclesiástico", en *El crédito en Nueva España*, Pilar Martínez y Guillermina del Valle (coords.), México, Instituto Mora-El Colegio de Michoacán-El Colegio de México-IIH-UNAM, 1998, pp. 203-228; Margaret Chowning, "The Consolidación de Vales Reales in the Bishopric of Michoacán", en *Hispanic American Historical Review*, vol. 69:3, agosto, agosto, 1989, pp. 451-478; Gisela Von Wobeser, *Dominación colonial. La Consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, México, IIH-UNAM, 2003, capítulo III.

<sup>11</sup> Lucas Alamán, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 tomos, nota introductoria de Moisés González Navarro, México, FCE-Instituto Cultural Helénico, 1985 [ed. facsimilar del original de 1850], I, p. 66.

de 1804 y 1838. En él, el autor destacaba, gracias a la consulta de las decisiones de la junta superior, los efectos negativos que la aplicación del real decreto de consolidación le ocasionó a la población novohispana. Haciendo eco de los reclamos contenidos en las representaciones, Flores Caballero concluía que la consolidación “afectó a todos los sectores de la población”, aunque, en particular, “los verdaderamente afectados, sin embargo, fueron innumerables medianos o pequeños propietarios incapaces de reunir el monto de los capitales que debían”.<sup>12</sup>

Meses después de la aparición del artículo anterior, Brian Hamnett publicó en una revista inglesa un trabajo sobre el mismo tema, en el que prestaba especial atención a algunos casos particulares de individuos afectados por la medida, así como a los ramos fiscales que contribuyeron para el fondo de consolidación de vales reales. Por medio de un detallado desglose de los ingresos de la caja de consolidación, el trabajo de Hamnett concluye que esta medida propició la salida de aproximadamente 12 766 763 pesos, 3 reales y 7 granos de la Nueva España, y considera que al no pagar los intereses sobre el capital enajenado, el gobierno del virreinato propagó una crisis de confianza entre la población, la cual tuvo su corolario en septiembre de 1821.<sup>13</sup>

En la década de los años setenta, un interesante artículo de Asunción Lavrin se enfocó en el análisis de los objetivos y resultados de la ley de consolidación en Nueva España.<sup>14</sup> Si trabajos anteriores enfatizaban las afectaciones a los prestatarios de los juzgados de capellanías y obras pías, conventos y otras corporaciones eclesiásticas, como los labradores y los comerciantes, Lavrin llamaba la atención sobre las afectaciones que padecieron capellanes, viudas, huérfanos y algunos colegios u hospitales, principales beneficiarios de los réditos de los capitales piadosos. Por otra parte, la historiadora también detectó, gracias a una revisión exhaustiva del ramo Consolidación del AGN, que muchos prestatarios se acogieron a los resquicios presentes en la real cédula para demorar sus obligaciones, tales como las composiciones y las solicitudes de exención de pago. Si bien Flores Caballero y Hamnett los mencionan, no les otorgan la misma atención que Lavrin.

En 1976 Doris Ladd publicó un excelente trabajo sobre la nobleza del reino a finales del siglo XVIII, y entre los múltiples aspectos que aborda se encuentra, desde luego, el de la enajenación de bienes afectos a obras piadosas. Tras explicar brevemente el funcionamiento del sistema de préstamos eclesiástico, Ladd enlista 24 casos de nobles cuyas deudas fueron reclamadas por la

---

<sup>12</sup> Flores Caballero, *op. cit.*, nota 73 y pp. 357-358.

<sup>13</sup> Brian Hamnett, “The appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government -The ‘Consolidación de Vales Reales’, 1805-1809”, en *Journal of Latin American Studies*, vol. 1:2, mayo, 1969, pp. 85-113.

<sup>14</sup> Asunción Lavrin, “The execution of the law of *Consolidación* in New Spain: economic aims and results”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 53:1, febrero, 1973, pp. 27-49.

junta de consolidación, y que iban desde los 1, 500, hasta más de 460, 000 pesos; la autora registra, gracias a la consulta de diversos legajos del ramo Bienes Nacionales del AGN, cuánto fue lo que pagaron estos 24 nobles. La autora presta más atención a las consecuencias políticas de la consolidación, la cual, asegura, “provocó un deseo de autonomía, más no de independencia”.<sup>15</sup>

En la década de los años ochenta se publicaron los dos únicos trabajos sobre la consolidación cuyo análisis parte de una perspectiva regional. El primero de ellos se centró en Puebla. Francisco J. Cervantes Bello realizó su tesis de licenciatura sobre la consolidación de vales reales en el obispado de Puebla, y una síntesis de la misma se publicó como artículo en 1986.<sup>16</sup> Entre algunas de las conclusiones allí vertidas, destaca la de que, a raíz de la aplicación de este decreto, el crédito habilitado por los comerciantes gradualmente reemplazaría al eclesiástico, el cual atendía más del 90 por ciento de las solicitudes que se presentaban en la región. En un trabajo posterior, Cervantes Bello llamaría la atención sobre la importancia del papel de las composiciones al analizar la consolidación en ciertas zonas de Puebla, pues, señala, no bastaba conocer cuál era el monto de las deudas de los prestatarios de capellanías y obras pías, sino saber cuánto fue lo que efectivamente pagaron.<sup>17</sup>

El trabajo de Margaret Chowning sobre la consolidación en el obispado de Michoacán publicado en 1989 arrojó conclusiones igualmente interesantes. En él, la historiadora demostró que entre 1805 y 1809 no se remataron tantos bienes raíces como presagiaban las representaciones que habían suscrito las corporaciones vallisoletanas; además, auxiliada de documentación notarial, contrasta el número de firmantes de las mismas (656) con el de aquellos miembros de la élite que efectivamente se presentaron ante la junta subalterna de consolidación para pagar sus deudas (70). De acuerdo con sus conclusiones, la enajenación de bienes de obras pías en Valladolid no causó tantas afectaciones como había pronosticado Abad y Queipo.<sup>18</sup>

Seis años después de la publicación del artículo de Chowning, Carlos Marichal presentaría un trabajo sobre la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en el reino de la Nueva España. La particularidad del mismo radica en que presta más atención a las

---

<sup>15</sup> Doris Ladd, *La nobleza mexicana en la época de la independencia, 1780-1826*, trad. de Marita Martínez del Río, México, FCE, 1984 [ed. original de 1976], pp. 146 y 153.

<sup>16</sup> Francisco Cervantes Bello, “La Consolidación de los vales reales en Puebla. Crisis y desintegración de un mercado colonial de capitales (1800-1814)”, tesis de licenciatura, Colegio de Historia de la Universidad Autónoma de Puebla, 1984, 268 pp.; “La iglesia y la crisis del crédito colonial en Puebla (1800-1814)”, en *Banca y poder en México (1800-1925)*, Leonor Ludlow y Carlos Marichal (eds.), México, Grijalbo, 1985, pp. 51-74, (Grijalbo-Enlace, Serie Historia).

<sup>17</sup> Cervantes Bello, “La Consolidación de los Vales Reales en Puebla y la crisis...”, pp. 203-228.

<sup>18</sup> Margaret Chowning, *op. cit.*, pp. 471-472.

causas financieras que llevaron al rey de España y sus ministros a hacer extensivo el real decreto a la América española, que a los efectos mismos de su aplicación.<sup>19</sup> Sin embargo, Marichal también analizó los efectos de este decreto en un par de trabajos, en los cuales concluye que esta medida fue el corolario de una serie de exacciones fiscales que resintió el virreinato de la Nueva España y que le ocasionaron graves perjuicios financieros en los años posteriores a 1809.<sup>20</sup> Su análisis se auxilia de las cuentas generales de ingresos a la caja de consolidación que presenta Asunción Lavrin en su artículo respectivo, de las representaciones que se levantaron al rey, y señala cuánto dinero fueron instados a pagar prominentes comerciantes y mineros entre los que se cuentan Gabriel de Yermo, el Marqués de Aguayo y el conde de Santiago Calimaya entre otros.

La más reciente aproximación historiográfica al tema la constituye el libro de Gisela Von Wobeser dedicado exclusivamente a la consolidación de vales reales en la Nueva España.<sup>21</sup> En él, la investigadora da cuenta de los ingresos y egresos totales de la caja de consolidación de la Nueva España en su conjunto, auxiliándose de una base de datos formada con la información de las cuentas generales de carga y data presentes en los volúmenes 2 y 5 del ramo Consolidación del AGN; asimismo, registra qué clase de capital fue enajenado por las autoridades, si dinero líquido, libranzas o bienes inmuebles. Su trabajo es el más exhaustivo de todos los analizados hasta el momento, pues incorpora casi la totalidad de los aspectos tratados en los artículos académicos que le antecedieron como: enajenación de capitales, dinero recaudado en cada obispado, representaciones levantadas al rey, remate de bienes raíces e inclusive las refriegas políticas que se desataron tras la suspensión del decreto. Sin embargo, dada la naturaleza de sus fuentes, no presta mucha atención a los arreglos para pagar adeudos, conocidos como composiciones; si algún funcionario de la consolidación abría un caso y no se recuperaba un solo peso, esta información no llegaba a las cuentas generales. Es importante saber cuánto se recuperó de manera efectiva, como también lo es conocer cuántos capitales no se recuperaron y las razones para que esto pasara. Como trabajos anteriores demostraron, este es un aspecto que bien puede matizar las conclusiones basadas en las cuentas generales de ingresos y egresos.

---

<sup>19</sup> Carlos Marichal, "La iglesia y la corona: la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España", en *Iglesia, Estado y economía, Siglos XVI al XIX*, Pilar Martínez López-Cano (ed.), México, Instituto Mora-Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1995, pp. 241-261.

<sup>20</sup> No dejo de considerar el hecho de que los trabajos de Marichal sobre el tema están insertos dentro de un campo más amplio de análisis, y que es el del desempeño de las finanzas virreinales. Véase "La iglesia y la crisis financiera del virreinato, 1780-1808. Apuntes sobre un tema viejo y nuevo", en *Relaciones*, vol. 10, núm. 40, 1989, pp. 103-129; *La bancarrota del virreinato...*, pp. 161-172.

<sup>21</sup> Gisela Von Wobeser, *Dominación colonial. La Consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2003, 496 pp., (Serie Historia Novohispana / 68).

Este trabajo de Gisela Von Wobeser considera que la aplicación de este decreto constituyó un factor determinante para el inicio de la lucha por la independencia en la Nueva España, fundamentando su aserto en que distintos firmantes de las representaciones levantadas al rey en 1805 posteriormente se sumaron a los movimientos políticos que clamaban por autonomía, en algunos casos, o por la independencia, en otros más.

### **Metodología**

Una vez expuesto el estado de la cuestión sobre el tema, hablaré de la metodología de mi trabajo. Al respecto, recojo las sugerencias metodológicas que una historiadora expuso años atrás para el análisis de la consolidación de vales reales. Margaret Chowning publicó en 1989 un sugerente artículo acerca de los efectos de esta medida en el obispado de Michoacán, y advertía que “la expectativa es que un estudio de los registros detallados de la Consolidación en el contexto de información derivada de **otras fuentes** (especialmente archivos notariales) nos permitirá afirmar, primero, si es que el decreto presentó un gran impacto en la economía regional, y, segundo, si causó penuria en grupos sociales específicos”. Todo ello con la finalidad de que “esta comprensión de las implicaciones económicas de la Consolidación nos permitirá confrontar los efectos que muchos predijeron con las consecuencias reales”.<sup>22</sup>

Por lo que respecta a la documentación que sustenta mi trabajo, consulté 111 expedientes del ramo Bienes Nacionales del Archivo General de la Nación en donde se detallan varios aspectos cruciales en la puesta en marcha de la recaudación de capitales piadosos, como la fecha exacta en que la junta superior abría el proceso de cobro en contra de un deudor en específico, el tiempo que transcurría antes de que el requerimiento de pago llegara a sus manos, la respuesta puntual que éste ofrecía a las autoridades, así como la decisión final que tomaba la junta a la luz del reglamento que la regía.

Precisamente, al prestarle atención a todo este proceso administrativo y burocrático ligado al cobro de capitales piadosos que estaban en préstamo, el cual no ha merecido mucha atención por parte de los trabajos que se han ocupado del tema, es posible reconsiderar ciertas conclusiones a las que ha llegado la historiografía sobre la consolidación de vales reales. Y es que la documentación que dejó la junta superior en su empeño por hacer efectiva la tarea encomendada, es por demás rica en detalles. Permite apreciar, como ya dije, las actitudes y respuestas de los deudores ante la junta de consolidación, el curso que seguían los procesos que giraban contra estos

---

<sup>22</sup> Chowning, *op. cit.*, p. 455. Las negritas son mías.

últimos, la atención que mereció de las autoridades determinado caso y su respuesta ante la renuencia o cooperación por parte de los responsables de saldar dichas deudas. Es importante reparar, como se podrá leer a lo largo del trabajo, en la energía y el tiempo empeñados por los funcionarios reales para cumplir su cometido, y en el resultado que finalmente obtuvieron.

Sin embargo, antes de analizar propiamente la incidencia del decreto de enajenación de bienes de obras pías en el arzobispado de México, explicaré la importante interrelación que existía entre los diferentes cuerpos religiosos novohispanos y los propietarios de empresas agrícolas, comerciales y textiles durante la segunda mitad del siglo XVIII, en el plano crediticio. En el primer capítulo de la tesis expondré la situación imperante en el reino de la Nueva España que le permitió a los primeros convertirse en los principales habilitadores de los segundos; asimismo, hablaré de las diferentes figuras jurídicas a las que recurrieron los prestatarios en busca del crédito eclesiástico. Centraré mi interés en el desempeño del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, así como en el de los principales conventos femeninos, toda vez que estas instituciones contaban con los ingresos suficientes para sostener sus tareas y para colocar parte de ellos en el ámbito crediticio. Su solvencia las convirtió, de esta manera, en acreedores de muchas personas que necesitaban del avío para su negocio, lo cual fue patente cuando la junta superior intentó recuperar capitales piadosos en manos de particulares.

En el segundo capítulo de este trabajo me abocaré al análisis de la entrada en vigor de la real instrucción para enajenar capitales y bienes de obras pías. Mi atención se centrará, primeramente, en los requerimientos que hizo la junta superior a los particulares que debían redimir capitales piadosos. Expondré algunos casos significativos que levantó la junta superior con el afán de mostrar algunas de las dificultades que enfrentaron las autoridades para recuperar estos capitales, pero también con la intención de apreciar todas y cada una de las etapas por las que atravesaban estos expedientes. Luego de presentar estos casos en los que estaban involucrados particulares, consignaré otros más en donde las autoridades se dirigieron a las corporaciones piadosas a fin de allegarse recursos para la caja de consolidación. Señalaré las diferencias que se presentaban entre uno y otro proceso de cobro, así como los resultados que la junta obtuvo en cada caso.

El objetivo del tercer capítulo es el de exponer las razones por las cuales en la Nueva España no se llevó a cabo el “embargo casi universal” de bienes raíces que había proyectado el Ayuntamiento de México hacia 1805. Es cierto que los trabajos que estudian la consolidación de



vales reales en suelo novohispano ya habían señalado que esta medida no propició un cambio significativo por lo que toca al grado de concentración de inmuebles en manos de la iglesia; sin embargo, considero que las razones que comúnmente se han empleado para tratar de explicar este hecho indudable, no son suficientes. En este capítulo, entonces, no me propongo develar si hubo o no un cambio brusco en la estructura urbana del arzobispado a raíz de la consolidación; en cambio, partiendo del hecho indudable de que particulares y corporaciones eclesiásticas conservaron buena parte de sus propiedades y bienes dotales, me propongo explicar las razones por las cuales la junta no consiguió enajenar los inmuebles de unos y otras.

Por último, en el cuarto capítulo analizo a detalle los expedientes que la junta superior de consolidación giró en contra de ciertos títulos nobiliarios del reino. Uno de los objetivos tempranos de las autoridades de la consolidación fue el de recuperar los capitales piadosos en manos de la nobleza por dos razones: porque sus deudas eran, sin lugar a dudas, las más abultadas, y porque al llamar a cuentas ante la ley a uno de los estratos privilegiados se mandaba la señal de que nadie, absolutamente nadie, gozaría de deferencia alguna. El examen de seis casos, cada uno con su particular atractivo, me permitirá conocer el proceder de las autoridades frente a algunos de los nobles más prominentes de la Nueva España, las respuestas y las actitudes de éstos frente a esta clase de requerimientos, así como el desenlace de las pesquisas.

De tal suerte, y a juzgar por lo expuesto, el análisis de los expedientes de composición ayuda a seguir a detalle las actitudes de los prestatarios y de los cuerpos de la iglesia en su conjunto frente a los requerimientos de las autoridades, pero sobre todo permite apreciar algunas de las dificultades cotidianas que enfrentó la junta superior en su empeño por recaudar los capitales piadosos para la caja de consolidación, algo en lo que no se ha reparado lo suficiente. En este sentido, el análisis de una muestra significativa de los expedientes de composición que levantó la junta superior me permitirá responder cuestiones como si la enajenación de bienes de obras pías realmente afectó por igual a todos los involucrados en la real instrucción; también me permitirá conocer si la junta procedió con todo rigor en contra de los particulares o de los nobles, tal y como lo tenía previsto, y si es que en verdad se presentaron aquellos terribles pronósticos contenidos en las representaciones.

## I La situación del crédito eclesiástico en el arzobispado de México

La complejidad del papel económico que desplegaron las corporaciones eclesiásticas de la Nueva España es un tema que continúa atrayendo la atención de los historiadores, toda vez que el crédito que la iglesia proveyó a importantes sectores económicos del reino bajo distintas modalidades fue muy significativo, ya que era un crédito que operaba a largo plazo. La gran trascendencia de las corporaciones piadosas como prestamistas se explica, en parte, por las facilidades que ofrecían los conventos femeninos, las cofradías, ciertos colegios, pequeñas parroquias locales, así como el juzgado de testamentos y capellanías, que no era una corporación, a los prestatarios, quienes eran hacendados, comerciantes al menudeo y mayoreo, e inclusive aspirantes al noviciado que requerían sufragar sus dotes de ingreso. Algunas de estas facilidades estribaban en que el interés pagadero sobre un préstamo no rebasaba el cinco por ciento (al menos durante el siglo XVIII); también fijaban planes de pago a largo plazo y prorrogables, según recurriesen a la figura del censo consignativo o a la del depósito irregular; asimismo, los distintos acreedores eclesiásticos en ocasiones no exigían que se redimiera por completo un principal, porque se conformaban con el pago de los réditos.<sup>1</sup>

La trascendencia del crédito de origen eclesiástico en la segunda mitad del siglo XVIII, es decir, en los años previos a la entrada en vigor del decreto de consolidación de vales reales, el cual afectaba este ámbito, se debió, entre otras razones, al reducido numerario que circulaba entre ciertos sectores sociales al interior del reino, toda vez que en este periodo se intensificó la presión fiscal sobre él. No era solamente la plata que salía con destino a España, sino también la que tenía como objetivo reforzar los gastos de defensa militares en otras posesiones españolas en América como La Habana o Florida. Es verdad que no puede hablarse de una Nueva España totalmente carente de recursos para emprender las actividades económicas más elementales; sin embargo, sí

---

<sup>1</sup> Se le llama 'principal' al capital de un préstamo, y el prestamista lo podía efectuar 1) en efectivo o 2) mediante la imposición de un censo o un depósito a un bien raíz. El préstamo en efectivo, como su nombre lo indica, sí implicaba una transacción en pesos y reales, mientras que el préstamo con base en la imposición de un censo o depósito, no siempre.

Y no exigía la redención del principal porque a la iglesia le interesaba obtener una renta constante de los capitales que administraba, antes que únicamente acumularlos. Basta decir que se conformaba con el pago de los intereses anuales, y cuya tasa la fijaba la corona. Asunción Lavrin sostiene: "El interés demandado por la iglesia era modesto, y por ello muy atractivo. A pesar de ser bajo, permitía reproducir el capital en un término de veinte años". Véase su "El capital eclesiástico y las elites sociales en Nueva España a fines del siglo XVIII", en *Mexican Studies / Estudios Mexicanos*, vol. 1, núm. 1, winter, 1985, p. 12. Sobre la imposición de censos, sigo a Gisela Von Wobeser, "Mecanismos crediticios en la Nueva España: El uso del censo consignativo", en *Mexican Studies / Estudios Mexicanos*, vol. 5, núm. 1, winter, 1989, apartado 'El uso del censo consignativo para hacer inversiones de capital', pp. 13-16. Un estudio reciente sobre este tema es el de Isabel Sánchez, *El sistema de empréstitos de la catedral de Valladolid de Michoacán, 1667-1804: la ciudad episcopal y su área de influencia*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2004, 332 pp.

era una realidad que el acceso al numerario era bastante limitado. Así lo externaban operadores de haciendas, ranchos, pulperías y otros negocios agrícolas; incluso los actores económicos que contaban con el efectivo necesario para poner en marcha sus negocios, caso de los comerciantes del consulado, recurrieron al avío que proporcionaban las corporaciones eclesiásticas.<sup>2</sup>

Una de las principales actividades económicas, la agricultura, careció de apoyo institucional, toda vez que fue parcialmente ignorada en el programa borbónico de reformas. A diferencia de otras actividades que recibieron apoyo no sólo en cuestión de financiamiento, sino también en lo que toca al perfeccionamiento de técnicas y conocimiento de la materia, así como en la reducción en el costo de insumos indispensables, como fue el caso con la minería, la agricultura no figuraba como prioridad. Los pequeños y medianos empresarios agrícolas enfrentaban dificultades no sólo para hacer sus tareas de manera eficaz y competitiva, sino también para financiarlas. Por ello, una amplia gama de propietarios agrícolas se vieron en la necesidad de apelar al auxilio del crédito eclesiástico.<sup>3</sup>

Algunas de las principales corporaciones piadosas que tuvieron un papel destacado como agentes de crédito en la sociedad novohispana, sobre todo de cara a las necesidades que enfrentaban labradores, hacenderos y comerciantes, fueron los conventos femeninos, las cofradías y archicofradías, algunas congregaciones, además de los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías de cada obispado, que no eran una corporación propiamente; desde luego no son todas, pero sí las más importantes en función del volumen de dinero que administraban, la frecuencia con que prestaban y del número de personas que las reconocían como sus acreedores. Para el caso del arzobispado de México, encontré que el papel de los conventos femeninos, así como el del juzgado de testamentos fue el de mayor trascendencia en los términos previamente descritos; de tal suerte, aunque no entraré en detalle del sistema de préstamos de cada una de estas dos instituciones,

---

<sup>2</sup> Pedro Pérez Herrero, *Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico*, México, El Colegio de México, 1988, pp. 193-194. Este excelente estudio analiza los mecanismos que les permitieron a los comerciantes del Consulado de México acaparar la escasa plata que aún permanecía al interior del reino, lo cual los habilitó como prestamistas de numerario y de crédito a la producción, aunque ellos exigían tasas de interés anual más altas y la devolución del principal en tres o cuatro años como máximo.

<sup>3</sup> Sobre la situación de la agricultura en esta época, véase “La era de la paradoja: la agricultura mexicana a fines del periodo colonial (1750-1810)”, de Eric Van Young, en *La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España, 1750-1821*, trad. de Adriana Sandoval, México, Alianza Editorial, 1992, p. 25: “La agricultura fue la hijastra en la era del despotismo ilustrado -fue virtualmente ignorada por los reformadores borbónicos, tanto desde un punto de vista filosófico como práctico”.

realizaré un esbozo del mismo a fin de exponer un breve cuadro de la situación del crédito eclesiástico en la capital del reino a finales del siglo XVIII.<sup>4</sup>

A lo largo de este trabajo hablaré del papel económico de distintas corporaciones asentadas en el arzobispado de México. Por corporación me refiero a una asociación o comunidad organizada de individuos con propósitos comunes y regidos por una ley sancionada por el monarca que les permitía concentrar poder, prestigios y privilegio.<sup>5</sup> Algunas de las corporaciones que menciono en este trabajo tenían un objetivo educativo, como los colegios; otras más promovían un culto divino y tenían un carácter predominantemente religioso, como las cofradías; unas contaban entre sus filas a religiosos exclusivamente, mientras en otras predominaban los laicos. Si bien la mayoría de las corporaciones a las que hago referencia en esta tesis son eclesiásticas, ocasionalmente aparecerán otras donde prevalecen los laicos; por esta razón, en ocasiones empleo el término “corporaciones eclesiásticas” y en otras “corporaciones piadosas”, a fin de no caer en imprecisiones, ser incluyente y emplear un término, es el caso de piadoso, que ajusta a la perfección con parte de sus actividades y con el tratamiento de los capitales piadosos comprendidos en el real decreto de consolidación.

## **1 Fuentes de ingreso**

Por principio de cuentas, hablaré muy brevemente de algunas de las fuentes de ingreso más importantes del clero, con el objetivo de discernir cuáles eran susceptibles de ser habilitadas como préstamo a terceras personas. Una de ellas era el diezmo, otra más, las obvenciones parroquiales por concepto de bautismos, entierros o misas conmemorativas, y por último las limosnas. Estas tres fuentes de ingreso no llegaban a los cofres de las iglesias ni se les consideraba como capital susceptible de ser habilitado como un préstamo, es decir, constituían bienes eclesiásticos temporales. Sin embargo, los recursos más considerables, y que sin lugar a dudas le permitieron a ciertas corporaciones eclesiásticas adquirir un papel preponderante en el mercado crediticio durante la época virreinal, provinieron de las capellanías de misas y obras pías, con cuyo capital se sostenía el clero. Es decir, los bienes eclesiásticos espiritualizados.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Lavrin, *op. cit.*, enfatiza la preponderancia del juzgado de capellanías como agente de crédito en el arzobispado de México; por lo que respecta a los conventos femeninos, destacan los de religiosas de San Juan de la Penitencia, el de La Encarnación, el de La Concepción, el de Jesús María y los de Santa Clara, uno en México y el otro en Querétaro. Archivo Histórico del Ayuntamiento del Distrito Federal (en adelante AHADF), Consolidación, Real Caja, vol. 557, legajo 3, 1805.

<sup>5</sup> Marialba Pastor, *Cuerpos sociales, cuerpos sacrificiales*, México, UNAM-FFyL-FCE, 2004, pp. 55 y 62.

<sup>6</sup> Gisela Von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España. Siglo XVIII*, México, UNAM-IIH-Coordinación de Humanidades, 1994, pp. 13-19; Sánchez Maldonado, *op. cit.*, p. 48.

Cabe aclarar que pondré especial atención en estos últimos, ya que la administración de los bienes eclesiásticos espiritualizados le permitió contar con cierta solvencia tanto al juzgado de testamentos capellanías y obras pías, como a algunos conventos femeninos del arzobispado de México, de cara a la concesión de créditos.

Antes de entrar en materia, hablaré muy brevemente de otros dos bienes eclesiásticos temporales: las dotes que administraban los conventos femeninos, y los legados testamentarios.

La dote consistía en un pago que toda novicia que aspiraba a profesar como monja debía hacer al claustro en el que transcurriría el resto de su vida. El monto variaba según la época y el convento del que se tratara. Evidentemente, entre más prestigioso fuera el convento, la suma de la dote era de mayor consideración. La familia de la novicia contaba con la posibilidad de hacer este pago en efectivo, o bien, en caso de no contar con el numerario suficiente, podía imponer un censo o un depósito a favor del convento sobre un bien raíz de su propiedad, comprometiéndose a saldar un cinco por ciento de la obligación de la dote de manera anual, con lo que cubriría dicha responsabilidad a lo largo de los próximos veinte años.<sup>7</sup>

Otra clase de bienes temporales que los cuerpos de la iglesia abrazaban ocasionalmente eran los legados testamentarios, que le permitían recibir propiedades inmuebles o recursos de gran consideración a colegios, conventos e inclusive al tribunal del santo oficio, por parte de benefactores acaudalados que optaban por legar sus bienes a alguna corporación eclesiástica. En el caso concreto de los conventos, las donaciones podían venir de los patrones fundadores y en ciertos casos de las mismas religiosas, quienes legaban inmuebles, o bien el dinero de sus *reservas*. Dependiendo del patrón de inversión de cada una de estas corporaciones, dichos legados constituían entradas de capitales nada despreciables.<sup>8</sup>

Ahora bien, por lo que corresponde a los bienes eclesiásticos espiritualizados, hablaré de las capellanías de misas y las obras pías. Se les denominaba espiritualizados porque su administración “implicaba el cumplimiento de determinadas cargas espirituales y materiales estipuladas por el instituyente de la fundación piadosa”, de acuerdo a la definición de María Isabel Sánchez.

---

<sup>7</sup> Asunción Lavrin, “The role of the nunneries in the economy of New Spain in the eighteenth century”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 46:4, noviembre, 1966, p. 375; Sobre la imposición de un censo o depósito para sufragar la dote, sigo a Sánchez Maldonado, *op. cit.*, pp. 47-48.

<sup>8</sup> Von Wobeser, *El crédito eclesiástico...*, p. 19; Lavrin, “The role of the nunneries...”, pp. 373-374; Brian Larkin, “The splendor of worship: baroque catholicism, religious reform and last wills and testaments in eighteenth century Mexico City”, en *Colonial Latin American Historical Review*, vol. 8:4, otoño, 1999, pp. 407-408.

Representaban uno de los ingresos de mayor importancia para los miembros del clero tanto regular como secular. Una alta proporción de las fundaciones piadosas que se instituyeron en el arzobispado estaban administradas por el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías de la capital del reino; sin embargo, los hospitales, los capítulos catedrales y los conventos también hicieron lo propio, aunque en menor medida. Con capitales reducidos de 500 pesos, o bien de más de 10 000 pesos, estas capellanías y obras pías rendían beneficios a todas las partes involucradas: al fundador, el beneficio espiritual de que se dijeran misas por su alma para permanecer menos tiempo en el purgatorio, así como el contribuir con obras de caridad bien definidas; al capellán que rezaba misas le deparaba el beneficio económico de recibir un cinco por ciento de la cantidad con que se fundó la capellanía o aniversario.<sup>9</sup>

En las siguientes líneas trataré de dar cuenta de cómo administraron sus diversas fuentes de ingresos tanto el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, como ciertos conventos femeninos, y hablaré del destino de estos recursos en el mercado crediticio del arzobispado.

## **2 El juzgado de testamentos, capellanías y obras pías**

La fundación de capellanías y obras pías por parte de la población del reino fue una respuesta a las creencias de la época, que situaban a la caridad y a la piedad como las más altas virtudes que todo fiel debía poner en práctica. La caridad animaba a los fieles a desprenderse de parte de sus bienes, destinarlos a obras de beneficencia y así conseguir una recompensa espiritual. Una de las recompensas más socorrida era la de reducir el tiempo de estancia del alma de un fiel en el purgatorio. Para conseguir ello, se podían instituir obras pías, que consistían en ayudar a la iglesia a dotarse de ornatos y diversos insumos como cera para velas, así como para financiar fiestas religiosas e incluso pagar dotes matrimoniales y conventuales; o también se podían instituir capellanías, una “fundación de carácter religioso, que tenía como finalidad asegurar de una manera permanente o perpetua un número de sufragios por el alma de la persona o personas que dispusiese su fundador”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Sánchez Maldonado, *op. cit.*, pp. 30 y 52-53; Gisela Von Wobeser, “La función social y económica de las capellanías de misas en la Nueva España del siglo XVIII”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 16, 1996, pp. 122-123; Francisco Cervantes Bello, “Las fundaciones piadosas en los conventos de mujeres de Puebla de los Ángeles. El caso de las capellanías”, en Rosalva Loreto e Isabel Viforcós (coord.), *Historias compartidas. Religiosidad y reclusión femenina en España, Portugal y América. Siglos XV-XIX*, León, Puebla, Universidad de León-Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2007, pp. 419-420.

<sup>10</sup> Pilar Martínez López-Cano, *La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, siglo XVI*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2001, p. 223, (Serie Historia Novohispana / 62).

El surgimiento del juzgado de testamentos y capellanías estuvo estrechamente ligado a las disposiciones que generalizó el Concilio de Trento tocantes al reforzamiento de la idea de la existencia del purgatorio. La premisa fundamental consistía en que no se debía descuidar el vínculo existente entre los miembros de las iglesias triunfante (quienes ya gozaban de la presencia de Dios), purgante (que estaban en purificación) y militante (los católicos en su vida terrenal); las dos vías ideales para preservar dicho vínculo eran la misa, “que es la ofrenda de Cristo por la redención de los pecados”, y las limosnas, “obras de amor interno por el prójimo, ya que implican la cesión de una parte de los bienes a favor de la iglesia, o de los necesitados”.<sup>11</sup>

En este sentido, la iglesia novohispana se encargó de formalizar e institucionalizar todo el proceso referente a la fundación tanto de obras piadosas como de capellanías de misas, las cuales cumplían, precisamente, el propósito de mantener el vínculo entre las iglesias vía las oraciones y los legados. Todo aquel fiel que aspirara a fundar una obra piadosa o bien que deseara que un capellán celebrara misas por su alma tras fallecer, debía asentar con toda claridad qué corporación se encargaría de cumplir su voluntad y de administrar, en consecuencia, el capital piadoso.

En este sentido, el devoto podía recurrir lo mismo a un convento femenino, que a una cofradía, o bien a un colegio para instituir una obra pía o una capellanía de misas; sin embargo, puesto que era la única entidad dedicada exclusivamente a velar por un riguroso cumplimiento de la voluntad póstuma de los fieles, el juzgado de testamentos y capellanías adquirió un papel sumamente protagónico como administrador de capitales piadosos legados por los novohispanos.

La creación y operación de este juzgado se inscribió dentro de la puesta en práctica del proyecto de la iglesia catedral que buscaba ordenar buena parte de los asuntos eclesiásticos más trascendentes bajo su batuta. Un recurso de entre otros más a los que recurrió la catedral para alcanzar sus objetivos fue la concesión de préstamos a particulares.

Tal y como lo ha demostrado el excelente trabajo de María Isabel Sánchez Maldonado para el caso del obispado de Valladolid, la actividad crediticia del clero secular liderada por la catedral abrazaba aquel objetivo: “la evolución del juzgado de testamentos se da en paralelo al desarrollo del régimen de organización social bajo los auspicios de la catedral de Valladolid”. La consolidación de este proceso llevaría tiempo, aunque su andar ya estaba en marcha al inicio del siglo XVII.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Sánchez Maldonado, *op. cit.*, pp. 37 y 49-50.

<sup>12</sup> *Ibid*, pp. 30, 38 y 104.

En idéntico tenor, la consolidación del sistema de empréstitos del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías del arzobispado de México iba paralela y de la mano del proceso de fortalecimiento del proyecto de la iglesia catedral.

La catedral metropolitana, como cabeza del clero secular, emprendió una labor análoga a la de su par vallisoletana casi por las mismas fechas, la cual comprendía forzar a los regulares a pagar el diezmo de sus haciendas, colocar a clérigos seculares en las parroquias administradas por regulares, y excluir a regulares y miembros de la Audiencia y la Inquisición de la rectoría de la Real Universidad de México. Sin embargo, a partir de 1624, cuando un motín popular presuntamente azuzado por el arzobispo Juan Pérez de la Serna precipitó la defenestración del virrey conde de Gelves, el proyecto de la iglesia secular quedó trunco, pues ante cualquier intento de reforma, tanto las órdenes como el virrey en turno “no dudaron en utilizar el suceso de 1624 como un arma para desacreditar a la catedral”.<sup>13</sup>

De acuerdo con Leticia Pérez Puente, 1668 es el año clave para la consolidación del proyecto de la catedral metropolitana. Con la designación de fray Payo Enríquez de Rivera como arzobispo de México, los objetivos que perseguía el clero secular comenzaron a tomar forma.

El nuevo arzobispo manifestó su voluntad de trabajar de la mano y cordialmente con su cabildo catedralicio, y dejar atrás las rencillas que otrora imperaran en esta relación; también reformó el sistema de cobranza del diezmo de los regulares, pues dispuso que todos los administradores de este impuesto fueran nombrados por el cabildo, lo cual redundó en el aumento de la gruesa decimal recolectada. No menos importante fue vetar el acceso a la rectoría de la Real Universidad de México a regulares, oidores de la Audiencia y miembros de la inquisición, pues desde 1668 aquellos que ocupaban dicho cargo se habían formado en la misma universidad y contaban con fuertes vínculos con la catedral.<sup>14</sup>

En este plano, al atenuar las disputas entre su investidura y el cabildo catedralicio, fray Payo Enríquez llegó a un acuerdo con este cuerpo para que éste designara a los responsables de “la ocupación de los cargos de provisor general del arzobispado, juez de testamentos, capellanías y obras pías y el de administrador del hospital del Amor de Dios”. La conducción del juzgado de

---

<sup>13</sup> Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*, México, UNAM-Centro de Estudios Sobre la Universidad-El Colegio de Michoacán-Plaza y Valdés Editores, 2005, pp. 23, 114, 127 y 144 (La Real Universidad de México. Estudios y textos XVI).

<sup>14</sup> *Ibid.*, pp. 181-204, 208, 212, 243, 274, nota 370.



testamentos en particular, respondía plenamente a los intereses de la catedral, que designaba a su juez, nombramiento que en no pocas ocasiones recayó en el provisor de justicia del arzobispo.<sup>15</sup>

Desde entonces, el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías del arzobispado de México se convirtió no sólo en puntal del proyecto de la iglesia catedral, sino también en la institución que podía velar con mayor celo y escrupulosidad los legítimos deseos de aquellos fieles que esperaban recibir los beneficios que se derivaban de la fundación de una capellanía u obra pía: la salvación de su alma y evitar una larga estancia en el purgatorio tras fallecer. Su tarea no era menor, pero su cumplimiento puntual y estricto eventualmente le granjearía confianza y respeto entre una sociedad dispuesta a legar parte de su patrimonio si de alcanzar su salvación se trataba.

En este sentido, el juzgado se benefició de un anhelo común, lo mismo entre prominentes mineros y comerciantes, que entre súbditos con escasos recursos económicos, por instituir una obra piadosa o una capellanía en beneficio propio y de sus familiares. El primer grupo también buscaba, además de la salvación postmortem, acrecentar su estatus y prestigio en una sociedad que tenía en tan alta estima las manifestaciones públicas de piedad (instituir obras pías, pagar diezmo, limosnas, asistir a procesiones religiosas, adquirir bulas de santa cruzada, entre otras).<sup>16</sup> En una vena semejante, pero con las limitantes propias de la falta de capitales en abundancia, los sectores sociales más desprotegidos también contribuyeron al fortalecimiento de esta piedad religiosa por medio de legados testamentarios modestos, lo mismo que al donar imágenes u objetos sacros para un culto específico.<sup>17</sup>

La fortaleza económica del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías hunde sus raíces en los inicios del siglo XVII, se consolida con el fortalecimiento del proyecto de la iglesia secular a finales del mismo, y se beneficia del extendido deseo de los fieles novohispanos por instituir una obra piadosa en beneficio de la salvación de su alma. El arzobispo de México, como cabeza del clero secular, representaba la principal y única instancia ante la cual el juez de testamentos turnaba la aprobación o negación de un préstamo solicitado por un particular. Esta facultad le permitió crear lazos de cercanía e influencia con actores sociales importantes, como comerciantes y propietarios de negocios agrícolas, ávidos tanto de recursos económicos para poner

---

<sup>15</sup> *Ibid*, p. 189; *El Gran Michoacán en 1791. Sociedad e ingreso eclesiástico en una diócesis novohispana*, Óscar Mazín y David Brading (eds.), Zamora, El Colegio de Michoacán, 2009, p. 53; Sánchez Maldonado, *op. cit.*, p. 35.

<sup>16</sup> Antonio Rubial, "Monjas y mercaderes: comercio y construcciones conventuales en la ciudad de México durante el siglo XVII", en *Colonial Latin American Historical Review*, vol. 7:4, otoño, 1998, pp. 364-365.

<sup>17</sup> Larkin, *op. cit.*, pp. 425-428.

en marcha sus respectivos intereses, como de prestigio entre una sociedad que situaba la piedad religiosa en alta consideración. En este sentido, el juzgado constituyó una pieza fundamental del sistema de préstamos respaldado por la catedral en beneficio del proyecto del clero secular.

Cabe aclarar que, además del juzgado de testamentos, los demás brazos de la iglesia del reino estaban sujetos a la autoridad directa del arzobispo respecto al destino de los recursos provenientes de capellanías, obras pías y legados. Tanto conventos femeninos como colegios, cofradías u hospitales necesitaban esta autorización para extender un préstamo a un particular.<sup>18</sup>

## **2.1 El sistema de préstamos del juzgado de testamentos**

Las condiciones previamente expuestas permitieron que el juzgado de testamentos del arzobispado de México se convirtiera en el principal administrador de los recursos con los cuales los fieles dotaban las obras piadosas y capellanías. Dichos bienes, que entraban en la categoría de bienes eclesiásticos espiritualizados, eran susceptibles de ser habilitados como préstamo a terceros con la finalidad de que los réditos que pagaran estos sujetos costearan el sostenimiento de los eclesiásticos que rezaban las misas del patrón fundador de la capellanía, o bien sufragaran los gastos específicos de una obra pía como comprar velas, adquirir insumos de enfermería, entre otros.

Entre aquellos que solicitaban préstamos al juzgado de testamentos del arzobispado de México se hallaban comerciantes al mayoreo y menudeo, toda clase de empresarios agrícolas, desde hacendados hasta modestos rancheros, e inclusive a aspirantes a ciertos cargos públicos.

Estos individuos tenían la obligación de dirigir una solicitud por escrito al juez de testamentos en la que le informaban sobre sus intenciones de recibir un préstamo por determinada cantidad a favor de los capitales de capellanías y obras pías, y bajo una de las dos figuras jurídicas que operaban para el crédito eclesiástico: el censo consignativo redimible y el depósito irregular. También debían informar qué garantías ofrecerían sobre el capital.

El susodicho juez de testamentos debía turnar esta solicitud al obispo (o al cabildo eclesiástico en sede vacante), al promotor fiscal y al capellán o la corporación eclesiástica beneficiario de la capellanía u obra pía en cuestión, para que aprobaran o denegaran dicha solicitud con base en el prestigio público del solicitante, en su capacidad financiera y desde luego en la solidez de las garantías de pago ofrecidas. En caso de que todos ellos le dieran el visto bueno al préstamo, el prestatario recibía una autorización por parte del juzgado del provisorato, quien

---

<sup>18</sup> Sánchez Maldonado, *op. cit.*, pp. 75-78.

mantenía jurisdicción sobre los fondos del juzgado de testamentos, la cual le permitía recibir el dinero de las arcas del juzgado; asimismo, la catedral le informaba sobre la figura jurídica bajo la cual quedaría inscrito su préstamo, censo redimible o depósito irregular. Esto último dependía “del tipo de operación a realizar por parte del prestatario, del tiempo requerido por el mismo para usufructuar el dinero y, seguramente, del prestigio moral que gozaba el prestatario”.<sup>19</sup>

Cuando la catedral optaba por el censo consignativo redimible, denotaba su preferencia por una transacción a largo plazo, ya que quedaba sujeta a la voluntad del deudor para tener de vuelta el préstamo que le fue solicitado bajo un plazo de tiempo no definido. No existía un plazo para la redención. El acreedor, o censalista, por su parte, recibiría una renta anual de cinco por ciento del total del principal, mientras que el beneficiario del crédito, o censuario, quedaba obligado a pagar puntualmente estos réditos, y a imponer un censo sobre un bien raíz. Como quedó dicho, la redención total del censo quedaba a voluntad del deudor, ya que el censalista no podía exigirle la devolución del principal en su totalidad, ni tampoco podía negarse a admitir el capital que liquidaría la deuda por completo.<sup>20</sup>

La obtención de un crédito mediante la imposición de un censo implicaba la transferencia de capital en efectivo para el interesado, aunque también existía la posibilidad de que se presentara un préstamo figurado, en el que el deudor sencillamente no recibiría ningún bien metálico en lo inmediato, a cambio de lo cual pagaría una renta que le traería, en lo futuro, beneficios espirituales tales como fundar una capellanía u obra pía. Por sus características, el censo fue un mecanismo ideal para instituir capellanías y obras pías. En este sentido, el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías extendía crédito lo mismo a la producción por la vía de transferencia de efectivo, que a la satisfacción de ciertas necesidades espirituales, tan caras a la sociedad.<sup>21</sup>

En 1803, por ejemplo, el bachiller Francisco Espinoza cobraba los réditos de una capellanía de misas dotada con cuatro mil pesos, la cual habían fundado José Soto Acuña y sus hermanos mediante la imposición de un censo a favor del juzgado de testamentos sobre una casa situada en la calle de la puerta falsa de la Merced. El administrador de obras pías del juzgado de testamentos,

---

<sup>19</sup> *Ibid*, pp. 57 y 75-79.

<sup>20</sup> Sánchez Maldonado, *op. cit.*, p. 82; Pilar Martínez López-Cano, *El crédito a largo plazo en el siglo XVI. Ciudad de México (1550 - 1620)*, México, UNAM-IIH, 1995, p. 36, (Serie Historia Novohispana / 53). Las corporaciones eclesiásticas, como se mencionó líneas arriba, estaba interesadas en obtener una renta de los capitales que administraban antes que únicamente acumularlos.

<sup>21</sup> Martínez López-Cano, *El crédito a largo plazo...*, pp. 95 y 144-145.

capellanías y obras pías, Rafael de Larrea, se encargaba de cobrar los 200 pesos de réditos anuales que le correspondían a Espinoza, responsable de celebrar las misas que satisfacían las necesidades espirituales de los hermanos Soto Acuña.<sup>22</sup>

La obligación, por otro lado, de imponer el censo sobre un bien raíz condujo a que los labradores, hacendados y un amplio espectro de propietarios agrícolas y urbanos, se convirtieran en los principales, aunque no únicos, beneficiarios del crédito eclesiástico bajo la figura del censo redimible; puesto que las actividades agropecuarias se consideraban menos riesgosas y más estables que otras, como el comercio y la minería, el juzgado de testamentos, así como otras corporaciones piadosas, estaba dispuesto a extender crédito a largo plazo sin poner en peligro los capitales que administraba. El bien raíz era una garantía sobre la cual el acreedor se podía cobrar el adeudo; en el peor de los casos, si el censuario no pagaba en tres años consecutivos los réditos a que estaba obligado, el juzgado podía recuperar el principal al apelar a su derecho de comiso, que le facultaba a embargar y rematar el bien inmueble que garantizaba el préstamo.<sup>23</sup>

En este sentido, cabe apuntar una última característica del censo consignativo redimible. Al recurrir a esta figura jurídica, los prestatarios pagaban derechos de alcabala, ya que, en términos jurídicos, se trataba de un contrato de compraventa en el que éstos le vendían a una corporación eclesiástica una renta anual del cinco por ciento sobre el capital del principal; a cambio, el comprador tenía el derecho de cobrar esta renta, mas no todo el principal, ya que el prestatario decidía en qué momento liquidar esta obligación por completo. Aquella renta anual la garantizaba el bien raíz sobre el que se había impuesto el censo.<sup>24</sup>

Ahora bien, por lo que corresponde a las características del depósito irregular, cabe apuntar que la catedral optó por el préstamo bajo esta figura jurídica porque le ofrecía más garantías para tener de vuelta el principal. Desde luego se estipulaba el pago de un rédito anual a favor del prestamista, como con la anterior figura jurídica, pero a diferencia del censo consignativo redimible, el depósito irregular no apremiaba al potencial deudor a ofrecer un bien raíz como garantía de pago,

---

<sup>22</sup> Archivo General de la Nación, Bienes Nacionales (en adelante, AGN, BN), legajo 41, expediente 1, ff. 113-118. Un estudio particular sobre este tema es el de Gisela Von Wobeser, *Vida eterna y preocupaciones terrenales: las capellanías de misas en la Nueva España, 1600-1821*, 2ª edición, México, UNAM-IIH, 2005, 283 pp., (Serie Historia Novohispana, 64).

<sup>23</sup> Martínez López-Cano, *El crédito a largo plazo...*, p. 43; Von Wobeser, *El crédito eclesiástico...*, p. 41.

<sup>24</sup> "Expediente del Consulado de México oponiéndose a la providencia tomada por el visitador general José de Gálvez para gravar con el derecho de alcabala los depósitos irregulares que se practican en Nueva España (1770)", presentación de Carmen Yuste, en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 26, enero-junio, 2002, p. 180.

ni generaba el pago de alcabala, lo cual amplió el espectro de sectores sociales favorecidos por el crédito eclesiástico a aquellos súbditos que no contaban con bienes raíces gravables a su disposición. Asimismo, se fijaba un plazo tras el cual el principal debería devolverse íntegramente.<sup>25</sup>

Sin embargo, y a cambio de no exigir un bien raíz gravable, el acreedor le solicitaba al prestatario que ofreciera dos o más fiadores de probada solvencia, quienes quedarían legalmente obligados a responder por él en caso de incumplimiento de pagos o quiebra. Por ejemplo, don Luis Gonzaga Ibarrola, prior del Real Tribunal del Consulado de Comerciantes de México, le solicitó al juzgado de testamentos 10, 200 pesos el dos de abril de 1791, y ofreció como respaldo de dicha cantidad además de una hacienda triguera, la fianza de su hermano Estanislao Ibarrola y de tres personas más: don Ignacio, don Francisco Xavier y don Francisco de Borja.<sup>26</sup>

Este conjunto de rasgos le imprimió una dinámica particular a los préstamos que se extendieron bajo depósito irregular. Una de estas vetas fue que la asignación de préstamos bajo esta figura estaba casi reservada a los actores económicos con gran capacidad de pago, como los medianos y grandes comerciantes del arzobispado del reino. Las utilidades de las casas comerciales novohispanas podían ascender tan espectacularmente como caer estrepitosamente de un momento a otro, y por ello las corporaciones eclesiásticas tomaban sus debidas precauciones al exigir las suficientes garantías para la devolución del principal. Si la actividad comercial se mantenía próspera, el acreedor eclesiástico sencillamente prorrogaba el contrato de préstamo a fin de continuar recibiendo los réditos correspondientes; de no ser el caso, procedía a la liquidación del mismo y buscaba un nuevo y más confiable prestatario para colocar sus capitales.

Lo anterior le permitió al juzgado de testamentos del arzobispado de México extender préstamos cuantiosos, algunos de varias decenas de miles de pesos, y muy pocos de más de una centena de miles, todo lo cual iba de la mano del crecimiento de la economía del reino a lo largo del siglo XVIII.<sup>27</sup> Los destinatarios previsibles, aunque no necesariamente los únicos, eran estos actores económicos con gran capacidad de pago que se beneficiaban de la expansión del comercio

---

<sup>25</sup> "Expediente del...", p. 168; Von Wobeser, *El crédito eclesiástico...*, pp. 43-48; Sánchez Maldonado, *op. cit.*, pp. 84-86.

<sup>26</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 33, ff. 1-3v. Otro caso semejante fue protagonizado por el alcalde mayor de Villalta, Francisco Martí, quien en noviembre de 1783 le solicitó al juzgado de testamentos un préstamo por 20, 000 pesos; a cambio, ofreció como fiadores al coronel Juan Francisco Echarri, al comerciante Manuel Ramón de Goya y a su colega Juan Casimiro de Osta. Luego de que el defensor fiscal del juzgado comprobara que estas últimas eran personas de "notorio crédito y abono", se concedió la licencia necesaria para que el depósito fuera habilitado a Francisco. AGN, BN, leg. 27, exp. 57, ff. 2v-5.

<sup>27</sup> Von Wobeser, *El crédito eclesiástico...*, pp. 72-73 y Cuadro 26; AGN, BN, leg. 1596, exp. 3.

trasatlántico, del auge minero que experimentaba el reino, y de las necesidades alimenticias y de materias primas de unos y otros: los comerciantes del consulado de México, algunos empresarios mineros ávidos de capitales para invertir y recapitalizar sus negocios, así como los hacendados con capacidad de movilizar volúmenes considerables de semillas, ganado y alimentos básicos.

Amparados bajo una u otra figura jurídica, los préstamos que extendió el juzgado de testamentos beneficiaron, sin duda alguna, a amplios sectores de la sociedad novohispana que necesitaban del crédito para satisfacer necesidades específicas.

Antes de pasar al análisis de los conventos femeninos y el crédito eclesiástico en el arzobispado de México, en las siguientes líneas hablaré brevemente de algunas de estas necesidades en un sector concreto de la población del reino, los labradores, hacendados y demás propietarios agrícolas, cuya molestia con la consolidación de vales reales fue más evidente y latente si se la compara con la que hicieron pública otros sectores de la población. ¿En qué habían invertido el crédito eclesiástico solicitado a las distintas corporaciones eclesiásticas? ¿Por qué razón temían un secuestro universal de sus propiedades? Las respuestas son tentativas, desde luego, pero intentan ahondar un poco en las dificultades que afrontó este sector para preservar en forma y hacer prosperar sus respectivos negocios.

Uno de los objetivos para los cuales este grupo económico le solicitó crédito a distintas corporaciones piadosas fue, como se dijo, para instituir una obra piadosa con objetivos bien definidos. En caso de que el fundador no contara con el efectivo suficiente para instaurar una capellanía de misas o una obra pía, podía imponer un censo o un depósito sobre un bien raíz de su propiedad por la cantidad deseada, e inmediatamente quedaba obligado a pagar un rédito anual de cinco por ciento anual hasta que liquidara el principal, y así aquella fundación podría sustentarse.

Tal fue el caso, por ejemplo, de una capellanía de misas fundada en 1682 por el propietario de una hacienda azucarera ubicada en Yautepec, actual estado de Morelos, quien impuso ante el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías del arzobispado de México un censo de 2, 000 pesos sobre su propiedad, a favor del fraile Juan Fernández, quien, a cambio del rédito de 100 pesos, estaba comprometido a decir 50 misas al año por el alma de Isabel de Zúñiga, su esposa.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Gisela Von Wobeser, *San Carlos Borromeo. Endeudamiento de una hacienda colonial, (1608-1729)*, México, UNAM-IIH, 1980, pp. 106-107, nota 18, (Serie de Historia Novohispana / 29).

Desde la perspectiva del fraile, los réditos de 100 pesos derivados de la capellanía de 2, 000 apenas y le permitían satisfacer sus necesidades. De acuerdo a Gisela Von Wobeser, “esta cantidad era suficiente para mantener a un capellán en forma modesta”. Desde la perspectiva del fundador, la capellanía de 2, 000 pesos y sus réditos representaban una deuda hasta cierto punto manejable. De hecho, el enorme grueso de las capellanías fundadas a lo largo del siglo XVIII acusaba capitales que iban de los 500 hasta los 4, 000 pesos en promedio; si bien se fundaron capellanías con sumas mucho mayores, estas fueron más bien excepcionales.<sup>29</sup>

La dotación de capellanías u obras pías con cantidades mayores a 4, 000 pesos implicaba una responsabilidad mayúscula que no todos podían sufragar con éxito. Ciertos mineros y comerciantes con gran solvencia, como José de la Borda o el conde de Jala, consiguieron dotar capellanías con cifras exorbitantes: aquél con 60, 000 y éste con 200, 000 pesos. Con ello, no sólo ayudaban a la ordenación de un capellán, sino que su alma tenía garantizado un gran cúmulo de rezos por su pronta salida del purgatorio;<sup>30</sup> sin embargo, buena parte de la población del reino enfrentaba serias dificultades para satisfacer esta necesidad póstuma, que no era menor de ninguna manera. Los propietarios de negocios agrícolas no eran la excepción.

El ejemplo de la hacienda azucarera estudiado por Gisela Von Wobeser ilustra a la perfección este punto. De los ocho censos que reconocía la hacienda de San Carlos Borromeo hacia 1729, más de la mitad cumplía un objetivo piadoso, desde la satisfacción de una capellanía de misas, hasta la fundación de una cofradía, pasando por la ejecución de diversas obras pías como la dotación de aceite para la lámpara del santuario de los Remedios o bien para contribuir al proceso de beatificación de Gregorio López, entre otras más.<sup>31</sup>

Para desgracia de sus propietarios, las numerosas cargas de la hacienda llegaron a un punto insostenible. Los compromisos derivados de la contratación de un censo consignativo redimible de 10, 000 pesos a favor del juzgado de testamentos del arzobispado de México los precipitó a la bancarrota y al incumplimiento del pago de réditos de este y los anteriores censos. La

---

<sup>29</sup> Von Wobeser, “La función social...”, pp. 126 y 137.

<sup>30</sup> *Ibid*, p. 126.

<sup>31</sup> Von Wobeser, *San Carlos Borromeo...*, pp. 103-111 y Cuadro 3. Gisela Von Wobeser sostiene, acertadamente, que en estos casos concretos el censo consignativo redimible no implicaba un préstamo, o mutuo, pues aquellos que imponían un censo sobre sus propiedades antes que contar con liquidez para afrontar numerosos gastos, estaban obligados a transferir una renta anual fija a quien fuese su acreedor, en detrimento de su negocio. Véase Von Wobeser, “Mecanismos crediticios...”, pp. 13-16.

hacienda azucarera fue presa de embargo y remate en subasta pública, a fin de satisfacer lo que se le debía a los acreedores, entre los que sobresalía el susodicho juzgado de testamentos.

Otro motivo de endeudamiento para los hacenderos, labradores y demás empresarios agrícolas fue, naturalmente, el avío y mantenimiento de sus respectivas propiedades y negocios. Dichas necesidades iban desde el pago de salario a los trabajadores, hasta la compra de ganado, sin olvidar la adquisición de instrumental propio de las faenas agrícolas.

Al exponer las erogaciones de dos haciendas por concepto de pago salarial a trabajadores permanentes a mediados del siglo XVIII se podrá apreciar la magnitud de este y otros gastos. La primera de estas propiedades es la hacienda jesuita de Cuauhtepic, que para cumplir con el pago del salario de sus poco menos de veinte trabajadores, debió destinar, en promedio, 1, 513 pesos entre 1753 y 1757; la segunda de estas haciendas, de nombre San José de Duarte, y situada un poco más al norte, se hallaba en el corazón del Bajío. Para satisfacer el sueldo de los casi 40 trabajadores permanentes que allí laboraban, sus propietarios requirieron, en promedio, de 2, 850 pesos anuales en un periodo de ocho años a comienzos del siglo XIX.<sup>32</sup>

El abastecimiento de ganado también implicaba otra erogación considerable. Continuando con las dos haciendas ya apuntadas, la hacienda jesuita de Cuauhtepic obtuvo del Colegio de Aguascalientes 305 bueyes y terneros en poco más de 3, 000 pesos a mediados del siglo XVIII; la hacienda de Duarte, por otra parte, adquirió 100 bueyes en no menos de 1150 pesos, a inicios del siglo XIX, lo que fija un promedio de nueve a once pesos por cabeza de ganado en ambos casos.<sup>33</sup>

Además de estos y otros gastos específicamente laborales, queda registro de otros desembolsos por parte de los administradores de haciendas y demás unidades productivas agrícolas que tenían una finalidad puramente espiritual, sin que por ello se les considerase bienes eclesiásticos espiritualizados. Estos gastos, que tenían objetivos muy particulares, sufragaban, por ejemplo, la edificación de una capilla al interior de la hacienda; también financiaban las ceremonias fúnebres de los propietarios de la empresa agrícola, así como las de sus familiares. Asimismo

---

<sup>32</sup> James Denson Riley, *Hacendados jesuitas en México. El Colegio máximo de San Pedro y San Pablo de la Ciudad de México, 1685-1767*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, p. 124, (SEP/Setentas, 296); David Brading, *Haciendas y ranchos del Bajío. León 1700-1860*, trad. de Elia Villanueva Moreno, México, Grijalbo, 1988, p. 182, (Grijalbo-Enlace Serie Historia).

<sup>33</sup> Denson Riley, *op. cit.*, pp. 87 y 237; Brading, *op. cit.*, p. 181.



satisfacían otras erogaciones consideradas suntuarias, como la adquisición de joyería fina, instrumental de plata, vestidos finamente confeccionados, costosas fiestas, entre otros.<sup>34</sup>

En suma, estos eran algunos de los gastos más importantes para los labradores y hacenderos del reino, y cuando no era posible satisfacerlos con recursos propios, siempre podían recurrir a ciertas corporaciones piadosas, o bien al juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, que si bien no era una corporación, dependía directamente de la catedral y del arzobispo. Al extender crédito, las corporaciones no tenían en mente alentar o mejorar la producción agrícola o comercial, sencillamente aprovechaban los términos y las garantías existentes en estos contratos, y así obtener una renta para su sustentación.

De acuerdo con Gisela Von Wobeser, para la satisfacción de sus múltiples necesidades y requerimientos, los labradores y hacenderos necesitaban, en promedio, cuatro o cinco mil pesos: “El monto [de préstamo] más común era 4 000 pesos, aparentemente una cantidad que permitía resolver los problemas de muchos prestatarios”. Una voz contemporánea, la del obispo electo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo, quien conoció a la perfección el juzgado de testamentos del obispado de Valladolid, hizo un recuento sobre algunos de los gastos en que incurrían los empresarios agrícolas del reino hacia 1805, y los comparaba con los de sus pares allá en la península: “Diez o doce fanegas de tierra de sembradura de año y vez, que valen en España veinte y treinta mil reales, o mil y quinientos pesos, y que se habilitan con cuatro o seis mil reales, o con doscientos o trescientos pesos, constituyen un labrador regular, que se halla en estado de mantenerse con decencia (...), siendo así que en América no se puede hacer otro tanto con una hacienda de veinte mil pesos, que necesita **tres o cuatro mil** para su habilitación anual”.<sup>35</sup>

En todo caso, lo que aquí me interesa exponer es que la suma promedio de 4, 000 pesos solucionó las dificultades de muchos prestatarios de crédito, y que sus réditos permitieron a los capellanes vivir con modestia.

---

<sup>34</sup> Von Wobeser, *San Carlos Borromeo...*, pp. 96-97 y 109-110.

<sup>35</sup> Von Wobeser, *El crédito eclesiástico...*, p. 59 y Cuadro 26; Manuel Abad y Queipo, “Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán en que se demuestran con claridad los gravísimos inconvenientes que se ejecute en las Américas la real cédula de 26 de diciembre de 1804, sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para la consolidación de vales”, en *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804 - 1809*, Masae Sugawara (ed.), México, INAH-SEP, 1976, p. 62, (Colección Científica, 28). Las negritas son mías.

Queda registro de algunos casos en los que los prestatarios se animaban a solicitarle al juzgado de testamentos, capellanías y obras pías cantidades en verdad fuertes, cercanas o superiores a los 25, 000 pesos, y que ponían a prueba su capacidad de pago. A finales del siglo XVIII, por ejemplo, don Francisco Elorriaga y su esposa doña María Luisa González necesitaron de una fuerte suma de dinero para habilitar sus tres haciendas de nombre Guadalupe, Metepec y El Veladero; al igual que otros prestatarios del reino, esta pareja recurrió al avío crediticio del juzgado de testamentos al mismo tiempo que al de otras corporaciones eclesiásticas. A principios del siglo XIX, los cónyuges pagaban réditos por 3, 275 pesos anuales por una deuda que, en total, ascendía a los 65, 511 pesos a favor del juzgado y otros acreedores más.<sup>36</sup> En idéntica situación se encontraba don José María Rodríguez de Pedroso, quien reconocía ante el juzgado de testamentos una deuda que rebasaba los 150, 000 pesos, y por la cual debía pagar 7, 700 pesos anuales, cifra que representaba el cinco por ciento del préstamo.<sup>37</sup>

A finales del siglo XVIII, la situación económica del reino no era del todo boyante, sin embargo parecía lo suficientemente estable como para permitir que el juzgado de testamentos y otras corporaciones piadosas aprobaran préstamos de gran cuantía. Es probable que sus respectivos dirigentes confiaran en que dicho orden de cosas seguiría en pie, lo cual les permitiría obtener réditos constantes y seguros de estos mismos préstamos.

En este sentido, la razón por la cual el real decreto de enajenación de bienes de obras pías causó tanta molestia en un amplio espectro de la población del reino, y marcadamente entre los labradores, fue que la corona, como nuevo acreedor, exigió la redención de estas deudas en plazos que iban de los dos a los cuatro años, situación que no pasaba con los acreedores originales antes de 1804, quienes en muchas ocasiones se conformaban con el pago de los réditos.<sup>38</sup>

Esto lo padeció, por ejemplo, doña María Antonia de Figueroa, vecina de Toluca, quien debió responder ante la junta superior de consolidación por una deuda de 4, 000 pesos que su difunto esposo Cayetano González había contratado con el juzgado de testamentos del arzobispado en marzo de 1795. Hasta antes de la entrada en vigor del real decreto, la viuda bien podía pagar únicamente los 200 pesos de réditos anuales; sin embargo, ahora tenía la obligación de saldar por

---

<sup>36</sup> AGN, BN, leg. 1596, exp. 3, ff. 1-1v; AHADF, Consolidación, Real Caja, vol. 557, leg. 3, entrada 779.

<sup>37</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 26 de enero de 1807.

<sup>38</sup> Para apreciar el cuidado y esmero con los cuales se llevaban las cuentas de pago de réditos o de redención de principales para el caso del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, pueden consultarse un par de cuentas generales manejadas por su administrador para los años de 1794 y 1798, en AGN, BN, leg. 41, exps. 2 y 3.

completo estos 4, 000 pesos así como otros 2, 000 pertenecientes a una capellanía. Doña María Antonia, como otros tantos prestatarios, le suplicó a la autoridad que le permitiera liquidar esta deuda en 12 años, en atención al “estado miserable de viudez y cortas facultades conocidas con cuatro hijos menores, por lo que espera que compadecida de su angustiada situación tendrá a bien de acceder sin variación”.<sup>39</sup>

En una situación parecida se halló José Marrugat, quien aceptó fungir como uno de los cuatro fiadores de José de Larumbe por un préstamo de 40, 267 pesos que este último obtuvo del juzgado de testamentos del arzobispado de México en diciembre de 1794. Luego de que Larumbe delegara su responsabilidad en los fiadores, la junta superior procedió a cobrarles dichos capitales, entendiéndose únicamente con el susodicho José Marrugat; y a pesar de que éste les explicó a las autoridades algunas de las tretas de las que se valió Larumbe para no cumplir con su obligación, finalmente se resignó a cargar con la responsabilidad de liquidar esta deuda. A cambio de ello, “y por las circunstancias referidas”, Marrugat esperaba de la junta superior que “muevan la piedad de V. E. para admitir la composición que paso a proponer”: saldar la deuda en un plazo de diez años.<sup>40</sup>

La nobleza del reino tampoco fue ajena a esta dinámica, puesto que sus deudas afectas a capitales piadosos administrados por el juzgado de testamentos y otras corporaciones eclesiásticas eran, indudablemente, de las más abultadas. El mariscal de Castilla, el conde de la Valenciana, el marqués de San Miguel de Aguayo, el conde de Casa Rul, entre otros nobles más, no dudaron un segundo en solicitarle a las autoridades de la consolidación una prórroga para poder cumplir con el finiquito de sus deudas, las cuales iban de los 57, 000 pesos, hasta los 116, 000 pesos, y que inclusive rebasaban los 400, 000 pesos.<sup>41</sup>

En suma, ya fuese con la disposición a gravar un bien raíz propio, o bien apoyándose en el respaldo de hombres de “notorio crédito y abono”, todo aquel prestatario urgido de crédito para satisfacer ciertas necesidades espirituales y terrenales muy específicas, estaba en condiciones de acudir al auxilio del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías del arzobispado de México; y no sólo en función de su determinación para facilitar lo mismo préstamos bastante modestos, que

---

<sup>39</sup> AGN, BN, leg. 1604, exp. 32, ff. 1-8v; AHADF, Consolidación, Real Caja, vol. 557, leg. 3, entrada 4239.

<sup>40</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 7, ff. 1-5v; AHADF, Consolidación, Real Caja, vol. 557, leg. 3, entrada 3475.

<sup>41</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 13 y 27 de enero, dos de junio, siete de julio, cuatro de agosto y 15 de septiembre de 1806; AHADF, Consolidación, Real Caja, vol. 557, leg. 3, entradas 611 y 3884. Bien dice Asunción Lavrin que el juzgado de testamentos del arzobispado de México fue una de las instituciones a la cual los nobles recurrieron más asiduamente en busca de crédito. Véase su “El capital eclesiástico y las elites...”, pp. 10-11 y 17.

otros de gran cuantía, sino también a la luz de que, siendo una institución que subsistía gracias a los réditos que generaban los préstamos vigentes, rara vez exigía la redención total de un principal (con la excepción de los casos en que el prestatario no pagaba los respectivos intereses, o cuando había extendido un préstamo a actividades consideradas riesgosas como la minería o el comercio). Todo ello consolidó una relación simbiótica entre prestamista y prestatario que hizo del juzgado de testamentos uno de los principales agentes crediticios en la segunda mitad del siglo XVIII.

### **3 Los conventos femeninos del arzobispado de México y el mercado crediticio**

El papel de los conventos femeninos como agentes crediticios en la segunda mitad del siglo XVIII resulta de enorme trascendencia si se considera que fueron, a la par del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, los cuerpos eclesiásticos que otorgaron un mayor número de préstamos en la capital del reino, así como los que atendieron solicitudes de dinero por decenas de miles de pesos en función de la solvencia de sus arcas. Desde luego que sería erróneo afirmar que todos los claustros femeninos del arzobispado contaron con gran capacidad financiera, pues existieron aquellos que enfrentaban serias dificultades tan sólo para su manutención, en especial los de monjas descalzas que siguieron una aplicación más estricta del voto de pobreza, o bien aquellos que hacia la segunda mitad del siglo XVIII tenían pocos años de haberse fundado y carecían del prestigio de otros;<sup>42</sup> sin embargo, mi atención se centrará en aquellos que no sólo tenían poco más de dos siglos de vida, sino que acarreaban consigo cierto prestigio que propiciaba que las familias de más renombre los tomaran en cuenta para ingresar allí a sus hijas o bien para beneficiarlos con donaciones monetarias o bienes raíces. En este sentido, contrasta, por ejemplo, el capital y prestigio con el que contaban conventos tales como La Encarnación, La Concepción o Jesús María, cuya fundación databa del siglo XVI (1540, 1581 y 1593 respectivamente), con los de otros como Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, El Salvador y Santa Brígida erigidos entre 1744 y 1752.<sup>43</sup>

Puesto que el propósito de este trabajo es conocer la incidencia del decreto de consolidación de vales reales en el arzobispado de México, centraré mi atención en los patrones de inversión de los conventos más importantes, aquellos cuyo papel económico estuvo estrechamente ligado a un gran número de prestatarios que se beneficiaron de sus préstamos, y que, por ende, años después

---

<sup>42</sup> Anne Staples, "Conventos ricos y pobres: las religiosas del Arzobispado después de la independencia de México", en *La iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, Pilar Martínez López-Cano, Elisa Speckman y Gisela Wobeser (coords.), México, UNAM-IIH, 2004, pp. 237-240.

<sup>43</sup> Wobeser, *El crédito eclesiástico...*, p. 54, nota 13.

se vieron requeridos por las autoridades de la junta superior de consolidación para saldar dichas deudas. De tal suerte, en las siguientes líneas hablaré de conventos tales como Jesús María, La Encarnación, La Concepción, Regina Coeli, y los dos de Santa Clara (uno se ubicaba en la capital y el otro se encontraba en Querétaro).

Al igual que con el juzgado de testamentos, en un principio hablaré brevemente de sus fuentes de ingreso y posteriormente procederé a explicar sus mecanismos de inversión de cara a las solicitudes de los particulares: el proceso administrativo que seguía cada petición y la concesión del préstamo vía censo redimible o depósito irregular.

Parte fundamental de los ingresos de los conventos femeninos la constituían, como se dijo al inicio del capítulo, las dotes que aportaban las novicias a su ingreso, y que fluctuaban de acuerdo a la época en que éstas se ordenaban, y acorde al prestigio de determinado claustro; sin embargo, parece que se fijó cierta uniformidad entre los 3 000 y 4 000 pesos para la época que aquí se analiza. De acuerdo a un trabajo de Asunción Lavrin, a lo largo del siglo XVII y en los primeros años del XVIII, la cifra promedio de una dote fue de 3 000 pesos, mientras que en la segunda mitad del siglo de las luces aumentó a 4 000 pesos.<sup>44</sup> Esta última cantidad fue la que prevaleció en los conventos de La Concepción y La Encarnación; el segundo de ellos, por ejemplo, captó 118 000 pesos por la acumulación de dotes entre 1791 y 1811.<sup>45</sup> Para el caso de otros conventos de gran trascendencia social y económica tales como Regina Coeli y Jesús María, las diligencias seguidas a las novicias al momento de su ingreso muestran que la dote efectivamente no bajó más allá de los 4 000 pesos.<sup>46</sup>

De entrada, el capital de la dote formaba parte del patrimonio del convento; la acumulación de dotes al paso del tiempo beneficiaba a las finanzas del convento.<sup>47</sup> Para que este capital no se agotara, debió ser habilitado como préstamo. Los réditos que generaba este préstamo servían para el sostenimiento de cada religiosa; si se toma como base una dote de 4, 000 pesos, los 200 pesos que esta cantidad rendía al año por concepto de pago de intereses, “servían para costear el 50 por ciento del mantenimiento anual de una monja, que ascendía a alrededor de 400 pesos”. A su muerte, estos réditos también pasaban a formar parte del patrimonio con el que se sostenía el convento.<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup> Lavrin, “The role of the nunneries...”, p. 375.

<sup>45</sup> *Ibidem*.

<sup>46</sup> AGN, BN, leg. 1183, exps. 21, 36 y 37.

<sup>47</sup> Martínez López-Cano, *La génesis del crédito...*, p. 232.

<sup>48</sup> Estimados de Josefina Muriel citados por Wobeser, *El crédito eclesiástico...*, p. 52.

Otro ingreso de importancia provino del alquiler de bienes raíces citadinos. Aparte de las edificaciones que sirvieron sólo para el sostenimiento de las religiosas, y que se denominaban dotales, la gran mayoría de los conventos de la capital del reino también administró otros complejos habitacionales, los cuales desde luego estaban vedados para la habitación de las monjas en función del voto de clausura, pero que, sin embargo, les significaban rentas constantes, aproximadamente en cada cuatrimestre. Los conventos femeninos eran, sin duda alguna, los mayores propietarios de bienes raíces en la capital del reino. Ora fuesen casas habitación completas, ora accesorias o covachas. De acuerdo a una estimación global, hacia 1744 los 12 conventos femeninos más importantes del arzobispado eran dueños de 306 casas, 280 accesorias, 375 cuartos, 76 entresuelos y 263 viviendas.<sup>49</sup> Esto se debió, entre otras razones más, al hecho de que algunos patrones fundadores de conventos les legaban bienes raíces, tal y como pasó con el de Santa Brígida, fundado en 1744 con 150 000 pesos donados por la familia Aguirre Caballero, la cual además le legó tres granjas productoras de cereales y algunas casas más.<sup>50</sup>

De la administración de estos bienes se encargaban la abadesa, la vicaria y las definidoras de cada claustro. Sin embargo, también era posible que un mayordomo las auxiliara en esta labor. En tal caso, este funcionario se responsabilizaba de encontrar el mejor destino posible para capitales y propiedades de las religiosas. Los informes que estos empleados de las órdenes rendían sobre los bienes raíces a su cargo, ilustran a la perfección la amplitud de intereses de los claustros femeninos en este ámbito.<sup>51</sup>

En la década de 1750, por ejemplo, don Agustín de Fonseca rindió a las superiores del convento de Jesús María un informe en el cual da cuenta de poco más de 30 propiedades inmuebles cuyo arrendamiento iba de los 92 pesos al año hasta los 600, comprendiendo lo mismo viviendas y accesorias, que cuartos, entresuelos y covachas. Se estima que el alquiler de estas propiedades redituaba unos 20 000 pesos al año.<sup>52</sup> Por otra parte, don Antonio Rodríguez, “del comercio de esta ciudad”, presentó en 1782 un informe a las superiores de Regina Coeli sobre “la mayordomía y

---

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 54. Para el caso particular de las propiedades del convento Regina Coeli véase Centro de Estudios de Historia de México - Carso (CEHM-Carso), Fondo CVIII, 1806, “Libro en el cual se da razón de las escrituras de las fincas que posee este convento de Regina Coeli [...]”. Otra Razón de escritura de fincas, la del convento La Encarnación, puede consultarse en AGN, BN, leg. 18, exp. 34.

<sup>50</sup> Lavrin, “The role of the nunneries...”, p. 372, nota 2.

<sup>51</sup> Anne Staples, “Mayordomos, monjas y fondos conventuales”, en *Historia Mexicana*, vol. 34:1, julio-septiembre, 1986, pp. 132-133. El susodicho mayordomo en ocasiones era notario, otras tantas abogado y en algunos casos un religioso.

<sup>52</sup> AGN, BN, leg. 161, exp. 1, documento 1.

administración de los propios y rentas del Sagrado Convento”. En él, da cuenta de las 43 posesiones de este claustro, las cuales iban desde una casa que se rentaba en 13 pesos hasta una serie de cuartos en la Calle de San Ildefonso que redituaban 400 pesos al año. Los ingresos por este concepto para el convento de Regina Coeli se estiman en poco menos de 30 000 pesos al año.<sup>53</sup>

Otra fuente de ingresos provino de la administración de obras pías legadas por los fieles, y en algunos casos por las monjas mismas. Si bien es cierto que el juzgado de testamentos concentró el grueso de la fundación de obras pías en el arzobispado, otras instituciones eclesiásticas también recibieron la encomienda de administrar esta clase de fundaciones, y tal fue el caso de los conventos femeninos. De acuerdo con Asunción Lavrin, la fundación de obras pías y de capellanías en los claustros respondía, en el primer caso, a “los deseos de vecinos o [de las propias] monjas que aspiraban a sustentar los gastos de una fiesta religiosa en el templo de su elección u otras erogaciones propias del convento. Una obra pía usualmente obligaba al claustro a ofrendar un número de misas por el alma del donante”. En el segundo caso, a “proveer fondos para la ordenación y sustento de un capellán que velaría por las necesidades espirituales de las monjas, [quien] oficiaría en la iglesia del convento, o bien oraría algunas misas por el alma del fundador”.<sup>54</sup>

Es importante aclarar que aunque los conventos se encargaban de administrar estas capellanías y obras pías, en realidad eran las monjas quienes disfrutaban de estas rentas. De tal suerte, “estas fundaciones no beneficiaban directamente a la iglesia, aunque contribuían decisivamente al sostenimiento del clero”.<sup>55</sup>

En 1759, por ejemplo, Sor María de la Santísima Trinidad, del convento de San José de Gracia, en Querétaro, gravó una propiedad por 2, 000 pesos para dotar una obra piadosa, y así sus réditos anuales, 100 pesos, sostendrían a un capellán que celebraría un número determinado de misas por su alma; asimismo, legó 500 pesos para el pago de la dote de Sor Juana Rosalía del convento de Regina Coeli, así como 30 pesos para alguna novicia que desease ordenarse en el de Jesús María. El mayordomo del claustro queretano se encargaba de cobrar estos intereses.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> AGN, BN, leg. 281, exp. 3. Otros conventos como los de La Concepción, La Encarnación o el de Santa Catarina de Sena reportaban ingresos de 63, 000, 41, 000 y 34, 000 pesos respectivamente, por estas mismas fechas. Véase Lavrin, “The role of the nunneries...”, p. 376.

<sup>54</sup> Lavrin, “The role of the nunneries...”, p. 378.

<sup>55</sup> Martínez López-Cano, *La génesis del crédito*, p. 224.

<sup>56</sup> Asunción Lavrin, *Brides of Christ. Conventual life in colonial Mexico*, Stanford, Stanford University Press, 2008, pp. 73 y 380

Otra fundación de este tipo, dotada por individuos ajenos al convento, la realizaron don José Ruiz de Castañeda y su hermana María de Guadalupe Castañeda en el convento de religiosas de La Encarnación por 11 400 pesos: 400 para la novena y cera de Nuestra Señora de los Dolores; 3 000 para dotes de huérfanas y religiosas pobres; 5 000 para misas por el alma de la madre Inés de San Xavier y religiosas pobres, y 3 000 para la fiesta de N. S. de Guadalupe y demás gastos de enfermería.<sup>57</sup> El capital legado por los hermanos Castañeda les permitiría obtener el beneficio espiritual de que las religiosas beneficiadas rezaran por sus almas, mientras el resto de los beneficiarios verían cumplido el objetivo fijado por los Castañeda gracias a los réditos del cinco por ciento que rendía el principal; en este sentido, y de acuerdo con Antonio Rubial, “para una sociedad obsesionada por el temor a un Dios justiciero, las oraciones de las religiosas eran un potente medio para librarse de catástrofes y desgracias. Padres y patronos tenían además asegurada su salvación, gracias a las plegarias que sus hijas y protegidas enclaustradas hacían por ellos”.<sup>58</sup>

Las corporaciones eclesiásticas en general y los conventos femeninos en particular debían llevar a cabo una buena administración de estos capitales, sobre todo el proveniente de las dotes y del alquiler de bienes raíces, pues su objetivo no era la simple acumulación, sino su reproducción exitosa. La vía tradicional por medio de la cual aseguraron este objetivo fue mediante la concesión de crédito a la sociedad novohispana. Como quedó dicho líneas atrás, los dos instrumentos jurídicos más socorridos por las corporaciones piadosas fueron el censo consignativo redimible y el depósito irregular, cada uno con sus particularidades.

Fuese con el propósito de fundar una capellanía o una obra pía, o fuese como garantía de un préstamo, los conventos femeninos eran asiduos beneficiarios de los réditos que generaba la imposición de censos sobre bienes raíces y propiedades urbanas y rurales, destacando dentro de las últimas numerosas haciendas y ranchos de labores agrícolas. Los censos facultaban a los conventos (censualista) a recibir un ingreso fijo de cinco por ciento sobre una cantidad que gravaba un bien raíz propiedad del solicitante de crédito (censuario).<sup>59</sup> Dadas sus características jurídicas, entre las que se encontraba la imposibilidad del censalista de exigirle al censuario la redención del principal, era común que los censos permanecieran impuestos a lo largo de mucho tiempo sin que

---

<sup>57</sup> AHADF, Consolidación, Real Caja, vol. 558, Legajo 4, entrada 64. Otros ejemplos de esta clase de fundaciones piadosas pueden leerse, en ese mismo volumen, en las entradas 65, 144, 230, 478, 717 y 2452.

<sup>58</sup> Antonio Rubial, *Monjas, cortesanos y plebeyos. La vida cotidiana en la época de Sor Juana*, México, Taurus, 2005, p. 225.

<sup>59</sup> Véase notas 1 y 22 de este capítulo.



se redimieran, puesto que “las instituciones eclesiásticas no tuvieron interés en recuperar sus inversiones, porque al quedar libre el capital tenían que buscar un nuevo sitio para invertirlo, lo que no presentaba ningún beneficio y podía implicar pérdidas”.<sup>60</sup> La verdadera ganancia para los claustros significaba la administración de una renta anual.

El convento de Santa Clara de la capital del virreinato (fundado en 1573), no dudó en recurrir a esta práctica, con la cual pudo extender crédito a los vecinos, como a don Juan Manuel de Azipreste, quien en 1760 reconocía un censo redimible por 24, 000 pesos sobre sus cuatro haciendas ubicadas en la jurisdicción de Cuautitlán, que lo obligaba a pagar 1, 200 pesos al año.<sup>61</sup>

Como fue posible apreciar en el caso del juzgado de testamentos, los ámbitos a los cuales llegó el crédito de origen eclesiástico mediante la imposición de censos, eran el agrícola, comercial, minero e inclusive el de cargos públicos, aunque en menor medida. Los conventos femeninos del arzobispado no fueron ajenos a esta dinámica. Uno de tantísimos casos en los que se impuso un censo redimible sobre una unidad agrícola a favor de un convento se presentó en 1795, cuando María Isabel López de Ortuño gravó una pulquería de su propiedad en las afueras de la capital y un rancho de magueyes por 12, 900 pesos a favor del convento de Santa Teresa la Antigua (fundado en 1616), y que la comprometía a pagarle 645 pesos anuales.<sup>62</sup>

Ahora bien, y aunque son menos numerosos los casos en los que se imponía un censo a favor de un convento para la adquisición de un cargo público, es posible dar cuenta de algunos de ellos. Está, por ejemplo, el de don Baltasar García de Mendieta Rebollo, quien para adquirir en 1760 el puesto de escribano mayor del cabildo de la ciudad, le solicitó al convento de Santa Clara un préstamo por 10, 000 pesos; tras la aprobación del mismo, las superiores y el mayordomo del convento impusieron un censo redimible sobre los futuros ingresos de García de Mendieta, quien debía pagarles 500 pesos al año.<sup>63</sup>

Esta estrategia de inversión mediante censos proveyó a los conventos de rentas seguras, aunque existía el riesgo de que los bienes raíces que servían como aval de pago cargaran deudas

---

<sup>60</sup> Wobeser, “Mecanismos crediticios...”, p. 18.

<sup>61</sup> Luis Chávez Orozco (introducción y selección de documentos), *Libro de censos del convento de Santa Clara 1760*, México, Publicaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1959, p. 9.

<sup>62</sup> Lavrin, “El capital eclesiástico y las elites...”, pp. 13-14.

<sup>63</sup> Chávez Orozco, *op. cit.*, p. 3; otro caso más en donde queda impuesto un censo sobre el salario de un funcionario se puede leer en AGN, BN, leg. 41, exp. 2, f. 37v. Para leer un proceso en el cual se impone un censo redimible a un empresario minero, véase p. 2 en la recopilación de documentos de Chávez Orozco.

abultadas. Si bien los conventos realizaban un avalúo de las propiedades antes de autorizar el préstamo, también era posible que, al paso del tiempo, el bien raíz se devaluara, y que las arcas de los conventos se vieran afectadas en caso de hacer válido el derecho de comiso.<sup>64</sup>

Por otra parte, el mecanismo de crédito más dinámico del que echaron mano los claustros fue el depósito irregular. Los préstamos que se concedían al amparo de esta figura jurídica estaban libres del pago de alcabala, y el prestatario podía garantizar la devolución del mismo a través de una hipoteca de bienes o por medio de fiadores de confianza, quienes responderían por él en caso de que este ya no pudiera hacerlo; asimismo, el prestamista fijaba un plazo concreto para tener el capital del préstamo de regreso.<sup>65</sup> La garantía de tener de vuelta el capital en un lapso de tiempo claramente delimitado, parece que animó a los conventos a ofrecer sumas mayores a las que brindaban por medio de los censos redimibles.<sup>66</sup> En 1763, por ejemplo, don Antonio Barrozo Torrubia le solicitó a la abadesa, vicaria y definidoras del convento La Encarnación un préstamo por 25, 000 pesos bajo la figura de depósito irregular, ofreciendo como “fianzas” a León Vicente Lozano, Diego Ballesteros, Fernando Mavellán y Manuel del Castillo, “todos a este comercio y vecindario”. Ya que prometió liquidar el principal en tan sólo dos años, las superiores del claustro consideraron que “los fiadores son de conocido crédito y abono, por lo que consentimos se entregue la cantidad”.<sup>67</sup>

### **3.1 El sistema de préstamos de los conventos femeninos**

El sistema de préstamos de los conventos femeninos del arzobispado de México guardaba una enorme similitud con el del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías por una razón: su funcionamiento también dependía, en última instancia, del arzobispo y de la aprobación que éste diera a todas las peticiones que le llegaban; sin embargo, y a pesar de esta semejanza, existía una mínima diferencia entre uno y otro sistema, y era que el arzobispo ejercía jurisdicción directa sobre los fondos de los monasterios, mientras que en el caso del juzgado de testamentos la delegaba, como se apuntó, en el juzgado del provisorato.<sup>68</sup>

---

<sup>64</sup> El caso de la hacienda de Carlos Borromeo y su sobreendeudamiento ofrece un claro ejemplo sobre el asunto. Von Wobeser, *San Carlos Borromeo... passim*.

<sup>65</sup> Presentación de Carmen Yuste a “Expediente del Consulado”, p. 168; Wobeser, *El crédito eclesiástico...*, pp. 62 y 162.

<sup>66</sup> Arnold J. Bauer, “The church in the economy of Spanish America: *Censos* and *Depósitos* in the eighteenth and nineteenth centuries”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 63:4, noviembre, 1983, p. 714.

<sup>67</sup> AGN, BN, Leg. 82, exp. 18, f. 1.

<sup>68</sup> Sánchez Maldonado, *op. cit.*, pp. 57-59. *Vid supra*, nota 19.

La jurisdicción del obispo sobre los fondos conventuales se reflejaba en el hecho de que podía denegar una solicitud de préstamo aún y cuando la priora, definidora, superiores y mayordomo del convento hubiesen consentido un empréstito o cualquier otro movimiento en sus arcas. Sin su aprobación, no podía salir un solo real de la caja de tres llaves de cualquier convento femenino.<sup>69</sup>

En 1760, por ejemplo, el regidor Miguel Francisco de Lugo y Terreros deseaba obtener del convento de Santa Clara de la capital del reino un préstamo por 18, 000 pesos, por lo cual debió manifestar por escrito sus deseos al arzobispo de México, Manuel Rubio y Salinas; éste, a su vez, turnaría la solicitud al susodicho convento, para que analizara detenidamente la petición. Lugo y Terreros ofrecía como aval de pago una hacienda y un molino situados en la provincia de Chalco, así como otra hacienda más en el pueblo de Tenayuca nombrada la Patera. Luego de que las superiores del convento y el mayordomo del mismo corroboraron que estas propiedades efectivamente cubrían el crédito solicitado, aprobaron el préstamo. Esta decisión se le comunicó al arzobispo, quien, a su vez, expidió una autorización que le permitía al prestatario recoger los capitales que se hallaban en la caja de tres llaves del convento. El préstamo, a final de cuentas, fue aprobado, y Lugo y Terreros debió imponer tres censos redimibles sobre sus propiedades por igual número de principales (uno de 4, 000, otro de 6, 000 y el último de 8, 000 pesos).<sup>70</sup>

Estos préstamos, como se ha dicho, se llevaban a cabo al amparo del censo redimible y el depósito irregular. El que se optara por una u otra figura dependía enteramente de la corporación prestamista. En el caso del regidor Lugo y Terreros es probable que al garantizar el préstamo con bienes raíces, el convento prefiriera la figura del censo redimible y no la del depósito irregular; sin embargo, cuando los prestatarios ofrecían como aval de pago a dos o más fiadores de “notorio crédito y abono”, era más probable que los conventos optaran por el depósito irregular, que les permitía tener el capital de vuelta al cabo de pocos años.

Es el caso, por ejemplo, del convento de Santa Clara, ubicado en Querétaro, el cual recurrió ampliamente al depósito irregular al momento de extender préstamos. De acuerdo con sus cuentas de ingresos y egresos entre 1793 y 1805, gran parte de los prestatarios que lo reconocían como acreedor habían obtenido de él sumas que iban desde los 2, 000 hasta los 80, 000 pesos. El proceso administrativo para la obtención de un crédito era fundamentalmente el mismo que el

---

<sup>69</sup> *Ibid*, p. 60, Flujograma 2.

<sup>70</sup> Chávez Orozco, *op. cit.*, pp. 13 y 14; Sánchez Maldonado, *op. cit.*, p. 57-59.

previamente descrito para el convento de Santa Clara de la capital del reino, y, al igual que aquel, también dependía en última instancia del visto bueno del arzobispo de México. Ahí están los casos, por mencionar tan sólo un par, de Francisco Mantilla, quien había solicitado un préstamo por 10, 000 pesos en la década de 1790 bajo el amparo de algunos fiadores de probada solvencia; o bien el de don José Domingo Septién por la misma cantidad, el cual también respaldó con fiadores. En ambos casos el préstamo se aprobó bajo la figura del depósito irregular.<sup>71</sup>

Ahora bien, el que los prestatarios ofrecieran como aval de pago un inmueble o bien que carecieran de fiadores de abono que los respaldaran, no significaba que en caso de que les aprobaran un préstamo éste se les otorgaría irremediamente bajo la figura del censo redimible. Quedan registros de algunos prestatarios que garantizaban el pago de sus adeudos con bienes inmuebles, y aún así fueron beneficiarios del crédito eclesiástico bajo el modelo de depósito irregular. Como en 1761, por ejemplo, cuando Joseph Pedro de Luna, Mariscal de Castilla, le solicitó al convento de Jesús María de la capital del reino la fuerte suma de 60, 000 pesos, y al no poder presentar fiadores de solvencia, ofreció reconocer la deuda sobre la totalidad de sus casas y bienes libres; la cantidad sí fue cedida bajo el esquema del depósito irregular, pues se tiene noticia de que en 1763 el deudor redimió 20, 000 pesos.<sup>72</sup> No era conveniente para los monasterios femeninos ni para el mismo juzgado de testamentos, capellanías y obras pías exigir a rajatabla el aval de personas de reconocido crédito para extender préstamos abultados, puesto que no todo prestatario contaba con el apoyo de los más prominentes funcionarios y comerciantes del virreinato para garantizar sus solicitudes. Es cierto, esta clase de avales infundían confianza, pero cada corporación velaba por la defensa de sus intereses financieros como mejor le parecía, y en estos casos los bienes inmuebles aparentemente cubrían sus exigencias.

En este sentido, y como se podrá apreciar a continuación, algunas de las disposiciones que regulaban el uso del depósito irregular no siempre beneficiaban a los conventos femeninos, en especial aquella que contemplaba la devolución del principal al cabo de unos años. Es verdad que esta figura jurídica les ayudaba a tener de vuelta el capital que habían prestado en caso de que se

---

<sup>71</sup> CEHM-Carso, Fondo CCXXVI-2, 1793–1822, ff. 7 y 147. La consulta de este volumen deja en claro que el convento queretano prefirió otorgar préstamos bajo la figura del depósito irregular dejando en un segundo plano muy lejano la modalidad del censo redimible; véase también Ellen Gunnarsdottir, “The convent of Santa Clara, the elite and social change in eighteenth century Querétaro”, en *Journal of Latin American Studies*, vol. 33, part 2, mayo, 2001, pp. 265-266.

<sup>72</sup> AGN, BN, leg. 82, exp. 2, f. 2-v; véase otro caso idéntico en AGN, BN, leg. 156, exp. 6A, núm. 17, y otros tantos en el tomo que guarda las cuentas del convento de Santa Clara de Querétaro que se citó en la nota anterior.

enfrentaran a un deudor insolvente o irresponsable; pero les afectaba, en cambio, si lidiaban con un prestatario responsable y cumplido, pues si éste liquidaba el principal, el monasterio debía aguardar una nueva solicitud de un prestatario para poner en circulación estos capitales, y entretanto quedaba privado de los réditos que generaban. En esta situación se vio envuelto el convento de Jesús María hacia el año de 1767. Y es que uno de sus deudores, don Juan de Guardamino, quien años atrás había solicitado un préstamo por poco más de 105, 000 pesos, estaba más que dispuesto a liberarse del exigente pago anual de réditos (5, 250 pesos), así como a liquidar por completo un principal tan abultado. Ante la sombría posibilidad de verse privadas de las entradas del por demás generoso interés anual del cinco por ciento, la Abadesa, vicaria y definidoras del claustro lograron convencer a Guardamino de no cancelar el principal que cargaba: “Ya dicho D. Juan quiso devolvernos todo el dinero, y acaso por nuestra súplica hubo de variar de idea. De suerte que más por nuestro beneficio que por el suyo permanece en la obligación [de pagar réditos]”.<sup>73</sup>

El esmero al cuidar sus ingresos, una buena administración de los mismos, así como su posterior colocación en el mercado crediticio del arzobispado, hicieron de los conventos femeninos de la capital corporaciones de gran relevancia en la vida económica de la Nueva España a lo largo del siglo XVIII. En este sentido, su importancia era equiparable a la del juzgado de testamentos, pues contaban con la capacidad de otorgar gran número de préstamos de decenas de miles de pesos, y en algunos casos inclusive de más de cien mil pesos.<sup>74</sup> Y el círculo de los beneficiarios comprendía hacendados, comerciantes, e inclusive funcionarios públicos que gravaban los ingresos derivados de su cargo para redimir su deuda.

Ahora bien, atendiendo esta importante relación simbiótica que se gestó entre prestamistas y prestatarios a lo largo de los siglos XVII y XVIII, el siguiente paso de este trabajo será el de averiguar en qué grado afectó el decreto de enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías tanto a unos como a otros. En los siguientes capítulos intentaré ofrecer una respuesta tentativa atendiendo los casos particulares que levantó la junta superior de consolidación del arzobispado de México entre los años de 1805 y 1808.

---

<sup>73</sup> AGN, BN, leg. 156, exp. 6A, documento 8.

<sup>74</sup> AGN, BN, leg. 156, exp. 6A, documento 8; AHADF, Consolidación. Real Caja, vol. 558, Legajo 4, entrada 382.

## **II La consolidación de vales reales en la Nueva España**

A lo largo del siglo XVIII, el reino de la Nueva España resintió el cambio de actitud de la dinastía gobernante respecto a sus reinos en América. Si en el siglo XVII, como ha sugerido la historiografía revisionista, la autonomía política y económica novohispana se vio fortalecida a expensas de la autoridad del monarca, durante la siguiente centuria la casa de los borbones intentó revertir esta situación. Con un objetivo claro en mente, el incremento del absolutismo real, la monarquía borbónica buscó alterar las condiciones existentes hasta entonces.<sup>1</sup>

Sin embargo, la consecución de dicho propósito pasaba, ineludiblemente, por la reducción de la fortaleza económica y política de ciertas élites en los reinos americanos; entre los sectores cuyo poderío se intentó mermar se encontraba, de manera destacada, la iglesia novohispana. Si bien es cierto que nunca se planteó una ruptura de la relación entre las distintas corporaciones eclesiásticas y la corona, los borbones en definitiva buscaban redefinirla a su favor. El programa de reformas en el ámbito eclesiástico pasó por la extinción de la inmunidad personal del clero, una creciente intromisión real en sus finanzas y, finalmente, con la aspiración de aprovechar su considerable riqueza para salir de apuros financieros.<sup>2</sup> En este trabajo centro mi atención en la orden que buscó -a decir de Pérez Herrero- “poner en circulación los bienes de la iglesia”: la enajenación de bienes pertenecientes a obras pías, más conocida como consolidación de vales reales.

A continuación expongo tanto las causas regalistas como las causas financieras que llevaron a Carlos IV a decretar en 1798, y luego en 1804, la enajenación de bienes de obras pías en España y los reinos americanos respectivamente. Posteriormente analizo la incidencia de esta medida en el arzobispado de México, prestando atención a las afectaciones que causó en los deudores de capitales piadosos que se habían beneficiado del crédito de origen eclesiástico en la segunda mitad del siglo XVIII, así como a las corporaciones piadosas mismas.

### **1 Causas regalistas del decreto de venta de bienes de obras pías**

La implementación de la venta de bienes pertenecientes a obras pías en España y en sus reinos americanos fue consecuencia tanto del creciente regalismo que manifestó la corona española al sujetar a una inspección más férrea los diversos asuntos terrenales en que estaba involucrada la iglesia, como de las agobiantes necesidades financieras en que se vio envuelta en los años finales del siglo XVIII. Sobre el primer punto, habrá que destacar que las autoridades y funcionarios

---

<sup>1</sup> Pedro Pérez Herrero, “El México borbónico: ¿un ‘éxito’ fracasado?”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano*, México, Nueva Imagen, 1992, pp. 109-110.

<sup>2</sup> *Ibid*, p. 111.

peninsulares, guiadas por un ánimo notablemente reformista e ilustrado, buscaron restarle privilegios a cuerpos antiguamente protegidos, como fue el caso de la iglesia católica.<sup>3</sup>

A raíz del ascenso de la dinastía borbónica al trono de España, y de Carlos III en particular, se implementó una política de gradual y creciente vigilancia a su otrora gran aliada en distintos ámbitos. Sin embargo, esto no significaba que anteriormente, durante el reinado de los Austrias, la corona no ejerciera tal actitud, sencillamente lo había hecho con menor intensidad de la que lo harían los borbones, al tiempo que concebía una idea diferente sobre el papel que debían desplegar los eclesiásticos en la sociedad. Si en los siglos XVI y XVII las autoridades del imperio español habían permitido que la influencia social, económica e inclusive política de las distintas ramas de la iglesia fuera en constante aumento, ello se debió a que se le consideraba un auxiliar de primer orden para la puesta en práctica de cualquier disposición real.<sup>4</sup>

Esta antigua deferencia de los funcionarios hacia la iglesia se tornó en creciente recelo en el siglo XVIII. Durante esta época, la corona hábilmente restringió la influencia que aún pudiera tener Roma en la iglesia peninsular. La mejor prueba de la supremacía borbónica quedó plasmada en el Concordato de 1753, que “otorgaba a la Corona el patronazgo casi universal sobre los beneficios eclesiásticos más importantes”.<sup>5</sup>

En esta España de autoridades borbónicas fortalecidas a expensas de Roma, ya no se consentía disensión alguna de los eclesiásticos con las decisiones y la política que impulsaba el monarca. En 1766, por ejemplo, el obispo de Cuenca, José Carvajal, expresó públicamente su molestia por el nuevo rumbo que estaba tomando la relación entre la iglesia y la corona, lo que le valió, primero, un llamado ante la Corte, y luego, en segunda instancia, una severa reprimenda.<sup>6</sup>

Sin embargo, los conflictos que se suscitaban a raíz de estos cambios no se manifestaban únicamente frente a las autoridades, sino que también se desarrollaban en el interior de la iglesia: tenían como protagonistas, por un lado, a los eclesiásticos partidarios del programa de reformas implementado por los borbones, y, por otro lado, a un sector tradicionalista reacio a los cambios. En las órdenes religiosas, por ejemplo, asomaron enfrentamientos a su interior entre quienes deseaban mantenerse libres de una mayor subordinación y quienes recién llegaban a velar por el cumplimiento

---

<sup>3</sup> Nancy Farriss, *La corona y el clero en el México colonial, 1759-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, trad. de Margarita Bojalil, México, Fondo de Cultura Económica, 1995; William Callahan, *Church, Politics, and Society in Spain, 1750-1874*, Massachusetts, Harvard University Press, 1984, capítulos 2 y 3, pp. 38-109.

<sup>4</sup> Farriss, *op. cit.*, p. 25; Callahan, *op. cit.*, p. 2.

<sup>5</sup> Callahan, *op. cit.*, p. 3.

<sup>6</sup> Callahan, *op. cit.*, pp. 3 y 4.

efectivo de los mandatos reales en materia eclesiástica; asimismo, hubo quienes manifestaron una inusual hostilidad hacia estas mismas órdenes religiosas, así como contra la inquisición, mientras que a la religiosidad popular, antes vista como una manifestación plausible de la fe, se le calificaba como supersticiosa.<sup>7</sup>

Dentro de este patrón, la corona intensificó la solicitud de donativos a los cuerpos eclesiásticos, al tiempo que continuaba exigiendo el subsidio anual de siete millones de reales que estaba obligada a pagar la iglesia peninsular.<sup>8</sup> De hecho, Francisco Fabián y Fuero, obispo de Puebla entre 1765 y 1773, y connotado impulsor del programa de reformas de Carlos III en la Nueva España, se vio privado de su rentable obispado de Valencia en 1795 tras manifestar su incomodidad con las reiteradas solicitudes de recursos que la corona venía haciendo, y que iban en detrimento de las finanzas eclesiásticas.<sup>9</sup>

Por lo que atañe a la relación entre la iglesia católica en los reinos de América y el rey de España, cabría aclarar, en principio, que este último gozaba de la facultad de ejercer el Real Patronato, que le permitía intervenir en los distintos ámbitos temporales en que aquélla estaba involucrada, tales como nombramiento de obispos y arzobispos, erección de nuevos templos y sedes para obispados, disputas judiciales entre miembros del clero, y desde luego competencia sobre algunos de sus ingresos.<sup>10</sup>

Estas prerrogativas databan del siglo XVI, cuando los papas Julio II y Alejandro VI firmaron, respectivamente, las bulas *Universalis Ecclesiae Regimini* y *Eximiae Devotionis* que investían a la corona española como autoridad máxima en lo relativo a estas distintas jurisdicciones del ámbito eclesiástico en los reinos americanos, y que además la facultaban para coleccionar y administrar los diezmos eclesiásticos; sin embargo, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII que estas licencias derivadas del Real Patronato se aplicaron con rigor por parte de los ministros de Carlos III, aunque con una salvedad: el regalismo borbónico consideraba que las atribuciones de la corona sobre lo eclesiástico y espiritual emanaban de su propia soberanía, y que éstas no eran una concesión de la autoridad de los papas. Los regalistas erigían -en palabras de Alberto de la Hera- los derechos del poder civil “no frente a la iglesia, sino frente a los abusos de la iglesia”.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibid*, pp. 25 y 26, 31-37, 69-85 y 286 nota 17;

<sup>8</sup> Callahan, *op. cit.*, pp. 75 y 77.

<sup>9</sup> *Ibid*, p. 75. De acuerdo a Callahan, esto demostraba “cuán dispuesta se encontraba la autoridad en Madrid para eliminar cualquier desafío a su autoridad”.

<sup>10</sup> *Ibid*, p. 41; Farriss, *op. cit.*, pp. 26, 65.

<sup>11</sup> Alberto de la Hera, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, pp. 414-415.



Con la finalidad expresa de incorporar a la iglesia americana como partícipe de primer orden de los mandatos reales, o, en su defecto, de subordinarla a ellos, tanto el Conde de Campomanes (Pedro Rodríguez) como el Conde de Floridablanca (José de Moñino), ambos fiscales del Consejo de Castilla, expusieron algunos de los problemas que -a su juicio- la aquejaban, al tiempo que ofrecían soluciones para remediar tal situación.

Dentro del plano de los problemas que caracterizaban a esta iglesia, ambos fiscales colocaban en primer lugar su riqueza excesiva. Señalaban, por ejemplo, el gran poderío económico de las cofradías, a las cuales también les achacaban la posibilidad de fungir como centros de oposición a las políticas reales, y de haberse convertido en clubes sociales donde el dinero se gastaba de manera superflua -en cera para velas, por ejemplo-, dejando de lado su misión original: caridad y ayuda a los pobres, o devoción a un santo o virgen en particular. En este mismo sentido, también veían con malos ojos la asombrosa acumulación de propiedades bienes raíces por parte de la iglesia, producto de legados testamentarios a lo largo de los dos siglos pasados.<sup>12</sup>

Asimismo, los fiscales externaban su preocupación porque existían más eclesiásticos de los estrictamente necesarios, y se mostraban inconformes con la influencia de la iglesia en la educación. Pese a esta situación, aseguraban, los súbditos de la monarquía se mantenían sin una instrucción mínimamente útil, según los parámetros de los nuevos gobernantes. Por último, se extrañaban por la que ellos consideraban una injustificable intromisión de la iglesia en asuntos que deberían competir exclusivamente al rey: el control de asuntos judiciales como los de bigamia, divorcio, matrimonio y casos penales en los que algún acusado solicitaba asilo en una propiedad eclesiástica.<sup>13</sup>

Uno de los argumentos que buscó darle un cimiento sólido a todo este programa de reformas en el ámbito eclesiástico, fue aquel que establecía una clara distinción entre los asuntos espirituales y los temporales, y que determinaba en cuál de estos dos campos tenían injerencia los eclesiásticos. Tanto Campomanes como Floridablanca impulsaban la consideración, como buenos funcionarios regalistas, de que la jurisdicción de la iglesia se limitaba a la conciencia, al fuero interno de cada súbdito, y que por lo tanto, su presencia en planos como los de administración de justicia, educación y gestión de bienes raíces no estaba justificada y mucho menos era admisible. Fue, entonces, a partir de este diagnóstico, que la corona comenzó a implementar medidas que consideraba correctivas, tendientes a contrarrestar esta situación.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Farriss, *op. cit.*, p. 92. Véase también Callahan, *op. cit.*, pp. 41-43 y 58-59.

<sup>13</sup> Farriss, *op. cit.*, pp. 91-93.

<sup>14</sup> *Ibid*, pp. 96-98.

No menos importante en todo este asunto fue el ascenso de otros sectores considerados socialmente más útiles y benéficos al progreso económico y material de los reinos americanos, lo que también repercutió en el hecho de que la corona relegara a la iglesia, de manera gradual, a un segundo plano. Vistos como “usurpadores de la autoridad de la corona (...), y agentes de revelación y tradición, en lugar de razón y eficiencia”, a los eclesiásticos ya no se les consideraba como los emisarios por antonomasia de las autoridades en la búsqueda de hacer efectivos los mandatos reales.<sup>15</sup> En su remplazo, entraron cuadros civiles notablemente fieles a los dictados del rey, e inclusive militares si es que la ocasión así lo ameritaba.

Una excelente muestra de este acentuado regalismo se presentó en 1767, cuando la corona dispuso la expulsión de los jesuitas. Más allá de la dosis de verdad contenida en los argumentos esgrimidos para ordenar la salida de los hijos de San Ignacio de Loyola de todos los reinos de la monarquía, lo cierto es que en ellos se enlistaban una serie de elementos de lo que las autoridades consideraban la necesidad de una mayor vigilancia al estamento eclesiástico: se calificó a los jesuitas como instigadores de un motín de proporciones considerables, y se les reprochó que manifestaran mayor fidelidad a Roma antes que al rey de España. Los reformadores preveían que su alejamiento de la educación permitiría impulsar “reformas en las universidades, por ejemplo, que se introdujeran materias más prácticas, como la botánica, la física y los idiomas modernos”.<sup>16</sup>

Ahora bien, bajo el argumento de la potestad absoluta del rey sobre cualquier propiedad temporal, lo que incluía, desde luego, los capitales administrados por la iglesia, la corona también emprendió una mayor fiscalización de los ingresos de eclesiásticos de alto rango, al tiempo que implementaba la entrada en vigor del cobro de la media anata, la mesada y la anualidad sobre los salarios de obispos y curas párrocos. A raíz de la firma del Concordato de 1753, la corona quedó facultada para cobrarle a los eclesiásticos estos impuestos: la media anata, que era la cesión a la corona de la mitad del salario de un miembro del alto clero durante su primer año en un nuevo puesto; la mesada, vigente desde 1791, que consistía en una transferencia a las arcas reales de casi un quinto del salario recibido por curas párrocos; y la anualidad, que entró en vigor en 1802, que era la entrega del dinero correspondiente a un año de salario de algún beneficio vacante por muerte, resignación, permuta, traslación y privación de cualquier otro modo.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> William Taylor, “El camino de los curas y los borbones hacia la modernidad”, en *Estado, Iglesia y sociedad en México*, Brian Connaughton, *et al.* (coords.), México, Facultad de Filosofía y Letras-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 1995, p. 94.

<sup>16</sup> Farriss, *op. cit.*, p. 92.

<sup>17</sup> Masae Sugawara (nota preliminar y selección de documentos), “Los antecedentes coloniales de la deuda pública en México: España. Los Vales reales, orígenes y desarrollo de 1784 a 1804”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*,

Si bien es cierto que el cobro de estos impuestos estuvo relacionado con la profundización del regalismo a costa de la jurisdicción eclesiástica durante la segunda mitad del siglo XVIII, no se pueden dejar de considerar los apuros financieros en que se vio inmiscuida la corona durante los años finales del siglo XVIII. Como se dijo en un principio, tanto una como otra circunstancia, fueron las que llevaron a los ministros de Carlos III y desde luego a los de Carlos IV a voltear ávidamente hacia los recursos del clero en su afán de resolver o al menos mitigar los problemas financieros más apremiantes de la monarquía.

En este sentido, Carlos III emitió una nueva legislación en torno a uno de los impuestos más importantes que cobraba la iglesia. Hacia los años finales de su reinado, el monarca, por medio de sus agentes reales, decidió intervenir de una manera más profunda en el manejo de los diezmos.<sup>18</sup> Bajo el derecho que le asistía para regular cualquier asunto y propiedad de índole temporal aún y cuando la iglesia estuviera involucrada, el rey publicó una Cédula Real en 1786 en la que determinaba que “las catedrales se mantuvieran gracias a las contribuciones de sus propias parroquias y (...) que los cuatro novenos del diezmo conocidos como superávit se distribuyeran entre las parroquias de la diócesis y no, como hasta entonces, se emplearan para aumentar los estipendios del cabildo”. Asimismo, ordenó que los jueces hacedores, es decir las personas comisionadas por el clero para administrar el cobro y la distribución del diezmo, de ahora en adelante rendirían cuentas del manejo de este impuesto a los intendentes, funcionarios de reciente creación que tenían la encomienda de limitar las facultades de otras oficinas gubernamentales más antiguas, y de ejercer un mayor control sobre ciertos asuntos a nivel regional sin la intermediación del virrey. Los intendentes no sólo se convertirían en los funcionarios de más alto rango de las Juntas del Diezmo recién creadas, sino también pasarían a ser vicepatronos de la iglesia. Todo ello con la finalidad de evitar en lo futuro “el absoluto y despótico manejo de esta renta con notorio agravio de mi real hacienda”.<sup>19</sup>

---

2ª serie, vol. 8, 1967, núms. 1-2, pp. 191-193 y 374-375; David Brading, *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 210-211.

<sup>18</sup> De acuerdo a David Brading, aún antes del Concilio de Trento, se aceptaba que la iglesia, y más específicamente el cabildo catedralicio de cada diócesis, recaudara el diezmo. Éste era un impuesto que se cobraba sobre la totalidad de la producción agrícola y ganadera generada en su jurisdicción en un año. Dicha masa decimal se dividía en cuatro cuartos: un cuarto le correspondía al obispo, otro cuarto más al cabildo, y los dos cuartos restantes se dividían en nueve partes, de las que le correspondían dos al rey, cuatro a salarios de curas y vicarios pobres, y las tres restantes para el mantenimiento de la catedral. Brading, *op. cit.*, p. 238; sobre el modo en que se distribuía el diezmo, sigo a Óscar Mazín, *Entre dos majestades. El obispo y la iglesia del gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758-1772*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987, p. 34.

<sup>19</sup> Brading, *op. cit.*, pp. 236 y 237. Concluye Brading que “la Corona arrebató a los obispos y cabildos su autoridad sobre los diezmos, y consideró hacer una división reformada de los ingresos”. Sin embargo, el historiador inglés también aclara

Dentro de este contexto de una mayor intervención real en las arcas de la iglesia, en 1804 Carlos IV decidió incrementar un noveno más a la cuota que se le destinaba al rey. Es decir, de la masa decimal colectada por la iglesia, al rey le corresponderían ya no dos novenos, sino tres novenos. Este aumento de la cuota del diezmo que debía pagar la iglesia, repercutió en la disminución del salario de todos los miembros de cada cabildo catedralicio en aproximadamente un once por ciento. El destino de estos recursos fue contribuir a la liquidación de los vales reales.<sup>20</sup>

Ahora bien, al tiempo que el monarca se sirvió de este regalismo para intervenir en el manejo y distribución de los ingresos eclesiásticos en su favor como en los casos del diezmo, la media anata, la mesada o la anualidad, tampoco se pueden dejar de lado las contribuciones de la iglesia y de la sociedad a la corona en esta parte del siglo por medio de donaciones y préstamos. Conventos femeninos y masculinos, juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, cabildos catedralicios, obispos y arzobispos a título personal, y demás ramas de la iglesia con capacidad financiera suficiente, también colaboraron con las peticiones reales de donativos en esta época.<sup>21</sup>

La medida que culminó este regalismo tan intenso de la segunda mitad del siglo XVIII fue la venta de bienes afectos a obras pías con la finalidad de extinguir los vales reales, una deuda pública que, como se podrá leer líneas más adelante, la corona española venía arrastrando desde 1780. Inicialmente aplicada tan sólo en la península desde septiembre de 1798, esta disposición se hizo extensiva en términos legales a los reinos americanos el 26 de diciembre de 1804.

El objetivo de esta providencia era, de acuerdo al artículo nueve de la real instrucción que la regía, el de “tomar razón de todas las obras pías y capellanías, aunque sean colativas o gentilicias (...), y de los bienes raíces, censos y capitales que de cualquier modo les pertenezcan”.<sup>22</sup> Es decir, la corona quedaba facultada para enajenar el capital líquido que se encontraba en los cofres de las corporaciones como conventos, cofradías, catedrales, hospitales, y del juzgado de testamentos, que no era una corporación propiamente; asimismo, tenía la autoridad para rematar los bienes raíces afectos a capitales piadosos, y apropiarse del caudal producto de su venta. Al apropiarse de estos capitales, la corona se comprometía a entregar a los beneficiarios de las obra pías el mismo interés

---

que dichas disposiciones no se implementaron con el vigor que la corona deseaba, ante la reticencia de los eclesiásticos encabezados por el arzobispo de México, Alonso Núñez de Haro.

<sup>20</sup> Sugawara, *op. cit.*, pp. 206-207; Brading, *op. cit.*, pp. 211-212; Carlos Marichal, “La iglesia y la crisis financiera del virreinato, 1780-1808. Apuntes sobre un tema viejo y nuevo”, en *Relaciones*, vol. 10, núm. 40, 1989, p. 114. Más adelante trataré con cierto detalle esta cuestión de los vales reales y la deuda pública de España

<sup>21</sup> Para un tratamiento extensivo de este asunto en particular, Marichal, “La iglesia y la crisis...”, pp. 106-110.

<sup>22</sup> Artículo 9 de la “Real Instrucción...”, en Masae Sugawara, (prólogo, bibliografía y selección de documentos), *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, INAH, 1976, p. 15.

de cinco por ciento anual que anteriormente pagaban los particulares, y de esta manera no afectar la voluntad de los patronos.<sup>23</sup>

### **1.1 Los bienes de “manos muertas” y la nueva legislación borbónica**

Con su ascenso al trono español, la dinastía borbónica reparó en la urgencia por emprender una serie de cambios en lo que concernía a la distribución de los bienes raíces. Con una serie de crisis agrícolas como telón de fondo, y retomando algunas de las críticas que desde el siglo XVI ya señalaban a las “manos muertas” como responsables del atraso y la poca productividad en el campo, las autoridades advertían la creciente necesidad de reformar la legislación que afectaba este ámbito, y parte importante de dicho proyecto pasaba por impulsar la circulación de inmuebles.

La influencia de la escuela de economía fisiócrata francesa estuvo muy presente en el pensamiento de los reformadores españoles, quienes consideraban que la mayor riqueza de una nación se encontraba en sus hombres y en la tierra que éstos trabajaban. Al pequeño propietario se le consideraba como el trabajador ideal que debería poblar todos los rincones de la península, puesto que él velaría por el buen funcionamiento de su parcela, la atendería con esmero y la trabajaría de manera constante.<sup>24</sup> Todo lo anterior contrastaba con la situación que, al parecer de las autoridades, guardaban las tierras que se encontraban en poder de las manos muertas.

En junio de 1765 los funcionarios Francisco Carrasco y Pedro Rodríguez Campomanes presentaron ante el Consejo de Castilla la que es considerada la primera iniciativa que buscó fomentar la productividad agrícola en unas circunstancias por demás apremiantes. En ella, sus autores argumentaban que España había padecido crisis agrícolas porque existían demasiadas propiedades vinculadas a manos muertas; por ello, sostenían que resultaba imprescindible limitar en lo venidero la práctica, por demás común, de legarle a las corporaciones eclesiásticas bienes raíces con fines piadosos.<sup>25</sup>

La cuestión agraria siguió ocupando la atención de las autoridades al punto que en 1783 crearon una Junta Particular de Ley Agraria encargada de realizar un diagnóstico acerca de la

---

<sup>23</sup> Artículo 16 de la “Real Instrucción...”, en Sugawara, *La deuda pública...*, p. 17, el cual establecía: “Será regla general el que por ninguna de estas enajenaciones ha de variarse ni dejar de cumplirse el objeto de la fundación, ni menos perjudicarse los derechos de los patronos”.

<sup>24</sup> Richard Herr, *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del antiguo régimen*, trad. de Eva Rodríguez Halter, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, 1991, pp. 86-87.

<sup>25</sup> Rosa María Martínez de Codes, “Cofradías y capellanías en el pensamiento ilustrado de la administración borbónica (1760-1808)”, en Pilar Martínez, Gisela Wobeser y Guillermo Muñoz (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, UNAM-IIH, 1998, p. 20. En ese entonces, y de acuerdo con Martínez de Codes, el Consejo de Castilla consideró que la situación no era tan apremiante al grado de consentir en “legislar de modo perjudicial para los eclesiásticos y sus bienes”. Por tanto, no se limitó la adjudicación de bienes a la iglesia. Véase también Herr, *op. cit.*, pp. 123-124.

situación del campo español, y posteriormente entregarlo al Consejo de Castilla. Entre los integrantes de dicha junta se encontraban Melchor Gaspar de Jovellanos, presidente de la misma; Francisco Cabarrús; Guevara Vasconcelos; Pérez Villamil y Juan Sempere y Guarinos.<sup>26</sup>

La junta comenzó a sesionar hasta 1787. El primer acuerdo de sus integrantes fue que el campo español se encontraba en una situación de atraso, por lo que resultaba necesario reformar la situación imperante. Los miembros de la junta redactaron sus juicios sobre este asunto por separado, y posteriormente fueron leídos ante sus demás compañeros. El discurso más destacado fue, sin duda, el de Jovellanos, el cual planteaba que la decadencia imperante se debía al despoblamiento de localidades importantes de España, como Andalucía, Sevilla o Salamanca, así como a un conjunto de leyes “deficientes” que, lejos de fomentar la productividad, propiciaban la inmovilidad agrícola. Entre las legislaciones que Jovellanos tenía en mente estaban las Leyes de Toro de 1505 que favorecían la apropiación de bienes raíces por parte de la iglesia aprovechando el anhelo de los particulares por expiar sus culpas terrenales.<sup>27</sup>

Luego de siete años en los que Jovellanos pudo ampliar y sistematizar el argumento central de su discurso ante la junta particular, en 1794 finalizó la redacción de su *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Consejo de Castilla en el expediente de ley agraria extendido por su individuo de número el Sr. don Gaspar Melchor de Jovellanos*. A pesar de la autoría personal del informe, éste reflejaba las inquietudes de reformadores como Pablo Antonio de Olavide, Pedro Rodríguez de Campomanes, y desde luego de los demás miembros de la junta particular.

En él, Jovellanos señalaba el principal obstáculo que, a su juicio, impedía el desarrollo de la agricultura: la despoblación de España; aclaraba que dicho despoblamiento se debía, sobre todo, a la estructura de la propiedad de la tierra. La situación de Andalucía y de Galicia, según la describían estos reformadores, le otorgaba credibilidad a sus argumentos. Mientras en la primera “no se ve más tierra en cultivo que una o dos leguas”, en la segunda sus diminutas parcelas favorecían la presencia de una densa población.<sup>28</sup> Todo ello a pesar de que Andalucía era un territorio más rico.

Esta situación se debía a que la tierra se encontraba, según su parecer, en manos de muy pocos, entre ellos señaladamente la iglesia. Creía que la vinculación de propiedades a favor de las corporaciones pайдosas propiciaba la inmovilización de bienes raíces, y que, tarde o temprano, las

---

<sup>26</sup> Martínez de Codes, *op. cit.*, p. 21; Herr, *op. cit.*, p. 80.

<sup>27</sup> Herr, *op. cit.*, pp. 81, 83 y 124.

<sup>28</sup> *Ibid*, pp. 87-89.

fincas ya no se trabajarían, pues consideraba que “quien no podía perder su tierra no se ocuparía de ella”. De hecho, a esta situación sumamente crítica le auguraba un futuro desastroso:

[Las leyes de amortización] encadenan [la propiedad territorial] a la perpetua posesión de ciertos cuerpos y familias: que excluyen para siempre a todos los demás individuos del derecho de aspirar a ella; y que uniendo el derecho indefinido de aumentarla a la prohibición absoluta de disminuirla, facilitan una acumulación indefinida, y abren un abismo espantoso, que puede tragar con el tiempo toda la riqueza territorial del Estado.<sup>29</sup>

Este diagnóstico de Jovellanos coincidió con un momento de crisis especialmente agudo para España, puesto que se encontraba en guerra con Francia desde 1793. En ese entonces, la situación financiera de la corona comenzaba a ser alarmante: a los fuertes gastos exclusivamente militares debían sumarse los de la deuda pública cuyo origen se encontraba en los vales reales. En busca de recursos extraordinarios para salir de apuros, el ministro de hacienda, Diego Gardoqui, apeló en primera instancia a los préstamos de comerciantes peninsulares. De ellos obtuvo tan sólo un millón de pesos, a cambio de diversas concesiones impositivas; ante este fracaso, solicitó a los virreyes americanos que remitieran a la península la mayor cantidad de plata posible.<sup>30</sup>

Estas dificultades financieras favorecieron la recepción de las propuestas de Jovellanos en las autoridades. Si el diagnóstico del autor del *Informe de la Sociedad Económica...* insistía en señalar a las propiedades vinculadas a las manos muertas como las responsables del atraso en el campo en particular, y de la libertad económica en lo general, lo conducente era legislar para revertir esta situación. Desde luego hubo quienes creyeron que las propuestas de Jovellanos atentaban contra el orden religioso de España, e intentaron que su escrito fuera censurado por la inquisición; sin embargo, éste fue bien recibido por las autoridades.<sup>31</sup>

El primer indicio de la recepción favorable de las ideas de Jovellanos y los demás reformadores en las autoridades, fue el gravamen de 15 por ciento que la corona decretó el 21 de agosto de 1795 sobre toda aquella propiedad que en lo subsecuente se vinculara a las manos muertas. El rey justificó este impuesto como una “pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesación del comercio de los bienes que paran en este destino”. Con esta clase de legislación, la corona intentaba atender dos pendientes de capital importancia: fomentar la

---

<sup>29</sup> Jovellanos citado en *Ibid*, p. 91, nota 62. Véase la opinión de Campomanes algunos años antes en *Ibid*, p. 123; y la de Sempere y Guarinos en Martínez de Codes, *op. cit.*, p. 22.

<sup>30</sup> Herr, *op. cit.*, p. 115; Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1999, pp. 122-123.

<sup>31</sup> Herr, *op. cit.*, p. 82, nota 13.

circulación de bienes raíces así como el potencial agrícola de España, y fortalecer sus alicaídas finanzas.<sup>32</sup>

Hacia 1796 la crisis en las finanzas reales se tornó más aguda, pues España se enfrascó en una guerra naval contra Inglaterra. Una de las consecuencias inmediatas de este enfrentamiento bélico fue el bloqueo del puerto de Cádiz a cargo de los ingleses, que impidió la llegada de remesas americanas en un momento clave: cuando el metálico de las Indias representaba entre el 25 y el 35 por ciento del ingreso total de la península.<sup>33</sup> De nueva cuenta, los gastos militares y la deuda pública asfixiaban la hacienda metropolitana.

Ante este panorama, la corona debía buscar mayores recursos. El proyecto de Jovellanos sobre poner en circulación las propiedades vinculadas a manos muertas fue visto como una alternativa viable. A decir de Richard Herr, “Abandonada en 1794, esta propuesta recibió nueva atención tras estallar la guerra con Gran Bretaña. La Dirección del Fomento General la sometió a la consideración de Godoy en septiembre de 1797”.<sup>34</sup>

Las autoridades tenían en mente las cifras que había arrojado el censo de 1787, en el cual se encontraban empadronadas 938 propiedades vinculadas a manos muertas, entre hospitales, hospicios, casas de reclusión y expósitos.<sup>35</sup> La urgente necesidad de allegarse recursos para sanear la hacienda pública y extinguir la deuda de los vales reales, así como el anhelo de fomentar la libre circulación de bienes raíces y con ello la productividad agrícola, favorecieron la puesta en práctica de la reforma planteada por Jovellanos.

El 19 de septiembre de 1798 Carlos IV publicó el real decreto de venta de bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos. El producto de la enajenación se depositaría en la caja de amortización de vales reales a cambio de una renta de tres por ciento anual. El secretario de hacienda, Miguel Cayetano Soler, había expuesto en agosto de ese año algunas de las ventajas que traería esta medida en caso de entrar en vigor. Entre ellas enlistaba una mayor circulación de bienes, un incremento de los ingresos reales a favor de la nación, así como el beneficio una renta segura para los patronos fundadores de obras pías.

---

<sup>32</sup> *Ibid*, pp. 115 y 116; Martínez de Codes, *op. cit.*, pp. 22 y 23.

<sup>33</sup> Marichal, *op. cit.*, Apéndice 1, Cuadro 1.

<sup>34</sup> Herr, *op. cit.*, p. 125.

<sup>35</sup> Martínez de Codes, *op. cit.*, pp. 25 y 26; Herr, *op. cit.*, p. 125.



De qué tamaño sería la confianza de las autoridades en esta medida que en 1799 se animaron a contratar más deuda bajo la expectativa de que ésta sería prontamente redimida con el producto de la venta de propiedades eclesiásticas. De hecho, con el final de la guerra contra los ingleses en 1802 y la consecuente llegada de remesas americanas, la corona se encontraba más cerca de extinguir los vales reales. Sin embargo, la firma de un tratado de subsidios con Francia en 1803 y la reanudación de hostilidades con Inglaterra en los meses finales de 1804, amenazaban seriamente el bienestar financiero de España.

Por estas razones, la corona decidió hacer extensivo el decreto de enajenación de bienes de obras pías a los reinos americanos y Filipinas el 26 de diciembre de 1804, a escasos días de la declaración de guerra formal entre España e Inglaterra.

En el real decreto que mandaba enajenar los bienes raíces afectos a obras pías se puede leer que el rey deseaba compartir con sus vasallos de América las mejorías que, a su parecer, esta reforma trajo consigo. A la letra, dijo: “habiendo acreditado la experiencia en los [dominios] de España su utilidad y ventajosos efectos, (...) he resuelto por todas estas razones y las del particular cuidado y aprecio que me merecen los de América, hacerlos participantes de iguales beneficios”.<sup>36</sup> Sin embargo, más allá de los pretendidos beneficios que Carlos IV ansiaba compartir, la urgencia de recursos era muy evidente. Los ministros del rey sólo buscaban allegarse recursos lo más pronto posible. Las autoridades no consideraron necesario llevar a cabo un examen meditado de la situación imperante en los reinos americanos; creían que las condiciones en uno y otro lugar eran idénticas. Por ello, el real decreto se enfocaba, primordialmente, en el procedimiento para enajenar bienes raíces; de haberse investigado el escenario sobre el cual se aplicaría la ley, quizá las autoridades se hubieran preparado para encauzar su atención en los prestatarios.

La ejecución de la venta de bienes afectos a obras pías en España la llevó a efecto la Junta Suprema de Consolidación, mientras que en los reinos americanos, específicamente en la Nueva España, la labor quedó encomendada a una junta denominada superior que se hallaba en la capital, y que tenía el encargo de velar por la instalación y posterior buen desempeño de las juntas subalternas situadas en los demás obispados.<sup>37</sup>

En este capítulo precisamente examino el desempeño de la junta superior de consolidación en el arzobispado de México entre los años de 1805 y 1808, centrandome mi atención en el proceso administrativo por el que pasaban absolutamente todos los expedientes que levantaban los

---

<sup>36</sup> “Real Decreto...”, en Sugawara, *op. cit.*, pp. 13-14.

<sup>37</sup> Artículo 2 de la “Real Instrucción...”, en Sugawara, *La deuda pública...*, p. 14.

funcionarios de la misma. También analizo la respuesta y actitud de los prestatarios de capitales eclesiásticos y de los administradores de algunas corporaciones piadosas hacia los requerimientos de las autoridades. Los primeros, sobre todo los propietarios de negocios agrícolas, adujeron ser los más afectados por la medida, motivo por el cual levantaron representaciones firmadas de manera colectiva ante el rey de España alertándole sobre las ruinosas consecuencias que traería la consolidación. Por último, doy cuenta del resultado de las pesquisas de las autoridades.

Para cumplir mi propósito expondré algunos casos significativos de los cientos que levantó la junta superior entre 1805 y 1808 para exigir la enajenación de los capitales pertenecientes a fondos piadosos. La documentación consultada me permite conocer la fecha en que la junta abrió el proceso de cobro en contra de un deudor o corporación específica, saber cuánto tiempo pasó antes de que el requerimiento de pago llegara a sus manos, la respuesta puntual que recibieron las autoridades, así como la decisión final tomada por la junta a la luz del reglamento que la regía.

El presente capítulo y los dos siguientes se basan, en gran parte, en la información que recabé en estos expedientes de composición que se hallan dispersos en diferentes legajos del ramo bienes nacionales del Archivo General de la Nación; la investigación descansa en el acopio de información de un total de 111 expedientes, los cuales será imposible reseñar uno a uno, pero que, en conjunto, me permitieron sustentar la narrativa sobre el trabajo de los funcionarios de la junta superior de consolidación y su proceder frente a los prestatarios de capitales de origen eclesiástico, y a las corporaciones piadosas que los administraban. Asimismo, consulté una cuenta general de ingresos para la caja de consolidación del arzobispado de México, misma que se encuentra en el Archivo Histórico del Ayuntamiento del Distrito Federal, y que da cuenta de 1, 450 pagos que se realizaron entre 1805 y 1809, con un valor total de 4, 514, 363 pesos.

Justamente el conocer todo este proceso administrativo y burocrático ligado al cobro de capitales píos que estuvieron en préstamo, el cual no ha merecido mucha atención por parte de los trabajos que se han ocupado del tema, me permite reconsiderar ciertas conclusiones a las que ha llegado la historiografía sobre la consolidación de vales reales. Y es que la documentación que dejó la junta superior en su empeño por hacer efectiva la tarea encomendada es por demás rica en detalles, pues deja ver, como ya se dijo, las actitudes y respuestas de los deudores, el curso que siguieron los cientos de procesos levantados, la atención que mereció en las autoridades determinado caso, así como su respuesta ante la renuencia o cooperación de los responsables de

saldar las deudas. Es importante reparar en la energía y el tiempo empeñados por los funcionarios reales para cumplir su cometido, y el resultado que finalmente obtuvieron.

Ante las dificultades que enfrentaban los prestatarios de capitales piadosos para redimir los préstamos que habían solicitado tiempo atrás, algunos de ellos se ampararon en una de las posibilidades que ofrecía el decreto para cumplir con sus responsabilidades: la composición.

De acuerdo al artículo 15 de la instrucción, aquella persona que no pudiera saldar su deuda por completo en una sola exhibición, tenía la posibilidad de llegar a un acuerdo con la junta encargada de llevar su caso. La mecánica consistía en hacer un pago inicial de entre un 15 y 20 por ciento de lo adeudado, y en los siguientes años terminar de satisfacer su obligación.<sup>38</sup> En la gran mayoría de los casos consultados, los deudores requeridos por la autoridad buscaban alcanzar acuerdos de composición. La información de estos expedientes es la que sustenta esta tesis.

## **2 El origen financiero del decreto para la venta de bienes de obras pías**

En el transcurso de la década de 1790 España se vio envuelta, directa e indirectamente, en una serie de guerras con Austria, Inglaterra y Francia. Los gastos que implicaban dichos enfrentamientos no eran menores, y ante esto el rey de España y sus ministros se vieron orillados a intensificar una política de contratación de deuda que ya se encontraba vigente desde 1780, con la salvedad de que hasta ese momento no había sido necesario acentuar el proceso de endeudamiento, pues hasta entonces habían contado con fuentes de ingreso suficientes para financiar, mantener y sustentar sus diversos proyectos.<sup>39</sup> Los conflictos bélicos en cuestión fueron los sostenidos en contra de la convención francesa en 1793, y en contra de la monarquía inglesa en 1796, siendo particularmente ruinoso para España este último puesto que la fuerza naval de los ingleses le bloqueó el Atlántico, impidiendo la llegada de las importantes remesas de plata americana a sus arcas. Con la ausencia de estos ingresos, los ministros de Carlos IV veían con preocupación cómo los títulos de renta fija conocidos como vales reales iniciaban un proceso de lenta pero sostenida depreciación. Desde 1780, cuando se emitieron por primera vez estos vales, hasta la guerra con los ingleses de 1796, su valor se había sostenido gracias a los gravámenes que pagaba la iglesia en España.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Sugawara, *La deuda pública...*, p. 17; copia disponible también en Centro de Estudios de Historia de México-Carso (CEHM-Carso), Fondo CDLXVI-7 / DVI-8.

<sup>39</sup> Carlos Marichal, "La iglesia y la corona: la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España", en *Iglesia, Estado y Economía, Siglos XVI al XIX*, María del Pilar Martínez López-Cano (ed.), México, Instituto Mora-Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1995, p. 244.

<sup>40</sup> Richard Herr, *La Hacienda real y los cambios rurales en la España de finales del antiguo régimen*, trad. de Eva Rodríguez Halter, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, 1991, pp. 134-138. Algunos

La emisión de vales reales en España respondió en su momento a la interrupción del comercio entre la península y sus reinos en América luego de la guerra que sostuvo en contra de los ingleses al apoyar la independencia de las trece colonias norteamericanas, entre 1779 y 1783. “Para hacer frente al déficit, el gobierno de Carlos III creó una especie de papel moneda conocido como *vales reales*. Se trataba de títulos de renta fija que se declararon moneda de curso legal para deudas privadas y públicas”.<sup>41</sup> El propósito de la corona al emitir estos vales fue el de allegarse recursos de manera inmediata a cambio del pago de un interés del tres por ciento anual a quien los adquiriera. Los comerciantes peninsulares fueron de los primeros en adquirir este papel moneda. A decir de Masae Sugawara, los capitales comerciales que se encontraban paralizados por una situación de guerra “fueron puestos en circulación y obtuvieron una ganancia en el préstamo”.<sup>42</sup>

La creación del Banco de San Carlos en 1782 tenía como propósito la administración de esta deuda, así como la originada por dos empréstitos solicitados a Holanda. Como ya mencioné, entre 1780 y 1793 la corona española no se había visto en la necesidad de intensificar esta política de contratación de deuda puesto que contaba con suficientes ingresos propios así como otros más provenientes de América que le permitieron extinguir cierta cantidad de vales reales y dejar en circulación algunos más. Los años de paz y de estabilidad política al interior de España permitieron una recuperación en las finanzas que animó a las autoridades a emitir más vales: entre 1794 y 1795 nuevamente se emitió más papel moneda por un total de 964 millones de reales.<sup>43</sup> Sin embargo, las guerras contra franceses en primer lugar, y contra ingleses en segunda instancia desaparecieron las condiciones que le habían dado solidez a la hacienda española.

Mientras la corona no se involucró en enfrentamientos bélicos, contó con la capacidad suficiente para cotizar los vales a su valor nominal, e inclusive por encima de él durante algún breve tiempo; sin embargo, luego de su enfrentamiento con la convención francesa este papel moneda presentaba una depreciación del 20 por ciento. Poco después, con el bloqueo del Atlántico en 1796 a cargo de los ingleses, España se estaba quedando sin ingresos suficientes que respaldaran el crédito de los vales reales y con una creciente deuda que, a decir del secretario de Hacienda Miguel Cayetano Soler, “expondría quizás el orden y la existencia del gobierno”. Este enfrentamiento, también conocido como Primera Guerra Naval, en efecto, rompió el delicado equilibrio entre ingresos

---

de los arbitrios que debía pagar la iglesia en España eran: un subsidio anual de siete millones de reales y los ingresos de prebendas y beneficios no curados vacantes. Callahan, *op. cit.*, pp. 76-78.

<sup>41</sup> Herr, *op. cit.*, p. 112.

<sup>42</sup> Sugawara, *La Deuda pública...*, p. 7.

<sup>43</sup> Herr, *op. cit.*, p. 116.

y egresos que la corona había alcanzado hasta ese momento. Bastó que transcurriera un año de guerra para que el déficit del gobierno sobrepasara en un 21 por ciento sus ingresos.<sup>44</sup>

Ante esta situación, entre mayo y junio de 1798, se llevaron al cabo una serie de juntas convocadas por el Primer Secretario de Estado, Francisco Saavedra, con el propósito de tomar acciones que remediara la frágil situación de las finanzas de la corona. Entre los asistentes a dichas juntas se encontraban el secretario de Hacienda, Miguel Cayetano Soler; el director de la Comisión Gubernativa de la Caja de Amortización de Vales Reales, Manuel Sixto Espinoza; así como Francisco de Cabarrús, Ignacio Felipe Canga Argüelles y el Marqués de Yranda.

El primer consenso importante fue el de no aumentar impuestos sobre una población peninsular diezmada por una reciente crisis agraria. Eliminada esta opción como una posible fuente de ingresos, los asistentes a estas juntas aventuraron otras tres: intensificar el uso de letras y pagarés como moneda corriente, recurrir a más préstamos patrióticos entre los súbditos del rey y, por último, la venta de propiedades de las órdenes militares y de ciertas corporaciones religiosas.<sup>45</sup>

La primera de estas tres medidas muy probablemente enfrentaría el rechazo de cierto sector de habitantes de la península, que empezaba a usar cada vez con menor frecuencia estos instrumentos que se devaluaban paulatinamente. A la segunda medida seguramente se opondrían no sólo los peninsulares, también los súbditos americanos, específicamente los novohispanos, quienes habían otorgado hacía poco donativos voluntarios y forzosos, y préstamos (tanto con pago de intereses como sin él). De hecho, el Tribunal de Minería de la Nueva España se quejó en 1798 porque aún no se le había devuelto el millón de pesos que había prestado a la corona en 1782.<sup>46</sup>

Los asistentes a estas juntas sabían que la tercera opción también generaría rechazo entre el clero y las órdenes militares; sin embargo, la política y el ánimo reales en ese entonces eran más que favorables a la desamortización de bienes, sobre todo los de “manos muertas”, es decir los eclesiásticos. El secretario Soler estaba convencido de los beneficios que podía traer una buena administración de los recursos de la tierra, y así dejar en el pasado ciertas prácticas que consideraba un lastre, como el “pernicioso espíritu” de los mayorazgos que traía consigo una gran acumulación

---

<sup>44</sup> Stanley y Bárbara Stein, *Edge of Crisis. War and Trade in the Spanish Atlantic, 1789-1808*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 2009, p. 285.

<sup>45</sup> *Ibid*, p. 289.

<sup>46</sup> Herr, *op. cit.*, pp. 119, 121, 185-191 y Figura 6.1; Carlos Marichal, “Las guerra imperiales y los préstamos novohispanos, 1781-1804”, en *Historia Mexicana*, vol. 39:4, abril-junio, 1990, pp. 889. Hacia 1798 la cotización de los vales reales se encontraba entre 62 y 70 por ciento debajo de su valor.

de la tierra en pocas manos. A todo lo cual se sumaba la negligencia de los sectores “no productivos” al ausentarse de sus propiedades, que quedaban sin ser trabajadas.<sup>47</sup>

A final de cuentas, en las juntas realizadas entre mayo y junio de 1798 se optó por la venta de bienes de corporaciones eclesiásticas. El 19 de septiembre de aquel año se publicó un decreto con efecto sobre la península que ponía en venta los bienes de patronatos, obras pías, hospitales y capellanías administrados por la iglesia. Y si bien uno de sus propósitos era el de alterar la estructura agraria de España, en la promulgación del decreto también pesaban consideraciones de tipo financiero en aras de la recuperación del valor perdido de los vales reales. La coyuntura así lo deja ver. Se pensaba, entonces, que con la venta de dichos bienes ingresarían a la recién creada Caja de Amortización los capitales suficientes para intentar cotizar los vales a su precio nominal y finalmente extinguirlos. A decir de Richard Herr, el decreto “tenía primordialmente la intención de encontrar recursos fiscales que pudieran resolver la crisis vigente”.<sup>48</sup> Es decir, se atendían dos pendientes de capital importancia para la corona con este decreto: la cuestión agraria así como la fragilidad de sus finanzas.

Como se ha insistido, una de las razones por las que se habían devaluado los vales reales fue el bloqueo que la armada inglesa implementó en el Atlántico, pues impedía la llegada de remesas americanas para sostener su valor. Por esta razón, la firma de la Paz de Amiens en 1802 fue tan bien recibida por las autoridades peninsulares, pues finalmente le permitió a España acoger la plata americana que tanta falta le hacía, sobre todo la novohispana. No es casual, entonces, que entre 1802 y 1803 los vales recuperaran gran parte de su valor, pues luego de presentar una devaluación de entre el 60 y el 70 por ciento, posteriormente estuvieron cotizados a tan sólo un 10 por ciento debajo de su valor nominal.<sup>49</sup> El propósito tan anhelado de tasar los vales a su importe inicial para luego extinguir esa creciente deuda, estaba a punto de alcanzarse.

---

<sup>47</sup> Stein y Stein, *op. cit.*, p. 300, nota 87. Desde la década de los años sesenta y setenta del siglo XVIII, hombres de estado como Pedro Rodríguez de Campomanes y Pablo Antonio de Olavide habían planteado la urgencia no sólo de alentar el poblamiento de ciertas zonas de España, sino también de alterar la estructura de propiedad de la tierra en regiones específicas, caracterizada por el control de vastas extensiones por unos pocos -laicos o clérigos- en detrimento de la mayoría de los habitantes. Melchor Gaspar de Jovellanos, el funcionario más versado sobre este asunto hacia el último cuarto de siglo, consideraba que “las fundaciones religiosas no eran sino ‘los desahogos de la riqueza agonizante’, y no servían más que para corromper al clero, mientras que los mayorazgos privaban a los segundones virtuosos de su justa recompensa, y rebajaban a la nobleza haciéndola vulgar”. Si bien es justo decir que en su *Informe de Ley Agraria*, publicado en 1794, criticaba la extensión de las fundaciones eclesiásticas, sus propuestas más inmediatas para el fomento de la agricultura eran las de alentar el surgimiento de más propietarios de tierras y la de vender terrenos baldíos bajo dominio real para utilizar el beneficio resultante en la construcción de obras públicas. Herr, *op. cit.*, pp. 89-90, 104, 107 y 110; Callahan, *op. cit.*, p. 78.

<sup>48</sup> Herr, *op. cit.*, p. 129.

<sup>49</sup> *Ibid*, pp. 140 y 141. Véase también Figura 6.1 del trabajo de Herr.

La tregua con los ingleses, gestionada por Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, le permitió a las autoridades peninsulares recibir la asombrosa cantidad de 100 millones de pesos plata entre los años de 1802 y 1804 provenientes de la Nueva España.<sup>50</sup> Buena parte de esa plata sirvió para amortizar los vales reales, aunque también fue utilizada para satisfacer otros compromisos.

Uno de ellos, el más importante, consistía en una transferencia fiscal que el erario español debía hacer por 24 millones de reales al mes a las arcas de la república francesa. Y es que hacia 1803 la corona renovó, luego de un periodo de enemistad, la alianza que mantenía con Francia por medio de la firma de un Pacto Nacional cuyo propósito era, a decir del funcionario Bernardo de Iriarte, el de excluir por completo a los ingleses del lucrativo comercio con América.<sup>51</sup> De hecho, dentro de los objetivos de España relativos al comercio con sus reinos americanos, también estaba el de relegar a los franceses, pues éstos habían intentado, sin éxito, tener una mayor participación en él. A cambio de esta negativa, y de la pretensión por mantenerse neutrales en el conflicto protagonizado por Francia e Inglaterra que había iniciado en mayo de 1803, el Ministro del Exterior español, Pedro Cevallos, ofreció transferirles un subsidio mensual de seis millones de francos al mes, que los franceses no tardaron en aceptar.<sup>52</sup> Con esta decisión, no muy bien vista por Godoy por cierto, los ingleses, que dudaban de esta “neutralidad”, encontraban motivos muy bien fundados para reanudar los ataques a los convoyes españoles que regresaban de América cargados de plata.

Durante el desarrollo de las hostilidades entre ingleses y franceses, los primeros implementaron de nueva cuenta un bloqueo al Atlántico que interrumpió el flujo de metales preciosos proveniente de América, y que era tanpreciado por la corona española en su afán de cotizar los vales reales a su valor nominal y finalmente extinguirlos. Sin otra opción a su alcance, el 12 de diciembre de 1804 Carlos IV le declaró la guerra a Inglaterra de manera formal. Los problemas financieros que se avecinaban para España no eran menores: además de los gastos militares, persistía la cuestión de los vales reales. Ante este sombrío panorama, no quedó otra alternativa que la de también hacer efectivo el decreto de venta de bienes de “manos muertas” en los reinos americanos.<sup>53</sup> A catorce días de la declaración formal de guerra con los ingleses, el rey hizo extensivo el Real Decreto de venta de bienes de obras pías a la América española e islas Filipinas.<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> Carlos Marichal, *La bancarota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1999, p. 173.

<sup>51</sup> Stein y Stein, *op. cit.*, p. 302.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 331; Herr, *op. cit.*, p. 185.

<sup>53</sup> Herr, *op. cit.*, pp. 186-188.

<sup>54</sup> Carlos Marichal, “La iglesia y la corona...”, p. 251.

### 3 La entrada en vigor del decreto de venta de bienes de obras pías en Nueva España

El 26 de diciembre de 1804 Carlos IV hizo pública la real instrucción que mandaba enajenar los bienes afectos a obras pías en América y Filipinas; sin embargo, no fue hasta julio de 1805 que la medida se conoció en la Nueva España, debido a los retrasos en las comunicaciones entre la península y el reino originados por el bloqueo que los ingleses habían implementado con éxito en el Atlántico. Por lo pronto, el 15 de julio las corporaciones eclesiásticas novohispanas cuyos capitales y propiedades bienes raíces estaban comprendidos dentro de lo que estipulaba la instrucción, recibieron un oficio en el que se les informaba de la inminente enajenación de bienes afectos a obras pías por parte de la corona, al tiempo que recibían una copia certificada de la real instrucción.<sup>55</sup>

Los funcionarios encargados de llevar adelante la difícil tarea de recaudar los capitales piadosos en poder tanto de las corporaciones de la iglesia como de los prestatarios del crédito eclesiástico, se agruparon en la junta superior de consolidación.<sup>56</sup> A ésta la conformaban José de Iturrigaray, virrey de la Nueva España; Francisco Xavier Lizana, arzobispo de México; Pedro Catani, regente de la Audiencia de México; Francisco Manuel Arce, intendente de la provincia de México; Francisco Javier Borbón, fiscal de real hacienda; José de Arrangoiz, diputado principal; Diego Madolell, secretario contador, y Fernando Fernández de San Salvador, asesor ordinario. En las sesiones que en lo sucesivo mantendría esta junta superior, tenían voto decisivo el virrey, el arzobispo, el regente y el intendente.<sup>57</sup>

La Nueva España mereció particular atención por parte de España al momento de designar a los funcionarios que trabajarían en la junta superior, toda vez que de este reino habían salido las mayores remesas por concepto de ingresos ordinarios y extraordinarios en los últimos años del siglo XVIII, y porque allí se asentaban las corporaciones piadosas más acaudaladas. El nombramiento de empleados leales a la causa real, un aspecto crucial del reformismo borbónico, no podía ser un asunto de segundo orden, y menos en estos momentos.

El virrey Iturrigaray, en funciones desde 1803, fue implacable en cuanto a la pronta implementación de la real instrucción apenas se recibió. A diferencia de los altos funcionarios de otras latitudes de la monarquía, como el virrey del Perú, quien archivó el decreto, o como los miembros de la junta superior de San Juan de Puerto Rico, quienes boicotearon su puesta en

---

<sup>55</sup> Archivo General de la Nación, Bienes Nacionales (en adelante se citará AGN, BN), leg. 1667, exp. 29.

<sup>56</sup> *Vid supra*, nota 37. El ámbito de acción de la Junta Superior correspondió, principalmente, al arzobispado de México.

<sup>57</sup> Romeo Flores Caballero, "La consolidación de vales reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas", en *Historia Mexicana*, vol. 18:3, enero-marzo, 1969, p. 340.



práctica, Iturrigaray vigiló, cual buen militar, la puesta en práctica de las órdenes de sus superiores; asimismo, le animaba un claro afán por satisfacer las disposiciones de su protector, Manuel Godoy.<sup>58</sup>

Otro emisario real, tan o más celoso de su trabajo que el propio Iturrigaray, fue el Diputado Principal de la junta, José de Arrangoiz. Este funcionario, de origen peninsular, fue el encargado de precisar si determinado capital o bien raíz era enajenable con base en la documentación que le proporcionaban las corporaciones piadosas. Por sus manos pasaron absolutamente todos los expedientes que pudo levantar la junta superior entre los años de 1805 y 1809, y a él llegaban las apelaciones o quejas que presentaban tanto los deudores de capitales eclesiásticos como los administradores de los mismos. Precisamente esa atribución para decidir si el capital o el bien raíz eran enajenables o no, lo convirtió en una figura de primer orden durante la consolidación en Nueva España. Su carácter personal, por demás enérgico y recio, patente en sus resoluciones, ha llevado a los historiadores a considerarlo un funcionario “implacable”, “sin misericordia”, y que actuó “de manera severa y despiadada” en tanto que buscó favorecer la causa del monarca.<sup>59</sup> Sin embargo, su proceder no sólo estuvo guiado por una parcialidad a la causa del soberano, aunque sin duda alguna lo fue, sino también por un estricto apego a la legislación que lo regía a él mismo y a sus compañeros de la junta superior.

La tarea encomendada a esta junta era poco menos que titánica: primero debía recabar, con la ayuda de escribanos, mayordomos de conventos femeninos, párrocos y, en general, administradores de bienes eclesiásticos, las listas y registros de los prestatarios beneficiados con el crédito eclesiástico de alguna de las corporaciones comprendidas en la real instrucción; asimismo, no podía desentenderse de los capitales que aún se hallaban en poder de las corporaciones piadosas, aunque en aquel momento parecía que su atención se concentraba en los prestatarios.

Tras haber obtenido esas listas, en donde se asentaba el monto de capital que se le había facilitado al particular y la fecha exacta en que lo había obtenido, el diputado Arrangoiz verificaba quién de estos prestatarios se encontraba en la condición de “plazo vencido”, es decir aquellos que

---

<sup>58</sup> Gisela Von Wobeser, “La Consolidación de Vales Reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1804-1808”, en *Historia Mexicana*, vol. 56:2, octubre-diciembre, 2006, p. 378; Reinhard Liehr, “Endeudamiento estatal y crédito privado: la consolidación de vales reales en Hispanoamérica”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XLI, 1984, p. 570, nota 30.

<sup>59</sup> Gisela Von Wobeser, *Dominación colonial. La consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, México, UNAM-IIH, 2003, pp. 55 y 86; Asunción Lavrin, “Problems and policies in the administration of nunneries in México. 1800-1835”, en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 28:1, julio, 1971, p. 60.

no habían saldado por completo su deuda con la corporación eclesiástica en cuestión, por lo cual se podía proceder a su cobro.<sup>60</sup> Sin embargo, la obtención de estos registros no fue nada sencillo.

El diputado Arrangoiz, por ejemplo, se quejaba porque los administradores eclesiásticos entorpecían la recaudación de información. Hacia octubre de 1805 le comunicó al arzobispo Lizana y Beaumont que no eran pocas las corporaciones religiosas que estaban remitiendo listas incompletas tanto de los capitales pios enajenables como de sus propiedades bienes raíces, y que estaban solicitando exenciones de pago un tanto injustificadas.<sup>61</sup> Dicha problemática se extendió más allá de 1805, año en que entró en funciones esta junta.

En junio de 1806, por ejemplo, Ramón de San Agustín, padre y procurador guardián del convento del Carmen de la capital solicitó una exención para no entregar los fondos del claustro a la caja de consolidación bajo el alegato de que serían necesarios para reparar la “fábrica de la iglesia”; y aunque confesaba que hasta hace unos años era “más conveniente abandonar o suspender” dicho propósito, en 1806 le parecía una “urgentísima necesidad” dado que era “tan visible la ruina”, que los religiosos clamaban “con continuación por el oportuno remedio”. Solicitaba que le permitieran hacer uso de 20, 000 pesos mientras aseguraba a la junta que enteraría a la caja de consolidación cualquier sobrante.<sup>62</sup> La junta superior, en voz de Diego Madolell, le pidió al procurador que formara una lista en la que especificara el dinero existente en el convento bajo los conceptos fondos dotales, donaciones, administrado por razón de patronato así como los capitales impuestos a réditos. Una vez entregada dicha lista, la junta decidiría si les permitía hacer uso de esos 20, 000 pesos con los fines propuestos.<sup>63</sup>

El real decreto para la venta de bienes pertenecientes a obras pías originalmente tenía el propósito, como se dijo líneas atrás, de “enajenar los bienes raíces pertenecientes a obras pías de todas clases, y que el producto de sus ventas y el de los capitales de censos que se redimiesen o estuviesen existentes para imponer a su favor, entrasen” a la real caja de amortización. En este

---

<sup>60</sup> Von Wobeser, *Dominación...*, pp. 66 y 67; Flores Caballero, *op. cit.*, p. 341. El plazo de tiempo más común para redimir un préstamo era de cuatro o cinco años cuando más. Si al sexto año no se había redimido el principal, se consideraba que el crédito se encontraba en una situación de “plazo vencido”. A las corporaciones eclesiásticas poco les importaba que los prestatarios les regresaran el principal de lo que se les había prestado; al contrario, se conformaban con el pago del interés anual del cinco por ciento, por lo cual no era extraño encontrar deudas con decenas de años de vigencia. Dichas deudas, por supuesto, eran cobrables, y en términos legales se hallaban bajo la denominación “plazo vencido”.

<sup>61</sup> Asunción Lavrin, “The execution of the law of *Consolidación* in New Spain: economic aims and results”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 53:1, febrero, 1973, p. 32.

<sup>62</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 10 ff. 3-8. Un par de casos semejantes se consignan en Lavrin, “Problems and policies...”, p. 62.

<sup>63</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 10 f. 21.

sentido, la junta superior tenía la facultad de enajenar los bienes raíces de “las iglesias y comunidades religiosas” en las que no se ejerciera “la hospitalidad ni el instituto de sus fundaciones”, es decir, inmuebles que hubieran adquirido por compra y/o donación; asimismo, podía tomar los caudales sobrantes y los capitales de obras pías y capellanías que manejaban estas comunidades religiosas a manera de préstamo forzoso, bajo la obligación de satisfacer el respectivo pago anual de intereses.<sup>64</sup>

Lo anterior afectaba a las comunidades religiosas lo mismo que a los particulares que se habían beneficiado de los préstamos con capital de origen eclesiástico. Las primeras sufrirían el embargo y remate de aquellos inmuebles que no constituían sus bienes dotales, al tiempo que se les obligaba a entregar a las autoridades los capitales de obras pías y capellanías que se hallasen bajo su resguardo, lo mismo que sus fondos “sobrantes”; los segundos, por otra parte, debían extinguir las deudas contraídas con estas corporaciones en un plazo de tiempo breve, y en caso de que no pudieran hacerlo, las autoridades podían cobrárselas a sus fiadores o bien, en dado caso, enajenar la finca que garantizaba el pago del préstamo.<sup>65</sup>

En el caso del convento del Carmen que aquí se reseña, la junta superior intentaba recuperar 20, 000 pesos que el claustro mantenía en la categoría de “caudales sobrantes”. En los siguientes apartados y capítulos se expondrán los resultados de las pesquisas de la junta superior en su afán por recuperar: 1) los capitales piadosos que resguardaban y administraban las distintas corporaciones eclesiásticas del reino; 2) los bienes raíces no dotales de estas corporaciones; 3) las deudas basadas en capitales piadosos que reconocían los particulares ante estas corporaciones; y 4) los bienes inmuebles de los particulares que servían como garantía de pago de sus deudas.

Retomando el caso, el 4 de agosto de 1806 la junta le otorgó al procurador del convento del Carmen el permiso para hacer uso de esos 20, 000 pesos, aunque, coincidentemente, y luego de haber obtenido el aval para no entregar ese dinero a la junta, el convento ya no pudo -o no quiso- entregar las listas que se le habían solicitado a raíz de una grave enfermedad de Ramón de San Agustín. Según un visitador de la junta, al procurador “le hallé en la cama enfermo, e inmediatamente me expresó que no podía oír notoriedad alguna ni firmar por tener perdida la cabeza en fuerzas de la enfermedad”. A pesar de la insistencia por parte de las autoridades para obtener dichas listas, no les fue posible alcanzar su propósito.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Artículos 12 y 13 del real decreto, en Sugawara, *La deuda pública...*, p. 16.

<sup>65</sup> Artículo 15 del real decreto, en Sugawara, *La deuda pública...*, p. 16.

<sup>66</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 10 f. 26.

Aunque resulta complicado rastrear las indagatorias que hizo la junta en su afán por hacerse de los registros de censos e hipotecas, así como de las listas de capitales existentes en las arcas de las corporaciones eclesiásticas, no es difícil imaginar la reticencia de estas últimas a entregar información, puesto que se enfrentaban a la posibilidad de que les enajenaran sus bienes.<sup>67</sup> En este sentido, las autoridades escucharon lo mismo evasivas como la de la enfermedad del procurador del convento, que alegatos en el sentido de que el superior inmediato de los religiosos aún no había otorgado la autorización necesaria para brindar la información solicitada, como fue en el caso de la priora del convento femenino de San Lorenzo de la capital. Y es que hacia abril de 1807, poco menos de dos años después que iniciaran los recaudos de bienes de obras pías en la Nueva España, la priora argumentaba que por falta de permiso de su prelado, no podía facilitar a la junta las listas que le solicitaban para proceder a la enajenación de capitales piadosos.<sup>68</sup>

Como quedó dicho, la obtención de estos registros fue la primera tarea a la que realmente se abocó la junta. Posteriormente, enfocó su atención en enajenar los capitales piadosos en manos de las corporaciones piadosas, así como los que se encontraban en poder de los prestatarios bajo la modalidad de crédito, fuese censo redimible o depósito irregular. Con la firme intención de alcanzar este cometido lo mejor posible, y de una manera pulcra, en los primeros días de noviembre de 1805 comenzó a sesionar la junta superior de manera regular. En estas sesiones se discutían las acciones a seguir en lo referente a notificar a unas y a otros, a corporaciones y prestatarios, sobre los capitales que debían entregar a la caja de consolidación; asimismo, se exponían las respuestas u ofrecimientos de los directamente afectados por la consolidación para hacer el correspondiente desembolso.

La junta superior de consolidación sesionaba, en promedio, una vez por semana. Desde su primera reunión, el siete de noviembre de 1805, prestó mucha más atención a los ofrecimientos de composición que hacían los prestatarios de capitales piadosos que a la revisión de las listas de los bienes raíces y los capitales enajenables que administraban y resguardaban las numerosas corporaciones eclesiásticas comprendidas en la real instrucción, lo cual resultaba sorprendente para algunos de estos funcionarios.<sup>69</sup> Y es que los integrantes de la junta, con excepción de los que ya tenían varios años residiendo en la Nueva España, no conocían a profundidad la situación del crédito eclesiástico en el reino. Llegaron con la idea de que su misión era la de enajenar los bienes

---

<sup>67</sup> Von Wobeser, *Dominación colonial...*, pp. 66 y 67.

<sup>68</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 17.

<sup>69</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 7 de noviembre, 10, 16 y 23 de diciembre de 1805.

raíces de las corporaciones eclesiásticas, puesto que venían de atestiguar que en la península sí se había cumplido el propósito original del decreto, y no esperaban atestiguar una realidad tan distinta por lo que a la distribución de la riqueza eclesiástica se trataba.

En la Nueva España, como muy bien enfatizaban las representaciones que habían levantado importantes actores económicos para inconformarse con la consolidación de vales reales, el capital de las fundaciones piadosas había servido, primordialmente, para habilitar, por la vía del crédito, numerosas empresas agrícolas y comerciales;<sup>70</sup> por lo tanto, aseguraban estos documentos, la aplicación de esta medida afectaría más que nadie a los prestatarios.<sup>71</sup>

Un escrito del diputado principal interino, Joseph María Lasso, fechado el 18 de septiembre de 1805, a escasos días de que fueran escritas las representaciones del Tribunal de Minería y del Ayuntamiento de México, da fe del desconocimiento por parte de los funcionarios de la junta acerca de la situación que en este sentido guardaba el reino. En él, Lasso manifestaba una alegría muy particular por el hecho de que algunos curas y preladados de distintos conventos habían respondido favorablemente al llamado del arzobispo Lizana para que notificaran a la junta sobre los bienes raíces enajenables. Dice el antecesor de José Arrangoiz en el puesto de diputado principal, que ya tenía conocimiento sobre un corral perteneciente a la parroquia de San Miguel; un par de casas del convento de Santa Catalina de Sena, así como cinco casas en las calles de las moras y en la del reloj.<sup>72</sup> Sin embargo, el arzobispo Lizana, que conocía un poco más la realidad novohispana, le advirtió a Lasso que debía reparar en el hecho de que los principales de obras pías y capellanías a censo y depósito en poder de particulares eran de mayor importancia y cuantía que los bienes no dotales de las corporaciones; sólo a partir de la información proporcionada por Lizana y Beaumont, quien residía en el reino desde 1802, Lasso juzgó conveniente “ponerse una orden impresa para que firmada de V. E. [Iturrigaray] y del Ilustrísimo Señor Arzobispo se comunicara a cada uno de los censualistas, que si ya están cumplidos los plazos, y pueden redimirlos lo ejecuten exhibiéndolos en la Tesorería General, y los que no tengan pronta disposición para ello se componan...”.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> “Representación contra la Consolidación del Ayuntamiento”, y “Representación contra la Consolidación del Real Tribunal de Minería”, en Sugawara, *La deuda pública...*, pp. 33 y 39 respectivamente; Gisela Von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España siglo XVIII*, México, UNAM-IIH-Coordinación de Humanidades, 1994, pp. 118-125.

<sup>71</sup> Como bien dice Arnold Bauer, la mayor preocupación de Manuel Abad y Queipo al redactar las representaciones contra la consolidación, tenía que ver con el futuro de los prestatarios, quienes, aseguraba, no contaban con la capacidad para saldar sus adeudos dada la escasez de numerario en el reino. Arnold J. Bauer, “The church and spanish american agrarian structure, 1765-1865”, en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 28:1, julio, 1971, pp. 93.

<sup>72</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 43.

<sup>73</sup> *Idem.*

Supongo que entre septiembre y noviembre de 1805 los demás miembros de la junta superior se pusieron al tanto de esta situación, en especial José de Arrangoiz, quien a la postre sería el funcionario que lidiaría con las respuestas que darían los prestatarios del capital eclesiástico a las autoridades.

A pesar de que la junta superior estaba, entonces, bien informada acerca de la importancia del capital de origen eclesiástico en poder de particulares, su objetivo primordial, el de recaudar cuanto dinero le fuera posible para que la corona extinguiera la deuda ocasionada por los vales reales, inicialmente implicó enajenar el dinero líquido en poder de las distintas ramas de la iglesia.<sup>74</sup> Mientras obtenía las listas en las que se informaría sobre la situación de los prestatarios, la junta superior procedió a enajenar el capital que se encontraba en manos de las corporaciones piadosas.

El seis de septiembre de 1805 se realizó el primer depósito a la caja de consolidación, y éste corrió a cargo del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías del arzobispado de México. Por medio de su oficial mayor, Mariano Becerra, el juzgado hizo entrega de poco más de 149, 000 pesos, más 29, 728 pesos que la Real Hacienda debía al juzgado y que sumados hacían un total de 178, 728 pesos que ingresaron a la caja de consolidación.<sup>75</sup>

Entre septiembre de 1805 y febrero de 1806 las autoridades de la junta superior recabaron aproximadamente 567, 982 pesos, producto de enajenaciones de capital líquido a diversas corporaciones eclesiásticas; no fue sino hasta el once de febrero, cuando el señor Diego Bulnes, deudor de 14, 000 pesos a favor del juzgado de testamentos, hizo entrega de 3, 500 pesos, que un particular redimió parte de su deuda para la consolidación de vales reales. Estaba obligado a liquidarla, según los acuerdos de la junta superior, en un plazo no mayor a cuatro años.<sup>76</sup>

En este periodo de seis meses que transcurrió entre septiembre de 1805 y febrero de 1806, los miembros de la junta se percataron de que resultaba un poco más sencillo hacerse del capital líquido en manos de las corporaciones piadosas, que recuperar aquel en poder de los prestatarios, es decir el dinero que se encontraba “en poder de personas particulares”, de acuerdo con Joseph María Lasso. Tan sólo por mencionar algunos ejemplos de lo que la junta logró recolectar en este periodo, están los 11, 400 pesos de unas fundaciones piadosas que administraba el convento de religiosas de La Encarnación; 14, 000 pesos que se encontraban en las arcas del convento de Santa

---

<sup>74</sup> Von Wobeser, *Dominación colonial...*, pp. 66 y 67.

<sup>75</sup> Archivo General de la Nación, Consolidación (en adelante AGN, Consolidación), vol. 5, exp. 3, ff. 223-225; AGN, BN, leg. 1667, exp. 29; Lavrin, “The execution of the law of *Consolidación...*”, p. 31.

<sup>76</sup> Archivo Histórico del Ayuntamiento del Distrito Federal, Consolidación, Real Caja (en adelante se citará AHADF, Consolidación), vol. 557, legajo 3, entradas 1-229; AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 16 de diciembre de 1805.

Catarina de Sena; 12, 000 pesos de una obra pía que mandó fundar el Marqués de Vivanco y que gestionaba el cabildo catedralicio; así como 6, 000 pesos producto de dos capellanías fundadas por dos religiosas del convento de Jesús María.<sup>77</sup>

El medio por el cual la junta superior se hacía del capital en propiedad de las corporaciones piadosas era el siguiente. Primeramente, una vez que las autoridades obtenían las listas en las que se desglosaba el paradero de los capitales piadosos, el diputado principal remitía a un escribano al domicilio de la corporación involucrada para notificarle que la junta tenía conocimiento que en sus arcas se encontraba un determinado monto de dinero, el cual era enajenable. Al cabo de unos días, o en ese mismo instante si era posible, la institución debía responder así como dejar por escrito su respuesta con el escribano. Ya sea que prometiera realizar el depósito en próximos días o que impugnara la determinación del diputado, la contestación quedaba por escrito. Expondré un par de casos para ejemplificar.

Según consta en la documentación que generó la junta superior, el diputado Arrangoiz se enteró hacia el 25 de febrero de 1806 sobre la existencia de 13, 000 pesos en las arcas del convento de Santa Clara de la capital. Inmediatamente comisionó a un escribano para que viajara al claustro, y notificara al mayordomo que debía hacer el entero de este “caudal sobrante” ante las autoridades de consolidación. En el documento que llevaba consigo el escribano, Arrangoiz había asentado: “se hallan en sus arcas con destino a imponerse 13, 000: 5, 000 redimidos en noviembre de 1805 (...), y los 8, 000 restantes pertenecientes a las dotes de Sor María Rafaela y Sor María Josefa de Jesús que profesaron el 12 de enero pasado”. Lo anterior demuestra que la junta intentaba estar al tanto de los movimientos de los capitales eclesiásticos a fin de seguirles el rastro y, llegado el momento, poder enajenarlos para la consolidación de vales reales. El mayordomo del monasterio, Antonio García, se limitó a responder que acataría lo mandado, y, en efecto, lo cumplió, pues el 12 de marzo realizó el entero.<sup>78</sup>

A pocos días de que dieran inicio las sesiones de la junta superior en noviembre de 1805, Arrangoiz también mandó una notificación a la Priora del convento de San Gerónimo de la capital, Catalina Josefa de San Juan, para que depositara en la caja de consolidación 4, 000 pesos que se encontraban en su poder. A pesar de que la Reverenda Madre aseguró el 29 de noviembre que

---

<sup>77</sup> AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entradas 64, 174, 209 y 218. En muchos casos, esta fuente no consigna qué corporación administraba el capital enajenado; no obstante, deja en claro si el capital depositado en la caja de consolidación aún estaba en sus manos o bien en poder de un prestatario.

<sup>78</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 32; sobre otro requerimiento a este mismo convento, con idénticos resultados, véase AGN, BN, leg. 1802, exp. 13.

haría la entrega a la mayor brevedad, llegó febrero de 1806 y aún no la había hecho; bastó un recordatorio fechado el 10 de febrero para que el convento hiciera entrega del dinero.<sup>79</sup>

Quizá no esté de más reparar, brevemente, en la condición de los conventos femeninos, y por ende de las religiosas, frente a los requerimientos de la junta superior, en donde se hallaba uno de sus superiores masculinos. Y es que, por un lado, las monjas estaban obligadas a hacer entrega de sus capitales a unas autoridades a las que percibían con cierto recelo luego de las reformas que habían emprendido en el siglo XVIII, especialmente aquella de la imposición de la vida común en la década de los setenta; y, por otro lado, debían guardar respeto a sus superiores masculinos, entre los que se encontraba el arzobispo Lizana y Beaumont, decidido impulsor de la enajenación de bienes de obras pías. En este sentido, aunque existieron casos aislados de tenue resistencia a entregar tanto registros como capitales, en general los conventos acataron los requerimientos de la junta superior sin mayor aspaviento.<sup>80</sup>

A lo largo de los tres años y medio en que la junta superior de consolidación operó de manera efectiva, mantuvo su empeño por enajenar el capital de conventos, así como el de las cofradías, hospitales, parroquias, colegios, congregaciones y toda corporación usufructuaria de capitales piadosos enajenables. Sin embargo, y como bien lo había hecho notar el arzobispo Francisco Javier de Lizana a los demás miembros de la junta en 1805, quizá con la excepción del virrey, el capital piadoso en manos de particulares bajo las modalidades de censo o depósito irregular era tan o más significativo que el que se encontraba en las arcas de las corporaciones eclesiásticas. La junta superior también procedió, entonces, en contra de los particulares.

### **3.1 Los deudores de capitales piadosos y la junta superior de consolidación**

Como dije líneas arriba, desde su primera sesión, el siete de noviembre de 1805, la junta superior prestó más atención a los casos en que estaban involucrados deudores particulares, que a los casos en donde los capitales aún se encontraban en poder de corporaciones eclesiásticas. A pesar de esta situación, no fue sino hasta el once de febrero de 1806, más de tres meses después de que las autoridades iniciaran su labor, que ingresaron a la caja de consolidación las primeras sumas por concepto de redención de deudas.<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 15. Más adelante abundaré en la actitud de las corporaciones eclesiásticas frente a los requerimientos que le hacía la junta superior. Por lo pronto, lo que me interesa es exponer el procedimiento que seguía esta última a fin de notificar a aquéllas que debían entregar los capitales propios y los capitales piadosos en su poder.

<sup>80</sup> AGN, BN, leg. 1802, exps. 17 y 8; AGN, BN, leg. 1604, exp. 4; Lavrin, *Brides of Christ...*, pp. 296-300; Lavrin, "Problems and policies...", p. 63, nota 25.

<sup>81</sup> *Vid supra*, nota 76.



¿Qué pasos siguieron las autoridades de la junta para recabar el dinero piadoso en manos de particulares? En primer lugar, como quedó dicho, era necesario obtener las listas en donde las corporaciones llevaban un registro detallado de los beneficiarios del crédito eclesiástico. Posteriormente, el diputado principal de la junta verificaba si el plazo del crédito estaba vencido o no, y en caso de estarlo, procedía a redactar un expediente en cuya foja inicial asentaba el nombre completo del responsable, la cantidad que adeudaba, así como la corporación que administraba o que poseía dicho capital. Una vez abierto este expediente, la junta comisionaba al escribano encargado del caso a buscar al responsable en su domicilio, así como a obtener de él una respuesta, ya fuera que intentara saldar su deuda de contado o bien solicitara una composición. Habiendo obtenido una contestación por escrito, el escribano regresaba a las oficinas de la junta y la entregaba a alguno de sus miembros para que la discutieran en su sesión semanal.<sup>82</sup>

Después de notificar al deudor sus obligaciones con la corona, asentar por escrito su respuesta y que la junta superior discutiera su situación en la reunión semanal, a esta última tan sólo le restaba esperar. Si aquél había solicitado entrar en composición, la junta establecía el plazo en el cual debía satisfacer su deuda, se le notificaba de nueva cuenta y restaba esperar a que hiciera sus correspondientes pagos.

Desde luego era de esperar que gran parte de los deudores de capitales piadosos solicitara entrar en composición, debido a que no contaban con el dinero suficiente para salir de sus obligaciones de manera inmediata, aunque existieron excepciones. Desde los acaudalados miembros del consulado de comerciantes y algunos miembros de la nobleza, hasta los pequeños y medianos deudores contactados por las autoridades, se amparaban en el recurso de la composición a fin de intentar salir de apuros gradualmente. Por ejemplo, según los primeros acuerdos de las sesiones de la junta, prestatarios como el Conde de Regla, el Marqués de San Miguel de Aguayo o el Mariscal de Castilla, todos con deudas superiores a los 50, 000 pesos, habían solicitado entrar en composición;<sup>83</sup> asimismo, pequeños deudores como Ignacio Ortiz de Alfaro, Narciso Pacheco o Joaquín de Heredia, con gravámenes entre los 3, 000 y los 6, 000 pesos, también se amparaban en este recurso.<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> Sobre la labor de los escribanos, véase Von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 63.

<sup>83</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 7 de noviembre de 1805 y 13 de enero de 1806.

<sup>84</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 10 de diciembre de 1806, 13 de abril y 25 de mayo de 1807. En *Dominación colonial...*, pp. 174 y 190, Gisela Von Wobeser sostiene que la mayoría de los deudores no acudieron a este recurso, puesto que "lograr una composición sólo resultaba conveniente si se tenían los medios para cumplir con los pagos, en los plazos establecidos. De lo contrario, se perdían los adelantos y también las propiedades". Claro, esto resultaría cierto en caso

Llegado este punto, en el que el deudor ya había solicitado entrar en composición, la junta discutía si le era aceptado el plazo de tiempo invocado, así como las anualidades ofrecidas. Si el pleno decidía que las anualidades eran demasiado exiguas, establecía otro plazo así como nuevas anualidades, generalmente más corto uno y más abultadas las otras.<sup>85</sup> Sin embargo, la junta superior también estaba consciente de que al aplicar de manera por demás estricta la real instrucción no se iban a presentar los resultados esperados; es decir, tampoco deseaba que todos los prestatarios quedaran en una situación de bienes embargados y rematados. Sabía que este panorama, lejos de beneficiar a la corona, le acarrearía animadversión entre los novohispanos, aún mayor a la ya existente. En todo caso, la junta superior buscaba llegar a acuerdos razonables con los prestatarios, puesto que su objetivo era recuperar el capital piadoso que éstos tenían en sus manos, no le interesaba embargar sus bienes.

Por esta razón, la junta superior accedió, en numerosas ocasiones, a ampliar los plazos de pago cuando alguna petición era razonable. Eran casos en los que el prestatario era una viuda con problemas para alimentar a sus hijos, o donde una sola persona se enfrentaba al “crecido número de familia que sostiene”. La junta superior también consintió las prórrogas “en atención al sexo y circunstancias de doña Josefa y hermanas” o bien porque los apuros para reunir el capital de la deuda eran de verdad asfixiantes.<sup>86</sup> Si bien la junta actuó buscando favorecer en todo momento la causa real, tampoco fue del todo ciega e intransigente con las problemáticas que enfrentaba la sociedad novohispana para cumplir con sus obligaciones.

Una vez expuesto el proceso que siguió la junta superior al abrir los casos en que intentaba recuperar el capital piadoso en manos de los particulares, veamos, a detalle, cuál fue la actitud tanto de la junta como de los prestatarios del crédito eclesiástico en este difícil y a veces tortuoso proceso de cobro.

### **3.2 Don Andrés Cornejo frente a la junta superior de consolidación**

Andrés Cornejo era un propietario agrícola avecindado en Calpulalpan, Texcoco, que hacia 1801 se hacía responsable por una deuda total de 15, 500 pesos, que contrajo con tres corporaciones eclesiásticas: la archicofradía de la parroquia de Calpulalpan, la venerable orden tercera de Texcoco

---

de que las autoridades hubieran procedido con toda celeridad tanto para cobrar adelantos como para rematar propiedades, lo cual, como se podrá leer, no se presentó regularmente.

<sup>85</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 8, 11 de diciembre de 1807, 8 de julio de 1808 y 14 de enero de 1809.

<sup>86</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 14 de abril, 24 de septiembre y 13 de octubre de 1806, y 1º de junio de 1807; AGN, BN, leg. 1832, exp. 41. La junta subalterna de Valladolid también extendió en muchos casos los plazos de tiempo así como los términos de pago a los prestatarios. Véase Margaret Chowning, “The Consolidación de Vales Reales in the bishopric of Michoacán”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 69:3, agosto, 1989, p. 465 y Tabla III.

y, por último, el convento de Santa Clara de la capital del reino. La junta superior inició su labor para recaudar este capital el diez de noviembre de 1806.<sup>87</sup>

Primeramente, la junta comisionó al alguacil mayor de Calpulalpan a que solicitara al señor Cornejo presentarse ante las autoridades a saldar su adeudo, o bien ofrecer composición sobre los 15, 500 pesos. Habiendo visitado la hacienda del deudor, de nombre Zacacalco, el alguacil Mariano Víctor Pérez recibió de un empleado de ésta la siguiente respuesta: que Cornejo se encontraba desde el 23 de octubre en México, por lo que, luego de remitir su respuesta, la junta mandó que se trasladara a la capital la búsqueda del deudor.<sup>88</sup> Cuando se le localizó, el 16 de diciembre, expuso ante el escribano Josef Ramírez que había obtenido “esperas” de sus acreedores con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, lo cual significaba que, supuestamente, tenía la facultad para coordinarse con el convento de Santa Clara y los demás acreedores para saldar su deuda sin la intervención de la junta superior, y prometió presentar los papeles que avalaban su dicho nueve días después, el 25 de diciembre. Y es que de acuerdo con el artículo 21 de la real instrucción, una vez que ésta entrara en vigor, cualquier venta, traspaso, enajenación de inmuebles o prórroga para saldar los adeudos de capitales piadosos, quedaba prohibida; desde entonces, la junta superior era la única instancia con las facultades jurídicas necesarias para aprobar o denegar cualquier movimiento de esta clase.<sup>89</sup>

Cornejo no cumplió pues entre el tres y el ocho de enero de 1807 las autoridades lo buscaban en la capital y en Texcoco a fin de que mostrara los documentos de las “esperas”. Hasta febrero Cornejo volvió a aparecer tan sólo para ratificar sus declaraciones de diciembre pasado.<sup>90</sup>

El seis de febrero el diputado Arrangoiz dictó, con toda razón, una severa reprimenda por escrito a Cornejo. En ella le reprochaba el que no hubiera acreditado “con claridad y especificación sus acciones”. Por lo que mandó un escrito en el que le solicitaba presentar la documentación pertinente que acreditara sus vagas afirmaciones. El 27 de mayo, Cornejo presentó un documento en el que, asegura, quedaba constancia de las “esperas” que le otorgaron sus acreedores, especialmente el convento de Santa Clara, que le prestó 14, 000 pesos; sin embargo, cuando este papel llegó a manos de Arrangoiz, el diputado encontró una poderosa razón para invalidar los argumentos del deudor: las “esperas” que concedió el convento databan del 10 de diciembre de

---

<sup>87</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 9, ff. 1, 12 y 17. La deuda con el convento de Santa Clara databa de 1765; la deuda con la archicofradía databa de 1801, y la deuda con la venerable orden tercera databa de 1797.

<sup>88</sup> *Ibid.*, f. 19v.

<sup>89</sup> Artículo 21 del real decreto, en Sugawara, *La deuda pública...*, p. 18.

<sup>90</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 9, ff. 22-28v.

1805, es decir cuando ya había entrado en funciones la junta superior de consolidación, y, por ende, los administradores de capitales piadosos estaban imposibilitados para decidir sobre el destino de éstos.<sup>91</sup> Arrangoiz llegó a esta decisión el 23 de noviembre de 1807, más de un año después de que se girara el expediente contra Cornejo.

La búsqueda del deudor ocupó a las autoridades todo diciembre de 1807, y enero y febrero de 1808. Al buscársele en Calpulalpan, el administrador de su hacienda respondía que Cornejo había viajado a la capital, y al requerírsele en la capital, la dueña de la casa que solía habitar manifestaba que el señor ya había partido rumbo a su hacienda. Con toda razón, el subdelegado de Texcoco, José Ignacio de la Vega, manifestaba que don Andrés “sólo trata de entorpecer el giro y cumplimiento de este expediente con respecto de que cuando se le busca en México dice estar en su hacienda, y solicitándose en ésta responde su administrador estar en México”.<sup>92</sup> Ante esta obstinación por parte del deudor, las autoridades decidieron tomar una medida extrema a fin de hacerlo aparecer: encarcelar desde el 17 de diciembre de 1807 a José Beléndez, su apoderado.<sup>93</sup>

Finalmente, el 22 de marzo de 1808 reapareció Andrés Cornejo. Según dijo, ya había respondido puntualmente a todo lo que se le pedía, y atribuyó a un simple extravío de documentos el que las autoridades desconocieran sus contestaciones. Y aunque argumentaba haber exhibido los papeles que lo eximían de pagar 14, 000 pesos, los funcionarios mantuvieron su postura en el sentido de que Cornejo seguía sin ofrecer un argumento sólido que contraviniera las conclusiones de Arrangoiz de noviembre de 1807.<sup>94</sup>

Llegado este punto, la junta bien pudo haber mandado embargar la hacienda del señor Cornejo. Desde noviembre de 1806, cuando se abrió el expediente, hasta finales de marzo de 1808, cuando apareció el deudor luego de que se encarcelara a su apoderado, habían transcurrido poco menos de 18 meses. Sin embargo, la junta superior esperó, de nueva cuenta, su respuesta, a pesar de que estaba consciente de que Cornejo “está debiendo todas las acusaciones de este oficio”.<sup>95</sup>

---

<sup>91</sup> *Ibid*, ff. 29-51v.

<sup>92</sup> *Ibid*, ff. 8v. y 61v. El caso de don Andrés Cornejo, en donde los constantes viajes entre la ciudad y el campo sirvieron para retrasar el proceso de cobro de capitales píos por la Junta, es uno de muchos más. Véanse, por ejemplo, AGN, BN, leg. 1596, exps. 23, 33; AGN, BN, leg. 1802, exp. 2; AGN, BN, leg. 1832, exp. 7.

<sup>93</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 9, ff. 54-64. Durante la aplicación de la consolidación de vales reales fue común que algunos prestatarios recurrieran a los servicios de los apoderados a fin de que éstos manejaran todos los asuntos administrativos relativos a la devolución de los capitales de origen eclesiástico, tales como hacer entrega de la documentación concerniente a la vigencia de un préstamo, atender a los escribanos, presentarse ante las autoridades cuando fuera estrictamente necesario, y desde luego fungir como un eficaz intermediario entre la junta y su poderdante. Véase, por ejemplo, AGN, BN, leg. 1596, exps. 29 y 43; AGN, BN, leg. 1604, exp. 32; AGN, BN, leg. 1802, exp. 38.

<sup>94</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 9, f. 64.

<sup>95</sup> *Ibid*, ff. 64-65v.

Lo primero que hizo Cornejo fue nombrar un nuevo apoderado: Josef Antonio de las Viadas. Éste, a su vez, le solicitó a la junta superior el expediente en donde se le exigía a Cornejo el pago de los 14, 000 pesos. Todo esto pasó entre el ocho de mayo y el 18 de julio de 1808.<sup>96</sup>

Para desgracia de la junta superior, el tiempo siguió su curso y favoreció la causa del deudor. Primero en 1808 de manera provisional, y luego en 1809 de manera oficial, se decretaría el cese de la recaudación de capitales píos en la América española. El complejo proceso burocrático de cobro jugó, en este caso, a favor de Cornejo, quien logró extenderlo al punto que la junta no pudo recuperar un peso. Claro, no fue solamente su reticencia, influyeron también otros factores como la dificultad para encontrarlo; la imposibilidad del escribano para obligarlo a presentarse ante las autoridades, ya que éste sólo asentaba la respuesta del deudor y la transmitía a la junta; e incluso la negligencia del subdelegado de Texcoco, quien en algún momento se excusó de buscar a don Andrés amparándose en que “las muchas ocupaciones de fin de año no me permiten pasar personalmente”.<sup>97</sup> Bueno, incluso habrá que otorgarle el beneficio de la duda a Cornejo en el sentido de que sus respuestas efectivamente se extraviaron o se traspapelaron, puesto que en otros expedientes de este tipo queda constancia que la comunicación entre autoridades mismas se vio entorpecida a raíz de oficios perdidos.<sup>98</sup>

### **3.3 “Se le ha tratado con demasiada indulgencia”: el caso de doña María Gorraez**

La historiografía reciente que se ha ocupado del tema de la consolidación de vales reales en Nueva España ha atribuido el éxito en la recaudación de poco más de diez millones de pesos de capitales piosos al autoritarismo con que procedieron los funcionarios encargados de su puesta en práctica. Sobre José Arrangoiz, como ya vimos, se ha dicho que “desempeñó su cargo en forma enérgica y actuó sin misericordia, ya que no tenía lazos de amistad ni intereses en Nueva España”. Y acerca de la junta en general se dice que “adoptó una posición dura y autoritaria al interpretar y poner en práctica el Real Decreto de Consolidación”.<sup>99</sup>

Por lo pronto, cabría notar que esta conclusión se basa en la consulta de las cuentas generales de consolidación, que contienen información puntual sobre las cantidades de capital enajenado, las personas afectadas y la fecha en que se realizaba un depósito a la caja de consolidación. Sin embargo, estas fuentes dicen muy poco acerca del proceso de cobro y la energía

---

<sup>96</sup> *Ibid.*, ff. 67-69v. La documentación no aclara qué sucedió con Beléndez, entonces preso en la Real Cárcel de Corte.

<sup>97</sup> *Ibid.*, f. 53. Sobre esta pesada carga de trabajo de los funcionarios habla brevemente Von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 56.

<sup>98</sup> Véase, por ejemplo, AGN, BN, leg. 1667, exp. 3; AGN, BN, leg. 1832, exps. 9 y 10.

<sup>99</sup> Von Wobeser, *Dominación colonial...*, pp. 55, 57 y 86.

que empeñaban los funcionarios en su labor.<sup>100</sup> De hecho, si los funcionarios abrían un caso y no llegaban a cobrar un solo real al deudor, esta información no llegaba a las cuentas generales. Tan importante es saber cuánto se cobró de manera efectiva, como lo que no se pudo recuperar y las razones por las que esto pasó. En los expedientes de composición, en cambio, queda constancia de los problemas diarios que enfrentó la junta superior y su respuesta a éstos, lo cual permite apreciar, entre otras cosas, si es que actuó de manera autoritaria, así como las razones por las que muchos capitales piadosos no fueron redimidos.

Un caso más de composición involucró a doña María Gorraez, vecina de la ciudad de México, que reconocía una deuda de 15, 500 pesos sobre su hacienda de nombre San Martín, ubicada en la villa de San Felipe, Guanajuato. 12, 500 pesos eran propiedad del convento de carmelitas de la ciudad, y los 3, 000 restantes del Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías del arzobispado de México.<sup>101</sup> Como este, existen otros casos más en los que los bienes inmuebles que garantizaban un censo o un depósito no se hallaban en la misma localidad en la que residía su dueño, lo cual dificultaba, de entrada, la comunicación entre el prestatario y la junta superior, así como la buena marcha del expediente, tal y como se podrá leer a continuación.

El nueve de julio de 1806 la junta subalterna de Valladolid, en la pluma de Onofre Carrio, intendente comisionado, promovió el expediente para recuperar estos capitales piadosos. Primeramente, libró un oficio al intendente de Guanajuato a fin de que notificara al subdelegado en cuya jurisdicción se encontrara la hacienda San Martín, que avisara a su propietario la existencia de un plazo de 20 días para presentarse ante las autoridades correspondientes y comparecer por su deuda. Entre julio y agosto de aquel año se intentó localizar al responsable de la deuda en la villa de San Miguel sin éxito alguno; posteriormente la búsqueda se trasladó a la villa de San Felipe, donde finalmente el administrador de la susodicha hacienda asentó que debían entenderse con su dueña, María Josefa Gorraez, quien residía en la capital del reino.<sup>102</sup> Esto marcó la pauta para que este caso mudara de jurisdicción: aunque inició en Valladolid, tanto la deudora como las instituciones administradoras de los capitales piadosos se encontraban en México. La junta superior tomó el caso.

Entre septiembre de 1806 y enero de 1807, la junta superior no abrió este expediente, quizá porque había tardado en llegar procedente de Valladolid, quizá también por la pesada carga de

---

<sup>100</sup> Las cuentas generales de consolidación, fuente principal de *Dominación Colonial*, se encuentran en los volúmenes 2 y 5 del ramo Consolidación del Archivo General de la Nación. Von Wobeser, *Dominación colonial...*, pp. 14, nota 5, y 193.

<sup>101</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 38.

<sup>102</sup> *Ibid*, 21 de agosto y cinco de septiembre de 1806. En este primer expediente abierto contra la señora Gorraez, tan sólo se le requería por los 3, 000 pesos pertenecientes al juzgado de testamentos.

trabajo consistente en revisar el estado de cientos de casos levantados. No fue sino hasta el trece de enero que el diputado Arrangoiz revisó el curso que había seguido el expediente, e inmediatamente mandó que se le notificara a la señora Gorraez que debía responder ante las autoridades por su deuda a la mayor brevedad.

Al poco tiempo que se le demandara por los 3, 000 pesos del Juzgado de Testamentos, el primero de abril de 1807 Arrangoiz giró un nuevo expediente contra doña Josefa, viuda de don Francisco María de Herrera, por 12, 500 pesos pertenecientes al convento de carmelitas de la ciudad.<sup>103</sup> En respuesta a estos dos requerimientos, la señora Gorraez solicitó a las autoridades que le concedieran un plazo de cuatro meses para presentar una composición sobre los capitales píos que pesaban sobre su finca; la petición no fue negada, aunque la junta redujo el plazo a dos meses, es decir, obligaba a la viuda a ofrecer un plan de pagos a más tardar hasta el 24 de junio.

Llegó el mes de septiembre y la señora Gorraez no había presentado ningún plan de pago, por lo que mandaron buscarla de inmediato. El escribano encargado de esta tarea, Mariano Aguilera, se limitó, tal y como todos sus homólogos que participaron en la ardua labor de encontrar a los deudores de la consolidación, a dar cuenta a la junta de las respuestas que ofrecían aquellos que habitaban en las fincas o casas habitación donde presuntamente se encontraban los responsables de los capitales piadosos. En este caso, Aguilera obtuvo como respuesta de un empleado de la viuda, de nombre Pedro Gutiérrez, que doña María había trasladado su lugar de residencia a la hacienda La Clachquera, en la villa de León; asimismo, proporcionó información valiosa a las autoridades al señalar que el regidor Antonio Rodríguez de Velazco, éste sí residente de la capital, estaba fungiendo como apoderado legal de la señora Gorraez.<sup>104</sup>

La única ocasión en que el escribano Aguilera localizó a Rodríguez de Velazco para notificarle su situación en el caso de la señora Gorraez, obtuvo de éste una escueta respuesta: “avisará a la nominada Doña María Josefa para que inmediatamente dé providencia a cumplir lo mandado”.<sup>105</sup>

La carga de trabajo que pesaba sobre los hombros de los integrantes de la junta superior de consolidación mermó, sin lugar a dudas, la atención que podían prestar a cada caso. Y esto quedó patente en muchos expedientes, los cuales fueron atendidos de manera esporádica, en detrimento

---

<sup>103</sup> *Ibid*, 1º de abril de 1807.

<sup>104</sup> *Ibid*, 17 de septiembre de 1807.

<sup>105</sup> *Ibid*, 22 de septiembre de 1807.

de la labor de recaudar capitales piadosos. Incluso si sus integrantes se portaron autoritarios como se afirma que lo hicieron, el cúmulo de expedientes por revisar sobrepasaba sus energías.<sup>106</sup>

Lo anterior aplicaba para el caso de doña Josefa Gorraez. Y es que luego de la última visita que le hiciera Mariano Aguilera al apoderado de la viuda en septiembre de 1807, transcurrieron cinco meses en los que las autoridades no revisaron el estado del caso. No es sino hasta el seis de febrero de 1808 que Fernando Fernández de San Salvador, asesor ordinario de la junta superior, reabrió el expediente. Molesto por el estado en que éste se encontraba, detenido a raíz de la morosidad de la viuda, expresó: “Una cosa es implorar la equidad honrada y medítadamente, y otra profanar sus fueros haciendo abuso de ella”.<sup>107</sup> Y dictó nuevas órdenes: que se vuelva a requerir al apoderado, y en caso de que éste no responda en tres días como máximo, se proceda de inmediato al remate de la propiedad de la señora Gorraez.

De las dos disposiciones impuestas por el asesor, la primera se cumplió cabalmente, pues Rodríguez de Velazco, en efecto, fue notificado sobre lo que ordenó Fernández de San Salvador, y prometió que respondería. Sin embargo, la segunda orden no corrió con la misma suerte. El caso no fue reabierto sino hasta el 23 de mayo de 1808, a escaso tiempo que cesara la enajenación de bienes de obras pías. No hubo tasación de la finca ni mucho menos pregón público de remate como ordenaba la ley. Entonces, el asesor ordinario, un tanto exasperado por esta situación, manifestó su percepción sobre el actuar de la junta, y que bien podría extenderse a muchos casos más:

Doña María Gorraez es deudora de 15, 500 pesos, por los cuales se le ha tratado con demasiada indulgencia como lo manifestó el asesor en su dictamen de seis de febrero y lo prueban las constancias de los dos expedientes unidos.

A los que desprecian el beneficio hasta el grado de profanar la autoridad del tribunal que con él les brinda, es forzoso restituirles la rectitud para que con el apremio de la Ley desempeñen su obligación

---

<sup>106</sup> A este problema de una carga excesiva de trabajo bien le podemos sumar aquel otro de las dificultades en las comunicaciones entre autoridades, por ya no hablar de las trabas que los deudores oponían al cobro de adeudos. Quién mejor que el diputado Arrangoiz para hablarnos de esta situación, si por sus manos pasaban todos los expedientes que levantaban las autoridades. Son sus palabras en 1809 luego de que cesara la enajenación de capitales piadosos: “es inexplicable el grande trabajo que he impendido en promover, pedir y agitar los infinitos puntos y providencias que hizo necesarias(...) la enajenación de bienes de obras pías(...); el trabajo y fatiga del referido servicio es sumamente recomendable si se atiende a lo odioso del encargo, y a las muchas y graves incomodidades que por ocasión de la misma Comisión y sus efectos tuve que tolerar y sufrir en todo el tiempo referido, teniendo que responder e impugnar cuantos recursos se formalizaban por los interesados”. AGN, BN, leg. 1667, exp. 21.

<sup>107</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 38, seis de febrero de 1808. Con la expresión ‘equidad’, el Asesor se refería a los plazos de tiempo y términos de pago que solicitaban los deudores de la consolidación a la junta superior. Al solicitar una composición, es decir un tiempo prudente para hacer los primeros depósitos a la caja de consolidación, como en el caso de la señora Gorraez, los responsables de redimir capitales piadosos apelaban a la mayor equidad posible de las autoridades, es decir, buscaban que les otorgaran un plazo de tiempo razonable y anualidades de pago acordes con su capacidad. Sobre este asunto puede verse, AGN, BN, leg. 1667, exp. 8, “Instancia de don Manuel Pérez del Castillo”, 9 de febrero de 1808; AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, “Sobre que Juan José de Ayarragaray exhiba capitales”, 20 de octubre de 1806.



ya que no quieren los caminos suaves y paternales de la composición, que es el caso en que está la referida D. Josefa, contra quien se oficia desde junio del año de 1806 (...).<sup>108</sup>

Como se puede apreciar, el asesor estaba consciente de que las dificultades para recuperar este dinero pasaban por el incumplimiento de las promesas que había hecho María Gorraez, lo mismo que por la “indulgencia” con que las autoridades la estaban tratando. Bien por una carga excesiva de trabajo, bien por consideración a su estado de viudez o bien porque los funcionarios querían recuperar ese capital ateniéndose al estricto cumplimiento de la ley que los regía, ya habían transcurrido poco menos de dos años desde que se abrió el expediente, y la junta aún no recuperaba un solo real.

Perseverante pese a todo, el asesor ordinario nuevamente ordenó buscar a la viuda a fin de que saldara su deuda, y en caso de que no contara con los recursos, mandaba rematar su hacienda. Las autoridades encargadas de localizarla tardaron dos meses más en cumplir su tarea, pues el tiempo se les había ido entre formalidades burocráticas como hace firmar el despacho por miembros de la junta superior, autorizar su traslado al intendente de Guanajuato, y finalmente remitirlo hasta Guanajuato para que de las manos del intendente pasara a las del subdelegado de la Villa de San Miguel; bueno, inclusive el subdelegado, capitán de ejército José Bellojín, suspendió la búsqueda de la viuda trece días “por lo muy crecido de los ríos que hay de esta hacienda a las de la Hachiquera [sic, por Clachiquera], distante como veinte leguas”.<sup>109</sup>

Entre el 28 de julio y el nueve de agosto las autoridades finalmente notificaron a la señora Gorraez de sus obligaciones. Puesto que no contaba con los 15, 500 pesos, intentaron llevar al cabo el remate de la finca, aunque sin mucho éxito. Al día siguiente, el 10 de agosto, llegó a Guanajuato, procedente de la capital, el nuevo apoderado de la viuda, Manuel Sarmiento. Traía consigo excelentes noticias: la junta superior había decidido suspender la enajenación de bienes de obras pías desde el 22 de julio pasado.<sup>110</sup>

#### **4 Sobre los procedimientos de la junta superior de consolidación**

Según se ha visto, tanto la resistencia de los deudores novohispanos como las dificultades propiamente administrativas con las que debieron lidiar las autoridades, propiciaron que muchos capitales piadosos en manos de particulares no fueran recuperados. En este sentido, la información procedente de los expedientes de composición me ha permitido apreciar las dificultades diarias que

---

<sup>108</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 38, 23 de mayo de 1808.

<sup>109</sup> *Ibid*, 27 de mayo a 22 de julio de 1808.

<sup>110</sup> *Ibid*, 10 de agosto de 1808.

enfrentó la junta superior y que derivaron, en muchas ocasiones, en un gasto inútil de energía al buscar al deudor y notificarlo sobre sus responsabilidades, luego esperar que respondiera vía un escribano real, buscarlo de nueva cuenta si no cumplía su palabra, todo esto mientras el tiempo seguía su curso en detrimento de la recaudación de capitales.<sup>111</sup>

Por otra parte, no deja de ser paradójico el hecho de que vivir en el arzobispado de México y contar con un negocio habilitado como casa habitación en algún otro obispado le ayudara enormemente a la señora Gorraez para retrasar el cumplimiento del expediente, cuando, según los firmantes de las representaciones, esta situación sería por demás funesta. Los labradores y comerciantes de Valladolid decían, por ejemplo, que “nosotros que reconocemos capitales de dos o tres obispados, tendremos que ir de Valladolid a México y de México a Guadalajara y viceversa (...); tendremos que abandonar nuestras casas y familias, nuestros negocios e intereses, exponernos a las fatigas, gastos y peligros de los caminos”. Sin embargo, como pasó en este caso, y en otros más, las fatigas, gastos y peligros los sufrieron las autoridades, específicamente escribanos y subdelegados, quienes se trasladaron de un lado a otro buscando a la señora Gorraez.<sup>112</sup>

Asimismo habrá que considerar la enorme carga de trabajo burocrático para los funcionarios de la junta y quienes les auxiliaban. Ya vimos que para el diputado Arrangoiz todo este trabajo le resultaba “odioso”, en especial por que debía responder formalmente las impugnaciones de los afectados por la consolidación. Y es que al llegar una objeción a las autoridades, éstas se tomaban la molestia de intentar refutarla en forma para favorecer su causa, y posteriormente informaban al deudor de la resolución que habían alcanzado al tiempo que esperaban, de nueva cuenta, su respuesta. Es decir, actuaban totalmente conforme a derecho.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> De hecho los escribanos y los subdelegados también fueron objeto de la ira de Arrangoiz cuando se retrasaban los cobros de capitales piadosos, lo cual no deja de ser hasta cierto punto un señalamiento injusto, ya que estos funcionarios, en especial los primeros, buscaban a diferentes deudores hasta tres ocasiones en un mismo día. Por lo que respecta al arzobispado de México en aquellos años, sus calles seguramente vieron transitar incansables escribanos de un lado a otro en busca de los deudores. Véase AGN, BN, leg. 1667, exp. 3, f. 14; AGN, BN, leg. 1596, exp. 9; AGN, BN, leg. 1802, exp. 25.

<sup>112</sup> “Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid...”, en Sugawara, *La deuda pública...*, p. 63; véase también “Representación del cabildo eclesiástico de Valladolid...”, en *ibid*, p. 48; en AGN, BN, leg. 1832, exp. 37 queda constancia de un caso similar al de la viuda. En él, las autoridades sufrieron para encontrar a Juan Picaso, quien reconocía 4, 000 pesos a favor del juzgado de capellanías de Valladolid, los cuales estaban impuestos sobre su domicilio en San Luis Potosí. Según averiguaron, gracias a las diligencias practicadas por escribanos y subdelegados en aquellos sitios, Picaso residía en esos momentos en la capital del reino. Toda esta búsqueda fue inútil, pues la junta de consolidación no logró recuperar nada. Véase también AGN, BN, leg. 1596, exp. 23; AGN, BN, leg. 1802, exp. 2; AGN, BN, leg. 1832, exp. 7.

<sup>113</sup> Puede constatarse esta actitud de la junta en muchos casos de composición. Por ejemplo, aparte de los casos ya referidos de Andrés Cornejo y María Gorraez, puede verse, AGN, BN, leg. 1832, exp. 7, 68 fojas. En este abultado expediente se puede constatar que la junta superior no desestimaba *a priori* los argumentos de los deudores por muy

Por ejemplo, cuando la junta requirió al deudor Romualdo Magdaleno en 1806 para que pagara 8, 000 pesos que reconocía a favor del convento de Santa Clara de Querétaro, el deudor se negó a pagar argumentando que los plazos aún “no están cumplidos según consta de los contratos y documentos que paran en su poder”. Arrangoiz le pidió, entonces, que justificara sus argumentos presentando la documentación respectiva a las autoridades.<sup>114</sup> Magdaleno respondió que no contaba en ese momento con los papeles porque los tenía “presentados en la actualidad en la Real Audiencia”. El expediente se encontraba abierto desde octubre de 1806, y cuando el deudor ofreció esta última respuesta corría el mes de marzo de 1808; mientras las autoridades develaban si los argumentos eran verdad o mentira, ya había transcurrido poco menos de año y medio.

A pesar de estas dificultades, el perseverante diputado Arrangoiz dejó de comunicarse con el deudor y buscó la información que necesitaba para proceder al recaudo de ese capital en otra parte: mandó un escrito con fecha de once de mayo al convento de Santa Clara pidiendo las fechas exactas de imposición del préstamo. El claustro le dio la razón al diputado al decirle que Romualdo “no llegó a otorgar nueva escritura”; es decir, el plazo de su préstamo estaba vencido y por lo tanto era cobrable. Sin embargo, ya era demasiado tarde. El fiscal de Real Hacienda se encargó de cerrar este expediente con las siguientes palabras: “A pretexto de no estar cumplido el plazo de la escritura, se embarazó su redención [por] el censalista Romualdo, hasta que en las dilaciones de la búsqueda de la escritura que nunca pudo encontrarse se recibió la real orden de 26 de enero de 1809” que mandaba cesar la enajenación de bienes de obras pías.<sup>115</sup>

La junta superior de consolidación casi siempre le daba credibilidad a las respuestas de los deudores, aunque instaba a éstos a presentar la documentación que las avalara plenamente. Esperaba de ellos la mayor cooperación posible, aunque sabía que algunos iban a comportarse de manera renuente. A pesar de esto, su actuar siempre se condujo por las vías legales. Quizá este prurito por la legalidad también influyó para hacer los procesos de cobranza más lentos en tanto se necesitaban, por ejemplo, las firmas de los miembros de la junta para expedir un oficio con destino a otra provincia o bien para aprobar cualquier otra resolución de tantas que caían bajo su competencia directa.<sup>116</sup>

---

estrafalarios que fueran; sencillamente instaba a éstos a presentar la documentación correspondiente que avalara sus dichos. Antes que autoritaria, considero que la junta superior optó por actuar conforme a derecho, aunque en muchas ocasiones ello derivó en pérdida de tiempo y en una nula recaudación, sobre todo cuando enfrentaba a los prestatarios.

<sup>114</sup> AGN, BN, leg. 1596, exp. 33, ff. 4-7.

<sup>115</sup> *Ibid.*, ff. 8-11.

<sup>116</sup> AGN, BN, leg. 1596, exps. 31 y 32; AGN, BN, leg. 1802, exps. 10 y 24; AGN, BN, leg. 1832, exps. 13 y 19.

Por otra parte, según se vio en el caso de Romualdo Magdaleno, algunos administradores de capitales piadosos apoyaron a la junta en su afán de obtener información para saber si un principal en manos particulares era enajenable; sin embargo, no siempre fue el caso, ya que existen algunos ejemplos más en los que estos mismos administradores entorpecieron deliberadamente el curso de las investigaciones de las autoridades, aún y cuando se estuviera librando un expediente contra un particular y no contra una corporación religiosa.<sup>117</sup>

En este sentido, es particularmente interesante el expediente que levantó la junta en abril de 1807 contra María Magallón para notificarle que debía saldar 10, 000 pesos pertenecientes al convento de religiosos carmelitas de la capital. Por alguna razón no especificada en la documentación, la junta encargó al procurador del convento buscar a Magallón en su hacienda San Andrés, en Chalco. El 14 de abril, fray Domingo de la Santísima Trinidad dejó por escrito la siguiente respuesta al encargo que se le había comisionado: quien respondió en dicha hacienda afirmó “no pertenece el capital de que se trata a este concepto, porque ni conoce a la señora ni tiene la menor noticia sobre esto”.<sup>118</sup> Las autoridades de la junta despacharon esta respuesta al diputado principal.

Entre abril de 1807 y mayo de 1808 Arrangoiz no supo nada de este expediente. El 29 de mayo de 1808, cuando lo revisó por vez primera, le recriminó al convento de los carmelitas haber formado una lista de deudores de capitales piadosos “con muy poca exactitud y claridad”, por lo que resultaba normal el que se hubiera presentado un equívoco. De inmediato remitió el expediente al subdelegado de Chalco a fin de que investigara en el oficio de hipotecas de aquella localidad quién era el responsable de estos 10, 000 pesos. El escribano público de Chalco, Pedro Santiago Saúl, le respondió al diputado que quizá el padre Domingo había confundido el nombre de la propiedad, pues no existía ninguna hacienda con el nombre San Andrés Testipac; y aseguró, en cambio, que otra propiedad, nombrada San Antonio Tlacomulco, probablemente sí reconocía el principal que se intentaba cobrar.<sup>119</sup>

Con esta información en sus manos, durante los primeros días de julio Arrangoiz le exigió al procurador del convento que le mostrara el contrato de imposición de los 10, 000 pesos. Sin embargo, fray Domingo reiteró que no poseía ninguna escritura. Entonces, Arrangoiz comisionó al escribano Mariano Aguilera a que hiciera una visita al claustro, solicitara la lista de censos e hipotecas y la revisara detenidamente a fin de encontrar al responsable de este capital.

---

<sup>117</sup> AGN, BN, leg. 1604, exp. 4; AGN, BN, leg. 1802, exp. 17; AGN, BN, leg. 1832, exp. 17.

<sup>118</sup> AGN, BN, leg. 1604, exp. 4, 1 a 16 de abril de 1807.

<sup>119</sup> *Ibid*, 25 de junio de 1808.

Sin posibilidad alguna de resistirse a esta decisión del diputado, fray Domingo le facilitó al escribano la lista que estaba buscando. En este registro Aguilera localizó, dentro del apartado de Fincas Hipotecadas, la hacienda San Andrés Testipac que las autoridades estaban buscando; asimismo confirmó que la dueña era María Magallón, y que, en efecto, la propiedad cargaba un principal de 10, 000 pesos. Para desgracia de la junta, esta información llegaba tarde, pues ya había entrado en vigor la suspensión de enajenación de bienes de obras pías del 22 de julio de 1808.<sup>120</sup>

Lo anterior suscita varias inquietudes. La primera es acerca de la actitud del procurador fray Domingo frente a los requerimientos de las autoridades. Y es que así como existieron eclesiásticos que cooperaron con las autoridades, seguramente hubo muchos más que no estaban dispuestos a hacer lo mismo. Quizá no les resultaba suficientemente satisfactoria la promesa de la corona sobre pagarles, puntualmente, los réditos de cinco por ciento anual sobre los capitales enajenados; asimismo, habrá que considerar el creciente recelo del bajo y mediano clero con las autoridades borbónicas ante las reformas que implementaron durante el siglo XVIII, y que los afectaba.

La segunda inquietud tiene que ver con aquello que mencionaba líneas arriba: la enorme carga de trabajo para los integrantes de la junta. Y es que pasó más de un año para que el diputado Arrangoiz revisara el estado del expediente de la señora Magallón, lo cual, aunado a las demoras que causó la actuación del procurador carmelita, propició que no se pudiera recaudar un solo real en beneficio de la causa de la corona.

Sobre este último punto, el de la excesiva carga de trabajo, habrá que anotar algo más. Y es que, según consta en los acuerdos de las sesiones semanales de la junta superior de consolidación, en ocasiones las propias autoridades ordenaban no abrir determinado expediente hasta que se cumpliera el plazo del deudor para realizar su segundo o tercer pago, en caso de que éste hubiera solicitado el recurso de composición. Por ejemplo, en las sesiones del 28 de noviembre y 11 de diciembre de 1807, así como en la del nueve de enero de 1808, la junta superior ordenó que se archivaran determinados expedientes “teniéndose presente el vencimiento de los plazos respectivos”, mientras que otros no merecieron la atención suficiente de la junta, al punto que ésta no llegaba a un acuerdo sobre su situación, asentando en la documentación tan sólo haberlos “visto”.<sup>121</sup> Es decir, al no llegar a ningún acuerdo, las autoridades sencillamente dejaban pasar la oportunidad de cobrar ciertos capitales piadosos en manos de particulares.

---

<sup>120</sup> *Ibid*, 5 de julio a 8 de agosto de 1808.

<sup>121</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 8, 28 de noviembre y 11 de diciembre de 1807, y 9 de enero de 1808.

Esta decisión era, a la luz de ciertas consideraciones, completamente razonable, puesto que las autoridades, junto con la sociedad novohispana, eran las que cargaban con la responsabilidad de financiar los distintos gastos de operación de la consolidación, tales como el papel utilizado en el giro de autos y notificaciones, el proceso de avalúo y remate de propiedades, el pago a los escribanos que realizaban numerosas diligencias a los domicilios de los deudores, entre otros más.<sup>122</sup> Si a la junta le resultaba más costoso armar un buen expediente en un caso en el que no se hallaba una suma fuerte de por medio, desde luego que no mostraría mayor interés en recaudar ese capital. Esto quedó patente sobre todo cuando se trataba de enajenaciones de escasa consideración en lugares relativamente alejados de la capital, como Querétaro, o bien en localidades como Calimaya, Chalco, Ozuluama, Pánuco, Tenancingo y Texcoco. En casos así, la junta deliberadamente dejaba pasar la oportunidad de recuperar estos capitales.

Por ejemplo, en noviembre de 1807 la junta superior atendió por lo menos siete casos en los que estaban involucrados vecinos de Calimaya. En total, las deudas de estas personas ascendían a 2, 903 pesos, más algunos solares, tierras y caballerías afectos a obras pías. En seis de estos expedientes la junta superior únicamente mandó notificar al subdelegado de esta localidad a que localizara a los deudores, tras lo cual las autoridades mandaron archivar estos recursos. No hubo una búsqueda formal de los prestatarios del crédito eclesiástico y mucho menos pago alguno.<sup>123</sup>

En el caso restante, la junta superior intentó enajenar algunos solares, tierras y caballerías que cargaban deudas a favor de instituciones como la Cofradía de Nuestra Señora de Dolores de Calimaya, el Venerable Tercer Orden de Nuestro Padre San Francisco o la Cofradía del Santísimo Sacramento de Calimaya.<sup>124</sup> Sin embargo, las autoridades no lograron siquiera notificar a los dueños de estos bienes raíces sus intenciones. Los expedientes se mandaron archivar y no fueron reabiertos sino hasta 1811 por el fiscal de Real Hacienda, Ambrosio de Zagarzurieta, quien se lamentaba por las circunstancias que impidieron la enajenación de estos recursos: “pero ni aún siquiera había testado su poseedor, cuando previno el Sr. Intendente comisionado regio por decreto de siete de septiembre de 1808 se suspendiera [la enajenación] en virtud de lo acordado el 22 de

---

<sup>122</sup> Von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 197; AGN, BN, leg. 1604, exp. 32, f. 11; AGN, BN, leg. 1802, exp. 38, 31 de enero de 1807.

<sup>123</sup> AGN, BN, leg. 1604, exps. 16, 18, 19, 28, 30 y 31 En el primer expediente, la deuda ascendía a 150 pesos; en el segundo a 50 pesos; en el tercero a 2, 000 pesos; en el cuarto a 165 pesos; en el quinto a 300 pesos, y en el último a 238 pesos. En ningún caso, el subdelegado de Calimaya redactó un acuse de recibo de las órdenes de la junta superior.

<sup>124</sup> AGN, BN, leg. 1604, exp. 23.

julio”; asimismo, lamentaba que la junta, “quedándose así, aún sin la contestación del poseedor de un solar de tierra, de cuya enajenación se trataba”, mandara archivar el caso.<sup>125</sup>

En este mismo sentido, una queja por demás particular del fiscal de real hacienda nos da pie a reconsiderar las posibles afectaciones que pudieron haber sufrido esos pequeños y medianos propietarios a raíz de la consolidación de vales reales. Según consta en este expediente sobre fallidas enajenaciones a bienes raíces, Zagarzurieta aclara que “se trataba de enajenar dos pedazos de tierra en Calimaya, pero como se hubiese intentado próximo a la suspensión de los efectos de la real instrucción, apenas hay constancia de la demanda”.<sup>126</sup> Si la junta superior no se preocupó lo suficiente de estos casos en los que las deudas eran sumas de poca consideración, y que, aparte de todo, comenzó a cobrar “próximo a la suspensión” de la consolidación, pues cabría esperar que esos pequeños y medianos deudores a la consolidación no resultaran tan afectados en la medida que ellos mismos habían pronosticado en las representaciones de 1805. A continuación ejemplificaré esta hipótesis.

En un par de casos más, muy semejantes a los que trataban de Calimaya, la junta superior intentó recuperar dos principales en la localidad de Tulancingo. El responsable del primero era el cura Pedro Ugarriz por 4, 697 pesos que cargaban unos inmuebles de su propiedad. El prestatario del segundo era doña Juana Villegas por 600 pesos a favor de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario de Tulancingo. Ambos expedientes fueron abiertos en los meses finales de 1807, con el encargo de remitirlos al subdelegado de Tulancingo para que notificara a los deudores sobre sus obligaciones. Ninguno de los expedientes llegó a su destino. No se cobró un solo real.<sup>127</sup>

La morosidad de las autoridades no respondió únicamente a lo lejano que quedaban estos lugares; creo que también pesaba el hecho de que las sumas eran de poca consideración. Prueba de ello son algunos casos en que los prestatarios de capitales piadosos residían en la capital misma, y no tuvieron que lidiar con los emisarios de la junta sino hasta 1807. Por ejemplo, al licenciado Rafael Márquez, responsable por 6, 000 pesos propiedad del convento de religiosas de San Juan de la Penitencia, le mandaron notificar el 15 de abril de 1807 que debía saldar su deuda ante las autoridades correspondientes. En el expediente no queda ninguna constancia que permita verificar

---

<sup>125</sup> *Ibid*, núms. 737 y 740.

<sup>126</sup> *Ibid*, núm. 723.

<sup>127</sup> AGN, BN, leg. 1596, exp. 28, f. 2; AGN, BN, leg. 1832, exp. 31, 17 de diciembre de 1807. Véase también AGN, BN, leg. 1596, exps. 29 (Tulancingo) y 32 (Querétaro); AGN, BN, leg. 1604, exps. 7 (Ozuluama) y 12 (Ozuluama); AGN, BN, leg. 1832, exps. 11 (Maravatío), 12 (Querétaro), 21 (Cuautla-Amilpas) y 29 (Temascaltepec). En todos estos casos, con deudores alejados de la capital, la junta tampoco logró recuperar un solo peso de los capitales piadosos cobrables.

que el escribano contactó por lo menos una vez a Márquez; la junta superior abrió de nueva cuenta el caso hasta el 11 de febrero de 1812, cuando el fiscal de real hacienda mandó archivarlo puesto que se hallaba extinto el ramo de consolidación.<sup>128</sup> Es decir, Rafael Márquez jamás se vio molestado por requerimiento alguno.

Lo mismo pasó con José María Gómez Rodríguez de Pedroso, vecino de Mixcoac y deudor de 3, 000 pesos a favor de una capellanía cuyo administrador eclesiástico y beneficiario no se especifican en la documentación. Las autoridades, ratificando su apego al derecho, buscaron al cura de Mixcoac, Juan Ignacio Garay, a fin de conocer la situación jurídica de estos 3, 000 pesos, es decir, saber si se encontraban bajo la denominación de plazo vencido. La pesquisa de las autoridades inició, sin embargo, muy tarde: el ocho de junio de 1808. Pocos días después, el diputado Arrangoiz supo que el plazo del préstamo efectivamente se encontraba vencido y mando cobrar el principal; pese a ello, la junta no recaudo un solo peso.<sup>129</sup>

Si la junta superior no mostró especial interés en recuperar esos pequeños caudales, ya sea porque resultaba más elevado el costo de levantar el expediente correspondiente que el beneficio de la enajenación del capital piadoso, o bien porque la búsqueda de los deudores que residían en los alrededores de la capital era complicada, creo que puede reconsiderarse aquel mal augurio que hicieran estos pequeños y medianos deudores en las representaciones acerca de la afectación que sufrirían a raíz de la consolidación de vales reales. La escasez de numerario era una realidad, así como también las enormes dificultades por las que atravesaban todos estos prestatarios para lograr recolectar el dinero que debían pagar, sin embargo, habrá que reparar en dos factores. Primero, si las autoridades no podían o no querían contactar a estos deudores por las razones arriba expuestas, seguramente muchos no se enfrentaron a los requerimientos económicos de la junta, como pasó con deudores de Calimaya, Ozuluama e incluso con algunos vecinos de la capital misma. Segundo, en caso de que la junta sí intentara localizar a algún prestatario de los de este tipo, y lo consiguiera, el hecho de haber levantado el expediente tan tardíamente, hacia 1807 o inclusive hacia 1808, aunado a los retrasos usuales que todos estos casos presentaban, derivaría en una recaudación muy pobre en el mejor de los casos, o en una nula recaudación en el peor de ellos.<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 34.

<sup>129</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 36. Véase también AGN, BN, leg. 1596, exp. 2; AGN, BN, leg. 1802, exp. 37.

<sup>130</sup> Véase, por ejemplo, AGN, BN, leg. 1596, exps. 9 y 43; AGN, BN, leg. 1604, exps. 6, 12 y 45; AGN, BN, leg. 1802, exps. 31 y 40; AGN, BN, leg. 1832, exps. 8, 14, 20, 21, 29, 30, 32 y 37.



Si los funcionarios de la junta superior enfrentaron esta clase de problemas y obstáculos para recuperar los capitales en manos de particulares, en especial con los pequeños y medianos prestatarios, es muy posible que no se presentaran con rigor aquellos terribles pronósticos contenidos en las representaciones, y que han sido rescatados por la historiografía sobre el tema.<sup>131</sup> Desde luego hubo deudores imposibilitados para saldar sus deudas a los cuales les embargaron sus propiedades, así como algunos más que juntaron con muchos esfuerzos el capital que debían. Aunque, dentro de los casos de composición que revisé, no constituyen un gran número.<sup>132</sup>

Ahora bien, aún y cuando la junta optara por rematar una propiedad ante la reticencia y el incumplimiento del prestatario, todo el proceso para hacer el avalúo, el pregón y finalmente escuchar las propuestas de los postores, podía resultar engorroso y en algunos casos finalizar sin efecto alguno. Como pasó en el caso de Diego Sánchez Quintero, vecino de Chalco responsable de 1, 000 pesos a favor del convento femenino de La Encarnación. Sánchez confesó en enero de 1806 que no contaba con el dinero que las autoridades le estaban solicitando, por lo que consintió en el remate de su propiedad y nombró a Francisco Muniain valuador de la hacienda que cargaba con los 1, 000 pesos. Llegado este punto, a las autoridades sólo les restaba nombrar un perito que verificara que Muniain no fincara un valor demasiado alto a la susodicha hacienda con la intención de ahuyentar a los potenciales compradores.<sup>133</sup> Sin embargo, llegó junio y las autoridades aún no contaban con un perito competente por la sencilla razón de que el previamente designado estaba enfermo.

Esta situación le permitió a Domingo Román, apoderado de Diego Sánchez, solicitar a las autoridades una prórroga hasta marzo de 1807 para intentar juntar los 1, 000 pesos en efectivo y evitar que remataran la propiedad. La petición fue parcialmente negada bajo el argumento de que “la demanda puesta se ha divertido por espacio de ocho meses (...). La espera que por último pide era incócedible por no ofrecer cantidad alguna en lo pronto”.<sup>134</sup> Sin embargo, las autoridades optaron por solicitar al deudor que pagara su deuda y así no exponerse al arduo procedimiento para enajenar la finca, que consistía en tasar su valor, hacer pregón público de ella, buscar potenciales compradores dispuestos a pagar, como mínimo, el 75 por ciento de su valor y finalmente hacer efectivo el pago

---

<sup>131</sup> “Representación contra la consolidación del Ayuntamiento”; “Representación contra la consolidación del Real Tribunal de Minería”, y “Representación contra la consolidación de los labradores y principales de la provincia de México”, en Sugawara, *La deuda pública...*, pp. 33, 41 y 90 respectivamente; Flores Caballero, *op. cit.*, pp. 357 y 358; Von Wobeser, *Dominación colonial...*, pp. 252 y 253; Marichal, “La iglesia y la crisis financiera...”, p. 124; Marichal, *La bancarrota del virreinato...*, pp. 163-164 y 166.

<sup>132</sup> AGN, BN, leg. 1596, exps. 13 y 16; AGN, BN, leg. 1604, exp. 10; AGN, BN, leg. 1802, exps. 4, 14 y 26. En estos seis casos los prestatarios saldaron sus deudas. Ninguno sufrió el embargo y remate de su propiedad.

<sup>133</sup> AGN, BN, leg. 1596, exp. 13, ff. 1-12v. Véase artículo 18 de la real instrucción, en Sugawara, *La deuda...*, p. 17.

<sup>134</sup> *Ibid.*, ff. 15-17, 18 de junio de 1806.

en las cajas de la consolidación a fin de concretar el remate de la propiedad. Finalmente, Sánchez evitó ser privado de su hacienda.<sup>135</sup>

### **5 Los requerimientos de la junta superior a los administradores de capitales piadosos**

Como expuse líneas arriba, el arzobispo de México, Francisco Lizana y Beaumont, fue quien puso al tanto a los miembros de la junta superior recién llegados de la península sobre la situación de los capitales piadosos en la Nueva España: él les advirtió que una considerable parte de este dinero se encontraba en manos de particulares. Si bien es cierto que la junta prestó más atención en sus sesiones semanales a casos en los que se había facilitado un préstamo a los particulares, jamás se desentendió de la labor de enajenar el dinero de obras pías que aún se encontraba en poder de los administradores tales como el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, conventos femeninos y masculinos, cofradías, colegios y otras ramas de la iglesia.

Así como las autoridades solicitaron a estas corporaciones las listas de prestatarios beneficiarios del crédito eclesiástico, también les pidieron los registros de los capitales piadosos y sobrantes que aún se encontraban en su poder. Como decía la real instrucción en su artículo nueve, esta información debía ser proporcionada a la junta superior “sin la menor contradicción ni repugnancia y con la exactitud propia de su honor y conciencia”.<sup>136</sup>

Desde luego hubo quienes se rehusaron, de manera un tanto velada, a cumplir esta disposición real. No era gratuita la desconfianza que ciertos sectores de la iglesia mostraban hacia las disposiciones de la corona tomando en consideración el cúmulo de reformas implementado en la segunda mitad del siglo XVIII.

La consolidación de vales reales no fue la excepción. Carlos IV implementó esta medida en los reinos americanos hacia 1804 bajo el argumento, enarbolado inicial y profusamente por su padre, de buscar la mayor felicidad de sus súbditos. Por lo que respecta a los administradores de capitales piadosos, la corona efectivamente les ofreció una garantía que bien podía valer su felicidad. Esta era el pago puntual de réditos sobre el capital enajenado al cabo de un año, tal y como lo establecía el artículo 16 de la real instrucción, con el propósito de no afectar “el objeto de la fundación, ni menos perjudicarse los derechos de los patronos, si los hubiere (...)”.<sup>137</sup>

---

<sup>135</sup> Véase también, AGN, BN, leg. 1604, exps. 6, 23 y 37; AGN, BN, leg. 1802, exps. 35, 40 y 41; AGN, BN, leg. 1832, exps. 2 y 4. En el siguiente capítulo trataré esta cuestión del embargo de bienes raíces puesto que el propósito original de la consolidación de vales reales, desde su gestación en España, era el de enajenar los bienes de las comunidades religiosas. Véase artículos 12 y 13 de la real instrucción, en Sugawara, *La deuda pública...*, p. 16.

<sup>136</sup> Sugawara, *La deuda pública...*, p. 15; véase también artículo 12.

<sup>137</sup> *Ibid*, p. 17

En teoría, la consolidación de vales reales traería beneficios a las corporaciones piadosas que entregaran sus capitales a la corona. Sin lugar a dudas era tentadora la promesa de obtener un rédito del cinco por ciento sobre el dinero enajenado. En lugar de tener ese capital guardado en los cofres, bien valía la pena el riesgo de entregarlo a las autoridades, sobre todo si el pago de los intereses estaba asegurado con los fondos de la propia caja de consolidación y con el dinero de otras dos oficinas: la renta de alcabalas y, sobre todo, la tesorería del monopolio del tabaco.<sup>138</sup>

Como ha demostrado Carlos Marichal para la segunda mitad del siglo XVIII, era tal la liquidez de la oficina encargada de administrar el monopolio del tabaco en la Nueva España, que cuando la corona solicitaba un préstamo a sus súbditos, aquellos que lo suscribían contaban con la garantía de cobrar los intereses derivados de su colaboración precisamente en la tesorería del tabaco.<sup>139</sup> En este sentido, el consulado de México manifestó una particular confianza en la solvencia de esta dependencia, de allí que contribuyera a los diversos préstamos que se solicitaron durante los reinados de Carlos III y Carlos IV.

Ya que algunos de los primeros pagos que estaban ingresando a la caja de consolidación contaban con el respaldo de esta oficina por lo que respecta al pago de intereses, bien podría pensarse que algunos administradores eclesiásticos se animaron a depositar en la caja de consolidación los capitales que tenían bajo su resguardo. Desde su perspectiva, el pago de réditos lo estaba garantizando, además de la real hacienda, una institución confiable y con liquidez. Estas circunstancias podrían explicar, en parte, la actitud del arzobispo Lizana y Beaumont cuando aseguraba que era preferible ver estos fondos piadosos en las arcas de la corona que en los cofres o en manos de prestatarios particulares.<sup>140</sup>

Sin embargo, al lado de esta oferta por demás atractiva, para las corporaciones eclesiásticas también estaba la obligación lisa y llana de entregar a la caja de consolidación los capitales piadosos y sobrantes que aún se encontraban en su poder. Como mencioné líneas arriba, debían hacer entrega de los registros que daban cuenta de este dinero a la junta, para que ésta pudiera proceder a su enajenación.

---

<sup>138</sup> Véase artículos 42 y 43 de la real instrucción, en Sugawara, *La deuda pública...*, p. 21; por lo que respecta al pago de intereses a cargo de la Tesorería de la Renta del Tabaco, véase AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entradas 1-61.

<sup>139</sup> Marichal, *La bancarrota...*, pp. 119 y 129; Marichal, "Las guerras imperiales...", pp. 886 y 887.

<sup>140</sup> Lavrin, "The execution of the law of *Consolidación...*", p. 47. Otro factor que explica el interés de Lizana para que las corporaciones piadosas depositaran sus fondos en la caja de consolidación, fue el de la comisión del medio punto porcentual que le correspondía sobre el total que ingresara a la caja de consolidación. Sin embargo, así como le interesaba su comisión del medio punto, bien pudo haberse preocupado también por el bienestar que, suponía, le acarrearía el pago de intereses a capellanes, viudas, huérfanos y demás beneficiarios de los réditos de estos capitales.

Desde luego hubo quienes se resistieron a entregar esta información, como la priora del convento de San Lorenzo, cuyo caso ya relaté. Esta religiosa pretextó la falta de permiso de su prelado para no entregar, a pedido de las autoridades, las “noticias necesarias que se requieren para la recaudación de capitales de dicho convento”. La superiora tuvo el atrevimiento de pedirle a Arrangoiz la “suspensión del procedimiento de todo otro paso sobre la materia”, a lo que el diputado respondió, con su habitual dureza, que no había suficientes méritos para aprobar su petición. Antes bien le advertía sobre las “mencionadas diligencias que continuarán practicándose”.<sup>141</sup>

Las diligencias, en efecto, siguieron practicándose, y no sólo para el convento de San Lorenzo, sino para casi todas las corporaciones eclesiásticas comprendidas en el decreto de consolidación de vales reales.<sup>142</sup> Y aunque hubo quienes se opusieron a hacer entrega de las listas que la junta solicitaba, la información derivada de la cuenta general de ingresos no da lugar a pensar que esta resistencia fue mínimamente exitosa.<sup>143</sup>

En primer lugar, habrá que considerar que las corporaciones religiosas, a diferencia de los prestatarios particulares, contaban con un lugar de residencia fijo e inamovible. Bastaba una o, por mucho, dos visitas del escribano de la junta, para que la corporación estuviera al tanto de los requerimientos de las autoridades. Como cuando la junta superior comisionó a un escribano para visitar al mayordomo del convento Santa Clara de la capital a fin de que hiciera el entero de 2, 200 pesos procedentes de una redención hecha por un particular y de una obra pía para dotar de aceite a la lámpara de un Santo Cristo.<sup>144</sup> En menos de tres meses el convento ya había hecho el entero.

En segundo lugar, un factor muy importante que ayudó a hacer más ágil la enajenación de capitales piadosos y caudales sobrantes, fue la consulta de los registros y cuentas en donde se detallaba el destino que en aquel momento tenían todos los capitales en poder de una corporación determinada. Estas listas, elaboradas con todo esmero y dedicación por los administradores y mayordomos encargados de llevar la contabilidad de conventos, juzgados de testamentos, cofradías, entre otros, proporcionaron a las autoridades la información suficiente para emprender de lleno su tarea de apropiación de capitales piadosos.

---

<sup>141</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 17, 20 de abril a 4 de mayo de 1807.

<sup>142</sup> Von Wobeser, *Dominación colonial...*, apéndices 1-13. La gran virtud de estos apéndices es que detallan la clase de enajenación que se emprendió contra determinada corporación. Ya sea que fuera dinero líquido, casas en arrendamiento, o bien alguna propiedad agrícola.

<sup>143</sup> *Idem*; AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3.

<sup>144</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 13, 12 de marzo de 1806; véase también AGN, BN, leg. 1802, exps. 15 y 32; Lavrin, *Brides of Christ...*, p. 300.

En estas cuentas y registros se precisaba el destino que tenían los recursos propios de la corporación religiosa, así como aquellos que administraba. En el caso de que estos últimos fondos estuvieran en poder de un particular bajo la modalidad de crédito, se especificaba el nombre del beneficiario, la modalidad bajo la cual se había otorgado el empréstito, así como el plazo en el que debía redimirse el principal. Además, al cabo de un periodo se hacía un balance entre los ingresos y los egresos de la institución con el propósito de equilibrar un posible déficit en las finanzas.

Claro, habiendo confeccionado estos registros para uso exclusivamente interno, los religiosos jamás imaginaron que su esmerado trabajo eventualmente obraría en su contra: con estos documentos en sus manos, las autoridades de la junta superior de consolidación vislumbraban, muy claramente, la magnitud de los recursos que podían enajenar.<sup>145</sup>

Entre las listas de este tipo que todavía sobreviven, localicé tres que pertenecieron al juzgado de testamentos, capellanías y obras pías de México para los años 1794, 1798 y 1803. En ellas pude apreciar aquel esmero de los administradores del cual hablaba, y que les permitió a las autoridades proceder a enajenar capitales con mayor facilidad.<sup>146</sup>

Tan sólo por poner un ejemplo, expondré brevemente la manera en que los mayordomos y administradores asentaban esta información. Don Pedro de Ozeta fue durante algunos años de la década de 1790 supervisor de los principales de obras pías, concursos, efectos del arca y capellanías del juzgado de testamentos del arzobispado de México. Al cabo de cada año debía entregar una cuenta en donde anotaba con exactitud el destino de las capitales del juzgado, con las características arriba mencionadas: beneficiario, modalidad del crédito y cumplimiento del plazo.

Para el año de 1798, por ejemplo, el señor Bernardo Ruiz de Conejares era responsable por una deuda de 4, 000 pesos pertenecientes a la capellanía que había mandado fundar María Antonia Guraya el tres de noviembre de 1794. Conejares, según consta en la documentación del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, presentaba como fiadores de su adeudo a los marqueses de Sierra Nevada y de Rivas Cacho, y tenía pagados los réditos del principal “hasta 3 de noviembre de 1797”, es decir que estaba al tanto de sus obligaciones.<sup>147</sup>

El registro que Ozeta llevaba de Conejares y de las demás personas que reconocían como acreedor al juzgado de testamentos permite apreciar toda la información que la junta superior estaba recabando con la apropiación de estas listas: suma en poder del juzgado, nombre del deudor a quien

---

<sup>145</sup> Lavrin, “Problems and policies...”, p. 60.

<sup>146</sup> AGN, BN, leg. 41, exps. 1, 2 y 3.

<sup>147</sup> AGN, BN, leg. 41, exp. 3, f. 70, apartado Capellanías.

exigir la redención del principal, estimación sobre el vencimiento del plazo del crédito e inclusive fiadores a los cuales demandar el pago de este capital en caso de que su avalado no pudiera responder.<sup>148</sup>

En suma, considero que la combinación de estos factores (el atractivo de ver garantizado el pago de réditos por la tesorería de la renta del tabaco, el tener una residencia fija e inamovible, la imposibilidad de evitar o retrasar la entrega de sus registros, así como la debida obediencia que, en el caso de los monasterios, debían guardar al virrey como vicepatrón de la iglesia y al arzobispo Lizana como superior), propició que la junta superior enajenara con mayor facilidad los capitales piadosos en poder de corporaciones eclesiásticas.

De hecho, y en refuerzo de este argumento, según la cuenta general de ingresos del arzobispado de México que consulté en AHADF, la mayor parte del capital que entró a la caja de consolidación provino de depósitos por parte de corporaciones eclesiásticas, mientras que una participación mucho menor fue resultado de la redención de adeudos a cargo de particulares.

En esta cuenta figuran los depósitos que se entregaban a la caja de consolidación día a día, la cantidad por la cual se habían hecho, la fecha en que se realizaban, y, lo más importante, si el capital provenía de la liquidación de una deuda por parte de un prestatario de capital de origen eclesiástico o bien como resultado de una enajenación a una corporación eclesiástica.<sup>149</sup>

Ahora bien, esta fuente deja constancia de al menos 1, 450 pagos que se realizaron a las arcas de la consolidación para el arzobispado de México entre 1805 y 1809. De este total, 1, 156 correspondieron a enajenaciones ejercidas en contra de corporaciones piadosas, y los 294 restantes a redención de capitales piadosos por parte de los particulares. Es decir, la proporción de riqueza que ingresó por el primer concepto fue notablemente mayor (79.72 por ciento) a la que resultó por la redención de capitales por parte de los deudores (20.27 por ciento).<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Además de los registros del juzgado de testamentos, consulté tanto la cuenta general que realizaron las contadoras del convento Santa Clara, de Querétaro, entre los años de 1793 y 1822, como un registro de propiedades bienes raíces del convento Regina Coeli de 1806. CEHM-Carso, Fondos CCXXVI-2 (Santa Clara) y CVIII (R. Coeli).

<sup>149</sup> AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3. Debo aclarar que este documento no consigna la totalidad de los depósitos que ingresaron a la caja de consolidación de la capital entre 1805 y 1809 si tomo en consideración las cifras globales de enajenación que consigna Gisela Von Wobeser en su estudio sobre el particular. Y es que el total de lo que se recaudó en el arzobispado según *Dominación Colonial...* fueron 5, 030, 344 pesos, mientras que mi fuente da cuenta de tan sólo 4, 514, 363 pesos. Sin embargo, puesto que cubre un 89 por ciento de lo que ingresó a la caja de consolidación, considero que resulta una muestra confiable. Véase Von Wobeser, *Dominación Colonial...*, p. 201.

<sup>150</sup> AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3. En cada una de las 1, 450 entradas de esta fuente se aclara de dónde provino el capital destinado a la consolidación. Por ejemplo, cuando se trataba de la redención de una deuda a cargo de un particular se anotaba primero cuánto abonaba del total -si es que había solicitado una composición- o bien si habían cesado por completo sus obligaciones al haber pagado de contado la totalidad de su deuda. Cuando se trataba de una enajenación a cualquier corporación eclesiástica, en la entrada se consignaba el monto, si se trataba de capitales

En este sentido, bien cabe hablar de los resultados globales que arrojó el estudio de los 111 casos particulares que levantó la junta superior en contra de los prestatarios y corporaciones eclesiásticas, y que se encuentran en el ramo de bienes nacionales del AGN, y cotejarlos con la información de la cuenta general que localicé en el AHADF. La muestra de estos casos ofrece resultados muy interesantes que confirman el cuadro descrito con base en la información que contiene la documentación que se halla en el AHADF.

De aquel total de expedientes, 13 se giraron contra corporaciones eclesiásticas, 97 contra particulares y uno contiene información sobre enajenaciones practicadas tanto a unas como a otros. De entrada, parece confirmarse el hecho de que la junta superior enfocó su atención en recuperar los capitales piadosos que se encontraban en manos de los prestatarios, antes que arremeter contra los capitales que aún se encontraban en manos de las corporaciones eclesiásticas.<sup>151</sup>

Por principio de cuentas, a pesar de que mi muestra contiene muy pocos casos en los que la junta superior se decidió a ir en contra de las corporaciones piadosas, en ellos la efectividad de las autoridades para recaudar los capitales piadosos fue asombrosamente alta. De un aproximado de 278, 345 pesos potencialmente enajenables, la junta superior consiguió recuperar 244, 955 pesos para la causa del monarca, lo cual arroja un 88 por ciento de efectividad en su trabajo.<sup>152</sup>

Los estimados para los casos en los que la junta superior intentó recuperar los capitales piadosos en manos de los prestatarios, son muy diferentes. Por principio de cuentas, un ligero examen del Anexo 1 permite apreciar que un enorme número de expedientes fueron archivados sin que las autoridades consiguieran recuperar un solo real para su causa. Mientras que en los 13 expedientes girados contra corporaciones eclesiásticas, cuatro se fueron en blanco (30.7 por ciento),

---

piadosos o sobrantes, o producto de la venta de un bien raíz, el fundador de la obra pía, el beneficiario de los réditos y desde luego la corporación que había administrado hasta ese momento el capital piadoso. Por ejemplo, al tratarse de un particular la entrada dice: "15, 000 del Real Colegio de San Ignacio de Loyola de esta capital que exhibió D. Gabriel de Yermo en cuenta de los 131, 200 [pesos] que reconoce a su favor; 12, 000 a la fundación de Colegiales del General Francisco de Echeveste, y 3, 000 a fondos del mencionado colegio". Y cuando se trataba de una corporación eclesiástica, se consignaba de la siguiente manera: "3, 500 de obras pías: 2, 000 de la fiesta de los Dolores de Nuestra Señora; 500 a la cera del monumento, y 1, 000 restantes para el aceite de la lámpara de la capilla de Nuestra Señora de los Dolores en el convento de San Diego de esta capital". Véase entradas 343 y 547.

<sup>151</sup> El detalle de cada uno de estos 111 casos se desglosa en el Anexo número 1.

<sup>152</sup> Estos estimados se basan, por supuesto, en la información que contiene el Anexo 1. En este sentido, debo aclarar que excluyo de estos estimados la información tanto del expediente 43 del legajo 1832, como del expediente 37 del legajo 958. La información de ambos expedientes me indica que la junta superior recabó otros 272, 631 pesos de manos de las corporaciones eclesiásticas, sin embargo, no señala el monto del capital potencialmente enajenable. De sumar estos 272, 000 a los 244, 955 pesos arriba apuntados, el porcentaje de efectividad de la junta superior se dispararía a más del 100 por ciento. Al desconocer aquella variable, excluyo esta cifra de los estimados; prefiero que quede, en cambio, como una muestra más de que a las autoridades les resultaba más sencillo recuperar los capitales en manos de las corporaciones eclesiásticas.

en los 97 que se levantaron contra los particulares, 58 de ellos únicamente significaron un gran desperdicio de papel y esfuerzo, y una nula recaudación (60 por ciento).

Ahora bien, al entrar de lleno a las cifras de recaudación y efectividad de la junta frente a los particulares, es posible apreciar lo siguiente. El capital potencialmente enajenable en estos 97 casos ascendía a los 989, 752 pesos, de los cuales la autoridad tan sólo consiguió recuperar 173, 705 pesos, lo que significa que su efectividad apenas rebasó el 17.55 por ciento.<sup>153</sup>

Como es posible apreciar, los porcentajes que arroja el análisis de la información contenida en la cuenta general de consolidación del AHADF prácticamente coincide con la muestra de 111 casos que se hallan en el ramo de bienes nacionales del AGN.

Estos porcentajes vendrían a confirmar el cuadro que he descrito sobre la aplicación de la consolidación de vales reales en el arzobispado de México a partir del análisis de las composiciones. Uno en el que los prestatarios del crédito eclesiástico, especialmente pequeños y medianos agricultores, con deudas oscilantes entre los cinco y quince mil pesos, pudieron sortear con relativo éxito la aplicación de esta medida. Un combinado de oposición y resistencia a acatar los dictados de la junta superior junto con una carga excesiva de trabajo para las autoridades encargadas de recaudar los capitales piadosos, los favoreció en su causa. Por otra parte, muestra que las corporaciones piadosas fueron las que contribuyeron en proporción mucho mayor a la caja de consolidación en la capital del virreinato, bien por ofertas atractivas basadas en la hipoteca de los ingresos del monopolio del tabaco, bien por su incapacidad para negarse a recibir a los emisarios reales así como para retrasar la entrega de información y recursos a las autoridades.

## **6 Conclusión**

A diferencia de los obstáculos que enfrentó la junta superior con los prestatarios particulares, como cambios de domicilio, viajes entre el campo y la ciudad, dificultades para entablar una comunicación rápida y confiable entre escribanos, subdelegados e intendentes, así como rebatir legal y pacientemente los recursos que éstos interponían, con las corporaciones piadosas no se presentaron tantos problemas ni tan frecuentes. Por estas razones considero que quien sufrió con mayor severidad la aplicación de la real instrucción fueron las corporaciones eclesiásticas a las que se les enajenó parte considerable de sus recursos líquidos; y que, por el contrario, los particulares pudieron sortear esta medida con relativo éxito.

---

<sup>153</sup> Al igual que con los estimados del capital que se recuperó de manos de las corporaciones eclesiásticas, en esta ocasión excluyo la información del expediente 37 del legajo 958 porque la documentación no especifica el monto exacto del capital potencialmente enajenable.



Ahora bien, la real instrucción no solamente tenía el propósito de recuperar los capitales afectos a obras piadosas, estuviesen en manos de prestatarios o bien en los cofres de las corporaciones; su objetivo original, desde que fue concebida en España, era el de enajenar los bienes raíces de manos muertas para ponerlos a circulación entre los pequeños y medianos empresarios. Estos dos objetivos eran, en realidad, uno mismo: el de enajenar el mayor capital posible para la extinción de los vales reales.

En este sentido, y según afirmaban las representaciones que levantaron al rey particulares y corporaciones eclesiásticas, como el cabildo de Valladolid, la real instrucción acarrearía consigo no sólo la bancarrota de los súbditos del reino, también “un embargo universal” de bienes. Ya fue posible apreciar que la consolidación de vales reales en su vertiente de enajenación de capitales no resultó tan ruinoso para los particulares como lo fue para las distintas ramas de la iglesia; ahora queda por investigar la incidencia de la real instrucción por lo que toca a su objetivo primordial de enajenar los inmuebles no dotales que le pertenecían a las corporaciones piadosas; de paso, y ante las circunstancias particulares de la Nueva España, la junta también emprendió múltiples esfuerzos por enajenar y rematar los bienes raíces con los cuales los prestatarios habían garantizado un préstamo que no podían saldar al momento de la consolidación de vales reales. Si bien ese no era su propósito original, la junta superior también se vio inmersa en ese proceso. Ese es el propósito del siguiente capítulo: analizar la incidencia de este decreto en la modificación de la estructura urbana de la capital del reino de Nueva España.

### III La enajenación de bienes raíces afectos a obras pías

El principal mérito de las representaciones que la sociedad novohispana levantó ante el rey en contra de la consolidación, fue el de haber expuesto las marcadas diferencias que existían entre España y la Nueva España por lo que concernía a la situación de los fondos piadosos. Mientras que en la península estos caudales consistían en su mayor parte de bienes raíces y en menor medida de censos y depósitos irregulares, en el reino americano la proporción era totalmente opuesta. Representaciones como la que redactó el Tribunal de Minería; o como la de los labradores y comerciantes de Valladolid, entre otras más, enfatizaban muy bien el contraste entre uno y otro escenario, al tiempo que advertían sobre las desdichas que se avecinaban para la población.

La representación que redactó el ayuntamiento de la capital destacaba, por ejemplo, que “Allá [las obras pías] consiste[n], si no el todo de los fondos, una mayor parte en pequeñas heredades o reducidas fincas, ya rústicas, ya urbanas (...)”; mientras tanto, el cabildo eclesiástico de Valladolid, subrayaba que las autoridades peninsulares estimaban, erróneamente, que “estos fondos [piadosos] consistían en bienes raíces, como en España, en que sólo había una cortísima parte en calidad de censo”.<sup>1</sup> Eran realidades diametralmente opuestas en las que, aseguraban, no era posible aplicar la consolidación de vales reales de igual manera, si no era con un enorme perjuicio para los habitantes de la Nueva España, sobre todo los prestatarios de estos capitales.

En España, por un lado, la desamortización de bienes de obras pías cumplió con su propósito central, que era el de poner a la venta los bienes raíces que pertenecían a santuarios, cofradías, ermitas, órdenes, hospitales y casas de misericordia donde no se ejerciera caridad. Según una estimación reciente, en la península ingresaron a la caja de desamortización de vales reales poco más de 1, 505 millones de reales durante los diez años que esta medida tuvo vigencia.<sup>2</sup>

Mientras que en el territorio novohispano, por otro lado, la mayor parte de los capitales piadosos no consistía en fincas o bienes raíces de las corporaciones piadosas, sino que se encontraba -para usar una expresión que utilizó el ayuntamiento- en préstamos cual “sangre, que circulando por aquellas arterias en el cuerpo político del reino le conservan su existencia”. Todos los sectores que de una u otra manera se consideraban afectados por la consolidación, y que habían

---

<sup>1</sup> “Representación contra la consolidación del Ayuntamiento...” y “Representación contra la consolidación del cabildo...” en *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, Masae Sugawara (prólogo, bibliografía y selección de documentos), México, INAH, 1976, pp. 28 y 47 respectivamente.

<sup>2</sup> Stanley Stein y Bárbara Stein, *Edge of Crisis. War and Trade in the Spanish Atlantic, 1789-1808*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 2009, p. 296 El estudio más completo y detallado sobre la enajenación de bienes de obras pías en España es el de Richard Herr, *La Hacienda real y los cambios rurales en la España de finales del antiguo régimen*, trad. de Eva Rodríguez Halter, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, 1991.

suscrito una representación, coincidían en el diagnóstico sobre el paradero de los capitales piadosos: éstos se hallaban, en su mayor parte, en manos de prestatarios particulares.<sup>3</sup>

De hecho, se deduce que era tan escaso el capital piadoso que se encontraba en forma de bienes raíces, que el cabildo eclesiástico de Valladolid consideró que no habría “mayor inconveniente (atendidas las urgencias de la corona) [en] la enajenación de bienes raíces pertenecientes a los capitales de Capellanías y Obras Pías (...)”; sin embargo, mostraba cierto temor a la aplicación de los artículos 15 y 35 de la real instrucción, los cuales trataban de la redención de capitales a cargo de los prestatarios, puesto que no estaban en condiciones de “hacer exhibición alguna de contado”. A esta imposibilidad para saldar las deudas, afirmaba, le seguiría un “secuestro universal” de las fincas que en su momento se hipotecaron para emplearse como aval del crédito.<sup>4</sup>

En este tenor también se pronunciaban los labradores de Tepeaca, en Puebla, quienes manifestaban que “carecemos de arbitrio para hacer esa exhibición, ni en uno, ni en diez, ni en cincuenta años (...)”. Ante este panorama tan sombrío, le ofrecían al rey sus haciendas “para que haga de ellas lo que quiera; véndalas, quémelas y use en ellas de su soberano arbitrio, seguro de nuestra sumisión, pero que imposible el conseguir” los capitales para saldar las deudas.<sup>5</sup>

Por lo que respecta al arzobispado de México, los “labradores y principales” que aquí residían también manifestaban su temor por la confiscación de bienes que, según ellos, se aproximaba. Pedían que no se ejecutara la consolidación de vales reales puesto que a ella le seguiría un “grave perjuicio”, como la “más cabal confiscación de bienes y a la vista ya de una perpetua ruina (...)”. Vaya que la advertencia no era menor si provenía de los “principales”, entre quienes figuraban connotados miembros del Consulado de México y de la nobleza, así como labradores y mineros destacados.<sup>6</sup> Si estos actores económicos estaban previendo enormes dificultades para recabar el capital piadoso que adeudaban, y, peor aún, temían el secuestro de sus bienes raíces, qué porvenir le esperaba a los pequeños y medianos deudores.

En suma, y de acuerdo a las representaciones, la consolidación de vales reales afectaría principalmente a los prestatarios del crédito eclesiástico, quienes no sólo tendrían que pasar

---

<sup>3</sup> “Representación contra la consolidación del Ayuntamiento...”, en Sugawara, *op. cit.*, p. 33.

<sup>4</sup> “Representación contra la consolidación del cabildo...”, en Sugawara, *op. cit.*, pp. 47 y 48. En este sentido, y como bien dice Arnold Bauer, la mayor preocupación de Manuel Abad y Queipo, del Tribunal de Minería y del mismo Ayuntamiento de la capital, tenía que ver, sobre todo, con la situación que enfrentarían los deudores de capitales piadosos una vez que entrara en vigor la consolidación de vales reales. Véase su “The church and spanish american agrarian structure, 1765-1865”, en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 28:1, julio, 1971, p. 93.

<sup>5</sup> “Representación contra la consolidación de la provincia de Tepeaca, Puebla”, en Sugawara, *op. cit.*, p. 78.

<sup>6</sup> “Representación contra la consolidación de los labradores y principales de la provincia de México (...)”, en Sugawara, *op. cit.*, pp. 89-91.

enormes dificultades para reunir el dinero que adeudaban, sino que, también, en segunda instancia, enfrentarían el desolador panorama de ver embargadas sus propiedades.

Sin embargo, como intenté mostrar en el capítulo previo, algunos de los terribles pronósticos que contenían estas representaciones no se presentaron con todo el rigor que temían quienes las habían suscrito, entre otras razones por las múltiples dificultades burocráticas que debieron enfrentar las autoridades de la junta superior de consolidación. Entre ellas la de localizar con celeridad a los particulares, o bien la de responder a todas las impugnaciones que éstos oponían a las resoluciones de las autoridades, en menoscabo de la recaudación de capitales para la corona. Estos factores, aunados a otros más previamente expuestos, derivaron, desde mi perspectiva, en el hecho de que los prestatarios de capitales eclesiásticos no resultaran tan afectados con la consolidación.

La enajenación y remate de bienes raíces no fue ajena a este contexto.

La historiografía que se ocupa de la consolidación de vales reales en Nueva España ya ha expuesto, de manera unánime, que este embargo de bienes raíces contra las distintas ramas de la iglesia y los particulares no fue de gran magnitud.<sup>7</sup> Uno de los argumentos que se aducen para explicar este fenómeno es el de la escasez de numerario que impidió a otros adquirir estos bienes.

Asunción Lavrin señala, por ejemplo, dos causas que explican el por qué corporaciones y particulares no padecieron tantos embargos. En primer lugar, destaca que no era viable vender tantas propiedades en un mercado en donde habría mucha más oferta que demanda; en segundo lugar, consigna que el circulante en existencia era insuficiente para adquirir estos bienes raíces.<sup>8</sup>

Gisela Von Wobeser sostiene conclusiones semejantes a las de Asunción Lavrin, pues considera que “El mercado inmobiliario estaba deprimido por la sobreoferta de propiedades y la baja demanda, así como por la escasez de capital”.<sup>9</sup>

Por mi parte, no desestimo este par de elementos como las causas que originaron una proporción muy baja por lo que concierne al remate de bienes raíces. En efecto, la Nueva España

---

<sup>7</sup> Asunción Lavrin, “The execution of the law of *Consolidación* in New Spain: economic aims and results”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 53:1, febrero, 1973, p. 34; Lavrin, “Problems and policies in the administration of nunneries in Mexico, 1800-1835”, en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 28:1, Julio, 1971, p. 65; María Dolores Morales, “Estructura urbana y distribución de la propiedad en la Ciudad de México en 1813”, en *Historia Mexicana*, vol. 25:3, enero-marzo, 1976, pp. 364 y 367. Sobre los obispados de Michoacán y Puebla pueden verse, respectivamente, Margaret Chowning, “The Consolidación de Vales Reales in the Bishopric of Michoacán”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 69:3, agosto, 1989, p. 457; Francisco Cervantes, “La Consolidación de los Vales Reales en Puebla y la crisis del crédito eclesiástico”, en *El crédito en Nueva España*, María del Pilar Martínez López-Cano y Guillermina del Valle Pavón (coords.), México, Instituto Mora-Colmich-Colmex-IIIH-UNAM, 1998, pp. 219 y 220.

<sup>8</sup> Lavrin, “The execution of the law of *Consolidación*...”, p. 37; “Lavrin, “Problems and policies...”, pp. 64-65.

<sup>9</sup> Gisela Von Wobeser, “La Consolidación de Vales Reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1804-1808”, en *Historia Mexicana*, vol. 56:2, octubre-diciembre, 2006, p. 388, nota 43.

fue sujeta a una política opresiva de extracción de recursos ordinarios y extraordinarios durante la segunda mitad del siglo XVIII, lo cual originó una escasez de numerario en ciertos sectores de la población.<sup>10</sup> Ahora bien, aducir que el bajo número de venta de propiedades se debió a una sobreoferta de las mismas, implica dar por sentado que existió un proceso en el que las autoridades anteriormente pudieron localizar el domicilio de la corporación o del deudor; le notificaron que debía hacer una serie de pagos a la caja de consolidación; procedieron a valorar su finca; pregonaron públicamente este bien, y finalmente lo regresaron a su dueño al no existir comprador alguno.

Sin embargo, la documentación que consulté me ha dado pie a considerar que en muchos casos ni siquiera existió este arduo proceso que culmina con el pregón del bien raíz enajenable. Es decir, considero que se vendieron pocas propiedades no tanto porque existieron igualmente escasos compradores, sino porque fueron muy pocas las que se pudieron poner a la venta de manera formal.

Otra razón que se pudiera aducir para explicar el reducido número de enajenaciones de bienes raíces tanto a corporaciones como a los prestatarios que no consiguieron el dinero para saldar sus deudas, es que los compradores de estos inmuebles no ofrecieran las tres cuartas partes de su valor, tal y como lo exigía el artículo 22 de la real instrucción. En caso de que los potenciales compradores no pagaran esta proporción, se afectaría la voluntad de los patrones, lo que la corona consideraba inadmisibles; en este caso, el inmueble sencillamente no se vendía. Sin embargo, para darle cabida a esta posibilidad, nuevamente se tiene que dar por válida la hipótesis de que la junta superior consiguió valorar la finca y pregonarla públicamente, lo que no siempre ocurrió.

En este capítulo me propongo abordar los esfuerzos de la junta superior para enajenar los bienes raíces que pertenecían tanto a las diversas ramas de la iglesia, que era su objetivo principal, como a los particulares que ofrecieron un bien raíz como aval del crédito, y que en determinado momento, al no saldar sus deudas, se enfrentaron a la posibilidad de que la junta superior lo embargara en beneficio de la caja de consolidación. Aunque, antes de entrar en materia, revisaré brevemente la manera por medio de la cual los cuerpos de la iglesia se allegaron numerosos inmuebles en la Nueva España. Las críticas ilustradas a esta situación, así como su estrecha vinculación con la expedición de la real instrucción que mandaba enajenar los bienes raíces que estaban afectos a capitales piadosos, se pudo leer en el capítulo anterior.

---

<sup>10</sup> Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1999, 366 pp.; Pedro Pérez Herrero, *Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico*, México, El Colegio de México, 1988, capítulo VIII. Claro, esta escasez de numerario no afectaba a toda la sociedad por igual; era poco probable que esta escasez golpeará a los grandes comerciantes o a mineros acaudalados.

Es verdad que el objetivo primario del real decreto era enajenar los capitales piadosos y los inmuebles en poder de las distintas corporaciones piadosas del reino; la junta superior no fue creada con el propósito de embargar y rematar los bienes raíces de los prestatarios del crédito de capitales de origen eclesiástico. Sin embargo, y dadas las diferencias que existían entre la Nueva España y la vieja España, la junta superior inevitablemente levantó numerosos expedientes en los que se vio obligada a perseguir el embargo y remate de alguna propiedad de un particular a fin de recuperar los capitales piadosos necesarios para la consolidación de los vales reales. De allí la importancia de analizar y darle seguimiento a estos casos.

A semejanza de lo que expuse en el capítulo previo, la documentación que consulté me permite conocer la fecha exacta en que la junta superior levantó el proceso de cobro de los capitales piadosos, la respuesta proporcionada por el administrador de los bienes eclesiásticos o bien por el particular, así como la decisión final que tomaron las autoridades y la conclusión del caso.

### **1 La iglesia como administradora de bienes raíces urbanos en el arzobispado de México**

A lo largo del siglo XVII en la Nueva España se acentuó un proceso en el cual distintas corporaciones eclesiásticas consiguieron, por medio de donaciones y de adquisiciones a costa de sus fondos, bienes raíces más allá de los que le eran propiamente dotales, es decir aquellos que tenían el propósito de albergar a la comunidad de religiosos y de brindarles el sustento alimenticio y económico necesario. La adquisición y posterior administración de estos bienes tenía el propósito expreso de generar ingresos adicionales a los religiosos. Ya sea que la propiedad fuese urbana y que generara entradas vía el pago de una renta anual, o que fuese rural y que los beneficios se derivaran de la venta de productos agrícolas, la finalidad era captar recursos adicionales a los que normalmente sostenían a la comunidad.

En este proceso de adquisición de bienes raíces, los conventos femeninos representan un ejemplo particularmente ilustrativo. De acuerdo con un artículo que estudia la distribución de las propiedades urbanas en la capital de la Nueva España para el año de 1813, los monasterios “eran básicamente grandes propietarios”, a pesar de que ya habían pasado los años de la consolidación, cuando la corona intentó enajenar sus bienes raíces.<sup>11</sup> ¿Cómo fue que los claustros femeninos se habían hecho “grandes propietarios”? Bueno, intentaré exponer algunas causas.

Una de ellas tuvo que ver con donaciones monetarias y de bienes raíces que les hicieron importantes mercaderes del consulado de México, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVII.

---

<sup>11</sup> Dolores Morales, *op. cit.*, p. 383.

Estos hombres, en su mayoría de origen peninsular, fincaban parte de su prestigio mediante la participación en ciertas instituciones que conferían renombre dentro de la sociedad, tales como órdenes militares, cabildo civil o tribunales de cuentas.<sup>12</sup> Sin embargo, dentro del sistema de valores y creencias entonces imperante, la piedad religiosa tenía un peso muy importante, y externarla públicamente le ayudaba a estos hombres a ganar notoriedad.

En este sentido, “tanto la pertenencia a hermandades y cofradías, como la profesión religiosa de hijos e hijas o el pagar la dote matrimonial o conventual de doncellas pobres, se convertía para los comerciantes en un requisito indispensable para ascender a la alta sociedad”.<sup>13</sup> Una de las comunidades religiosas que más se benefició a raíz de este anhelo por escalar socialmente a través de la manifestación pública del fervor religioso, fue la de los conventos femeninos.

En ellos habitaban religiosas que podían, de acuerdo a las creencias de la época, interceder por sus padres, hermanos y demás familiares ante Dios, para mantenerlos lejos de adversidades; asimismo, la presencia de una hija dentro del convento les ayudaba a estos comerciantes a tener un lugar preferente en las ceremonias que se allí se realizaban, o bien les permitía asegurar un sepulcro en un sitio envuelto de santidad para su entierro. Por último, y no menos importante que todo lo anterior, contar con una familiar dentro del claustro facilitaba la obtención de un préstamo, pues al solicitante se le consideraba una persona confiable y de probada calidad.<sup>14</sup>

Quienes aspiraban a disfrutar estos beneficios, contaban con la posibilidad de convertirse en patronos, aunque, como asegura Antonio Rubial, “este acto estaba restringido sólo a aquellos que poseían una cuantiosa fortuna (...)”. Aceptar el patronazgo de una institución religiosa implicaba hacerse cargo de los gastos de construcción o remodelación de sus instalaciones, y por esta razón, los mercaderes del consulado fueron quienes acapararon los títulos de patronos para los conventos que aún estaban en condiciones de contar con uno.<sup>15</sup>

En este punto cabe hacer una diferenciación sobre los bienes de las distintas corporaciones piadosas. Las instalaciones donde se alojaban los religiosos para llevar una vida monástica, donde se llevaban a cabo las ceremonias de culto a un santo patrón y donde se ejercían la caridad y la

---

<sup>12</sup> Antonio Rubial García, “Monjas y mercaderes: comercio y construcciones conventuales en la ciudad de México durante el siglo XVII”, en *Colonial Latin American Historical Review*, vol. 7:4, otoño, 1998, pp. 363 y 364.

<sup>13</sup> *Ibid*, p. 364.

<sup>14</sup> *Idem*; Luz del Carmen Vallarta, “Gabriel García Obeso, mayordomo de religiosas. La consolidación de vales reales a través de su correspondencia”, en *Memorias de la VIII reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos*, 2 tomos, Virginia Guedea y Jaime Rodríguez (eds.), México, Instituto Mora-University California, II, pp. 51-56.

<sup>15</sup> Rubial, *op. cit.*, p. 365.

enseñanza, se denominaban dotales. Todo aquel inmueble en el que no se efectuaran estas actividades, es decir las propias de conventos, cofradías, colegios y hospitales, quedaba fuera de esta categoría y se le llamaba vinculado a “manos muertas”. En lo sucesivo, enfocaré mi atención a estas últimas propiedades, que fueron las que quedaron comprendidas en la real instrucción para la consolidación de vales reales.

Retomando la exposición del patronazgo a favor de la iglesia, al lado de la remodelación de los edificios previamente existentes, estos patronos también legaban a los religiosos fondos en metálico y bienes raíces para que los administraran en su beneficio. Esto pasó en el caso del mercader Diego Caballero, patrono del convento de Santa Inés, quien no sólo se encargó de costear la construcción de su templo, sino que también legó absolutamente todos sus bienes a las religiosas, incluida una hacienda en la localidad de Amilpas y veinte mil pesos a rédito.<sup>16</sup>

Otro patrón especialmente generoso fue el mercader de plata Simón De Haro, quien ejerció como prior del consulado de México al tiempo que perteneció a distintas cofradías como la del Santísimo Sacramento, de San Pedro y del Rosario. Este peninsular oriundo de Palencia se convirtió en patrón del convento de La Concepción en 1649, tras el fallecimiento de Tomás de Suaznábar, anterior patrón de este claustro, quien no contaba con el capital suficiente para remozar su iglesia. Aprovechando que allí habían profesado sus dos cuñadas, De Haro se hizo responsable de la reconstrucción de un edificio que databa de mediados del siglo XVI.

Sin embargo, la generosidad de De Haro no se limitó a financiar la reparación de la iglesia, también quedó manifiesta de otra manera poco antes de su fallecimiento, ya que dejó como heredero de todos sus bienes a este convento. Casas, posesiones varias y una fortuna valuada en poco menos de 416, 000 pesos, pasaron a manos de La Concepción, mientras que la titularidad del patronazgo recayó en su esposa, Isabel de la Barrera y Escobar.<sup>17</sup> Seguramente algunos de estos inmuebles, sino es que la totalidad de ellos, fueron puestos en arriendo por el claustro para que generaran una renta constante. Aunque es difícil saber el número exacto de propiedades que tuvo La Concepción o cualquier otro convento, conocer la renta que anualmente generaban esta clase de inmuebles puede ayudar a formar una mínima idea de la amplitud de sus intereses en este rubro.

Y es que si bien existían covachas que se arrendaban en unas cuantas decenas de pesos, también estaban las casas que generaban entre 500 y 1, 000 pesos cada año, y que se ubicaban en las mejores zonas de la traza del centro. Las posesiones de un convento abarcaban todo el espectro

---

<sup>16</sup> *Ibid*, p. 366. Diego Caballero era patrón del convento de Santa Inés desde 1600.

<sup>17</sup> *Ibid*, pp. 371-375.



de inmuebles: desde las susodichas covachas y cuartos, que eran espacios muy reducidos y carentes de iluminación y ventilación, hasta las viviendas de mediana calidad con capacidad para alojar entre 15 y 20 personas, pasando por las accesorias y entresuelos, ideales para albergar negocios y oficinas.<sup>18</sup>

A lo largo del siglo XVIII, los conventos femeninos más importantes en términos sociales y económicos ya disfrutaban los beneficios de las generosas donaciones de patronos como Diego Caballero y Simón de Haro. Tan sólo para el caso del claustro que he seguido, el arriendo de todos los bienes raíces de La Concepción, generaba un estimado de 63, 752 pesos al año.<sup>19</sup> Otros claustros, como el de La Encarnación, Santa Catalina de Sena o Jesús María recibían ingresos superiores a los 35, 000 pesos anuales por este concepto.

Sin embargo, la preeminencia de los conventos femeninos como propietarios de bienes raíces urbanos, no se explica únicamente por las generosas donaciones de sus patronos durante el siglo XVII. Durante esa centuria y la siguiente, estas instituciones religiosas intentaron adquirir un mayor número de inmuebles toda vez que sus estrategias de inversión pasaron de centrarse en la concesión de préstamos vía censos y depósitos, al arriendo de propiedades urbanas. No es que abandonaran una por otra, sencillamente la segunda fue la prioritaria.

Ante el aumento de la población a lo largo del siglo XVIII, el gran número de propiedades altamente endeudadas y las dificultades que implicaba la concesión de un censo o depósito, la adquisición de propiedades urbanas se convirtió en una excelente vía para obtener rentas seguras y constantes. Entonces, los conventos femeninos del arzobispado se dieron a la tarea de allegarse el mayor número posible de inmuebles.<sup>20</sup>

Gran parte de las propiedades urbanas con mejor ubicación dentro de la capital del reino, así como las de mayor precio estaban bajo administración de los conventos femeninos de más arraigo y renombre.

---

<sup>18</sup> Archivo General de la Nación, Bienes Nacionales (en adelante se citará AGN, BN), leg. 281, exp. 3; AGN, BN, legajo 161, exp. 1, documento 1; para la descripción de casa, cuartos, covachas, accesorias y entresuelos, sigo a Guadalupe de la Torre, Sonia Lombardo y Jorge González, "La vivienda en una zona al suroeste de la plaza mayor de la Ciudad de México (1753-1811)", en *Casas, viviendas y hogares en la historia de México*, Rosalva Loreto López (coord.), México, El Colegio de México, 2001, pp. 117-123, apartado "Los tipos de vivienda".

<sup>19</sup> Asunción Lavrin, "The role of the nunneries in the economy of New Spain in the eighteenth century", en *Hispanic American Historical Review*, vol. 46:4, noviembre, 1966, p. 376.

<sup>20</sup> Gisela Von Wobeser, "Alternativas de inversión para el tribunal de la inquisición en 1766", en Leonor Ludlow y Jorge Silva (comps.), *Los Negocios y las ganancias. De la colonia al México moderno*, México, Instituto Mora-Instituto de Investigaciones Históricas, 1993, pp. 90-94.

Una de las vías por las cuales los conventos se allegaron estas propiedades, fue por medio del derecho de comiso que los facultaba a embargar la propiedad de algún prestatario que no pagara los intereses sobre un préstamo recibido. Tanto la morosidad como la bancarrota de algún deudor, propiciaba que su acreedor, en este caso un convento, adquiriera un bien raíz.<sup>21</sup>

Ahora bien, los conventos no se apropiaban de bienes raíces únicamente por medio del recurso de embargar a un prestatario, también llegaban a cordiales acuerdos de compra venta con ellos. Tal fue el caso de doña Antonia Sánchez Rodríguez, dueña de dos casas en la calle de Chiquis, y quien deseaba vender estas propiedades al convento de La Concepción. Su apoderado, Baltazar de Vidaurre, se comunicó con el arzobispo don Manuel Joseph Rubio y Salinas para notificarle este anhelo de la señora Sánchez Rodríguez, viuda de Ambrosio Melgarejo, otrora oidor de la Real Audiencia.<sup>22</sup>

En su comunicación, Vidaurre notificaba al arzobispo que el conjunto de estas casas se encontraba valuado en 24, 000 pesos y que su poderdante contaba con todos los títulos de propiedad y posesión necesarios para la venta; asimismo, le explicaba el convenio entre las partes:

Y por cuanto la referida señora tiene propalada su venta con el Convento Real y antiguo de Religiosas de la Purísima Concepción, se hace preciso ocurrir, como lo hago en su nombre, a la superioridad de Vuestra Señoría Ilustrísima a fin de que se digne de conceder su venia y licencia para que la reverenda Madre Abadesa, con su Definitorio, procedan a la aceptación de la venta, arreglada a los pactos y exhibición en que se convinieren precisar las diligencias correspondientes.<sup>23</sup>

En la comunicación que las superiores del claustro mantuvieron por su parte con el arzobispo Rubio y Salinas, sencillamente corroboraban lo dicho por Vidaurre: “con nuestro mayordomo y abadesa más de un año que tenemos compactada la compra de las dos casas que expresa su escrito, en cantidad de 24, 000 pesos (...)”. Y asentaban que ya habían verificado su valor al consultar a “varios maestros de arquitectura”, y que la señora Sánchez efectivamente era la propietaria legítima. Sin embargo, añadían que en las casas existía un gravamen de 5, 500 pesos contra la viuda.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Lavrin, “The role of the nunneries...”, pp. 375-377.

<sup>22</sup> AGN, BN, leg. 82, exp. 50. Como superior de las religiosas, el arzobispo debía conceder una licencia al convento para retirar de sus cofres el dinero necesario para adquirir cualquier bien raíz, no sin antes haber verificado, con la ayuda de su promotor fiscal, que las fincas en venta realmente valieran lo que decía el ofertante, y que éste contaba con los documentos necesarios en esta clase de transacciones. En este sentido, la iglesia en general, y los conventos en particular, contaba con un cuerpo de consejeros legales que velaba por su beneficio. Véase Lavrin, “The role of the nunneries...”, p. 376, nota 25.

<sup>23</sup> AGN, BN, leg. 82, exp. 50, f. 2, 1761.

<sup>24</sup> *Ibid*, ff. 2v - 4v.

Esta deuda era producto de un préstamo que La Concepción había hecho a doña Antonia, y consistía en 4, 000 pesos de la gruesa del convento, y 1, 500 pesos de réditos atrasados. Por lo tanto, las superiores del convento le aclaraban al arzobispo que “nos hemos de hacer pago en el valor de dichas fincas” si consentía en la compra de las casas.

Entonces, el arzobispo Rubio emprendió una averiguación propia auxiliado por un promotor fiscal. Este funcionario visitó las susodichas casas en compañía del maestro de obras del convento, y confirmó su buen estado. De hecho, le aseguraba al arzobispo Rubio que su valor sobrepasaba los 24, 000 pesos, y que esta era una excelente oportunidad para La Concepción de tener de vuelta el dinero que se le adeudaba: “es mucho mejor recaudar por la vía extrajudicial su crédito, que presentarse a experimentar las molestias de un juicio contra personas de respeto”.<sup>25</sup>

Luego de escuchar a todas las partes involucradas, el arzobispo consintió en la adquisición que deseaba hacer La Concepción. En su dictamen final asentó, de manera muy clara, el destino que tendrían dichos inmuebles, tal y como pasaba con muchos más también pertenecientes a los conventos femeninos: “En consideración a la utilidad que resulta a estas religiosas de esta compra por hacerse pago de los 5, 500 pesos de principal y réditos que se deben a su convento y la buena situación en que se hallan dichas casas **para su arrendamiento**, les concedemos la licencia necesaria (...)”.<sup>26</sup> Como se puede apreciar, el propio Rubio y Salinas estaba al tanto del uso que las religiosas daban a estos bienes.

En suma, estos tres factores: las generosas donaciones de patronos acaudalados, el embargo de una propiedad a prestatarios que no redimían el principal ni pagaban los réditos anuales, y, por último, el establecimiento de convenios de compra venta con los mismos beneficiarios del crédito que facilitaban, propiciaron que los conventos femeninos se convirtieran en importantes propietarios de bienes raíces en el arzobispado.

Otros brazos de la iglesia que también se beneficiaron con esta clase de donaciones, aunque no en la magnitud de los conventos femeninos, fueron las cofradías de españoles, el cabildo catedralicio, el juzgado de capellanías, así como algunos hospitales y colegios.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibid*, f. 5v.

<sup>26</sup> *Ibid*, ff. 6 - 6v. Las negritas son mías. Sobre otras dos adquisiciones a cargo de la Concepción y la Encarnación, véase AGN, BN, leg. 161, exp. 1, documentos 32 y 35.

<sup>27</sup> Sobre las cofradías véase Asunción Lavrin, “Cofradías novohispanas: economías material y espiritual”, en Pilar Martínez, Gisela Wobeser y Guillermo Muñoz (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, UNAM-IIH, 1998, p. 61; para los hospitales, Josefina Muriel, *Hospitales de Nueva España*, 2 tomos, México, UNAM-Cruz Roja Mexicana, 1990, I, pp. 37-38, 201-203 y 259-261; relativo a los colegios, Archivo Histórico del

Estos factores redundaron en que ciertos cuerpos de la iglesia novohispana se convirtieran en propietarios, si no del mayor número de inmuebles en la capital, sí de las propiedades con mayor valor y mejor ubicadas.<sup>28</sup>

Como fue posible leer en el apartado 1.1 del capítulo anterior, el decreto de consolidación tenía como propósito enajenar los inmuebles vinculados a manos muertas, sin embargo, también afectó a los particulares.

En las siguientes líneas se podrán leer algunos expedientes que levantó la junta superior en contra de particulares y corporaciones eclesiásticas en su afán por recuperar los capitales piadosos en su poder. Reitero, es verdad que el objetivo esencial de las autoridades no era el de privar a los particulares de sus propiedades inmuebles, sin embargo, dadas las circunstancias particulares de la Nueva España, donde la mayoría de los capitales piadosos se encontraban en manos de prestatarios y no alojados en bienes inmuebles, no fue extraño leer procesos de embargo en su contra al no poder saldar sus deudas. En un primer momento, expongo las vicisitudes que enfrentaron algunos particulares que no contaban con los recursos necesarios para cancelar sus préstamos, y que temían la posibilidad del embargo de inmuebles; en un segundo momento, hago un balance de los resultados de la enajenación de los bienes raíces vinculados a las “manos muertas” en la Nueva España.

## **2 La enajenación de bienes raíces en la Nueva España**

Como se mostró en el capítulo anterior, algunos integrantes de la junta superior de consolidación, en particular el diputado principal interino, Joseph María Lasso, no estaban al tanto de la situación de los capitales piadosos en la Nueva España a su llegada en septiembre de 1805. El arzobispo de México, Francisco Xavier Lizana, debió aclararles que en este reino la mayor parte de este dinero no se encontraba vinculado a bienes raíces, sino que se hallaba en manos de particulares.<sup>29</sup>

De tal suerte, entre septiembre y noviembre de aquel año los miembros de la junta superior se percataron de que su trabajo consistiría, principalmente, en solicitarles a los particulares que saldaran las deudas que mantenían con las diferentes corporaciones eclesiásticas. Sin embargo, de una u otra manera, no olvidaban que su propósito inicial era el de enajenar los bienes raíces vinculados a manos muertas.

---

Ayuntamiento del Distrito Federal, Consolidación. Real Caja (en adelante se citará AHADF, Consolidación), vol. 557, legajo 3, entradas 144, 341 y 717.

<sup>28</sup> Dolores Morales, *op. cit.*, p. 367 y Plano 6.

<sup>29</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 43.

Durante las primeras sesiones de la junta superior, a finales de 1805, la atención se centró en los grandes deudores de capitales eclesiásticos. Animados por el inagotable empuje del diputado principal, José de Arrangoiz, los demás miembros de la junta emprendieron una ardua labor de investigación para conocer la identidad de los cientos de prestatarios, posteriormente localizar su domicilio y finalmente instarlos a saldar sus compromisos. En caso de que estos prestatarios no pudieran cumplir con sus obligaciones, la junta estaba facultada tanto para cobrar el empréstito a la persona que se presentara como fiador del deudor, en caso de que éste existiese, como para enajenar el bien raíz que en su momento se gravó y que también se consideraba un aval.<sup>30</sup>

A raíz de la existencia de estos artículos en la real instrucción, los dueños de propiedades agrícolas e inmuebles urbanos vaticinaban un “secuestro universal” de sus bienes. La historiografía sobre la consolidación de vales ya se ha encargado de mostrar que esto último no ocurrió. A continuación expongo algunas de las razones por las que efectivamente no sucedió.

## **2.1 “Sin previa licencia de la Audiencia”: delegar la responsabilidad en terceros**

Poco antes de que dieran inicio las sesiones formales de la junta superior, Joseph María Lasso se encargó de levantar un expediente en el cual registraba que el mayorazgo de Cuevas, ubicado en Tlahuac, reconocía 3, 400 pesos a favor de un patronato laico en la parroquia de Tlahuac; el adeudo provenía de un censo perpetuo redimible que el antiguo propietario del mayorazgo, José Ángel de Aguirre, había cargado sobre su finca a fin de que se rezaran dos misas semanales por su alma.<sup>31</sup> El 25 de septiembre Lasso mandó un oficio al cura de dicho pueblo a fin de que éste notificara al deudor sobre su compromiso y lo saldara lo más pronto posible en la caja de consolidación.

El documento llegó a manos de José Barrientos, cura de Tlahuac, en los primeros días de octubre. El religioso contestó a las autoridades que desconocía el nombre y el paradero del responsable; apuntaba que la única información disponible estaba relacionada con las obligaciones parroquiales para rezar dos misas a la semana

A fin de acelerar este proceso y de que éste no dependiera de la labor del religioso, la junta comisionó al escribano Mariano Becerra a investigar la identidad del responsable de los 3, 400 pesos. No había pasado siquiera un mes cuando Becerra por fin pudo identificar al deudor: Manuel de Cuevas Monroy Guerrero y Luyando, regidor perpetuo de la ciudad de México.<sup>32</sup> El buen trabajo

---

<sup>30</sup> Véase artículos 15, 17, 18 y 19 de la Real Instrucción, en Sugawara, *op. cit.*, pp. 16 y 17.

<sup>31</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 4, f. 1, 16 de septiembre de 1805.

<sup>32</sup> *Ibid.*, f. 5, 30 de octubre de 1805.

del escribano, sin embargo, fue empañado por la morosidad de la junta superior para atender el caso: hasta junio de 1806 se mandó buscar a Luyando.

El regidor admitió su responsabilidad por esa deuda, aunque se negaba a pagarla aduciendo que él no había gravado la propiedad con el censo. Este argumento resultaba inadmisibile a todas luces, ya que en esta época era una práctica común que todo aquel interesado en adquirir un bien raíz asumiera la responsabilidad de cubrir tanto el costo de la propiedad como el pago de réditos si ésta cargaba con un censo, como era el caso.<sup>33</sup> Sin embargo, también sostuvo otra justificación para no pagar, y era que la enajenación “Tampoco está esto en mi arbitrio, pues se necesita licencia del Tribunal Superior de Real Audiencia, en cuyo concepto lo hago así presente a Vuestra Excelencia”. La “licencia” bajo la cual se amparó Luyando para no pagar, tenía el propósito de situarlo como el titular del mayorazgo en sustitución de la Audiencia.

Esta declaración bastaría para entorpecer el curso del expediente, pues aunque la junta superior le solicitó a Luyando exhibir los títulos de la finca así como la “licencia” de la Audiencia que permitiría proceder a la enajenación lo más pronto posible, no sería sino hasta junio de 1807 que el deudor reaparecería. Tras constantes búsquedas en su domicilio, y cuando el proceso ya casi cumplía dos años, el regidor aceptó, sin más, que no contaba con el dinero para redimir los 3, 400 pesos; entonces optó por “reiterar nueva solicitud para vender una de las fincas del mayorazgo”.<sup>34</sup> El nueve de julio el diputado Arrangoiz mandó, finalmente, embargar y rematar alguna finca que satisficiera la deuda.

Con esta decisión en la mesa, las autoridades le mandaron un oficio al regidor para que nombrara un perito que valuara la finca en cuestión, ¡pero hasta el cinco de abril de 1808, nueve meses después! El regidor contestó que tenía previsto vender la propiedad a José Ysita, “quien está pronto a exhibir la cantidad que se le demanda”; cuando el escribano José Bernabé visitó a Ysita en su domicilio a fin de que se saldara la deuda de los 3, 400 pesos lo antes posible, éste ofreció una respuesta nada agradable: sí, estaba dispuesto a comprar la casa, pero no lo podía hacer “sin previa licencia de la Audiencia”.<sup>35</sup> Nuevamente el pretexto de la licencia.

El tiempo ya no era suficiente. A pesar de que este expediente se giró contra el regidor Luyando desde los primeros días de la consolidación, allá en 1805, tres años después seguía

---

<sup>33</sup> Gisela Von Wobeser, “Mecanismos crediticios en la Nueva España. El uso del censo consignativo”, en *Mexican Studies / Estudios Mexicanos*, vol. 5:1, invierno, 1989, pp. 1-23.

<sup>34</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 4, ff. 7-11v.

<sup>35</sup> *Ibid.*, f. 13, 25 de junio de 1808.

abierto. Entre las demoras burocráticas y los argumentos extrañamente coincidentes del regidor y de Ysita, la enajenación del mayorazgo de Cuevas jamás se concretó. No hubo siquiera un avalúo de la propiedad, mucho menos pregón. Y así lo dejaba ver el fiscal de real hacienda, Ambrosio de Zagarzurieta, quien en 1811 lamentaba que aunque Luyando “expresó tener hecho recurso a la Real Audiencia con el fin de obtener la licencia necesaria para la enunciada enajenación, no la pudo conseguir en tiempo oportuno, por cuyo motivo quedó la solicitud del diputado sin efecto”.<sup>36</sup>

Como intenté mostrar en el capítulo anterior, la junta superior consideró válidos todos los argumentos que los particulares invocaron para no pagar sus deudas ante la consolidación, siempre y cuando éstos demostraran, con la documentación respectiva en la mano, que sus dichos no eran un simple embuste. Por esta razón, algunos de los expedientes librados contra particulares demoraban tanto tiempo en solucionarse, y en ocasiones, tal y como pasó con el caso del regidor Luyando, se archivaban sin haber tenido efecto alguno. En esta oportunidad resultó imposible conocer si la justificación de una licencia era real o fue una estrategia tan sólo para ganar tiempo. Si su estrategia de resistencia le dio tan buenos resultados por tres años, no sería tan descabellado pensar que se la comunicó a Ysita a fin de extender, aún más, el ya largo proceso de enajenación.<sup>37</sup>

Pese a todo, aún cuando los dichos de los particulares sí constituyeran un engaño, las autoridades no reaccionaban de manera severa. Antes bien, tomaban reprimendas en el plano económico, imponiendo multas por ejemplo. De cualquier manera, estas tácticas ayudaban a retrasar los cobros de capitales piadosos, en primera instancia, y a evitar que se embargaran bienes raíces en segunda instancia.

## **2.2 Las “moderadas penas de su liviandad”: la resistencia de Antonio Gómez a pagar**

Un caso que retrata perfectamente estas consideraciones tuvo como protagonista al comerciante de la capital Antonio Gómez Somera, titular de un adeudo de 10, 037 pesos a favor de la cofradía del Santísimo Sacramento y del convento de La Merced, el cual se hallaba impuesto sobre una casa de tocinería. La junta superior abrió el expediente en febrero de 1806; entonces, el diputado Arrangoiz asentó que esta deuda databa de 1803, cuando Somera adquirió esta propiedad, la cual se le había rematado a Luis Gutiérrez, ministro de la tesorería del ejército.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, f. 14, siete de mayo de 1811.

<sup>37</sup> Hacen mención de estas estrategias Lavrin, “The execution of the law of *Consolidación...*”, pp. 31 y 32; y sobre todo Gisela Von Wobeser, *Dominación colonial. La consolidación de vales reales, 1804-1812*, México, UNAM-IIH, 2003, pp. 102-106.

<sup>38</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 24, 28 de febrero de 1806.

Las autoridades buscaron al deudor durante todo el mes de marzo sin éxito alguno. Ante la suposición de que el comerciante estaba evadiendo intencionalmente a sus emisarios, Francisco Manuel Arce, intendente de México, ordenó a Somera que “en el acto de la diligencia exhiba los diez mil que reconoce; y por sus defectos, embárguese dicha finca, y procédase a su valúo, pregón y remate”. El deudor apareció sólo después de esta advertencia, y por fin expuso su parecer.

En primer lugar, Somera le recordó al intendente que, de acuerdo al artículo 15 de la real instrucción, no estaba obligado a hacer el entero total de su adeudo, pues contaba con la posibilidad de acogerse al recurso de composición; en segundo lugar, se negaba a pagar no tanto porque los plazos no estuvieran vencidos, sino porque, a su decir, no existía la escritura donde constara que él era el responsable de esos capitales.<sup>39</sup> Es posible que éste haya sido uno de los peores argumentos que escucharan las autoridades en sus tres años y medio de trabajo; sin embargo, y a pesar de su inverosimilitud, la junta superior procedió a desmontarlo paciente y legalmente.

El paso inicial de la junta para alcanzar su propósito consistió en citar a Somera en el registro de instrumentos públicos de Ignacio Valle, donde se hallaba el controversial documento. El 29 de mayo de 1806, rodeado por las autoridades, y de frente a la escritura que contenía su firma y en la cual se asentaba que él era responsable por los poco más de 10, 000 pesos que cargaba su casa de tocinería, Somera se atrevió a decir que la firma “le parecía no ser suya”.<sup>40</sup> Al parecer el deudor estaba comprometido en llevar su argumento hasta las últimas consecuencias; por su parte, la junta harían lo propio para desmontar la que consideraban una flagrante mentira.

El siguiente cometido de las autoridades consistió en demostrar que la firma de la escritura sí era la de Somera. Por ello mandaron llamar a peritos para que analizaran la rúbrica del comerciante, y confirmaran si correspondía o no con la que se hallaba en el cuadernillo de registros de Ignacio Valle. A juzgar por “el carácter redondo, curvas y ángulo abierto” de la firma, los peritos confirmaron que sí correspondía a la de don Antonio Gómez Somera. De hecho, a fin de reforzar la conclusión de los peritos, y no dejar ningún cabo suelto, el fiscal de real hacienda, Francisco Javier Borbón, se ocupó de localizar a los “testigos instrumentales de la escritura en que este se obligó al reconocimiento de dicho principal”; gracias a su labor, José María Berdiguel, Zenón Arteaga y Agustín Somoan confirmaron haber visto a Somera en aquel 1803 firmando la escritura que éste se empeñaba en negar.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> *Ibid*, abril de 1806. Sobre el significado de los plazos vencidos, véase nota 60, capítulo II.

<sup>40</sup> *Ibid*, 29 de mayo de 1806.

<sup>41</sup> *Ibid*, 24 de julio de 1806.



El 29 de noviembre de 1806 la junta superior de consolidación finalmente emitió una resolución sobre todo este enredo provocado por el prestatario. De hecho, es la respuesta que Fernando Fernández de San Salvador, asesor ordinario de la junta, redactó a nombre de sus demás compañeros, ante la petición del apoderado de Somera, Francisco Ramírez Arellano, para que se le entregaran los autos del expediente. Cabría aclarar que todo aquel particular al que se le exhortaba a pagar un adeudo por parte de la junta superior, tenía derecho a conocer el expediente que giraba en su contra, y si lo consideraba conveniente, podía interponer un recurso de apelación ante las autoridades. Éstas finalmente se encargarían de validar o desechar la demanda.<sup>42</sup> En fin, esto dijo el asesor tras la petición de Arellano:

No alcanza [a comprender] el asesor el destino con que se habían de entregar éstos a Somera después de siete meses que ha entretenido la acción del diputado principal con ardid y calumnias muy indecentes (...). Sólo insensato pudiera caer un hombre en las debilidades tan arrojadas que él serenamente ha cometido, prefiriendo su descrédito y granjeándose muy vilipendiosamente por el camino por donde la buscó al escribano, imputándole el atroz crimen de falsario sin religión ni humanidad (...); es de parecer que mande Vuestra Señoría de la mayor equidad bajo el supuesto de que quede aquí concluida la acción criminal con que Valle en vindicación de su honra pudiera perseguirlo [a Somera], se servirá multarlo en cien pesos aplicados en la forma ordinaria y condenarlo en las costas como moderadas penas de su liviandad”.<sup>43</sup>

Hasta ahí quedó la sanción a Somera. Además de quedar obligado a saldar los 10, 000 pesos de la deuda original, debía pagar una multa de 100 pesos por mentir enfrente de las autoridades y retrasar el efecto del expediente que giraba en su contra por siete meses; por estas razones, la junta superior decidió que tampoco haría entrega de los autos que el apoderado solicitaba.

Durante los siguientes dos meses y medio, el curso del expediente no sería más ágil. A pesar de todo lo anterior, el apoderado impugnó la decisión de la junta; ésta sencillamente desechó el recurso de apelación y ratificó su decisión de que Somera estaba obligado a pagar los 10, 137 pesos que en total debía pagar a la consolidación. El apoderado Ramírez Arellano inclusive se hizo merecedor de una multa de seis pesos por seguir solicitando los autos y pretender “admitirse la exhibición de multas en calidad de depósitos”.<sup>44</sup>

Por fin, en febrero de 1807, luego de un año de retrasos ocasionados por las mentiras de Somera, la obstinación de Arellano por revisar los autos del expediente y la paciente disposición de la junta superior para rebatir absolutamente todas las argucias de uno y otro, el deudor ofreció un

---

<sup>42</sup> Von Wobeser, *Dominación colonial...*, pp. 106 y 107.

<sup>43</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 24, 29 de noviembre de 1806.

<sup>44</sup> *Ibid*, seis de febrero de 1807.

plan para entrar en composición. Ofrecía pagar 1, 037 pesos de contado, y 1, 000 por los siguientes diez años, aunque la junta decidió que debía entregar 1, 672 de contado e igual cantidad los siguientes cinco años.

Esta resolución tampoco se cumplió con la rapidez que hubieran deseado las autoridades. Entre la notificación que la junta superior hizo a los administradores de capitales eclesiásticos para conocer si estaban de acuerdo con los términos de la composición, y el cambio de residencia del señor Somera a Apam, el curso del expediente nuevamente se entorpeció.<sup>45</sup> Como expuse en el capítulo previo, el cambio de residencia de un deudor, obligaba a la junta a comisionar al subdelegado de la localidad en cuestión a que hiciera la búsqueda; este caso no fue la excepción, y el subdelegado de Apam se encargó de esta difícil tarea. Luego de dos intentos fallidos, el emisario de las autoridades halló la residencia de don Antonio y remitió la siguiente respuesta a la capital: “el citado se halla en la actualidad casi en los últimos periodos de su vida, según me asegura el médico que lo asiste para su curación”.<sup>46</sup>

La junta superior ya no tenía el tiempo necesario, y quizá tampoco la voluntad, para desmontar otra probable mentira, toda vez que no fue el subdelegado quien atestiguó el estado de Somera. Si tan sólo para demostrar que la firma sí correspondía al indiciado, las autoridades tardaron un año, habrá que imaginar cuán desgastante sería continuar con esta interminable averiguación. Bien valieron las mentiras que había esgrimido Somera, y que le costaron 106 pesos, a cambio de no pagar los 10, 037 de la deuda original, y de no ver enajenada y rematada su casa de tocinería, tal y como amenazó el intendente Francisco Manuel Arce.

Hasta cierto punto, resultaba previsible tal renuencia a pagar en algunos de los prestatarios de capitales de origen eclesiástico. Es muy posible que su situación económica de verdad no les permitiera cumplir con los pagos que las autoridades de la junta superior de consolidación estaban imponiendo. Sin embargo, para su fortuna, entre la resistencia que intencionalmente ofrecieron algunos de ellos, y las dificultades propias del trabajo de las autoridades, sobre lo cual no se ha reparado lo suficiente en la historiografía, se crearon las condiciones para que muchos particulares no resultaran tan afectados con la consolidación de vales reales.

---

<sup>45</sup> En la mayoría de los expedientes que revisé, la junta superior de consolidación no consultaba a las corporaciones eclesiásticas en busca de su aprobación sobre los términos de composición que había impuesto a los prestatarios, a pesar de que debía hacerlo por ley. Sin embargo, hubo excepciones, como en este caso.

<sup>46</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 24, 29 de enero de 1808.

En el capítulo previo expuse algunos de los obstáculos que debió superar la junta superior en su esfuerzo por recaudar el capital piadoso en manos de particulares, tales como obtener las listas de censos, hipotecas y préstamos que se encontraban en manos de instituciones eclesiásticas, localizar el lugar de residencia del deudor y finalmente obligarlo a que redimiera su deuda. Desde luego hubo casos en los que las autoridades lograron proceder de manera veloz, y recaudaron la totalidad del adeudo.<sup>47</sup> No obstante, parece que los casos problemáticos fueron mucho más comunes que aquellos en donde se pudo proceder con rapidez y sin tanto problema.

De hecho, en algunos de estos casos en que la deuda se saldó al cien por ciento, fueron los propios deudores de capitales piadosos quienes se presentaron ante las autoridades para evitar ser molestados por sus emisarios. Es decir, le ahorraron a la junta superior de consolidación gastos, tiempo y alguno que otro coraje. Como don Casimiro Elguezabal, quien se “propuso, sin ser requerido, a la junta superior”, con la finalidad de saldar un censo de 12, 000 pesos a favor del juzgado de capellanías del arzobispado de México.<sup>48</sup>

Sin embargo, regresando al tema de la enajenación de bienes raíces, resulta asombroso conocer casos en los que, aún sin la resistencia de los prestatarios, la junta superior sencillamente no conseguía embargar y rematar una propiedad.

#### **4 Bienes raíces previamente embargados por otras corporaciones**

Una de las principales características de la figura jurídica del censo consignativo como instrumento del crédito, consistía en que el préstamo quedaba garantizado por medio de un bien raíz. El prestatario, también llamado censuario, se encargaba de pagar los réditos del cinco por ciento que el censo generaba anualmente, y en caso de que traspasara o vendiera la propiedad gravada, el futuro responsable de pagar los réditos al censalista sería el nuevo dueño. El censo no generaba una deuda sobre un individuo, sino sobre una propiedad. Como bien dice Gisela Von Wobeser, “El censo consignativo es un derecho real, no personal. En el caso del traspaso del bien, la persona que impuso el censo queda libre del pago de intereses”.<sup>49</sup>

Muchas de las corporaciones piadosas que se erigieron como acreedores de los censuarios en el arzobispado de México se conformaban con el pago puntual de los intereses que un censo generaba año tras año. Aunque existía un prestatario original, cuyo nombre quedaba asentado en

---

<sup>47</sup> AGN, BN, leg. 1596, exps. 13 y 16; AGN, BN, leg. 1802, exps. 4, 19, 22, 23, 27 y 35.

<sup>48</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 29; AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entrada 2735; véase también AGN, BN, leg. 1802, exps. 4, 6 y 14.

<sup>49</sup> Von Wobeser, “Mecanismos crediticios en la Nueva España...”, p. 12.

sus libros de censos, hipotecas y préstamos, a la corporación que fungía como censalista lo que de verdad le interesaba era que los subsecuentes dueños respetaran el pago de réditos. Estos nuevos propietarios tenían que hacer la debida notificación de cambio de titular de la deuda ante las corporaciones, sin embargo, no siempre lo hacían. Esto ocasionaba, ya lo veremos, que la documentación no se actualizara en muchos casos.<sup>50</sup>

A guisa de ejemplo, está el expediente que levantó la junta superior de consolidación contra Cristóbal Carbajal para que exhibiera 1, 500 pesos que reconocía su hacienda a favor de una capellanía que mandó fundar doña Serafina de Velazco. El pequeño inconveniente era que don Cristóbal había firmado la escritura de reconocimiento de esta cantidad “con fecha de 7 de agosto de 1630”. Entre la difícil tarea de localizar a aquel que hacia 1807 reconocía este censo, y luego instar a que saldara su adeudo, las autoridades consumieron poco menos de un año. Para su desgracia, no consiguieron recuperar un solo peso.<sup>51</sup>

En su búsqueda de capitales piadosos redimibles, la junta superior encontró deudas que estaban garantizadas con bienes raíces que en algún momento fueron gravados con censos o depósitos por parte de sus propietarios. Algunos de estos individuos sencillamente no pudieron cumplir con su obligación de pagar los correspondientes réditos anuales, razón por la cual sus propiedades se encontraban intervenidas y en vías de ser rematadas, lo que en la época se llamaba concursada. En este punto, a Arrangoiz y demás miembros de la junta les correspondía localizar el paradero de los autos de embargo, y posteriormente operar su pregón y remate. Después de todo, tal y como lo contemplaba el artículo número nueve de la real instrucción, eran bienes raíces afectos a capitales piadosos, susceptibles de ser enajenados por las autoridades, para que el producto de su venta contribuyese a la extinción de los vales reales.

Está el caso, por ejemplo, de don Antonio Vicente González de la Sierra, vecino de Maravatío, quien reconocía un “censo [de] dos mil pesos de la capellanía que fundó Alonso de Solórzano” sobre sus haciendas Santa Bárbara y Santa Anna.<sup>52</sup> Cuando las autoridades lo buscaron para que respondiera por este adeudo, se percataron de que dichas fincas se encontraban embargadas por el Tribunal de la Inquisición. Los miembros de la junta debían entenderse, de ahora

---

<sup>50</sup> *Ibid*, pp. 14 y 15. “Los censos, por lo general, se mantuvieron impuestos sobre las propiedades a lo largo de décadas e inclusive siglos (...). Esto se debía a que las instituciones eclesiásticas no tenían interés en recuperar sus inversiones, porque al quedar libre el capital tenían que buscar un nuevo sitio para invertirlo, lo que no presentaba ningún beneficio y podía implicar pérdidas”. Agradezco a la Dra. Pilar Martínez las aclaraciones pertinentes sobre el uso del censo.

<sup>51</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 27.

<sup>52</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 11, f. 1, octubre de 1807.

en adelante, con el santo oficio para llevar adelante el pregón y remate de los inmuebles. Sin embargo, nada de esto pasó. El 15 de abril de 1812, el fiscal de real hacienda mandó archivar el expediente no sin antes lamentar que no se hubiera hecho absolutamente nada, toda vez que el juicio giraba en la “capital, donde era más fácil negociar el cobro”.<sup>53</sup>

Algo muy semejante ocurrió cuando la junta superior abrió un expediente en contra de Diego Mata en octubre de 1806 por una deuda de 2, 000 pesos que cargaba una casa de tocinería ubicada cerca del puente de La Misericordia. La corporación religiosa acreedora era el convento femenino de Santa Clara de la capital. Puesto que la escritura de reconocimiento databa de 1749, la junta decidió que lo primero que debía hacer era investigar la identidad del actual responsable, y por esa razón el escribano Josef Ramírez se trasladó en los primeros días de noviembre hasta el negocio en cuestión para develar esta interrogante; allí, el arrendatario del negocio, Miguel Díaz de la Vega, le aclaró a Ramírez que los títulos de la tocinería se encontraban en el “concurso de D. Mariano Cadena”, lo cual significaba que este deudor había sido el último propietario del negocio, y que, ante su insolvencia, sus acreedores lo habían embargado.<sup>54</sup>

Luego de recibir esta información, la junta superior remitió un oficio al juez de intestados con la intención de informarle sus intenciones para enajenar dicha propiedad, que estaba afecta a capitales piadosos, puesto que no estaba dispuesta a dejar pasar la oportunidad de enajenar un bien raíz para recaudar más dinero en la caja de consolidación.

Por su parte, el señor juez de intestados respondió al oficio que le habían mandado de la siguiente manera. Primeramente les informó a las autoridades que Mariano Cadena no sólo debía los 2, 000 pesos por los cuales lo estaban buscando, sino que reconocía otro principal de 8, 000 pesos que tampoco había logrado cancelar; a raíz de este adeudo, los acreedores habían decidido recuperar su dinero a través de la venta de la casa de tocinería. Pese a ello, el juez les informó que el negocio se arrendaba por el momento a Miguel Díaz, ya que no se había presentado postor alguno al remate, aunque esto no “embarazaba” el proceso de venta; de hecho, le comunicó al diputado principal que si él “proporciona comprador, en términos regulares, no hay inconveniente para que se verifique la venta y se enteren los 10, 000 en la referida caja”.<sup>55</sup>

Como se puede apreciar, los acreedores, entre los que se contaban los conventos femeninos de Santa Clara, Regina Coeli y Santa Brígida, no tenían ningún inconveniente en que las

---

<sup>53</sup> *Ibid*, f. 6, 15 de abril de 1812.

<sup>54</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 13, ff. 1-1v, 10 de noviembre de 1806.

<sup>55</sup> *Ibid*, ff. 2-3v.

autoridades de la junta superior procedieran a rematar la casa de tocinería que pertenecía a Mariano Cadena. De ahora en adelante, quedaba en ellas conducir a buen puerto el expediente.

Como en muchos casos más, el diputado Arrangoiz fue quien dio el paso inicial. En diciembre de 1806 mandó que al expediente se le anexara la certificación del avalúo de la casa que ya habían realizado los acreedores con la finalidad de ahorrar tiempo y que finalmente “se practiquen las diligencias oportunas para venta y remate”. Visto el asunto en retrospectiva, a las autoridades de la junta les quedaban poco menos de 24 meses para valuar y rematar la casa. Tenían el visto bueno de los acreedores, contaban con un avalúo hecho tiempo atrás por estos mismos, y no había prestatario alguno que pudiera retardar el proceso mediante alguna argucia. En suma, se presentaban las condiciones ideales para enajenar la casa y depositar en la caja de consolidación estos 10, 000 pesos. Pese a todo, ninguna autoridad volvió a revisar el estado del expediente: asombrosamente se quedó guardado. La casa ni siquiera se pregonó públicamente. Menos de seis años después, el nueve de abril de 1812, el fiscal de real hacienda, Ambrosio de Zagarurieta, volvió a consultar el expediente tan sólo para mandar archivarlo, puesto que carecía de efectos prácticos.<sup>56</sup>

De nueva cuenta, un expediente más quedaba sin efecto alguno. Sin embargo, ahora las circunstancias fueron distintas, puesto que no había ningún impedimento para que la junta no procediera con mayor celeridad para el remate de la casa. O al menos así lo deja ver la documentación disponible. En primer lugar, contaba con la anuencia de estos acreedores para depositar ya no 2, 000 sino 10, 000 pesos en la caja de consolidación, lo cual garantizaba que el proceso no se trabara en algún momento; en segundo lugar, ya no tenía por qué gastar tiempo y energía en hacer un avalúo de la propiedad, puesto que existía uno realizado por los acreedores de Mariano Cadena, y por último, tan sólo debía pregonar la casa en cuestión. Pero esto último no ocurrió. Como en los casos previamente expuestos, la propiedad en cuestión ni siquiera se pregonó. En este sentido, se puede apreciar que no fue solamente la posible sobreoferta de propiedades a la venta, ni la escasez de numerario lo que derivó en una ligera alteración en la estructura urbana del arzobispado de México, sino un claro -y nada menor- problema de operatividad por parte de la junta superior de consolidación.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> *Ibid.*, ff. 6-6v, nueve de abril de 1812.

<sup>57</sup> En los siguientes expedientes se pueden apreciar circunstancias muy similares a las relatadas en este apartado. Es decir, oficios que giran contra un particular; corporaciones eclesiásticas acreedoras que ya habían embargado la propiedad que el prestatario había ofrecido como garantía de pago; anuencia de los acreedores para que la junta proporcionara un comprador y enajenara el capital de la venta; enormes dificultades para que la junta superior

Desde luego existen expedientes en los que la junta superior finalmente lograba poner en subasta pública la propiedad de algún particular pese a la resistencia que éste pudiera haber opuesto. Al igual que en otros tantos casos, en las siguientes líneas se podrá apreciar que este proceso no era nada sencillo.

### **3.1 “En atención a la demora tan larga..., proceda a su pregón y remate”: el obraje y la huerta de José Antonio Cerrón**

En este sentido, uno de los casos más desgastantes y que seguramente les provocó a las autoridades constantes dolores de cabeza y un consumo desmedido de energía, tiempo, tinta y papel, fue el que tuvo como protagonista a don José Antonio Cerrón, Capitán de Granaderos del Regimiento Provisional de Dragones de Michoacán.

Este militar era dueño de una huerta y un obraje con “28 casillas a él anexos”, ubicados en Querétaro. Sobre estas propiedades pesaban poco más de 18, 000 pesos de numerosas obras piadosas y capellanías, los cuales tenían el plazo vencido. Sin embargo, al momento de levantar el expediente, la junta superior no contaba con toda esta información de manera clara, más bien la recopiló pacientemente entre junio de 1806 y abril de 1807, puesto que no había identificado a Cerrón como el deudor de estos capitales. Nada extraño, los registros con los que contaba la junta no estaban actualizados.<sup>58</sup>

Por esta razón, las autoridades habían levantado sendos expedientes contra distintos prestatarios, bajo la creencia de que cada uno de ellos seguía siendo el responsable de su respectiva deuda. Los oficios giraban contra doña Ana Guerrero, Francisca y Juana de Chávez y Lizardi, y Agustín Carballido y Villerino. Todos ellos en algún momento fueron beneficiarios del crédito de origen eclesiástico, y por esta razón sus nombres quedaron registrados en las listas de censos, hipotecas y préstamos de corporaciones como las cofradías de Jesús Nazareno, Nuestra Señora de Guadalupe y el Rosario de Querétaro, el Sindicato de Capuchinas y el convento de Santa Clara de la misma ciudad. Sin embargo, entre 1794 y 1799 estas cuatro personas cesaron sus responsabilidades sobre el pago de réditos por los 18, 200 pesos que en conjunto reconocían.<sup>59</sup>

En fin, las autoridades tardaron poco menos de 10 meses en identificar a Cerrón como prestatario responsable de este conjunto de pequeñas deudas que en conjunto sumaban 18, 200

---

consiguiera comunicarse con oficios públicos donde pendían los títulos del bien raíz enajenado; y, por último, propiedades que jamás llegaron a pregonarse públicamente. AGN, BN, leg. 1832, exps. 12, 19, 21, 39, 42, 47 y 48.

<sup>58</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 7, ff. 1-1v, 30 de junio de 1806.

<sup>59</sup> *Ibid.*, ff. 10, 23, 25 y 30. En la primera foja del expediente se desglosan, a detalle, los principales de la deuda.

pesos. En cuanto levantaban un expediente y se percataban de que el militar era quien las reconocía, iban enlazando los diferentes expedientes a fin de integrar uno solo y hacer más ágil el cobro. Por ejemplo, el 28 de enero de 1807 la junta giró un oficio contra Agustín Carballido y Villerino por 600 pesos a favor de la hermandad de Nuestra Señora de Guadalupe de Querétaro; cuando el corregidor de esta ciudad iba a notificar a Villerino del adeudo que debía satisfacer, una rápida consulta de los registros existentes le permitió advertir que Cerrón era quien en ese momento lo reconocía. El día en que le notificaron que debía saldar este adeudo, Cerrón respondió que ya había ofrecido antes una oferta de composición, lo cual significaba que el expediente estaba duplicado. Entonces, la junta se propuso integrar los todos a fin de agilizar el trámite.<sup>60</sup>

Cuando la junta finalmente pudo reconocer que “Respecto a estar unidos los expedientes que se hallaban dispersos”, procedió contra el deudor en forma. El militar, por su parte, se acogió al recurso de la composición y ofreció exhibir 1, 000 pesos de contado y 500 los años siguientes; y añadía que si no aceptaban su ofrecimiento “consiente lisa y llanamente se proceda a la venta de las citadas casas”. Luego de escuchar la oferta de composición de Cerrón, las autoridades la rechazaron y mandaron que el expediente siguiera su curso: procedía el embargo del obraje.<sup>61</sup>

Entre agosto y octubre de 1806 se le comunicó a Cerrón esta determinación junto con la orden de nombrar un perito que hiciera un avalúo de su propiedad. El 13 de octubre el militar cumplió con esta orden, y entregó el avalúo del obraje, el cual ascendía a 30, 360 pesos. Sin embargo, por alguna razón el documento no llegó a las autoridades, puesto que en julio de 1807 un tal Esteban Martínez, de quien no se especifica su cargo, se quejaba de la negligencia del militar al no valuar su finca para su posterior embargo y remate.<sup>62</sup>

La junta superior le ordenó a Cerrón nombrar de nueva cuenta un perito. El deudor, harto de los inconvenientes y los costos que le generaban los expedientes duplicados, como las constantes peticiones de información y documentación necesarias para el embargo de su obraje, o como las visitas de los escribanos de la junta, optó por no escoger a ningún perito de su confianza. Aceptaría a cualquiera que designara el corregidor Villaseñor.<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> *Ibid.*, ff. 23-24v, 28 de enero a 28 de noviembre de 1807.

<sup>61</sup> *Ibid.*, ff. 32 y 2, 21 de julio de 1806; AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 28 de julio de 1806.

<sup>62</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 7, ff. 6v y 17-17v, 16 de julio de 1807. Entre la atención que prestó a otros casos y demás papeles que debía atender la junta, el avalúo de Cerrón se extravió o bien se traspapeló. Líneas atrás consigné que la comunicación entre las mismas autoridades ocasionalmente se entorpeció a raíz de oficios perdidos, expedientes duplicados y otras vicisitudes.

<sup>63</sup> *Ibid.*, ff. 20-20v, cuatro de septiembre de 1807. Esta duplicación de expedientes seguramente no fue algo excepcional. Habrá que imaginar toda la documentación que las autoridades debían consultar y posteriormente clasificar. Las



Hasta este momento, el militar había cooperado en absolutamente todo con las autoridades; sin embargo, a partir de estas fechas su actitud ya no sería la misma. Impulsado, quizá, por la molestia de los continuos requerimientos o bien por la expectativa de salvar su propiedad del embargo al retrasar intencionalmente el proceso, Cerrón se mostraría más renuente. Probablemente consideraba que si no bastó un año para que le embargaran y remataran su obraje a pesar de que no se había opuesto a ello, ahora bien podría ofrecer una tenue pero eficaz resistencia para evitar la enajenación.

La primera muestra de este cambio de actitud se presentó cuando la junta superior nuevamente lo solicitó en octubre de 1807 para que respondiera por 2, 000 pesos. Con ésta, era la séptima ocasión en que Cerrón atendía a un escribano, en esta ocasión en la capital del reino. Por mucho menos que esto, alguien más escribió una carta a la junta pidiendo que cesaran las “inútiles notificaciones”; el militar, por su parte, contestó que no sabía nada de esos 2, 000 pesos, puesto que no tenía en su poder los recibos en donde constaban los principales que cargaba su obraje.<sup>64</sup>

De hecho, este no fue el único argumento que adujo en su defensa para entorpecer el curso que seguía el expediente. Al igual que algunos otros prestatarios que decidieron tomar el riesgo de mentir a las autoridades, y cuyos expedientes aquí relaté, Cerrón también recurrió a esta estrategia. Mandó decir a las autoridades que “tiene por ante el escribano D. José Antonio Pérez de León ofrecida composición y por lo tanto reitera aquella misma y suplica que en el entretanto no se regresa a Querétaro, no se proceda a cosa alguna”.<sup>65</sup>

Recordemos, sin embargo, que el mismo Cerrón ya había consentido “lisa y llanamente” en el embargo y remate del obraje en caso de que no fuera aceptada su oferta de composición. Inclusive había entregado tres fojas en las que constaba el avalúo de sus propiedades con miras a su venta. Esta respuesta no podría generar otra cosa sino molestia en la junta superior, sobre todo en su integrante más enérgico y tenaz: José de Arrangoiz, el diputado principal.

---

omisiones y errores eran inevitables. Está el caso, por ejemplo, de doña María Josefa Velarde, quien había ofrecido una composición de manera voluntaria por un adeudo de 5, 400 pesos. Luego que hizo su primer pago, comenzó a recibir constantes visitas de los emisarios de las autoridades, quienes le pedían que saldara un adeudo de 2, 800 pesos; lo que no sabía la junta superior era que ella ya lo estaba pagando. Pese a todo, ella seguía recibiendo oficios. Entonces, decidió escribir una carta a la junta superior suplicando que dejaran de molestarla: “El expediente que para este efecto se formó se hallará desde luego en la Secretaría del Ramo por donde corría (...). En ella consta que me compuse por la cantidad expresada, 2, 600 de Santa Clara más los 2, 800 de este expediente (...); ocurro a Vuestra Señoría suplicándole se sirva mandar que para evitar en lo sucesivo **se me moleste con iguales inútiles notificaciones...**”. AGN, BN, leg. 1832, exp. 25, abril de 1808. Las negritas son mías.

<sup>64</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 7, f. 31v, 30 de octubre de 1807.

<sup>65</sup> *Idem*.

El 24 de diciembre de 1807, en vísperas de la celebración de Pascua, Arrangoiz redactó una contrarréplica si bien áspera, como todo lo que él escribió, nunca ajena a la verdad. Primeramente le recordó que “los graves e importantes objetos a que está destinado el fondo de Consolidación, no sufren la lentitud y demora con que el capitán Cerrón quiere se proceda mayormente”, lo cual era un señalamiento hasta cierto punto injusto. Después de todo, el militar había cooperado con la junta superior desde las primeras ocasiones en que se le requirió; la pérdida de tiempo inherente a los expedientes duplicados y a las dificultades de comunicación entre las autoridades, no fue su responsabilidad.

Sin embargo de este ligero exceso en las acusaciones del diputado, el resto de su escrito era sólido y apegado a la verdad. En primer lugar, le recordó al militar que las autoridades habían rechazado el plan de composición que había ofrecido por los 18, 200 pesos de su deuda; en segundo lugar, evocó parte de los acuerdos de la sesión del 28 de julio de 1806, cuando la junta superior ordenó enajenar sus propiedades, ya que esto era lo conducente en el proceso; y, por último, desechó la solicitud de Cerrón para que el expediente detuviera su curso si antes no se encontraba de vuelta en Querétaro. De hecho, el diputado aprovechó la ocasión para remitir el expediente al perito José Mariano Oriñuela a fin de que valuara el obraje: “En virtud de lo expuesto, y en atención a la demora tan larga que ha tenido ya este expediente, pide el Diputado que declare sin lugar la nueva dilación que solicita (...), mandando se devuelva el expediente al corregidor interino de Querétaro para que a la mayor brevedad haga valuar las fincas expresadas por el perito Oriñuela y proceda a su pregón y remate”.<sup>66</sup>

Entre las “dilaciones” que provocaron los expedientes duplicados y la incipiente resistencia del militar a fin de no sufrir el embargo de su obraje, la resolución del caso se había extendido poco menos de 20 meses. De aquí surgió la molestia de Arrangoiz, aunque la responsabilidad de esta situación no era exclusiva del prestatario.

En fin, el escrito llegó a manos de José Antonio Cerrón en los primeros días de 1808. Su respuesta fue consecuente con la actitud que mostró en las últimas comunicaciones. Al parecer le significaron muy poco los razonamientos del diputado principal, ya que nuevamente solicitó a las autoridades detener el curso del expediente. En esta ocasión su excusa resultó más prudente que la que sostuvo en octubre pasado, y hasta cierto punto más verosímil, pues se amparaba en una de las dificultades que debía superar la junta superior cuando giraba un proceso contra prestatarios, y que

---

<sup>66</sup> *Ibid.*, f. 33, 24 de diciembre de 1807.

probablemente se presentó en su caso: la duplicación de expedientes. No pagaría, decía, porque “todas sus fincas no cargan todas las cantidades que se le demandan por la duplicación de certificación o listas de los escribanos de Querétaro”.<sup>67</sup>

El argumento era inteligente y creíble. Si en otras ocasiones la junta había expedido dos o más oficios en contra de particulares por un mismo principal, lo mismo podía pasar en este caso. Aunque existía la posibilidad de que Cerrón tuviera razón, la junta desechó su nuevo recurso de impugnación quizá por considerarlo tan falaz como aquel otro sobre tener ofrecida composición. En consecuencia, procedió el embargo del obraje. Luego de vencer tanto las innumerables dificultades burocráticas, como la resistencia que opuso en los últimos meses el capitán de granaderos, las autoridades finalmente consiguieron embargar el obraje. Tan sólo restaba esperar a que alguien lo comprara.<sup>68</sup>

A lo largo de cinco meses, entre febrero y julio de 1808, el obraje indudablemente fue pregonado para su venta. Sin embargo, no se presentó comprador alguno. En este caso sí resulta válido suponer que la escasez de numerario en el reino probablemente ocasionó que dicha propiedad no fuera comprada mientras estuvo a la venta.<sup>69</sup>

En este pequeño apartado intenté mostrar algunas de las dificultades que debió enfrentar la junta superior cuando procedía al embargo de la propiedad de un particular. El asunto no era tan sencillo como mandar llamar al particular para que ofreciera un plan de composición, rechazarlo, embargar la finca, pregonarla públicamente y finalmente rematarla para depositar el capital de la venta en la caja de consolidación. No, el proceso era más complejo: ante la posibilidad de enfrentarse a registros sin actualizar, las autoridades debían identificar al prestatario que reconocía el pago de réditos; tras este paso debían notificarle su obligación, y en caso de que no pudiera saldar su adeudo, procedía un avalúo de la propiedad por dos peritos (nombrados por la autoridad y por el deudor respectivamente), la exhibición de los títulos de propiedad y posesión, así como el pregón final. Claro, suponiendo que el particular no objetara el proceso, pues de ser el caso, la junta debía responder y desbaratar cada una de sus impugnaciones a costa de tiempo valioso.

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, f. 33v, nueve de enero de 1808.

<sup>68</sup> *Ibid.*, f. 34, 13 de febrero de 1808.

<sup>69</sup> El 22 de julio de 1808 la junta superior decidió suspender la recaudación de capitales piadosos provisionalmente. Dentro de este contexto, Cerrón dirigió un escrito a la junta en noviembre del mismo pidiendo que “inmediatamente [se] me entreguen las citadas fincas con lo que en ellas se embargó”, alegando que éstas “se van deteriorando y arruinando en sumo grado”. El 24 de enero de 1809 le devolvieron sus propiedades. AGN, BN, leg. 1832, exp. 33. Véase también AGN, BN, leg. 1802, exp. 41.

Las autoridades enfrentaban un dilema al encarar un posible embargo a un particular. Si éste se negaba a pagar, y la junta procedía a buscar la enajenación, pregón y remate de su propiedad, se arriesgaba a entrar a un proceso laborioso, tardado y que no garantizaba una entrada de capitales a la caja de consolidación. Es probable que ni la misma junta deseara llegar a este punto, puesto que no fue creada para embargar a particulares, y que buscara un acuerdo para que los prestatarios saldaran su deuda; sin embargo, las necesidades financieras eran muy apremiantes, por lo que buscó recursos por la vía de redenciones comunes, y cuando ésta no tenía visos de éxito, recurría de inmediato al intento de embargo, a pesar de sus dificultades inherentes.

Por otra parte, a la luz de la exposición de todos estos problemas por los que debió pasar la junta superior para embargar una propiedad, considero que debe someterse a un examen mucho más exhaustivo la supuesta abundancia de bienes raíces a la venta. Como quedó expuesto, en muchos casos las autoridades no contaban con la documentación indispensable para vender una casa previamente embargada, por encontrarse en manos de otras corporaciones; en otros, ocupaban demasiado tiempo en identificar al propietario de una finca gravada, y en varios más la resistencia que ofrecían los particulares impidió que se cumpliera aquel terrible adagio del cabildo de la capital sobre un inminente “secuestro universal” de bienes raíces a raíz de la consolidación. En suma, es probable que ni siquiera se haya presentado esa sobreoferta de propiedades: no podía alterarse violentamente la estructura urbana de la capital si antes no existían propiedades que vender. Por esta razón, como ya lo ha dicho la historiografía sobre el tema, los capitales que ingresaron a la caja de consolidación por este concepto fueron bastante menores;<sup>70</sup> sin embargo, tal y como lo apunté en la introducción a este capítulo, las razones que estos trabajos han esgrimido para reforzar este acierto me parecen insuficientes.

Ahora bien, si dicha estructura no cambió, esto quiere decir que tampoco se vio afectada la iglesia novohispana en cuanto a la enajenación de bienes raíces no dotales. Las propiedades dotales eran aquellas “con cuyos productos se sostiene la fundación y sustentan sus individuos”. Las diferentes corporaciones eclesiásticas que tenían su lugar de residencia en el arzobispado de México contaban con muchas propiedades no dotales, es decir aquellas que les permitían obtener algunos ingresos adicionales; los conventos femeninos, por ejemplo, se apropiaban de domicilios con la finalidad de rentarlos. Otras más, como las cofradías, terceras órdenes o colegios, también se

---

<sup>70</sup> Von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 70.

allegaban recursos por medio de esta estrategia. En conjunto, eran dueñas de las propiedades más valiosas y mejor ubicadas.<sup>71</sup>

#### **4 Enajenación de bienes raíces vinculados a corporaciones piadosas**

A pesar de que la aplicación de la consolidación de vales reales no trajo como consecuencia un cambio sustancial en la distribución de la propiedad, ni provocó que la iglesia en su conjunto dejara de ser la propietaria de poco más de un tercio de los inmuebles de toda la capital, se debe tener en consideración que afectó más a ciertas corporaciones que a otras.<sup>72</sup>

La catedral de México, por ejemplo, presenció en 1807 la enajenación y posterior remate de por lo menos 26 de sus propiedades.<sup>73</sup> Una de las razones por las que esta corporación perdió con relativa facilidad estos inmuebles, era que resultaba complicado oponer resistencia alguna a los requerimientos de toda índole provenientes de la junta superior. Su ubicación era por todos conocida, y esto facilitó el trabajo de los escribanos al solicitar listas y registros de sus bienes; asimismo, la catedral estaba encabezada por el arzobispo de México, Francisco Xavier Lizana y Beaumont, quien también formaba parte de la junta superior de consolidación. Mal ejemplo daría el prelado si convertía a la catedral en un foco y ejemplo de resistencia a la enajenación de bienes inmuebles no dotales.<sup>74</sup>

Otro cuerpo de la iglesia que también resultó afectado en cuanto a la enajenación de bienes raíces se refiere, fue el de las cofradías. Desde la del Santísimo Sacramento, hasta la de Nuestra Señora de Aránzazu, pasando por la del Santo Cristo de Burgos. Sobre todo a la primera, que se encontraba adscrita a la catedral de México, pues le embargaron un total de 201, 335 pesos, de los cuales 143, 000 pesos provenían del remate de 15 propiedades, y el resto de caudales sobrantes que le pertenecían.<sup>75</sup>

---

<sup>71</sup> Véase artículo 12 de la real instrucción en Sugawara, *op. cit.*, p. 16; Dolores Morales, *op. cit.*, p. 367 y Plano 6.

<sup>72</sup> Dolores Morales, *op. cit.*, p. 367 y Cuadro 1.

<sup>73</sup> Von Wobeser, *Dominación colonial...*, Cuadro 14, pp. 124 y 125; AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entradas 1566, 3178, 3180, 3224, 3249, 3252 y 3478.

<sup>74</sup> El cabildo catedralicio, por su parte, mostró disposición para cooperar con las autoridades de la junta, aunque en la práctica también opuso cierta resistencia ante esta medida al retrasar la entrega de información, o bien entorpecer intencionalmente el cumplimiento de las disposiciones reales. Véase Diana González Arias, "Entre el recelo y la rebeldía: el cabildo eclesiástico de México frente a la fiscalización borbónica", tesis de licenciatura, UNAM-FFyL, 2010, pp. 167-192; también es útil AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entradas 2319, 2452, 2581, 2582, 2583, 2622, 2623, 2624, 2628, 2629, 2734, 2747, 2755, 3014, 3137 y 3476.

<sup>75</sup> AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entradas 1329, 1564, 3015, 3136, 3250, 3526, 3689, 4075, 4314, 4381 y 4458; véase también Von Wobeser, *Dominación colonial...*, Cuadro 30, p. 155; Lavrin, "The execution of the law of Consolidación...", p. 34.

Ahora bien, no es nada sorprendente que las principales corporaciones afectadas por lo que se refiere a la enajenación de bienes raíces, sobre todo la catedral y la cofradía del Santísimo Sacramento, fueran aquellas que se encontraban en el centro de la capital misma, lo cual hizo mucho más sencilla la labor de las autoridades. En estos casos, el proceso de recabar información y posteriormente embargar y rematar la propiedad en cuestión, seguramente no fue tan tortuoso; esta situación la aprovecharon muy bien los integrantes de la junta superior, quienes seguramente se preocupaban más por los “importantes objetos a que está destinado el fondo de Consolidación”, según expresó el diputado Arrangoiz, que por cumplir los anhelos de Jovellanos u Olavide para intentar fomentar la circulación de bienes raíces.

En este sentido, cuento con los elementos para asegurar que el radio de acción de la junta superior se desarrolló desde sus inmediaciones, donde le resultaba más sencillo allegarse recursos sin un gasto excesivo de energía y tiempo, para luego intentar alcanzar las zonas más alejadas del arzobispado, en las que se complicaban los objetivos de recuperar los capitales piadosos, fuese por vía de acuerdos o bien al proceder en contra de las propiedades tanto de particulares como de corporaciones con el fin de conseguir mayores recursos para la caja de consolidación.

Así, por ejemplo, la junta superior comenzó a enajenarle propiedades a la cofradía del Santísimo Sacramento desde los meses finales de 1806, lo seguiría haciendo a lo largo de 1807, y finalmente cesaría en sus empeños en 1808.<sup>76</sup> Un patrón muy semejante se presentaría en los casos en que estaban involucrados la catedral y el cabildo catedralicio del arzobispado.<sup>77</sup>

Sin embargo, la junta superior no actuó solamente en función de la cercanía que mantenía en relación al domicilio de estas corporaciones. También estaba consciente que las fincas de su propiedad eran de un alto valor, puesto que se encontraban aledañas a la plaza mayor.<sup>78</sup> Por lo pronto, la acción de la junta contra el cabildo, la catedral y la cofradía del Santísimo Sacramento resultó todo un éxito.

Ahora bien, ese mismo vigor e ímpetu que mostró la junta superior para disponer de los bienes del cabildo, la catedral y la cofradía del Santísimo Sacramento, brilló por su ausencia cuando la finca enajenable se alejaba de su campo de acción más próximo o bien cuando el inmueble aparentaba ser de poco valor. Para muestra, queda registro del proceder de la junta superior frente a

---

<sup>76</sup> AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entrada 1329.

<sup>77</sup> Von Wobeser, *Dominación colonial...*, Cuadro 6, p. 72; González Arias, *op. cit.*, Cuadro VII; AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entradas 2582 y 3476.

<sup>78</sup> AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entradas 2582, 2622, 2623, 2624, 3249 y 3478.

la posibilidad de enajenar pequeños solares y caballerías que pertenecían a diferentes cofradías de la localidad de Calimaya.

En estos expedientes es posible apreciar una actitud muy diferente por parte de la junta superior. En primer lugar, las autoridades iniciaron muy tarde su labor de notificarles a las corporaciones piadosas su obligación de entregar los títulos de posesión así como nombrar un perito que valuara las fincas: lo hicieron hasta noviembre de 1807; en segundo lugar, la brevedad de los oficios deja entrever que la junta no contaba con toda la información necesaria para proceder a su enajenación; por último, las autoridades de la junta estaban conscientes de las dificultades y crecidos gastos que implicaría intentar recuperar capitales piadosos en localidades alejadas de la capital. En este sentido, son esclarecedoras las declaraciones del fiscal de real hacienda al momento de mandar archivar estos expedientes: “se trataba de enajenar dos pedazos de tierra en Calimaya, pero como se hubiera intentado próximo a la suspensión de los efectos de la Real Instrucción, apenas hay constancia en la demanda”.<sup>79</sup>

Por otra parte, los conventos femeninos de la capital no sufrieron esta enajenación de inmuebles en la medida que lo resintieron la catedral o la cofradía del Santísimo Sacramento. Las dificultades que enfrentó la junta superior con los dueños de las propiedades más valiosas iban desde la reticencia de algunas superiores a proporcionar información sobre sus bienes, hasta la demora intencional en alguna etapa durante el proceso de embargo, pasando por las peticiones de solicitudes de exención bajo el argumento de que todos los bienes del claustro eran dotales.

Está el caso, por ejemplo, de la priora del convento de San Lorenzo, quien se negó a entregar a la junta superior la información necesaria para la enajenación de capitales, bajo el argumento de que no contaba con el permiso de su prelado, por lo que solicitaba la “suspensión del procedimiento de todo otro paso sobre la materia”.<sup>80</sup>

Por lo que respecta al entorpecimiento intencional del proceso de embargo de una propiedad, el ejemplo lo puso, en fecha muy temprana, el convento de La Encarnación. Y es que en noviembre de 1805 el diputado José de Arrangoiz ordenó a la abadesa de dicho claustro exhibir los títulos de dominio de la casa ubicada en la esquina “del Indio triste y calle de Echeverría”, y nombrar un perito que la valuara. Mientras el mayordomo del convento nombró a José del Mazó y Avilés

---

<sup>79</sup> AGN, BN, leg. 1604, exp. 23, núm. 723, 735, 736, 737, 738, 740 y 742. Véase también las referencias de las notas 123, 124, 125, 126 y 127 del capítulo 2.

<sup>80</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 17.

como su perito, las autoridades hicieron lo propio al designar al maestro arquitecto Antonio Velázquez.<sup>81</sup>

Hasta agosto de 1806, Del Mazo no había realizado ningún avalúo, razón por la cual las autoridades le mandaron decir, gracias a la mediación del notario Antonio Arteaga, que debía cumplir con la obligación contraída. El requerido tan sólo respondió que “cumplirá con lo mandado”. Sin embargo, a finales de octubre Arteaga se vio en la necesidad de repetir esta diligencia puesto que Del Mazo seguía sin practicar el avalúo.<sup>82</sup> La documentación que consulté no permite discernir con claridad la razón por la cual el perito seguía sin realizar su trabajo. Acaso, como en otros expedientes, una enfermedad ocasionó el retraso de todo el proceso, aunque bien pudo tratarse de una estrategia de su parte, con la anuencia de las religiosas, con la finalidad expresa de mantener el dominio de esta residencia.<sup>83</sup> En fin, el cuatro de agosto de 1807 Arteaga visitó, por tercera ocasión, la residencia de Del Mazo para pedirle el avalúo.

Antonio Velázquez, por su parte, cumplió con su trabajo. Un cuidadoso avalúo de la finca permitió conocer su valor: 7, 942 pesos. Sin embargo, esta labor sirvió de muy poco a final de cuentas, puesto que las autoridades no podían proceder al embargo si antes no contaban con el avalúo de la parte afectada. Para desgracia de las autoridades, el tiempo continuó su marcha sin que esta situación variara. La última persona que consultó el expediente fue el fiscal de real hacienda, Ambrosio de Zagarzurieta, quien explicó la razón por la cual la finca jamás se enajenó: se mandó suspender la recaudación de capitales piosos “antes de que el señor Don José del Mazo y Avilés formase el avalúo (...)”. Así de sencillo: la junta no podía embargar una propiedad sin antes contar con los documentos necesarios. En este sentido, y como en muchos casos más, procedió de manera legal y apegándose estrictamente a la letra de la real instrucción.<sup>84</sup>

Si bien las autoridades consiguieron enajenar algunas propiedades a los diferentes conventos del arzobispado, no lo hicieron a una escala tal que alterase la concentración de bienes inmuebles que mantenían estas corporaciones.<sup>85</sup>

En suma, quizá con la excepción de la catedral, el cabildo catedralicio y la cofradía del Santísimo Sacramento, las demás corporaciones eclesiásticas del reino no se vieron expuestas a una severa enajenación de bienes inmuebles. Queda registro de algunos casos, desde luego, en los

---

<sup>81</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 1, 25 y 27 de noviembre de 1805.

<sup>82</sup> *Ibid*, 16 de agosto y 29 de octubre de 1806.

<sup>83</sup> Véase AGN, BN, leg. 1802, exp. 10, f. 26; AGN, BN, leg. 1832, exp. 2, f. 12v.

<sup>84</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 1, enero de 1811. Véase también AGN, BN, leg. 1832, exp. 2.

<sup>85</sup> Von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 70; Lavrin, “Problems and policies...”, p. 67.



cuales la junta consiguió embargar un inmueble afecto a capitales piadosos y que no consumó su venta quizá como resultado de la escasez de circulante, quizá porque los postores no ofrecían las tres cuartas partes de su valor como mandaba la ley;<sup>86</sup> sin embargo, en la documentación que dejaron las autoridades en su empeño por recaudar la mayor cantidad posible de capitales piadosos, también se puede apreciar que no siempre se llegaban a enajenar los inmuebles ante las múltiples y tortuosas dificultades burocráticas que enfrentaban. Esto hace más problemático considerar a la escasez de circulante y a la probable -mas no probada- existencia de una desmedida oferta de bienes inmobiliarios a la venta, como los dos únicos factores que impidieron que se cumpliera el embargo y posterior remate de tantos y tantos inmuebles afectos a capitales piadosos, o bien que constituían propiedades no dotales que les pertenecían a algunas de las más importantes las corporaciones piadosas en el reino de la Nueva España.

## **5 Conclusión**

Cuando Melchor Gaspar de Jovellanos y otros destacados reformadores escribieron en contra de las propiedades vinculadas a las manos muertas, tenían en mente el anhelo de movilizar el mercado de la tierra y de formar una sociedad de pequeños propietarios, los cuales sí se preocuparían por cuidar su parcela así como promover su desarrollo. Estos pensadores querían fomentar la producción agrícola en una España que ocasionalmente sufría crisis agrarias; por ello, ante la creencia de que la tierra no estaba bien aprovechada por las diferentes corporaciones eclesiásticas, proponían que se limitara, en lo venidero, la vinculación de propiedades a las manos muertas. Sin embargo, las máximas autoridades de la monarquía aprovecharon este anhelo de reforma con otros fines: si bien deseaban limitar la vinculación de tierras a favor de los cuerpos eclesiásticos, las dificultades ocasionadas por la guerra contra Inglaterra las animaron a actuar con fines casi exclusivamente financieros.<sup>87</sup>

El real decreto del 19 de septiembre de 1798 fue la mejor muestra del deseo de Carlos IV por reducir la vinculación de propiedades a manos muertas; fue, también, una prueba de cuán precaria era la situación de sus finanzas, ya que el producto de la venta de estos bienes raíces no estaba destinado al fomento de algún ramo productivo, sino a la amortización de la deuda originada por los vales reales.

---

<sup>86</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 40; AGN, BN, leg. 1596, exp. 40.

<sup>87</sup> Jacques Barbier, "Peninsular finance and colonial trade: the dilemma of Carlos IV's Spain", en *Journal of Latin American Studies*, vol. 12:1, mayo, 1980, pp. 22 y 36.

Cuando las autoridades de la monarquía católica decidieron hacer extensivo el decreto y la real instrucción de enajenación de bienes de obras pías a los reinos americanos, existieron voces que pronosticaban una serie de infortunios relacionados con el embargo de bienes raíces, la salida de cuantiosos capitales piadosos en manos de particulares, así como una inevitable bancarrota para estos últimos.<sup>88</sup>

Para el caso particular de la Nueva España, se pudo apreciar que la junta superior, la dependencia responsable de llevar a cabo la enajenación de los capitales piadosos y de embargar y rematar los bienes raíces que estuvieran afectos a ellos, tuvo que sortear numerosas dificultades para alcanzar su propósito. Por lo que respecta a su actuación frente a los particulares, se vio que no resultaba tan sencillo recuperar los capitales de un préstamo, ni, llegado el caso, embargar y rematar un inmueble.

No fueron escasas las ocasiones en que estos expedientes contra particulares quedaban empantanados en algún punto. Y es que todo el proceso que implicaba recuperar los capitales piadosos así como luego enajenar un bien raíz era largo, a lo cual se debe sumar el hecho de que las autoridades estaban lidiando con una ingente cantidad de papeles de todo tipo. Por esta razón, no es extraño que algunos de estos expedientes quedaran a la deriva sin que ninguna autoridad les prestara la atención necesaria. La tarea era titánica: revisar y ordenar documentación que en algunos casos databa del siglo XVII o en el mejor de los casos de mediados del siglo XVIII, y proceder en forma contra el deudor.<sup>89</sup>

En este sentido, sostengo que la junta superior siempre ciñó su actuación a la letra de la real instrucción. Escuchaba los argumentos y réplicas que esgrimían los particulares, al tiempo que los instaba a presentar la documentación necesaria que sustentara su objeción; por otra parte, jamás procedía contra una finca sin antes haber obtenido la documentación necesaria de posesión, ni tampoco sin haber escuchado el avalúo del afectado. Su apego a la ley fue estricto, aunque con consecuencias negativas para su causa.

Este prurito por la legalidad ocasionó que muchos casos quedaran sin efecto alguno luego de que la junta no pudiera conseguir determinado documento o bien no alcanzara a escuchar el avalúo de los afectados. De hecho, en algunos casos en los que no existía particular alguno que entorpeciera el curso del expediente, y donde la junta contaba con el aval de los acreedores

---

<sup>88</sup> Geoffrey A. Cabat, "The Consolidation of 1804 in Guatemala", en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 28:1, julio, 1971, pp. 31-35; Sugawara, *La deuda pública...*, *passim*.

<sup>89</sup> Véase nota 121 del capítulo 2, y nota 51 de este capítulo.

eclesiásticos para rematar una finca, ni siquiera llegó un punto en el cual la propiedad fuera pregonada públicamente para su venta.

Estas múltiples dificultades me permiten concluir que los particulares no resultaron particularmente afectados por lo que toca a la enajenación de bienes raíces. Es decir, no se presentó aquel “secuestro universal” que algunos firmantes de las representaciones temían.

Ahora bien, si la junta no consiguió proceder con éxito contra los particulares y sus fincas, por lo que respecta a su actuación frente a las corporaciones eclesiásticas, los resultados tampoco fueron satisfactorios. Bueno, quizá cabe decir que los resultados fueron desiguales. Mientras que la catedral, el cabildo catedralicio y la cofradía del Santísimo Sacramento depositaron fuertes sumas en la caja de consolidación por concepto de venta de inmuebles, otros cuerpos religiosos, como los conventos, terceras órdenes y pequeñas cofradías alejadas de la capital pero comprendidas en el arzobispado de México, no contribuyeron, en la medida de lo esperado, a la extinción de los vales reales por esta vía.

Se presentaron dificultades semejantes a las que experimentaron las autoridades con los particulares, como la renuencia a otorgar información o el entorpecimiento del proceso de cobro; en este caso, sin embargo, se añade una variable más que pudo ayudarles a estos cuerpos a no sufrir embargos: intentar calificar sus propiedades como bienes dotales, es decir, con los que se sustentaban diariamente, y que no estaban comprendidos en la real instrucción.

En este sentido, no deja de ser interesante que casi todas las enajenaciones de inmuebles vinculados a corporaciones piadosas se presentaran en el año de 1807. ¿Será, acaso, que la junta superior enfocó sus energías durante los dos primeros años de vigencia del decreto de consolidación en el cobro de los capitales líquidos en manos de particulares? Bueno, esta es la respuesta que ofrecen los registros de las sesiones de la junta superior de consolidación. Casi la totalidad de los acuerdos de estas sesiones semanales tienen que ver con la situación de los particulares, las ofertas de composición que presentaban llegado el caso, y la situación de sus pagos. Hay pocos registros en los que se trate de la enajenación de bienes raíces de corporaciones piadosas, y, por lo tanto, los resultados son consecuentes.<sup>90</sup> A las dificultades arriba enumeradas, se puede agregar esta otra decisión de la junta superior por concentrarse primeramente en cobrar las deudas de los particulares, antes que preocuparse por enajenar los bienes vinculados a las “manos

---

<sup>90</sup> Pueden leerse los acuerdos de las sesiones de la junta superior en dos expedientes diferentes. Los que van del siete de noviembre de 1805 al siete de julio de 1807 en AGN, BN, leg. 1667, exp. 28; y los que comprenden del 15 de julio de 1807 al 13 de mayo de 1808 en AGN, BN, leg. 1667, exp. 8.

muertas”, lo que reforzaría, en última instancia, la consideración de que las autoridades estaban más preocupadas por salir de sus apuros financieros antes que movilizar el mercado de la tierra y formar una sociedad de pequeños propietarios.

En este mismo plano, y ya para concluir, la lectura de los acuerdos de las primeras sesiones de la junta superior permite distinguir un fenómeno particularmente sugestivo, que es el siguiente. Las autoridades definitivamente procedieron a recuperar, tan pronto como estuvieron listas, los capitales piadosos en manos de los prestatarios; sin embargo, los primeros particulares que se vieron obligados a entablar negociaciones de lleno con la junta superior compartían dos características muy específicas: deudas abultadas y títulos nobiliarios.

En el siguiente capítulo analizaré el desempeño de la junta superior a la luz de los expedientes que giró en contra de algunos de los nobles del reino, prestando atención a gran parte de las variables que he reseñado en los últimos dos capítulos; sin embargo, y ya que hablaré de algunos de los súbditos de más renombre, también examinaré, en la medida de mis posibilidades, y en casos muy concretos, parte del contexto bajo el cual se desarrollaban y que los condujo a reaccionar de muy distintas maneras frente a la entrada en vigor de la enajenación de capitales de obras piadosas.

#### **IV La junta superior de consolidación y la nobleza novohispana**

Desde su primera sesión conjunta, en el mes de noviembre de 1805, los integrantes de la junta superior de consolidación estaban al tanto de la situación que guardaban los capitales piadosos en la Nueva España. Sabían que la mayor parte de éstos se hallaba en poder de los particulares y que, en realidad, su cuantía podía ser más importante que la que originaría la enajenación de los inmuebles pertenecientes a los diferentes cuerpos religiosos del arzobispado. Por esta razón, las autoridades oportunamente enfocaron su atención en los fondos que habían sido prestados a los particulares, mientras que dejaron de lado, de manera provisional, su afán por embargar y rematar bienes raíces.<sup>1</sup>

En aquella sesión del siete de noviembre de 1805, la junta superior atendió la oferta de composición formulada por Pedro Ramón Romero de Terreros, conde de Regla, sobre una deuda de 70, 000 pesos que reconocía a favor de distintas obras pías; un mes después, durante la segunda sesión, las autoridades se ocuparon del caso del acaudalado comerciante Gabriel de Yermo, quien adeudaba poco más de 130, 000 pesos pertenecientes al Colegio de San Ignacio de Loyola; el 23 de diciembre, los funcionarios encargados de la consolidación examinaron la posibilidad de enajenar los 25, 000 pesos que don Antonio de Bassoco y Castañiza había obtenido en préstamo del colegio de San Gregorio, y en la sesión del 13 de enero de 1806, la quinta en orden cronológico, José de Arrangoiz, Diego Madoell y los demás integrantes de la junta promovieron dos expedientes: uno contra Pedro Ignacio de Valdivieso, marqués de San Miguel de Aguayo, y el otro contra Francisco de Paula Gorráez, mariscal de Castilla, por las respectivas deudas de 422, 069 y 116, 000 pesos.<sup>2</sup>

En un acto bastante lógico, la junta superior de consolidación no sólo intentó recuperar los capitales piadosos que estaban en manos de los particulares, sino que primero concentró su atención en aquellos expedientes que involucraban deudas particularmente abultadas, con el propósito de que ingresaran sumas importantes a la caja de consolidación; sin embargo, además de esta consideración exclusivamente financiera, no podía escapar a los ojos de las autoridades que estaban tratando con algunos de los nobles de más renombre en el reino. Al intentar recuperar estos capitales, la junta superior acaso consideró que podía apelar al buen ejemplo que debía dar la nobleza en el desempeño de sus múltiples obligaciones de cara al monarca y a la sociedad; además, al mismo tiempo, podía sentar un buen precedente en el desempeño de sus labores.

---

<sup>1</sup> Archivo General de la Nación, Ramo Bienes Nacionales (en adelante se citará AGN, BN), leg. 1832, exp. 43.

<sup>2</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, sesiones del 7 de noviembre de 1805 al 13 de enero de 1806.

En este sentido, la nobleza, como bien dice Doris Ladd, tenía la obligación de “demostrar su lealtad a Dios, a su rey y a su familia”. El resto de la sociedad novohispana esperaba de los nobles un comportamiento ejemplar, deseaba admirar a una persona que fuera un auténtico modelo a seguir en función de la lealtad que guardaba al rey; de la enorme piedad religiosa que manifestaba al costear la erección de nuevas iglesias o bien remodelar conventos dañados, y de la valentía que mostraba al encabezar milicias cuyo propósito era conservar los dominios del rey.<sup>3</sup> Asimismo, los novohispanos reconocían los servicios que algunos nobles prestaban a la comunidad cuando ayudaban a aminorar los efectos de situaciones extremas como hambruna o epidemias.<sup>4</sup> Aunado a todo lo anterior, una de las pruebas más significativas de lealtad “era el pago de los impuestos reales”.<sup>5</sup>

Por ello, los nobles estaban obligados a cumplir con la obligación de pagar los impuestos de la media annata y el de lanzas; sin embargo, visto en un contexto más amplio, sus obligaciones no finalizaban con el pago de estos arbitrios, sino que continuaban con la satisfacción de todos los demás que contemplaba el complejo sistema fiscal novohispano. En las extraordinarias circunstancias de 1804, cuando la corona hizo extensiva la enajenación de bienes de obras pías a todos los dominios americanos, las autoridades esperaban de la nobleza una prueba de lealtad suprema: que saldaran en pocos años las deudas que mantenían con los distintos cuerpos religiosos del reino a fin de que auxiliaran con recursos a la vieja España.

Por estas razones, no resulta extraño que durante las primeras sesiones de la junta superior de consolidación, sus integrantes se concentraran en las deudas que debían satisfacer prominentes nobles. Ciertamente, en parte influyó el afán de recaudar considerables sumas para la caja, sin embargo no habría por qué desestimar que en las autoridades existía la disposición de demostrar que la nobleza debía ser el primer cuerpo en comprometerse totalmente con la consolidación, a fin de sentar un precedente. Si la junta lograba recolectar los capitales piadosos en manos de, por ejemplo, un poderoso minero como el conde de Regla, los demás nobles y cierta parte de la sociedad, estarían obligados, por emulación, decoro y decencia, a proceder de igual o semejante manera.

Entre tanto, en ese mismo noviembre de 1805, la junta superior conoció la representación que los “hacenderos de México” habían redactado en contra de la consolidación de vales reales. En

---

<sup>3</sup> Doris M. Ladd, *La nobleza mexicana en la época de la independencia, 1780-1826*, trad. Marita Martínez del Río de Redo, México, Fondo de Cultura Económica, 1984 [ed. original 1976], pp. 79-86.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 88.

<sup>5</sup> *Idem.*

ella figuraban los nombres lo mismo de nobles que de prominentes mineros y comerciantes que no contaban con un título nobiliario, pero que formaban parte de la élite del reino, lo cual quedaba demostrado con la cuantía de sus deudas; bajo este parecer, dice Doris Ladd, en una economía basada en el crédito “no es de sorprender que el que más deudas tenía fuera el más rico”.<sup>6</sup> En fin, esta representación demostraba que la nobleza le guardaba al rey una enorme lealtad, lo cual no obstaba para levantar una representación pidiéndole que mandara suspender por completo la enajenación de bienes de obras pías, puesto que, lejos de asomarse alguna ventaja como prometía el real decreto, consideraban que se presentarían algunos perjuicios para la sociedad.

En esta representación, firmada por algunos de los “hacenderos” más importantes del reino, nobles como el marqués de San Miguel de Aguayo, el conde de Regla, el marqués de Santa Cruz de Inguanzo, el mariscal de Castilla y el conde de la Torre de Cosío, entre otros, afirmaban que la aplicación de la consolidación de vales reales en realidad no iba a traer a la Nueva España los beneficios que se habían presentado en España, pues las condiciones existentes entre una y otra eran totalmente distintas. Por ello mismo, al tiempo que manifestaban al rey una lealtad a prueba de todo, consideraban que era su obligación informarle sobre las consecuencias negativas que esta medida ocasionaría en sus vasallos.<sup>7</sup>

Asegurabanque el soberano jamás querría desgracia alguna para sus vasallos, y en caso de que la ruina pendiera sobre sus cabezas a raíz de cualquier disposición dictada por su persona, ésta debía suspenderse “y dársele cuenta para que mejor instruido resuelva en orden a la ejecución de esa providencia (...)”.<sup>8</sup> Era muy evidente su inconformidad con el decreto de consolidación, el cual consideraban que debía suspenderse de inmediato por atentar contra su bienestar, pues presagiaban enormes dificultades financieras al punto de considerar factible el escenario de una bancarrota ocasionada por su puesta en práctica. También hacían referencia al posible embargo de bienes raíces que enfrentarían todos aquellos que no pudieran satisfacer las exigencias de la junta superior. En suma, se encontraban “amenazados de una dura ejecución, en vísperas de la más cabal confiscación de bienes y a la vista ya de una perpetua ruina para sus familias (...)”.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibid*, p. 123.

<sup>7</sup> “Representación contra la consolidación de los labradores y principales de la provincia de México...”, en Masae Sugawara, (prólogo, bibliografía y selección de documentos), *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, INAH, 1976, p. 90.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> *Ibid*, pp. 88 y 89.

Considerando estos presagios, el escenario que se le presentaba a la nobleza con la consolidación resultaba tan terrible y desolador como el que auguraban las representaciones de labradores y comerciantes de otras zonas del virreinato como Tlaxcala, Puebla o Valladolid, pero con distintas agravantes.

La primera era que sus deudas de capitales piadosos seguramente eran las más abultadas de la Nueva España, por lo cual resentirían con mayor brusquedad la restitución de capitales a que estaban obligados. La segunda era que, al verse privados del capital proveniente de obras pías, tal y como lo estipulaba el real decreto, sus negocios -los agrícolas sobre todo- se paralizarían, lo que traería graves consecuencias en varios sentidos: en la rebaja de la recaudación de diezmos y alcabala, y en el descenso de la producción de granos y alimentos. Estas afectaciones no se circunscribían al ámbito de un noble en particular, sino que, peligrosamente, se extendían a la sociedad en su conjunto. Por último, y no por ello menos importante, se les avecinaba una decadencia de prestigio y ascendencia entre la sociedad novohispana, si es que de verdad sufrían una terrible bancarrota.

Ahora bien, éste era, por un lado, el terrible panorama que vislumbraban algunos de los integrantes más importantes de la nobleza del reino; sin embargo, por otro lado, habrá que constatar, por medio de la exposición de algunos casos particulares, la manera en que procedió la junta superior de consolidación en contra de algunos de estos nobles con la finalidad de conocer el resultado de sus pesquisas. ¿Acaso la junta superior procedió con todo el rigor posible en contra de la nobleza novohispana a fin de recaudar el mayor capital posible? ¿Las autoridades realmente enfocaron su atención de manera incesante en recuperar los capitales piadosos en poder de los nobles? ¿Toda la nobleza se mostró renuente a saldar sus obligaciones con la junta superior o existió alguno de sus integrantes que cooperó con las autoridades?

Intentaré responder estas interrogantes por medio de la revisión de algunos expedientes que levantó la junta superior en contra de miembros de la nobleza novohispana. En ellos, al igual que en los expedientes de composición que se giraron en contra de los particulares que adeudaban capitales piadosos, el procedimiento era prácticamente el mismo.

Sin embargo, para la redacción de este capítulo además de consultar estos expedientes, me auxilié de las actas de las sesiones de la junta superior de consolidación, las cuales contienen información relativa a los acuerdos que tomaban las autoridades semana a semana para proceder a la enajenación de capitales piadosos. En ellas quedó asentado, por ejemplo, el momento en el cual



aceptaban o bien rechazaban una oferta de composición por parte de los particulares; asimismo, están consignadas las órdenes del diputado José de Arrangoiz y los demás miembros de la junta en el sentido de mandar buscar a un deudor por segunda o tercera ocasión si es que éste no había presentado una respuesta por escrito a los requerimientos que se le estaban haciendo. Por último, estas actas también proporcionan información sobre el grado de interés que suscitaban estos expedientes en las autoridades de la junta, en los funcionarios encargados de enajenar los capitales píos; es decir, se puede constatar si determinado expediente era objeto de continuas discusiones entre las autoridades o bien si era revisado, digamos, cada mes, cada dos meses o cada seis meses, e inclusive es posible apreciar si algún funcionario de la junta mandaba archivar un caso aunque se encontrara en curso.

En este sentido, es importante el examen de las actas de las sesiones de la junta, pues en ellas se puede apreciar que las autoridades concentraron su atención desde el inicio de su labor en recuperar los capitales eclesiásticos que había solicitado en préstamo la nobleza del reino. Si de verdad existió un cuerpo de la sociedad que padeció los constantes requerimientos de las autoridades, ese fue el de los nobles: nadie como ellos obtuvo tantas y constantes menciones en las sesiones de la junta de consolidación, ni recibió las frecuentes visitas de los escribanos reales. Desde el último cuarto de 1805 y a lo largo de todo 1806, el asunto de las deudas de la nobleza en general, fue el que más energía y vigilancia mereció por parte de las autoridades.

### **1 Las sesiones de la junta superior de consolidación**

La junta superior sesionaba, en promedio, cada semana. Exceptuando tan sólo el largo intervalo que medió entre la primera y la segunda sesión, que fue de poco más de un mes, las siguientes sesiones de la junta mantuvieron una estricta regularidad semanal. Como ya lo he dicho, en estas reuniones las autoridades deliberaban sobre el estado que guardaban los empréstitos que habían hecho los cuerpos religiosos a los particulares; sin embargo, también discutían, ocasionalmente, acerca del dinero que aún se encontraba en manos de los administradores eclesiásticos.

El primer asunto que trataban los integrantes de la junta superior era, naturalmente, el de la identificación del deudor. Como se ha podido apreciar a lo largo de este trabajo, esta labor no siempre resultaba sencilla. Las dificultades inherentes a trabajar con documentación que muchas veces no estaba actualizada, ocasionaban pérdidas de tiempo considerables tan sólo para lograr identificar al deudor en cuestión. Se podrá pensar, acaso, que por tratarse de expedientes en los que

estaban involucrados prominentes hombres de la sociedad novohispana, la tarea fue menos complicada. No fue siempre el caso.

Por lo que respecta a su desempeño frente a la nobleza del reino, la junta superior no sólo debía identificar al titular del adeudo, sino que también necesitaba identificar a las personas que fungían como sus fiadores cuando fuera el caso, sobre todo cuando la corporación eclesiástica que le había extendido un préstamo había recurrido a la figura jurídica del depósito irregular. En estas circunstancias, cuando el empréstito involucraba fuertes sumas en efectivo, el prestamista le exigía al prestatario ofrecer dos avales de comprobada solvencia. Ellos pagarían la deuda del prestatario original si éste se declaraba insolvente.

Luego de identificar al deudor así como a sus fiadores, cuando fuera el caso, la junta superior trataba el asunto más importante: el económico. Entonces daba a conocer el monto de la deuda de acuerdo a la información con la que contaba en ese momento; si ésta era menor o mayor a lo que decían los registros, pues eso se aclaraba una vez que el prestatario respondía a los oficios que se le mandaban.

En este mismo plano, la junta intentaba averiguar si es que la deuda se encontraba en situación de plazo vencido o no.<sup>10</sup> Es decir, quería saber si ésta era o no era cobrable de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 de la real instrucción del 26 de diciembre de 1804. Cuando no contaba con la información suficiente para asegurar que el préstamo ya estaba en situación de plazo vencido, José de Arrangoiz mandaba cobrar los capitales suponiendo que el plazo seguramente estaría vencido. De esta manera, el diputado principal delegaba su responsabilidad en los particulares, pues en caso de que el plazo del préstamo no estuviera vencido, a ellos les correspondería impugnar la resolución.<sup>11</sup>

Posteriormente, las autoridades se ocupaban de notificar al deudor sus obligaciones. Le informaban, por medio de la visita de un escribano real, que la junta superior de consolidación había promovido un expediente en su contra y, asimismo, le prevenían sobre las consecuencias de no saldar dicho adeudo, entre las que destacaban el embargo de los bienes raíces que habían servido como aval del préstamo, y la posibilidad de que la junta superior se comunicara también con los fiadores del deudor original a fin de recuperar estos capitales.

---

<sup>10</sup> Sobre el significado de los plazos vencidos, véase nota 60, capítulo II.

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, AGN, BN, leg. 1596, exp. 31, donde un deudor de nombre Pedro García le aclara a la junta que su obligación de 2, 683 pesos con el convento de San Bernardo no la va a pagar puesto que “se hizo un renuevo [del préstamo] en 1802, por lo que el plazo no está cumplido”.

Una vez que la junta había hecho acopio de esta información, y luego que se discutiera en alguna sesión, un escribano se encargaba de registrarla a fin de mantener un orden en las investigaciones que estaba realizando. Con el afán de ejemplificar estos acuerdos a los que llegaba la junta, a continuación transcribo el acuerdo de la segunda sesión, la del 10 de diciembre de 1805, cuando se trató el caso de Gabriel de Yermo:

Sobre que Don Gabriel de Yermo entere los 131, 200 que reconoce al Colegio de San Ignacio de Loyola. Visto este expediente, procédase por el señor Intendente a ejecutar conforme a derecho los bienes hipotecados por Dn. Gabriel de Yermo para la seguridad de los 131, 200 que reconoce, y no bastando aquellos a cubrir la deuda, embargará y rematará los bienes de sus fiadores.<sup>12</sup>

A partir de entonces, las autoridades remitían el respectivo oficio al deudor, y tan sólo les restaba esperar su respuesta. Como se puede apreciar, aquellos que reconocían una deuda con cualquier corporación piadosa asentada en el arzobispado de México, recibían una notificación por escrito de la junta, la cual debían de regresar con su respuesta. Ésta bien podía ser una solicitud de composición, un consentimiento del embargo de la propiedad o acaso una súplica para que la junta superior considerara la situación especial de viudas, jefes de familia numerosa y comerciantes con toda clase de dificultades económicas.

Hubieron quienes, por ejemplo, ofrecieron una composición en los siguientes términos: “Admítasele al conde la composición que propone para redimir los 57, 000 que reconoce, exhibiendo 6, 000 de contado y lo restante a prorrato en 10 años subsiguientes”; existieron, también, quienes se amparaban en “la falta de economía y aun desperdicio de los antiguos poseedores” para solicitarle a la junta una ampliación en los plazos impuestos para saldar la deuda; y desde luego quienes sencillamente consintieron el embargo y remate de sus propiedades: “Concédase a Doña María Josefa Álvarez el permiso que solicita para vender la hacienda de Tixcaltengo en los términos que pide el Diputado Principal, y en el concepto de que el importe del mueble y semillas se entere directamente por el comprador”.<sup>13</sup>

Una vez con la respuesta del prestatario de vuelta, los integrantes de la junta superior debían tomar una decisión conjunta sobre ella. O bien la aceptaban en los términos propuestos por el deudor mismo, o la rechazaban y la enmendaban a fin de alcanzar un acuerdo formal. Por

---

<sup>12</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 10 de diciembre de 1805. Véase también sesiones del 16 de febrero y 20 de abril de 1807.

<sup>13</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 14 de julio y 14 de abril de 1806; AGN, BN, leg. 1667, exp. 8, siete de abril de 1808.

ejemplo, cuando un particular ofrecía un plazo de composición y éste comprendía un periodo muy largo de años o las anualidades de pago eran minúsculas, José de Arrangoiz y sus compañeros rebatían la propuesta inicial e imponían un nuevo plazo de composición.<sup>14</sup>

Otra decisión que le competía a la junta tenía que ver, como se pudo apreciar líneas arriba, con el otorgamiento de permisos para que un particular pudiese vender una propiedad. Y es que, de acuerdo al artículo 21 de la real instrucción, luego “que se reciba el Real Decreto, serán nulas cuantas ventas, traspasos y enajenaciones de cualquiera especie [que] se hicieren por los particulares o interesados en las fincas y bienes raíces que en él se comprehenden”.<sup>15</sup> En ocasiones, la junta superior otorgó a algunos particulares el permiso necesario para vender su inmueble, siempre y cuando el producto de la venta se depositara de inmediato en la caja de consolidación.

Ahora bien, el hecho de que los integrantes de la junta impusieran un plazo de composición o bien tomaran una decisión sobre cualquier otro asunto relativo a la enajenación de capitales no significaba su inmediato cumplimiento. Así, el asunto que más debatió la junta fue el de las composiciones. No fueron pocas las sesiones en que las autoridades replantearon y modificaron sus sentencias luego de haber prestado oídos a los argumentos expuestos por algunos deudores.

Tan sólo por ejemplificar, estuvo aquel caso que involucró al mariscal de Castilla, quien reconocía una deuda de 187, 420 pesos. Luego de que la junta decidiera el 26 de agosto de 1806 imponerle un plazo de 10 años para saldar su inmenso adeudo, menos de un mes después, el 15 de septiembre, optó por replantear los términos de pago: “en consideración a lo expuesto por el señor Mariscal de Castilla, amplíanse hasta 14 años, contados desde el 27 de marzo último, los plazos que por superior acuerdo se le concedieron para redimir a prorratio (...).”<sup>16</sup> En este sentido, la consulta de los acuerdos de las sesiones de la junta me permitió constatar que sus integrantes escuchaban atentamente todos los argumentos que ofrecían los particulares; y no sólo eso, también ofrecían una respuesta puntual, aunque esto implicara consumir un poco más del valioso tiempo del cual

---

<sup>14</sup> Cabe aclarar que en los acuerdos de las sesiones no se anotan con claridad las razones por las cuales la junta rechazaba alguna petición de un particular, sin embargo, para los propósitos de este trabajo, estas lagunas quedan subsanadas con la información proveniente de los expedientes de composición. Véase AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 13 de enero y 22 de septiembre de 1806.

<sup>15</sup> Artículo 21 de la “Real Instrucción...”, en Sugawara, *op. cit.*, p. 18. AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 26 de enero de 1807.

<sup>16</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 15 de septiembre de 1806. Véase también los casos de doña María Francisca Eguío (sesión del 24 de noviembre de 1806), Manuel del Frago (sesiones del 18 de agosto y primero de diciembre de 1806), don Francisco Antonio Salceda (sesión del 22 de diciembre de 1806), bachiller Narciso Pacheco (sesión del 13 de abril de 1807), Joaquín de Heredia y hermanos (sesión del 25 de mayo de 1807), Juan Felipe Moradillos (sesión del 21 de agosto de 1807) y Manuel Pérez del Castillo (sesiones del 11 de diciembre de 1807 y nueve de febrero de 1808). Los últimos dos casos se deben consultar en AGN, BN, leg. 1667, exp. 8.

disponían. De este modo las autoridades armaban pacientemente sus respuestas y decisiones, y las comunicaban a su interlocutor con la finalidad de que éste las cumpliera.

Bien, luego de esta sucinta explicación acerca de la configuración de las actas de las sesiones de la junta superior de consolidación, comenzaré con la exposición de algunos casos en los que distintos nobles del reino fueron requeridos por las autoridades para que saldaran sus deudas de capitales piadosos.

## **2 Los últimos días del conde de Medina y Torres**

José Mariano de Medina y Torres, criollo nacido en 1739, era hermano de Francisco Antonio de Medina y Torres, capitán de ejército y caballero de Alcántara y de Santiago, y de Juan María de Medina y Torres, tesorero de la casa de Moneda, quien en 1776 había recibido el título de conde de Medina. A la muerte de Juan María, el título pasó a manos de Francisco Antonio, quien era nueve años mayor que José Mariano; sin embargo, Francisco Antonio no portó por mucho tiempo este título nobiliario, pues en 1781 falleció. A partir de entonces, José Mariano ostentaría el título de conde de Medina y Torres.<sup>17</sup>

Al igual que otros hombres de negocios de la Nueva España, Juan María de Medina deseaba afianzar parte de la fortuna que había logrado reunir en su lucrativo empleo de jefe de la casa de moneda de México. En este sentido, la opción más atractiva para intentar consolidar las inversiones rurales de una familia era la de establecer un mayorazgo. Para la segunda mitad del siglo XVIII los Medina y Torres ya contaban con la posesión legal de un mayorazgo, con el cual intentarían evitar la dispersión de su riqueza, aumentar el prestigio familiar y contribuir, de ser necesario en el largo plazo, con donativos y préstamos a la corona.<sup>18</sup>

A finales del siglo XVIII, José Mariano era el encargado de sufragar los gastos derivados del mantenimiento del mayorazgo, entre los que ocupaba un lugar preferente el avío de numerosos negocios agrícolas, los cuales eran la base de su riqueza.<sup>19</sup> José Mariano y sus hermanos no dudaron en recurrir al crédito que extendían las diferentes corporaciones piadosas del reino para poder cubrir estos gastos.

---

<sup>17</sup> Ladd, *op. cit.*, p. 288.

<sup>18</sup> *Ibid*, pp. 103-104. De acuerdo con Doris Ladd, "las familias justificaban sus peticiones de mayorazgos fundándose en el *status* y la lealtad. Decían que cuando la riqueza ya era considerada como mayorazgo, aseguraba a la Corona una sólida entrada de donativos y préstamos con intereses bajos (...)".

<sup>19</sup> *Ibid*, p. 44.

Cuando entró en vigor la enajenación de capitales piadosos en 1804, la junta superior de consolidación se encargó de recordarle a José Mariano, conde de Medina y Torres, parte de sus deudas. El primer día del mes de abril de 1807 el diputado principal, José de Arrangoiz, levantó un expediente en cuya primera foja se puede leer el monto del adeudo: 2, 000 pesos a favor de la archicofradía de Nuestra Señora del Rosario, situada en el convento de Santo Domingo de la capital.<sup>20</sup> Con poco más de 68 años a costas, el conde de Medina acusó recibo de la notificación que le había mandado la junta sin mayor discusión. De hecho, prometió hacer el entero del dinero en los próximos días.

José Mariano se desempeñaba como cura y presbítero de la catedral de México, y era un distinguido miembro de la Real Orden de Carlos III. Como integrante de este último cuerpo, debía conducirse, de acuerdo con sus estatutos, con estricto apego a todas aquellas instrucciones provenientes de la península; por esta razón había jurado “no emplearse directa o indirectamente contra la persona del rey, su casa y sus estados; servir a su majestad bien y fielmente en cuanto fuera su voluntad destinarlo, y reconocerle como único jefe y soberano”. Por lo pronto, su actuación frente a los requerimientos que le hizo la junta superior de consolidación se manejó en este sentido: en cuanto recibió el oficio que había redactado Arrangoiz el primero de abril, decidió saldar lo más rápido posible la deuda que reconocía y así evitar cualquier pérdida de tiempo. A finales de ese mismo mes, el conde de Medina hizo el entero de los 2, 000 pesos que se le estaban solicitando.<sup>21</sup>

Sin embargo, esta no sería la única ocasión en la que la junta superior requirió al conde de Medina y Torres para saldar un adeudo. Ya se ha visto cuán común era que las autoridades duplicaran expedientes sobre una misma deuda, o bien que solicitaran en más de una oportunidad a los particulares en tanto surgía un nuevo expediente luego de que clasificaran una parte del enorme cúmulo de documentación disponible. Tal fue el caso con José Mariano.

Poco tiempo después de que el conde saldara aquellos 2, 000 pesos, la junta superior se percató de que el mayorazgo adscrito a este título aún tenía una deuda pendiente. En esta ocasión, las autoridades exhortaron a José Mariano a pagar 9, 000 pesos que cargaba su mayorazgo producto de la fundación de tres capellanías que hizo Cayetano Eusebio de Medina y Torres con un valor de 3, 000 pesos cada una. En cuanto el conde acusó recibo de esta nueva demanda, ofreció a las autoridades una composición en los siguientes términos: pagar 3, 000 de contado y mil pesos en

---

<sup>20</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 30, 1º de abril de 1807.

<sup>21</sup> *Ibid.*, 22 de abril de 1807.

los siguientes seis años;<sup>22</sup> junto a esta oferta mandaba una disculpa por no poder ofrecer mayores cantidades: el escribano que lo visitó y le tomó respuesta, le comunicó a las autoridades de la junta que el conde “no puede extenderse a más por razón de haber redimido en menos de dos años cerca de 50, 000 [pesos] que todo ha entrado en la caja de Consolidación”.<sup>23</sup>

De esta declaración se desprenden un par de cuestiones. En primer lugar, se confirman las enormes dificultades por las que debieron atravesar las autoridades de la junta para cobrar los capitales piadosos en manos de particulares, pues debían revisar innumerables documentos para poder girar un solo expediente en contra de algún prestatario de capitales piadosos, y en caso de que éste reconociera una deuda con dos o más corporaciones eclesiásticas, las autoridades debían redoblar su esfuerzo si es que querían dilucidar a plenitud la situación del prestatario, claro, con la resultante pérdida de tiempo. En segundo lugar, tanto el reconocimiento de la deuda como la oferta de composición, e inclusive la disculpa por los términos en que quedó esta última, mostraban el firme compromiso que mantenía el conde de Medina para acatar las disposiciones reales, entre otras razones porque su ofrecimiento para pagar el adeudo no fue acompañado de objeción alguna.<sup>24</sup>

Tras conocer la respuesta del conde, el dos de octubre de 1807 la junta superior aceptó la composición que éste había ofrecido por los 9, 000 pesos. Cuando se le comunicó esta resolución de las autoridades, José Mariano, a su vez, les manifestó su decisión de respaldar el pago del adeudo “con cualquiera de sus fincas”; es decir, estaba tan comprometido como antes para cumplir con sus obligaciones al punto de ofrecer una de sus propiedades como soporte del pago.<sup>25</sup> Lo anterior adquiere mayor relevancia si se toma en consideración que el conde jamás recibió ninguna amenaza de embargo por parte de las autoridades: él estaba ofreciendo, por cuenta propia, una de sus fincas como garantía de pago. Además, la junta confiaba sobradamente en el conde puesto que meses atrás había saldado otra deuda con gran celeridad y sin mayor aspaviento.

---

<sup>22</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 31, cinco de septiembre de 1807; AGN, BN, leg. 1667, exp. 8, dos de octubre de 1807. De hecho, el propio conde de Medina era capellán de dos de estas tres capellanías de misas.

<sup>23</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 31, 14 de septiembre de 1807.

<sup>24</sup> Pese a las declaraciones del conde, no localicé documentación alguna en la que constara que, efectivamente, se encontraba redimiendo esos 50, 000 pesos. La única referencia que hallé sobre una redención previa a 1807 trata de un entero por 398 pesos. De tal suerte, y de acuerdo a los registros que consulté, José Mariano solamente había redimido un total de 2, 398 pesos. Véase Archivo Histórico del Ayuntamiento del Distrito Federal, Consolidación. Real Caja (en adelante se citará AHADF, Consolidación), vol. 557, legajo 3, entrada 1187; Gisela Von Wobeser, *Dominación colonial. La consolidación de vales reales, 1804-1812*, México, IIH-UNAM, 2003, p. 192.

<sup>25</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 8, dos de octubre de 1807; AGN, BN, leg. 1802, exp. 31, 13 de octubre de 1807.

Las autoridades esperaban que el conde de Medina hiciera el entero de los primeros 3, 000 pesos prometidos de un momento a otro, sin embargo esto no ocurrió. Entre octubre de 1807 y marzo de 1808 aguardaron pacientemente a que hiciera el depósito de este capital, y al no concretarse, el diputado principal redactó un oficio en el que solicitaba recordar al “Sr. Conde el estado de este expediente”. Al recibir esta comunicación, el citado justificó su demora argumentando que en aquel momento estaba ordenando los inventarios de su difunto hermano Francisco Antonio, al tiempo que mandaba decir con el escribano que tan pronto arreglara dicho asunto, haría una “representación por escrito a la Junta”; Arrangoiz reparó en la situación por la cual atravesaba el conde y le dio seis días más, a partir del 23 de abril, para que cumpliera con sus obligaciones.<sup>26</sup>

En la actitud del conde de Medina de cara a los requerimientos de las autoridades jamás se apreció un ánimo por evadir su responsabilidad; mucho menos se advirtió una conducta renuente. Todo lo contrario, pues en cuanto se le notificaban sus obligaciones, las intentaba cumplir lo antes posible e incluso ofrecía más garantías de las que le solicitaban. Por ello, considero, resultaba creíble el argumento de que estaba ocupado ordenando los inventarios de su difunto hermano, tarea que, al parecer, absorbía buena parte de su tiempo, al punto que se venció el plazo que le había impuesto José de Arrangoiz. Por esta razón, el nueve de mayo de 1808, el conde de Medina nuevamente le suplicó al diputado “le conceda el tiempo suficiente para cumplir con lo mandado”.<sup>27</sup>

El conde de Medina y Torres ocupó los últimos días de su vida arreglando, por un lado, los papeles de su hermano, e intentando cumplir, por otro lado, los requerimientos de la junta superior de consolidación. Consumió sus últimas energías procurando atender estos dos asuntos, aunque sin éxito, ya que a mediados de aquel mayo de 1808 el conde de Medina y Torres falleció.

Preocupadas por la posible pérdida de aquellos 9, 000 pesos, las autoridades se abocaron de inmediato a localizar al próximo responsable de estos capitales, y, a decir verdad, no tardaron mucho tiempo en conseguirlo. El adeudo recayó sobre el coronel Joaquín Benito de Medina y Torres, hermano de Juan Mariano, y así lo expresó la junta superior: “la composición hecha por el Sr. Conde de Medina quedó al tiempo de su fallecimiento vigente, y habiendo pasado siete meses sin exhibir los 3, 000 que ofreció, debe hacerlo el señor Coronel su hermano como su sucesor, sin perjuicio de la protesta que hace”.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 31, 31 de marzo a 20 de abril de 1808.

<sup>27</sup> *Ibid*, nueve de mayo de 1808.

<sup>28</sup> *Ibid*, 21 de mayo de 1808.



Para fortuna de Joaquín, quien, al parecer, estaba inconforme con esta decisión, no pasó mucho tiempo antes de que entrara en vigor la suspensión provisional de la enajenación de bienes de obras pías del 22 de julio de 1808. Este fue el primer paso para que aquellos nueve mil pesos no fueran redimidos; el segundo de ellos tuvo lugar tres años después, el 18 de diciembre de 1811, cuando el fiscal de real hacienda mandó archivar de manera definitiva el expediente.

### **3 La deuda del Estado y Marquesado del Valle**

El caso del conde de Medina y Torres frente a la junta superior de consolidación muestra que hubo al menos un noble totalmente comprometido con la corona en este asunto. De no ser por su repentino y súbito fallecimiento, Juan Mariano seguramente habría saldado parte de aquellos 9, 000 pesos que le estaban solicitando. En su caso particular, como caballero de la Real Orden de Carlos III, estaba comprometido a no emplearse contra la casa y estados del rey, y a servirle fielmente. Para los particulares no había mejor manera de demostrar esa lealtad que cumplir, entonces, con la redención de capitales piadosos; en todo caso, para el conde de Medina y Torres la consolidación de vales reales no fue un agravio como una oportunidad para manifestarle al soberano su fidelidad.

Ahora bien, es complicado asegurar que la enajenación de bienes de obras pías fue una suerte de oportunidad para la nobleza en su conjunto; ahí están, por ejemplo, en el margen opuesto, aquellos nobles que firmaron la representación “contra la consolidación de los labradores y principales de la provincia de México”. A decir verdad, el caso de José Mariano Medina es asombrosamente excepcional. Sin embargo, entre uno y otro extremo, hubo quienes asimilaron, sin más, el hecho de que tenían la obligación de hacer sus correspondientes pagos a la caja de consolidación. Su actitud frente a las autoridades no fue de cooperación irrestricta, aunque tampoco de franco rechazo o animadversión. Acaso buscaban evitar un posible y agrio enfrentamiento con ellas, acaso su resignación o desprecio respecto a la aplicación de la medida quedó oculto bajo cierto velo de indiferencia presente en la documentación. En una época de creciente absolutismo, algunos optaron por acatar las disposiciones reales y evitarse mayores problemas con la autoridad.

En 1806, por ejemplo, la junta superior requirió a Manuel Fuentes para que saldara un adeudo de 1, 000 pesos procedentes de un legado testamentario que dejó María de Ayala y Flores para el aceite de la lámpara de la Santísima Trinidad del convento de San Diego. En cuanto los herederos de Fuentes se enteraron de esta situación, vendieron la casa habitación que fungía como garantía de aquel préstamo e hicieron el pago en la caja de consolidación. En cuestión de una

semana el expediente estaba cerrado.<sup>29</sup> En un tenor idéntico se condujo el caso de Simón María de la Torre, prestatario de 12, 000 pesos a favor del convento de Nuestra Señora de la Merced y de dos capellanías. En cuanto la junta le recordó al deudor sus obligaciones, éste satisfizo en un solo pago la totalidad de su deuda sin mayor aspaviento.<sup>30</sup>

Algunos integrantes de la nobleza del reino actuaron de manera semejante a estos súbditos, o al menos así lo deja ver la documentación con la que cuento: acusaron recibo de las notificaciones que había levantado la junta, e hicieron lo que estaba a su alcance por saldar sus compromisos lo antes posible, y así evitar un enfrentamiento con las autoridades.

Tal fue la actitud que mostraron el gobernador y el juez privativo conservador del Estado y marquesado del Valle a la luz de las demandas de la junta superior de consolidación.

Tras la muerte de Hernán Cortés, y con las excepciones de Martín y Pedro Cortés, ningún marqués del Valle habitó en la Nueva España, pues su hijo volvió a España y los descendientes de este residieron en Europa; sin embargo, en América permanecieron algunos empleados clave que velaron por una buena administración de los negocios vinculados al marquesado. El principal fue el gobernador, justicia mayor y administrador general, quien era nombrado por el marqués, y se encargaba del manejo de sus rentas y tributos, de la administración del Hospital de Jesús y de la concesión de tierras, al tiempo que participaba en todos los asuntos judiciales que se relacionaban con los bienes materiales de la casa.<sup>31</sup> Otro empleado igualmente importante lo fue el juez privativo conservador del Estado y marquesado del Valle, quien tenía a su cargo la administración de justicia al interior del señorío, y era designado por el rey a propuesta del marqués del Valle, aunque a finales del siglo XVIII cumplía con casi todas las tareas que en teoría le correspondían al gobernador. El juez privativo generalmente era un oidor de la Audiencia o algún gran almacenero.<sup>32</sup>

Este par de funcionarios encararon las solicitudes de la junta superior de consolidación hacia el último trimestre de 1806. Entonces acusaron recibo de la orden del diputado José de Arrangoiz que mandaba al Estado y marquesado del Valle restituir en la caja de consolidación los 33, 000

---

<sup>29</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 14.

<sup>30</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 28. Para leer un par más de casos idénticos, véase los expedientes número 4 y 22 de este mismo legajo.

<sup>31</sup> Ladd, *op. cit.*, p. 26; Bernardo García Martínez, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969, pp. 120 y 144-152. (Nueva Serie, 5).

<sup>32</sup> García Martínez, *op. cit.*, p. 123. Un tercer funcionario igualmente importante era el abogado de cámara, quien tenía por cometido "promover los intereses del Estado, hacer de fiscal en los negocios judiciales y representar la parte del Estado en los pleitos en que era interesado".

pesos que había solicitado en 1797 al convento de La Concepción de la capital del reino bajo la figura de depósito irregular, y que pesaban sobre sus rentas y fincas. El gobernador del estado y Marquesado, Juan Manuel Ramírez, así como el juez privativo, estaban obligados a emitir una respuesta puntual a este requerimiento.<sup>33</sup>

El 12 de noviembre de 1806 el juez privativo respondió a la comunicación del diputado principal de la siguiente manera: aseguraba que aquellos 33, 000 pesos fueron utilizados para el “reedificio de varias fincas urbanas pertenecientes al Hospital de la pura y limpia Concepción y Jesús Nazareno, del patronato perpetuo del Sr Marqués del Valle”, por lo que su redención solamente traería “ruinas”. En este mismo sentido, el juez argumentaba que esta deuda bien podría no serle cobrada al Estado toda vez que las fincas en disputa cumplían funciones de hospitalidad, con lo cual su adeudo quedaba exento de enajenación, según lo estipulaba el artículo 13 de la real instrucción.<sup>34</sup>

Sin embargo, el juez acompañó la exposición de estos argumentos con una declaración que transmitía un gran dejo de resignación: prometía hacer un pago inmediato de 8, 000 pesos y tres más por igual cantidad en junio de 1807, mayo de 1808 y diciembre de 1809. Así, sin más, una de las dos cabezas del marquesado le daba entrada a los requerimientos de las autoridades, anulaba sus propios argumentos y consentía la enajenación del capital.

La documentación disponible no permite constatar si el juez estaba mintiendo acerca de las funciones de hospitalidad que, presuntamente, estaban desempeñando dichas fincas urbanas; de comprobarse la supuesta mentira, la junta superior podía proceder con todo rigor a la enajenación de los capitales, o, en su defecto, de las fincas. Sin embargo, tampoco es posible corroborar el que las autoridades hubiesen procedido “con la mayor escrupulosidad y exactitud” para determinar si es que efectivamente se ejercía la hospitalidad en aquellos inmuebles, tal y como lo ordenaba el susodicho artículo 13 de la real instrucción. Por lo pronto, lo único cierto es que el juez del estado y marquesado intentó elevar una leve protesta ante las autoridades por la eventual enajenación de capitales emplazados en actividades de hospitalidad, para luego retractarse y acceder a pagar los 33, 000 pesos en cuestión.

La amenaza de enajenación de bienes le era particularmente cara al marquesado, pues a lo largo de su existencia había experimentado en carne propia la determinación de la corona española, fuese austriaca o borbónica, de hacer prevalecer sus intereses por encima de los del título; en este

---

<sup>33</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 19, 14 de octubre de 1806; García Martínez, *op. cit.*, p. 162.

<sup>34</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 19, 12 de noviembre de 1806; AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 17 de noviembre de 1806.

sentido, la corona había echado mano ya no digamos de una enajenación de bienes, sino del secuestro del marquesado, del retiro de atribuciones sobre su jurisdicción civil y criminal, e incluso de la desaparición del juez privativo, cuando lo consideró pertinente, para conseguir su propósito.

Entre el siglo XVII y XVIII, como bien apunta Bernardo García Martínez, se desarrolló una “lucha entre el creciente regalismo de la Corona y los intereses particulares, o mejor aún, individuales de los señores”, a la cual el marquesado del Valle no fue ajena.<sup>35</sup> En 1566 el marquesado fue secuestrado por las autoridades del reino a raíz de la llamada conjuración de Martín Cortés; dicho secuestro implicó la apropiación de los derechos de cobrar tributos, de colocar a administradores, de disponer de las tierras y de impartir justicia a favor de la corona. Tras cuantiosas pérdidas económicas, algunas restituciones parciales de las atribuciones del marqués del Valle en materia fiscal y de justicia, y luego de desgastantes litigios con la Audiencia, Felipe II rehabilitó absolutamente todas las atribuciones originales ligadas al título en 1593 por medio de real cédula.<sup>36</sup>

Un segundo secuestro del marquesado tuvo lugar a principios del siglo XVIII con motivo de la guerra de sucesión. El duque de Terranova y Monteleone, que así se le conocía al marqués del Valle por entonces, y quien residía en Nápoles y laboraba para el gobierno español, tomó partido por el bando austriaco en la lucha dinástica, por lo que Felipe V expidió una real cédula que mandaba secuestrar los bienes de la familia. A semejanza del secuestro previo, en este quedaba comprendido el manejo de las rentas, el nombramiento de gobernador y administrador, el dominio eminente de las propiedades, y la impartición de justicia a favor del rey.<sup>37</sup>

En 1726, tras 19 años de secuestro, la corona expidió una real cédula en la que restituía el marquesado a su poseedor atendiendo lo que decía el artículo nueve del tratado de Viena, que contemplaba la devolución de propiedades embargadas a aquellos súbditos partidarios de la causa austriaca.<sup>38</sup> Pese a ello, estaba lejos el final de la tensión entre el marquesado del Valle y la corona.

Al poco tiempo, la Audiencia de México intentó limitar las atribuciones de impartición de justicia por parte del juzgado privativo, aprovechando dos escenarios en los que el rey justificaba la intervención de las autoridades novohispanas en el marquesado: cuando peligrase “la pública paz,

---

<sup>35</sup> García Martínez, *op. cit.*, p. 73.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pp. 75-78.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pp. 81-83.

<sup>38</sup> *Ibid.*, p. 83; Henry Kamen, *La guerra de sucesión en España, 1700-1715*, traducción de Enrique de Obregón, Barcelona, Grijalbo, 1974 [ed. original 1969], pp. 411-413, (Dimensiones Hispánicas, 5). El marquesado, por cierto, sufrió un secuestro más en mayo de 1734 cuando el duque Diego Pignatelli abandonó Nápoles tras la entrada de las fuerzas de Felipe V en la ciudad, aunque dicho embargo tuvo una vigencia efímera de siete meses.

salud y utilidad de aquellos vasallos, con riesgo inminente de que pueda sobrevenir común daño”, y cuando el virrey recibiera una apelación de “aquellos a quienes el juez privativo hubiese impuesto la pena ordinaria de muerte”. Así, en 1732 el virrey Casafuerte decidió situar a un grupo de vecinos de Toluca acusados por el estado y marquesado de maltratar a gañanes, bajo la jurisdicción del alcalde mayor de Metepec alegando que eran objeto de ofensas por parte del corregidor Tomás Jiménez.<sup>39</sup>

Luego de diez años de disputa, el rey Felipe V emitió un fallo favorable al estado y marquesado en los siguientes términos: el juez privativo conservaba su facultad de conocer y juzgar los pleitos civiles y criminales que acaecieren en el marquesado, así como aquellos que “conduzcan a la conservación, aumento y pago de tributos de aquellos vasallos”. Por último, aseguraba que no aceptaría ninguna instancia, réplica o contradicción a este mandato.<sup>40</sup>

Cinco años después, Fernando VI redactó una nueva cédula en la que ratificaba la decisión de su predecesor de reubicar a este grupo de vecinos de Toluca bajo la jurisdicción del juez privativo del estado y marquesado, al tiempo que condenaba la resolución de los virreyes Casafuerte y Fuenclara para conservarlos bajo resguardo del alcalde mayor de Metepec; sin embargo, y pese a estas resoluciones, en 1760 Carlos III decidió suprimir el cargo de juez privativo bajo dos argumentos: que sus privilegios se habían obtenido de manera subrepticia, y que sus facultades eran descomunales.<sup>41</sup>

Este fallo del monarca envalentonó a la Audiencia a solicitar también la supresión del gobernador mismo, aunque no consiguió dicho propósito. Lo que sí buscó denodadamente, fue la inhabilitación de este funcionario como impartidor de justicia en segunda instancia tras la desaparición del juez, y así atraer a este grupo de vecinos a su jurisdicción. Si bien la Audiencia, como juez y parte, emitió una sentencia afin a su causa en 1762, el asunto continuó en litigio, pues el marquesado no estaba dispuesto a perder tan importante atribución.<sup>42</sup>

En 1769 finalmente se llegó a un acuerdo: el juez privativo fue restituido junto con todas sus facultades, al tiempo que la Audiencia fue autorizada para conocer las apelaciones que se

---

<sup>39</sup> García Martínez, *op. cit.*, p. 106.

<sup>40</sup> *Ibid*, p. 107.

<sup>41</sup> *Ibid*, p. 108.

<sup>42</sup> La principal defensa del marquesado fue la siguiente: “que proponiéndose la duda de si se puede adquirir por el tiempo la jurisdicción [de impartición de justicia] sin tener [la Audiencia] para ello título, se decide que la posesión inmemorial basta para ganar contra el rey cualesquier ciudades o villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales, excepto la suprema (...)”. Citado en *Ibid*, p. 109.

originaban en contra de las decisiones de este funcionario antes de que aquellas pasaran, de ser necesario, ante el Consejo de Indias.<sup>43</sup>

Como es posible apreciar, el estado y marquesado del Valle así como sus administradores mantuvieron una relación bastante tensa con la corona en ciertos momentos clave de los siglos XVI y XVIII, y la puesta en vigor de la enajenación de bienes de obras pías a principios del siglo XIX no fue la excepción. La amenaza del embargo de propiedades le era especialmente angustiante al marquesado dados sus antecedentes; su historia con las autoridades reales atravesaba por algunos episodios bastante amargos, algunos muy lejanos y otros bastante más recientes, pero en todos ellos quedaba patente la fortaleza y determinación de la corona por hacer prevalecer sus intereses.

El juez privativo seguramente conocía la situación jurídica exacta en que se hallaban aquellas fincas urbanas, así como la función que en realidad estaban cumpliendo en ese momento, fuese esta de hospitalidad o no. Si su aseveración en el sentido de que sí estaban desempeñando un quehacer hospitalario en realidad era falsa, tarde o temprano se enfrentaría a constantes visitas de los emisarios de la junta superior y, eventualmente, a una posible multa por tergiversar información. En tal caso, sería comprensible su actitud de condescender en el pago de los 33, 000 pesos, si bien no deja de ser intrigante la razón por la cual el juez invocó el artículo 13 de la real instrucción para no hacer dicho pago. ¿Acaso fue un recurso defensivo desesperado? Ahora bien, si aquellos inmuebles en verdad estaban desplegando una actividad hospitalaria, no se entiende la razón por la cual el juez no buscó acogerse a la exención que le ofrecía el artículo 13, toda vez que la junta superior era un cuerpo que, como se ha visto, siempre se mostró respetuoso de la letra de la real instrucción. En suma, es posible que el juez estuviera evitando, a toda costa, un potencial enfrentamiento con las autoridades, y que al interior del marquesado el gobernador junto con el propio juez no vieran con buenos ojos un choque más con la corona, y menos aún en momentos tan críticos. Ellos estaban convencidos de que la corona procedería una vez más, y con el mismo rigor con que lo había hecho antes, sobre los bienes del estado y marquesado.

De cara a este escenario, y luego de la respuesta ofrecida por el juez el 12 de noviembre de 1806, el estado y marquesado del Valle redimió los primeros 8, 000 pesos prometidos en diciembre del mismo. El segundo pago, que el juez preveía realizar en junio de 1807, fue depositado en la caja de consolidación en febrero del mismo; el tercer pago, previsto para mayo de 1808, tuvo lugar en

---

<sup>43</sup> *Idem.*

abril, y, por último, el cuarto pago, que se saldaría en diciembre de 1809, ocurrió en junio de 1808.<sup>44</sup> Es decir, en este denodado afán por evitar mayores problemas, el juez privativo realizó los últimos tres depósitos prometidos con antelación a la fecha que les había comunicado a las autoridades.

#### **4 La familia Fagoaga de cara a la consolidación de vales reales**

Como fue posible apreciar, los dos empleados más importantes del estado y marquesado del Valle decidieron hacer los pagos correspondientes a la caja de consolidación sin mayor aspaviento; acaso pesaba en su ánimo el recuerdo de aquellos agrios momentos en los que el soberano decidió abolir el cargo de juez o aquellos en los que la corona secuestró los bienes y facultades del marquesado. Si bien por un lado es harto espinoso asegurar que estos dos empleados resentían los efectos inmediatos tanto del secuestro en los umbrales del siglo XVIII, como del decreto de Carlos III que aprestaba la disolución del empleo de juez privativo, por otra parte, no cabe duda de que ellos, al igual que amplios sectores de la sociedad novohispana, percibían a una autoridad real tan o más fuerte y decidida que antes a hacer lo que estuviera dentro de sus posibilidades y capacidades para imponer sus intereses por encima de los de los particulares.<sup>45</sup>

Esta conducta por parte de gobernador y juez del marquesado no fue excepcional; otros integrantes de la nobleza del reino también optaron por saldar sus adeudos lo antes posible y así evitarse mayores conflictos con las autoridades.

Tal fue el caso de la familia Fagoaga, entre quienes se contaba el segundo marqués del Apartado, y a su tío de nombre Juan Bautista Fagoaga, quien concentraba, junto con sus tres hijos José María, José Juan y José Mariano Fagoaga, la administración de los negocios familiares.

A semejanza de la actitud que mostraron los empleados del estado y marquesado del Valle, la familia Fagoaga, una de las más acaudaladas del reino, no opuso mayores trabas al trabajo de los emisarios de la junta superior de consolidación. En cuanto las autoridades le comunicaban a cualquiera de sus integrantes la obligación de saldar un determinado adeudo, el responsable en cuestión procuraba llegar a un buen arreglo con la junta.

---

<sup>44</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 17 de noviembre de 1806; AGN, BN, leg. 1802, exp. 19; AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entrada 1236.

<sup>45</sup> Para entonces ya existían suficientes ejemplos del decidido ánimo de la corona por hacer prevalecer su autoridad: entre muchos ejemplos más se podría enunciar la implementación del régimen de libre comercio a pesar de la oposición del poderoso Consulado de comerciantes; la delimitación del fuero eclesiástico que menguaba, a decir de algunos eclesiásticos, una añeja simbiosis entre los brazos secular y religioso, al tiempo que afectaba enormemente el buen desempeño de este último; y la reapropiación de ciertos arbitrios fiscales que se consideraban estratégicos y que estaban arrendados a particulares.

Si bien la familia Fagoaga no contaba con un historial tan pródigo de desencuentros con la corona como el del marquesado del Valle, éste tampoco estaba en blanco.

Acaso el principal choque entre esta importante familia y la corona fue el de la reapropiación que emprendió esta última de la administración del oficio del Apartador, el cual se encargaba de separar el oro que contenían las barras de plata; por la naturaleza misma de sus actividades, esta oficina, llamada del Apartado, presentaba las condiciones ideales para convertirse en un banco de plata, puesto que sus administradores recibían plata beneficiada por parte de los mineros, la vendían a la Casa de Moneda para su acuñación, recibían “el pago y ganancia correspondientes, y era hasta entonces que procedían a pagar a sus proveedores de metal”.<sup>46</sup>

La enorme fortuna de los Fagoaga había nacido con la administración de esta oficina, ya que a principios del siglo XVIII, Francisco de Fagoaga Irigorri, originario de la región vasca de Oyarzún, la rentó a su administrador nominal, para luego recibir, de manera formal, el título de Oficio de apartador del oro y de la plata en 1728. A la muerte de Francisco de Fagoaga ocho años después, el negocio del Apartado quedó en manos de un administrador; luego recayó en Manuel de Aldaco, su sobrino y yerno; posteriormente en su primogénito Joseph Joaquín, y a la muerte de éste en Francisco Manuel Cayetano, uno más de sus ocho hijos.<sup>47</sup> De hecho, este negocio le dio el nombre al título nobiliario que la corona le concedió a la familia en 1772: entonces, un despacho real otorgó a Francisco Manuel el título de Marqués del Apartado.

Sin embargo, en 1778 el Estado español decidió retirarle a la familia la administración de esta oficina, lo cual ajustaba perfectamente a su proyecto de recuperar ciertos arbitrios fiscales que se consideraban estratégicos y que estaban arrendados a particulares. La reapropiación del cobro de alcabalas en 1754, que dio por finalizado el arriendo que mantenía el Consulado de comerciantes sobre este ramo, podría considerarse un excelente antecedente del nuevo ánimo de las autoridades y de su afán por hacer prevalecer los intereses reales por encima del de los particulares. Las palabras con las cuales la corona dio a conocer esta decisión eran sumamente reveladoras.

La cédula real que con fecha de 21 de julio de 1778 le retiraba a la familia Fagoaga la dirección de la oficina del apartador establecía lo siguiente: la decisión tenía “el justo y piadoso designio de evitar al utilísimo cuerpo de la Minería, al Real Erario y al público los perjuicios que se

---

<sup>46</sup> Laura Pérez Rosales, *Familia, poder, riqueza y subversión: los Fagoaga novohispanos 1730-1830*, México, Universidad Iberoamericana-Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, 2003, p. 24 (El Pasado del Presente).

<sup>47</sup> *Ibid.*, pp. 35-36. Los ocho hijos de Francisco de Fagoaga eran, aparte de los ya enunciados Joseph Joaquín y Francisco Manuel, Juana María Leandra, Antonio Julián, Juan Bautista, Agustina María, Ana Viviana e Ignacia Gertrudis.



les siguen de subsistir el Apartado en estados de personas particulares”. Si lo anterior no resultaba del todo claro, la cédula también desnudaba y hacía explícitas las estratagemas de las que se valió la familia para allegarse recursos provenientes de la minería: el mineral que exhiban los particulares “se les pagará prontamente su valor legítimo, redimiéndolos del perjuicio que han sufrido en el tanto del rescate o en la dilación de su despacho y sin más descuento que los cinco reales y medio por cada marco a sus leyes, y 26 maravedíes en marco de plata de doce dineros, que por costos de manufactura y consumo o mermas de apartado les ha llevado hasta ahora el Apartador...”<sup>48</sup>

La familia Fagoaga recibió una indemnización de 100, 000 pesos, al tiempo que resintió en carne propia el creciente absolutismo de la corona.

Pese a este duro golpe, la familia pudo sortear la ausencia de una fuente constante de ingresos por medio de una inteligente estrategia de reorientación de sus inversiones en la minería; de una participación directa en determinados círculos políticos; de adquisición de bienes raíces, y de ampliación de vínculos con la élite económica y política de la capital del reino.<sup>49</sup>

Por lo que toca a la reorientación de sus inversiones, la familia concentró su atención en la ciudad de Zacatecas, específicamente en tres empresas que prometían ser fructíferas: Vetagrande, Sombrerete y Pabellón. José Mariano de Fagoaga, sobrino y apoderado del marqués del Apartado, autorizó fuertes inversiones en la rehabilitación de minas, en la adquisición de haciendas cerealeras y ganaderas, y gestionó ante las autoridades ciertas exenciones fiscales como la del diezmo de la plata y el quinto real, así como reducciones en el costo del mercurio con bastante éxito.<sup>50</sup>

Por otra parte, algunos integrantes de la familia formaban parte de instituciones clave en la política virreinal, desde las cuales ampliaban y defendían su considerable abanico de intereses. Juan Bautista y el marqués del Apartado, por ejemplo, “fueron elegidos en 1788 como los representantes de ese real de minas [de Sombrerete] a la reunión anual para la designación de electores ante el Tribunal de Minería”, posición desde la cual defendieron concesiones de explotación de minas;<sup>51</sup> mientras tanto, José Mariano de Fagoaga, primogénito y apoderado de Juan Bautista, era en 1789 el diputado de minería y alcalde de Sombrerete, y ocho años después alcalde ordinario del

---

<sup>48</sup> Cédula real citada en *Ibid*, pp. 138-139.

<sup>49</sup> Al respecto, véase un examen detallado de este proceso en *Ibid*, capítulo III, “Una fortuna novohispana. Negocios, propiedades y minas de los Fagoaga en la segunda mitad del siglo XVIII”, pp. 117-182.

<sup>50</sup> *Ibid*, pp. 155-156 y 176-177.

<sup>51</sup> *Ibid*, pp. 153, 168 y 173-174.

Ayuntamiento de la Ciudad de México;<sup>52</sup> su hermano José María, casado con María Teresa González de Cossío, hija del conde de la Torre Cosío, fue regidor honorario de la Ciudad de México en 1800 y poco después ministro honorario de la Real Audiencia.<sup>53</sup> La preservación de estos cargos públicos le permitió a la familia defender de mejor manera sus intereses, al tiempo que les ayudó a reforzar lazos mercantiles, económicos y sociales con otras distinguidas familias del reino por la vía de la explotación de negocios de manera conjunta, como con la del conde de la Torre Cosío, la de la marquesa de Vivanco, la de Antonio Bassoco, o la de José Vicente de Olloqui, priores estos últimos dos del poderoso e influyente Consulado de México.<sup>54</sup>

La familia también ensanchó sus vínculos con la élite económica y política del reino por medio de proporcionar avío y crédito tanto a mineros como a propietarios agrícolas de cierto renombre, como en los casos de los hermanos Francisco y José Ignacio Beye de Cisneros, abogados de la Real Audiencia, del conde y la condesa de San Mateo de Valparaíso, y con el contador de tributos Juan de la Riva.<sup>55</sup> En este plano, otra estrategia de la que se valieron los Fagoaga para mantener relaciones cordiales con autoridades tanto de la capital como de otras provincias del reino fue la de ofrecerse como aval -mediante garantía o fianza- para cumplir con “el trámite exigido para la legitimación de los nombramientos de nuevas autoridades”. Al respecto, Juan Bautista y sus hijos José María, José Mariano y José Juan se presentaron como fiadores, entre otros más, del administrador de las rentas de la capital, del administrador de rentas reales, alcabalas y pulques de Toluca y del ministro contador de las Cajas de Valladolid.<sup>56</sup>

La suma de estos factores le permitió a la familia sobrellevar el duro golpe que significó la reincorporación del oficio de apartador a la corona; en verdad, y a decir de Laura Pérez Rosales, quien ha estudiado a profundidad a los Fagoaga, este hecho orilló a la familia a diversificar sus inversiones y a mantener buenas relaciones con las autoridades del reino y las peninsulares, con tal de no ver una merma más en sus fuentes de ingresos y, por añadidura, en la fortuna familiar.

Ni siquiera el fallecimiento de Francisco Manuel Cayetano, primer marqués del Apartado, en 1798, dio pie a disputas internas en la familia. Si bien en su testamento el marqués le dejaba a su esposa y a su yerno, el conde de Alcaraz, el poder necesario para disponer de sus bienes, estos dos

---

<sup>52</sup> *Ibid*, pp. 152 y 246.

<sup>53</sup> *Ibid*, pp. 178 y 249.

<sup>54</sup> *Ibid*, pp. 167 y 177-178.

<sup>55</sup> *Ibid*, pp. 123 y 125-126.

<sup>56</sup> *Ibid*, pp. 134-135.

transfirieron dicha responsabilidad a Juan Bautista, puesto que existían intereses comunes y consideraban que él era el indicado para manejarlos de mejor manera. De tal suerte, el patrimonio familiar no quedó propenso a fragmentarse y, por el contrario, contó con una sola directriz; el matrimonio entre José María, hijo de Juan Bautista, y su prima, Josefa María, hija del marqués del Apartado, fue una señal más del ánimo de la familia por impedir la dispersión de su fortuna, y de la estrecha unión entre las familias del marqués y Juan Bautista Fagoaga.<sup>57</sup>

En este contexto, en el que la familia se había recuperado con creces de la pérdida de la administración de la oficina del apartador, en el que los negocios eran dirigidos por Juan Bautista y sus hijos sin exclusión de la familia del marqués, y en el que, en suma, el amplio abanico de intereses familiares marchaba de manera óptima, la junta de consolidación de vales reales llamó a cuentas a los Fagoaga.

Sin embargo, todos los llamados de la junta hacia la familia tenían un factor en común: ninguno de ellos estaba dirigido de manera directa a sus integrantes, sino que los exhortaban a responder por una deuda que mantenía alguno de sus avalados ante una corporación religiosa. Y es que así como los Fagoaga fungían como avales de funcionarios públicos ante el gobierno, como se expuso, también se presentaban como fiadores de particulares que solicitaban préstamos a las diversas corporaciones piadosas del reino.<sup>58</sup> Los beneficios indudablemente eran mutuos.

Entre febrero de 1806 y abril de 1807 la junta superior de consolidación notificó a la familia por al menos ocho expedientes girados en su contra con motivo de deudas que particulares reconocían ante distintas corporaciones. El primero en ser requerido por las autoridades fue José Juan Fagoaga, quien reconocía una deuda de 5, 000 pesos con el convento femenino de La Encarnación. Este caso es el único que localicé en la documentación consultada en el que un miembro de los Fagoaga es llamado por las autoridades como deudor y no como aval o fianza de alguien más. En él, José Juan ofreció una composición sobre su deuda en los siguientes términos: pagaría 1, 000 pesos a final de año, e igual cantidad en los siguientes cuatro.<sup>59</sup> La cuenta general de consolidación no permite apreciar si es que José Juan efectivamente realizó los depósitos prometidos, sin embargo su respuesta no transmitía recelo alguno en cuanto a pagar el adeudo.

---

<sup>57</sup> *Ibid*, p. 145.

<sup>58</sup> La única excepción tuvo que ver con una deuda que José Juan Fagoaga mantenía directamente con el convento de La Encarnación por 5, 000 pesos. AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 10 de febrero de 1806. Al respecto, véase Pérez Rosales, *op. cit.*, p. 122.

<sup>59</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 10 de febrero de 1806.

No pasaría mucho tiempo para que la junta nuevamente requiriera a José Juan para saldar 2,000 pesos que Juan Manuel Ferrer adeudaba al convento de San José de Gracia. El 17 de mayo del mismo, las autoridades lo solicitaron para darle cauce a dicha liquidación debido a que Ferrer había presentado como fianzas del préstamo al conde de la Torre Cosío, a Francisco Xavier Aspiros, a Manuel Francisco del Cerro, y al propio José Juan; ante el reciente fallecimiento de Ferrer, sus avales debían responder por su deuda, claro, ya no ante el convento sino ante la junta de consolidación de vales reales.

Puesto que de la Torre Cosío y Aspiros se excusaron afirmando no contar con la solvencia necesaria, Cerro y Juan José asumieron plena responsabilidad por la deuda, y se comprometieron ante las autoridades a saldarla. Si bien las respuestas de Fagoaga y Cerro ante las autoridades tardaron unos cuantos meses, ambos cumplieron con lo prometido: pagar 1, 000 pesos cada uno. Entre el tres y cuatro de octubre ambos hicieron su respectivo depósito.<sup>60</sup>

En ese mismo mayo, la junta remitió una notificación a José Mariano Fagoaga, hermano de José Juan, para que pagara, a la mayor brevedad posible, 2, 000 pesos que Pedro Antonio Mendiola, su avalado, había obtenido del convento femenino de San Gerónimo en abril de 1800. José Mariano fungía como aval del préstamo junto con don José Perón, y como tal también era responsable por el adeudo; claro, era responsable en segunda instancia después de Mendiola, pero no cabe duda que ante la ley también cargaba una obligación.

Según consta en la documentación, los escribanos de la junta superior emprendieron la búsqueda de Mendiola, comerciante de Veracruz residente en la capital, hasta en cuatro ocasiones, sin éxito alguno. Entre el 23 de mayo y el siete de junio de 1806 se le buscó “en esta su casa... para hacérselo saber, no encontrándole ninguna”. Lo que en principio significó una gran frustración para las autoridades, pronto se convirtió en un enorme alivio cuando contactaron a José Mariano Fagoaga, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, quien pagó la deuda de inmediato y sin chistar.<sup>61</sup>

En febrero del año siguiente, la junta nuevamente giró un expediente en contra de José Mariano por una deuda de ocho mil pesos que reconocía José Joaquín Abalia, uno más de sus avalados, ante una corporación eclesiástica que no se especifica en la documentación. Puesto que

---

<sup>60</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 23, 28 de mayo a 4 de octubre de 1806; AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entradas 1063 y 1065.

<sup>61</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 4, 23 de mayo a 11 de junio de 1806; AHADF, Consolidación, vol. 557, leg. 3, entrada 514. Según esta última fuente, Pedro Mendiola fue quien realizó el pago de los 2, 000 pesos, lo cual es incorrecto.

el principal deudor adujo que no podía saldar la deuda, la responsabilidad recayó tanto en José Mariano como en Pablo Sola, otro aval del préstamo; ambos se comprometieron ante las autoridades a depositar 2, 000 pesos cada uno en 1807, e igual cantidad al año siguiente.<sup>62</sup> Si bien la documentación no permite constatar si es que efectivamente se depositaron los 8, 000 pesos en cuestión, el hecho de que en las siguientes sesiones de la junta superior no se tratara más este asunto, da pie a suponer que los pagos sí se efectuaron y que el caso fue archivado.<sup>63</sup>

El último de los tres hijos varones de Juan Bautista Fagoaga, José María, también fue requerido por las autoridades de la junta superior a raíz de algunas deudas con el plazo vencido. En junio de 1806 se le notificó que debía responder por una deuda de 21, 180 pesos que Manuel Francisco Buenechea había solicitado al convento de San Gerónimo; y en abril de 1807 debió responder por una deuda de 6, 000 pesos que recaía originalmente en Rafael Márquez a favor del convento de religiosas de San Juan de la Penitencia.<sup>64</sup>

Aparte de hacer frente a estos dos expedientes, José María también se responsabilizó por otras tres deudas de terceros con la ayuda de su hermano José Mariano: una de 7, 000 pesos a favor del convento de San Gerónimo, otra de 20, 000 pesos pertenecientes al juzgado de testamentos, capellanías y obras pías del arzobispado de México, y la última de 25, 000 pesos a favor del mismo juzgado.<sup>65</sup> Es indudable que al responder por estas deudas, los integrantes de la familia Fagoaga esperaban recibir favores de estas personas.

Los hermanos lograron saldar este cúmulo de deudas y de esta manera cancelaron de antemano cualquier posibilidad de iniciar un conflicto con las autoridades. A decir de Laura Pérez Rosales, “aún después de haber liquidado las deudas vencidas de sus avalados, es claro que el patrimonio de José María no se había visto afectado sustancialmente. Su fortuna lo avalaba como a un empresario propietario de haciendas, minas, acciones de empresas mineras y acreedor de no pocas deudas de particulares”. Si bien la enorme cuantía de la fortuna familiar estaba fuera de duda,

---

<sup>62</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, tres de febrero de 1807.

<sup>63</sup> Líneas más abajo mostraré que esta clase de archivos, en los que estaban involucrados miembros de la nobleza del reino, eran seguidos de manera muy puntual por las autoridades de la junta superior, quienes discutían en sus sesiones conjuntas sobre el curso que estos expedientes deberían tener en lo futuro. Era poco probable, aunque no imposible, que las autoridades sencillamente olvidaran este caso, y que no mandaran, de ser la ocasión, notificaciones o recordatorios a Fagoaga o a Sola en el sentido de que cumplieran con lo prometido. Los pagos presumiblemente se efectuaron y el asunto no mereció mayor discusión en las siguientes sesiones de la junta.

<sup>64</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 30 de junio de 1806; AGN, BN, leg. 1802, exp. 34.

<sup>65</sup> AGN, BN, leg. 1814, exp. 11; Pérez Rosales, *op. cit.*, p. 211. Las personas avaladas eran el abad Francisco Beye de Cisneros, Sebastián Sorondo, Joaquín Abalia y Francisco de la Maza respectivamente.

creo que el ánimo de los Fagoaga para liquidar deudas propias y sobre todo de sus avalados, no pasaba exclusivamente por el hecho de tener una gran solvencia.<sup>66</sup>

En primer lugar habría que considerar que la familia había resentido, y de qué manera, el vigoroso ánimo de la corona por hacer prevalecer sus intereses por encima de los de los particulares, cuando en 1778 sufrió la pérdida de la administración de la oficina del apartador de oro y plata bajo la acusación de perpetrar considerables “perjuicios” públicos. Si las autoridades entonces no dudaron un segundo para reapropiarse de una oficina estratégica, es posible que los Fagoaga consideraran que no había razones para que tiempo después éstas procedieran con menos energía para embargar y rematar un conjunto de propiedades que consiguieran satisfacer los capitales por los cuales eran responsables en primera y segunda instancia.

En segundo lugar, no cabe duda de que los Fagoaga deseaban preservar intacto el imperio económico forjado a inicios del siglo XVIII y remodelado tras la pérdida de la tutela sobre el oficio del apartador en 1778. Una vía para mantener a las autoridades de la consolidación lejos de su riqueza minera y de sus haciendas ganaderas y cerealeras, consistió en pagar las deudas de personas a las cuales avalaron en distintos momentos de la segunda mitad del siglo. Algunos de sus avalados eran funcionarios públicos, sin duda esperaban de ellos la concesión de favores en lo venidero. Al colocar estos factores en la balanza, es posible que los Fagoaga previeran que bien valía la pena un sacrificio de este tipo.

En tercer y último lugar, tampoco habría que olvidar que José Mariano Fagoaga era un distinguido caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, y como tal no debía emplearse en contra de la persona del rey, su casa y sus estados, según lo estipulaban los estatutos de dicho cuerpo. Lo menos que se esperaba de José Mariano, en el caso concreto de la consolidación, era una pronta y favorable respuesta a los emplazamientos de la junta superior. Por lo pronto, la primera vez que las autoridades le requirieron en junio de 1806, José Mariano actuó acorde a lo que se esperaba de él: a los dos días de haber recibido una notificación, pagó el dinero que le solicitaban;<sup>67</sup> con el paso del tiempo, y el arribo de más requerimientos a su persona, José Mariano no modificó su actitud y continuó liquidando las deudas que reconocía en segunda instancia. Al pagarlas, José Mariano le comunicaba a la corona que su fidelidad quedaba fuera de duda, y que era un dignísimo caballero de la orden de Carlos III.

---

<sup>66</sup> Pérez Rosales, *op. cit.*, p. 212.

<sup>67</sup> *Vid supra* nota 61.

A final de cuentas, la relación entre la junta de consolidación y la familia Fagoaga no resultó conflictiva. Una combinación de cierto temor al creciente absolutismo real y de genuino compromiso con los estados del rey, dieron como resultado que la familia hiciera los pagos que le solicitaban.

Bien, hasta el momento se han podido leer los procesos que involucraron, por un lado, a un noble cuya deferencia con las autoridades de la junta superior fue excepcional, y, por otro lado, a un par de títulos nobiliarios cuyos responsables satisficieron las deudas por las cuales eran responsables con el fin de evitarse mayores problemas con una corona cuya capacidad de imponer sus determinaciones se encontraba en franco ascenso. A continuación se podrá apreciar que no toda la nobleza del reino se mostró deferente o temerosa de la junta superior, y que aún en este contexto de creciente absolutismo cabía la transgresión.

### **5 El marqués de Inguanzo, su sobrino y la junta superior de Consolidación**

Si por un momento se deja de lado el caso excepcional del conde de Medina y Torres, y se presta atención a los dos restantes, se podrá apreciar que tanto el marquesado del Valle como la familia Fagoaga resintieron profundamente el absolutismo del monarca. Es decir, lidiaron con la máxima autoridad de la monarquía católica, ante quien se podía hacer bien poco para defender sus causas o intentar revertir sus decisiones, lo cual explica, en parte, su decisión de hacer los pagos correspondientes a la caja de consolidación. Además de todo, su respectiva circunstancia particular estaba permeada por el temor a la presteza del soberano y de sus representantes en la Nueva España para cumplir y hacer cumplir, a la letra, el reglamento de esta nueva disposición real; sin embargo, esta situación no aplicaba para toda la nobleza del reino, y hubo quienes no resintieron este absolutismo real en la misma medida, ni tampoco padecieron un embargo de la magnitud de los que padecieron el marquesado del Valle y los Fagoaga. Esto, sin duda, debió influir en su actitud de cara a los requerimientos de la junta superior de consolidación.

Tal fue el caso de Pedro Alonso de Alles, marqués de Inguanzo, un asturiano nacido en 1719, que invirtió en el comercio de cacao con América del Sur; en la producción de algodón y cochinilla al interior de la Nueva España; en la cría de ganado y en un ingenio azucarero. Asimismo, acrecentó su fortuna en 1778 a raíz de un ventajoso matrimonio con Rosalía de Llano Sánchez de Escandón, hija criolla de un connotado minero duranguense. Por si fuera poco, y a la par de sus múltiples inversiones, Pedro Alonso también ostentó diversos cargos, entre los que se podrían enumerar cónsul y prior del Consulado de México en 1775-1776 y 1793-1794 respectivamente,

ministro honorario del Tribunal de Cuentas en 1784 y Tesorero General de la Cruzada del arzobispado de México.<sup>68</sup>

Su título nobiliario tuvo como origen el ofrecimiento de préstamos a la corona en tiempos de guerra, específicamente en 1779, cuando España se enfrentaba a Inglaterra a raíz del apoyo que aquella monarquía prestó para la independencia de los Estados Unidos. Luego de que el virrey Martín de Mayorga pusiera en práctica el donativo forzoso y universal de 1780, comisionó a Pedro Antonio de Cossío, Intendente de Ejército y Real Hacienda, para que levantara un “suplemento” entre los comerciantes de la capital puesto que el erario “se halla en la grande pujanza que jamás se había visto y se deduce de los cuantiosos gastos hechos hasta ahora”.

Algunos mercaderes se disculparon por no poder contribuir a la satisfacción de dicho suplemento puesto que, argumentaban, sus capitales estaban colocados en distintos ramos productivos y no podrían contar con ellos de manera inmediata; sin embargo, otros comerciantes que sí estaban en condiciones de auxiliar a la corona, y que esperaban recibir beneficios de ello, realizaron fuertes aportaciones que iban desde los 50, 000 hasta los 100, 000 pesos.

Servando Gómez de la Cortina, por ejemplo, contribuyó con 50, 000 pesos y mil cargas de trigo; Domingo de Rábago, por su parte, aportó 102, 000 pesos y seis mil cargas de trigo; por último, tanto Antonio Bassoco como Pedro Alonso de Alles apoyaron la causa real con 100, 000 pesos cada uno. Tres de estos cuatro contribuyentes obtendrían un título nobiliario gracias a los préstamos de guerra: con la excepción de Domingo de Rábago, que ya contaba con el título de conde de Rábago, Servando Gómez, Antonio de Bassoco y Pedro Alonso serían portadores de los títulos de conde de la Cortina, conde de Bassoco y marqués de Santa Cruz de Inguanzo respectivamente.<sup>69</sup>

La solicitud de este suplemento en 1782 no sería, ni por mucho, excepcional, sino que se convertiría en una práctica habitual entre las autoridades del reino, quienes estaban apremiadas por las constantes solicitudes de plata por parte de los funcionarios de la península para solventar sus guerras europeas.<sup>70</sup> En 1793 las autoridades virreinales, encabezadas por el segundo conde de

---

<sup>68</sup> Ladd, *op. cit.*, p. 57; Guillermina del Valle Pavón, “El Consulado de comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827”, tesis de doctorado, México, El Colegio de México, 1997, p. 372; Brian Hamnett, *Política y comercio en el sur de México, 1750-1821*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, p. 228.

<sup>69</sup> Del Valle Pavón, *op. cit.*, pp. 164 y 173.

<sup>70</sup> Un par de lecturas indispensables para comprender mejor esta urgencia de recursos para el financiamiento de las guerras que libraba la monarquía católica española en Europa, así como sus repercusiones en la Nueva España son: Del Valle Pavón, *op. cit.*, capítulos III y IV, y Carlos Marichal, *La bancarota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1999, capítulos I y III.



Revillagigedo, nuevamente solicitaron al consulado de comerciantes un préstamo por la mayor suma posible, con el fin de remitirlo a la vieja España toda vez que ya se había desatado una guerra con la Francia revolucionaria.

La recolección de este empréstito se empalmó con los primeros años de vigencia del régimen de comercio libre, con el cual estaban en desacuerdo la gran mayoría de los comerciantes matriculados en el Consulado; por esta razón, y porque él fue el mayor promotor de este cambio de sistema comercial, al virrey Revillagigedo le fue sumamente difícil convencer a los mercaderes de contribuir con grandes sumas.

Si bien es cierto que los mercaderes dejaban muy claro su compromiso con la causa real por medio de sus contribuciones, también manifestaban su molestia con esta nueva situación por la vía de las sumas con las cuales participaban en dicho empréstito. Si observamos la conducta de los comerciantes arriba enunciados que obtuvieron su título a raíz de préstamos de guerra, se podrá apreciar que todos ellos redujeron significativamente sus aportaciones. El conde de la Cortina y el conde de Bassoco, por ejemplo, otorgaron 50, 000 pesos, 50 por ciento menos que once años atrás; el marqués de Inguanzo, por su parte, tan sólo contribuyó con 25, 000 pesos, es decir una cuarta parte de lo que había adelantado en 1782.<sup>71</sup>

En fin, pese a las molestias que generó la introducción de un nuevo régimen comercial en algunos comerciantes del consulado de México, habrá que destacar la voluntad de cooperación por parte de la corporación para satisfacer las constantes solicitudes de capital provenientes de la península. Si bien es cierto que al consulado lo movía el interés por la aprobación de un aumento del derecho de avería,<sup>72</sup> así como la confianza en la solvencia del ramo del tabaco, cuyos fondos garantizaban el pago de réditos, no se puede subestimar de ninguna manera una auténtica preocupación por auxiliar la causa del monarca en Europa.<sup>73</sup>

El marqués de Inguanzo fue uno de estos mercaderes que, como se pudo apreciar, contribuyeron a la causa europea del monarca en 1782, cuando el conflicto con Inglaterra, y en 1793, cuando estallaron las hostilidades con la convención francesa y en la Nueva España se experimentaban los cambios introducidos por el nuevo reglamento de libre comercio; en este

---

<sup>71</sup> Del Valle Pavón, *op. cit.*, pp. 228 y 285. Curiosamente, los particulares que aportaron más dinero para este empréstito fueron el marqués del Apartado y su hermano Juan Bautista Fagoaga, con 70, 000 pesos entre los dos.

<sup>72</sup> *Ibid*, p. 232.

<sup>73</sup> *Ibid*, p. 173. Como bien lo aclara Guillermina del Valle Pavón, “otro de los objetivos de algunos inversionistas radicaba en demostrar su lealtad al monarca y al virrey, hecho que les permitía distinguirse ante dichas autoridades y mejoraba su reputación en la universidad de mercaderes y la sociedad novohispana”.

sentido, se puede hablar del marqués como un vasallo fiel y comprometido con su monarca, cuya única inconformidad nacía de la puesta en práctica de un régimen de comercio ajeno al que imperaba, aunque nunca a tal grado que comprometiera su fidelidad hacia el soberano.

También asturiano y siempre cercano al marqués, su sobrino Antonio González Alonso de Alles conoció de cerca los negocios de su tío; a la postre, se convertiría en heredero de sus bienes, lo que era una práctica habitual en la época.<sup>74</sup> La muerte del primer marqués de Santa Cruz de Inguanzo tuvo lugar en 1802, en Tacubaya, a pocos meses del arribo de José de Iturrigaray a la Nueva España en calidad de virrey, y sin que el sobrino hubiera formalizado la creación del mayorazgo adscrito al título que había heredado recientemente.

En 1804, justo cuando Antonio González, segundo marqués de Inguanzo, contrajo nupcias con la viuda Rosalía de Llano Sánchez, el virrey Iturrigaray le ordenó que instituyera, a la mayor brevedad posible, el mayorazgo que su tío había dejado pendiente. Tres años después, el acaudalado heredero le informó a José de Iturrigaray que solamente había podido “poner de manifiesto el estado del testamento” puesto que “no se habían podido concluir los inventarios por la antigüedad de los giros de la Casa y porque la guerra [con Inglaterra] impedía la correspondencia con la península”. Al parecer, la exposición de estos alegatos no convenció del todo al virrey, quien le ordenó al marqués fundar el susodicho mayorazgo antes de septiembre de 1808, pues de no hacerlo procedería al secuestro de sus bienes.<sup>75</sup> Este sería uno de varios roces más entre el virrey y el segundo marqués de Inguanzo.

En diciembre de 1807, por ejemplo, el virrey Iturrigaray gravó con un nuevo impuesto la venta de carne en la ciudad, actividad que entonces se encontraba en manos de José María Fagoaga, Bernardo de Palacio, Francisco Alonso Terán, Gabriel de Yermo y el marqués de Inguanzo gracias a un contrato firmado con anterioridad pero en aquel mismo año. Los comerciantes solicitaron al ayuntamiento y al virrey que este gravamen quedara al margen de su contrato puesto que éste había sido redactado bajo otras condiciones, y no era prudente modificarlo por la sola decisión del virrey, quien deseaba reunir recursos para financiar la construcción del canal de

---

<sup>74</sup> David Brading apunta que “muchos peninsulares triunfados hacían venir a sus sobrinos con la esperanza de que se casaran con sus primas y heredaran y continuaran así el negocio del tío. Del mismo modo, las viudas con frecuencia se casaban con el cajero de su difunto marido”. Tal es el caso con el marqués de Inguanzo. Véase *Mineros y comerciantes en el México borbónico*, trad. de Roberto Gómez, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 157.

<sup>75</sup> Ladd, *op. cit.*, p. 223; Guillermina del Valle Pavón, “Causas económicas de la conspiración de mercaderes de México contra el virrey José de Iturrigaray en 1808”, avance de investigación presentado en la duodécima sesión del Seminario Interinstitucional de Historia Económica de El Colegio de México, 26 de octubre de 2009, p. 13.

Huehuetoca; a pesar de la inconformidad de los abastecedores, Iturrigaray ratificó la medida bajo el argumento de que todo se hacía en “beneficio de la ciudad”.<sup>76</sup>

El segundo marqués de Santa Cruz de Inguanzo tomó parte en otro conflicto más con el virrey Iturrigaray por aquellos años, ahora en calidad de dueño de un ingenio azucarero y productor de aguardiente de caña, ya que en 1806 los funcionarios de Real Hacienda “decidieron intervenir en la jurisdicción de Cuernavaca, en donde la recaudación de derechos sobre la fabricación de dicha bebida, también conocida como chinguirito, había disminuido de manera alarmante”.<sup>77</sup>

El conflicto no era exclusivo entre el marqués y el virrey, pues otros mercaderes como Gabriel de Yermo, Ángel Puyade, Francisco Ignacio de Yraeta, Francisco Cortina González, José Nicolás Abad, entre otros más, se encontraban en la misma situación, puesto que eran dueños de haciendas azucareras que abastecían de esta bebida a la capital del reino, previo pago de un *indulto de permiso* establecido en seis pesos por barril por el Reglamento para la fábrica y venta del aguardiente de caña de 1796.

Dicho reglamento no estaba sancionado por el monarca, por lo que la real hacienda de la Nueva España optó por cobrar la venta de la bebida por medio del establecimiento de igualas entretanto se daba a conocer la decisión del soberano; dichas igualas se fijaron por medio de un acuerdo entre el administrador del ramo de aguardiente de caña y cada uno de los productores en cuestión. Este mecanismo no estuvo exento de corrupción, puesto que la recaudación de este impuesto fue disminuyendo de manera gradual desde 1797 hasta 1806: mientras en el primer año se recaudaron 43, 200 pesos por este concepto, en 1806 tan sólo se cobraron 15, 940 pesos, a pesar de que los productores reconocían un aumento del 99% en la producción de barriles.<sup>78</sup>

Este descenso en la percepción del gravamen de aguardiente ameritó la intervención del fiscal de Real Hacienda, quien averiguó que el administrador del ramo de aguardiente había fijado el pago de las igualas en un peso y dos reales por barril, y no en los seis pesos que estipulaba el Reglamento; los comerciantes involucrados argumentaban que dicha tarifa beneficiaba a la real hacienda, sin embargo, el fiscal estaba decidido a recuperar los mayores recursos posibles, por lo

---

<sup>76</sup> Del Valle Pavón, “El Consulado...”, p. 364; Del Valle Pavón, “Causas económicas...”, pp. 10 y 11. Gabriel de Yermo, por cierto, fue abastecedor de carne para la ciudad en los bienios 1803-1805 y 1805-1807, y también padeció los traspies legales del virrey, quien modificó los términos en que se habían firmado los contratos de abasto. Desde luego sufrió pérdidas económicas de cierta consideración y fue objeto de una multa por 12,350 pesos. Al respecto véase los dos trabajos ya citados de Del Valle Pavón.

<sup>77</sup> Ladd, *op. cit.*, p. 57; Del Valle Pavón, “Causas económicas...”, p. 6.

<sup>78</sup> Del Valle Pavón, “Causas económicas...”, p. 7.

que desechó el alegato y ofreció a los productores de la bebida formalizar una iguala por 43, 000 pesos, tal y como en 1797.

Los productores rechazaron la oferta porque sostenían que los costos de producción y el pago de este impuesto harían a su bebida menos competitiva, “debido a que en otras receptorías se habían establecido igualas por sumas inferiores”. Era 1806 y los comerciantes y el fiscal de real hacienda no cedían un ápice en su postura respectiva; de hecho, el conflicto se agudizó pues desde que el fiscal emprendió su averiguación, los productores del llamado chinguirito habían suspendido los pagos sobre el derecho de fabricación.<sup>79</sup>

En 1808 el virrey José de Iturrigaray intervino en la disputa y envió a un visitador a Cuernavaca con la orden de restablecer el cobro de las igualas con una base de seis pesos por barril y de recaudar los pagos que se encontraran atrasados desde 1806. De acuerdo con un informe de noviembre de 1808, dicha deuda ascendía a 142, 000 pesos, y el virrey mandó recuperarla sin miramiento alguno para con los productores.

Habría que imaginar la molestia de estos mercaderes tanto por la ratificación del cobro de seis pesos por barril, como por el hecho de que el rey autorizara en 1807 la entrada de aguardiente al reino proveniente de La Habana; es muy válida la hipótesis de Guillermina del Valle en el sentido de que estos comerciantes probablemente esperaban que el virrey informara a la península de los perjuicios que le seguirían a esta medida, tal y como lo había hecho el gobernador de Campeche. Sus esperanzas toparon con el hecho de que Iturrigaray no hizo nada.<sup>80</sup>

Más allá de conocer con precisión a quién le asistía la razón jurídica en cada uno de estos roces, es indudable que generaron suficiente molestia en el ánimo del segundo marqués de Santa Cruz de Inguanzo frente a Iturrigaray; molestia que, por cierto, no fue difícil de encontrar entre otros notables del reino, señaladamente los mercaderes.<sup>81</sup>

El historial de la relación entre el virrey y los comerciantes y el consulado de México no era nada terso. Ahí están los casos del impuesto sobre la venta de carne en la ciudad; del cobro de la

---

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 9; Lawrence Lee Black, “Conflict among the elites: the overthrow of viceroy Iturrigaray, Mexico, 1808”, tesis de doctorado, Tulane University, Ann Arbor Michigan, University Microfilms International, 1980, p. 108.

<sup>81</sup> La molestia que generaban las decisiones de Iturrigaray entre los mercaderes no era extensiva, desde luego, a otras esferas de la sociedad novohispana. Entre los militares, ciertos mineros de Guanajuato, el ayuntamiento capitalino, e inclusive algunos sectores criollos, la popularidad del virrey gozaba de buena salud; sin embargo, ello tampoco significaba que su gestión estuviera exenta de pifias legales, extralimitación de sus facultades, decisiones arbitrarias y sospechas de corrupción. Lee Black, *op. cit.*, pp. 48-52.

igualada del aguardiente; de la fallida intentona del virrey por alterar los procesos electorales del consulado que se regían por la ordenanza de alternativa entre montañeses y vizcaínos; de la recaudación de un impuesto de un punto y medio porcentual sobre el valor de todo aquel producto extranjero que ingresara al reino, y de otro de dos por ciento sobre el oro y la plata que salieran de él; y, por último, el del retiro de la recaudación del impuesto de avería a favor del consulado de Veracruz en 1808.<sup>82</sup>

En este contexto por demás áspero, el virrey Iturrigaray también puso en marcha la recaudación de capitales piadosos ordenada por el real decreto de consolidación de vales reales. Por si no bastaran los altercados anteriores, en 1806 entró en vigor una ley que amenazaba con el embargo de sus bienes y una posible bancarrota a varios de los mercaderes del consulado de México, quienes ya no tenían una buena imagen de la administración de Iturrigaray, fuera por el cobro injusto de ciertos impuestos o porque percibían cierta animosidad de su gobierno en contra de la corporación. En esta situación se hallaba Antonio González, segundo marqués de Inguanzo.

La experiencia particular del primer marqués de Inguanzo en relación con las autoridades de la monarquía católica distaba de ser conflictiva, y así lo demuestra la obtención del título nobiliario por la vía de los préstamos patrióticos; en cambio, su sobrino enfrentó, a la par de su ascenso como cabeza del título, las disposiciones de Iturrigaray, algunas de las cuales no sólo afectaban sus intereses, sino que parecían estar acompañadas de un dejo de ilegalidad, corrupción y antipatía muy particular, lo que les restaba legitimidad y ante las que cabía cierta dosis de resistencia. Las circunstancias eran muy distintas en uno y otro caso.

El título de marqués de Inguanzo, a diferencia de otras dignidades, no había resentido en lo inmediato -ni de manera directa- el absolutismo real proveniente desde la península, y, en cambio, soportó las numerosas disposiciones del virrey Iturrigaray, la gran mayoría de ellas de alcance local. La consolidación de vales reales no tenía esta característica, pues era una instrucción real; sin embargo, es posible que esta recaudación de capitales piadosos fuera vista por ciertos mercaderes del consulado de México como una extensión de las medidas fiscales que el virrey sancionara con tanto vigor a lo largo de su gestión, y por lo tanto susceptible de ser cuestionada e incluso burlada.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Del Valle Pavón, "El Consulado...", pp. 349-357, 363-368; Del Valle Pavón, "Causas económicas...", pp. 5-11; Lee Black, *op. cit.*, pp. 99-111.

<sup>83</sup> La historiografía que se ha ocupado del gobierno de Iturrigaray casi es unánime al señalar que el virrey tenía una gran facilidad para ganarse adversarios políticos, fuera por su tenacidad para aplicar ciertas disposiciones fiscales que consideraba benéficas, bien por entrometerse en ámbitos ajenos a su esfera de acción o acaso porque algunas de sus

El segundo marqués de Inguanzo atravesaba por una situación muy particular al momento de entrar en vigor la consolidación: estaba a la cabeza del Ayuntamiento de la capital y en esta calidad firmó la representación que este cuerpo levantó en contra de la consolidación.<sup>84</sup> En ella le suplicaba al monarca suspender esta medida, ya que su puesta en práctica, decía, sólo traería ruina y perjuicios; poco más adelante, en un tono más dramático, le advertía que si continuaba esta avidez por satisfacer sus intereses piadosos y profanos a cualquier costo, terminaría por ofrecer una “oblación gustosa” de su vasta monarquía y “derramará en su obsequio la última gota de la sangre y exhalará el final aliento de su vida”. Plenamente convencido de sus argumentos, el marqués de Santa Cruz de Inguanzo se rehusó a entregar tan fácilmente la sangre y el aliento que daban vida al cuerpo político del reino: el numerario de las obras pías para la consolidación de vales reales.<sup>85</sup>

La junta superior de consolidación llamó a cuentas al marqués a finales de febrero de 1806 por 2, 000 pesos que reconocía a favor del convento de San Diego de la capital. Antonio González manifestó que no podía saldar este adeudo entretanto las autoridades no le mostraran la correspondiente escritura que comprobara la vinculación de este capital a fundaciones piadosas,

---

acciones de gobierno parecían desprender un aire de corrupción. Es verdad que muchas de las acusaciones que pesan en su contra nacieron en el juicio de residencia que se levantó luego de su violenta destitución, que gran parte de ellas quedaron sin sustento alguno, que sufrió una campaña de descrédito, y que la corrupción no fue exclusiva de su gestión, sin embargo, es indudable que el virrey fue una persona con poco tacto para aplicar las disposiciones que se le encargaban y que ocasionalmente infringió la ley. José María Luis Mora señalaba, por ejemplo, que Iturrigaray estaba “enteramente entregado a los intereses de Godoy y a los adelantos de su fortuna, sin pararse en medios por reprobados que fuesen (...); fuertemente sostenido en la corte, a nadie debía temer, y podía hacer cuanto quisiese”. Brian Hamnett sostiene que “tenía una aptitud sorprendente para hacer enemigos. (...) En el curso de su virreinato, todos los europeos se juntaron para oponerse a su política, aunque él fuese el legítimo representante de la Corona”. Lee Black, con mayor mesura, considera a Iturrigaray un virrey promedio: no exento de la corrupción, comprometido con la creación de obra pública y con el reforzamiento de la defensa militar del reino, y particularmente atento a los requerimientos de las autoridades peninsulares. Por último, Jaime E. Rodríguez O. ofrece la nota discordante, pues afirma que Iturrigaray no fue corrupto y mucho menos traidor a la corona, sino un militar a cabalidad que cumplió las órdenes de sus superiores en momentos sumamente críticos. La muestra de trabajos es, evidentemente, significativa y no exhaustiva. Véase, respectivamente, *México y sus revoluciones*, 3 tomos, México, Editorial Porrúa, 1950, II, p. 261; “Absolutismo ilustrado y crisis multidimensional en el periodo colonial tardío, 1760-1808”, en *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano*, Josefina Z. Vázquez (coord.), México, Nueva Imagen, 1992, pp. 100-101; Lee Black, *op. cit.*, pp. 47-58; “New Spain and the 1808 Crisis of the Spanish Monarchy”, en *Mexican Studies / Estudios Mexicanos*, vol. 24:2, verano, 2008, p. 286, nota 101.

<sup>84</sup> Para conocer al detalle los argumentos de esta representación, puede leerse con bastante provecho el artículo de Romeo Flores Caballero, “La consolidación de vales reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas”, en *Historia Mexicana*, vol. 18:3, enero-marzo, 1969, pp. 344-349.

<sup>85</sup> “Representación contra la consolidación del Ayuntamiento de la Ciudad de México” en Sugawara, *op. cit.*, pp. 33 y 35. La metáfora acerca de las obras pías como la “sangre” que preservaba con vida al cuerpo político del reino la ofrece este mismo documento: “En ellos [en los ramos de agricultura, minería y comercio] o en la inmensa porción de vasallos que los forman, se halla repartido el numerario todo de este reino e incorporado en el de las Obras Pías. Estos caudales son la sangre, que circulando por aquellas arterias en el cuerpo político del reino le conservan su existencia. Con que extraída de él, por cualquier conducto, será su ruina inevitable”. El marqués, por cierto, fue uno de los 66 firmantes de la “Representación contra la consolidación de los labradores y principales de la provincia de México”.

aunque al mismo tiempo reconocía que su tío y él mismo satisfacían por el mismo 100 pesos anuales, es decir el cinco por ciento sobre aquella cantidad, la usual cuando se trataba de préstamos cimentados en capital de obras pías.<sup>86</sup>

Siempre respetuosa de la legalidad, la junta superior de consolidación remitió un escrito a Juan Cortés, guardián del convento, para que buscara la susodicha escritura en su archivo, y así poder actuar en forma contra el marqués; para mala fortuna de las autoridades, el guardián les anunció que no había localizado este documento, el cual probablemente se había extraviado. Esta situación fue bien aprovechada por el marqués, quien ante una segunda solicitud por parte de las autoridades para saldar aquellos 2, 000 pesos, intentó dejar sin efecto el expediente que giraba en su contra: si la escritura en cuestión no existía, aventuraba, era posible que los 100 pesos que su tío y él mismo depositaban cada año en el convento se trataran, en realidad, de una “limosna voluntaria”. De ser el caso, no se le podía exigir la redención de un donativo.<sup>87</sup>

Si algo caracterizó el actuar de la junta superior fue, como se ha podido apreciar, su apego a la legalidad así como la tenacidad para conducir hasta el final los expedientes que despachaba, y este caso no fue la excepción. Tras acusar recibo de la absurda respuesta del marqués, le solicitó al convento investigar “dónde sabe que el Sr. Marqués recibió los 2, 000 pesos”. Esta perseverancia le trajo buenos resultados, pues don Juan Cortés confirmó sus sospechas: aquel pago anual de 100 pesos era producto de la fundación de dos obras piadosas para las festividades de Nuestra Señora de los Dolores y de San Antonio de Padua. Al no ser una limosna, y con la confirmación de que se trataba de una obra pía, la junta le podía exigir al marqués la redención del par de miles de pesos.<sup>88</sup>

Pese a lo anterior, el marqués se negó a aceptar la resolución de la junta porque las autoridades seguían sin mostrarle la escritura, y la información del registro del convento podía estar formada en “equivoco concepto”. La ausencia de esta escritura fue el gran parapeto del marqués, quien desoyó el exhorto que le hicieran el diputado principal y el intendente comisionado regio para cumplir con sus obligaciones; sin embargo, éste no fue el único recurso que interpuso para retrasar un expediente que le era adverso conforme avanzaban las investigaciones. También le solicitó a la

---

<sup>86</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 38, finales de febrero de 1806. Al igual que en muchos expedientes más, en éste la investigación inicial de la junta superior concluyó que el marqués debía saldar una cantidad que realmente no correspondía al total de todas sus deudas. Así, la junta superior se concretó a abrir el expediente y solicitar estos 2, 000 pesos iniciales, sin embargo, conforme avanzaba la investigación y se recopilaba mayor información, se percató de que la deuda del noble era mayor.

<sup>87</sup> *Ibid*, 6 al 24 de marzo de 1806.

<sup>88</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 14 de abril y dos de junio de 1806; AGN, BN, leg. 1802, exp 38.

junta una copia de las certificaciones y del expediente mismo. Si bien es cierto que tenía el derecho de solicitarlas, al igual que todos los demás deudores de capitales piadosos, todo indica que fue una estratagema más para entorpecer el curso de la investigación.<sup>89</sup>

La junta superior refrendó su apego absoluto a la ley que la regía y aprobó esta solicitud, sin embargo, su actitud dejaba entrever cierta tolerancia hacia los excesos del marqués.<sup>90</sup> Ahora bien, tampoco se le puede achacar a la junta falta de voluntad para recuperar los capitales piadosos para la consolidación de vales reales, su tarea era en verdad agotadora, y su convicción de proceder con el mayor apego a derecho frecuentemente condujo a pérdidas de tiempo considerables.<sup>91</sup>

Como era de esperarse, el marqués de Inguanzo no se comunicó con la junta superior, y su expediente habría muerto de no ser por las autoridades. No fue sino hasta enero de 1807 que éstas lo exhortaron ¡a pagar los costos de las copias de los autos y notificaciones solicitadas! Súbitamente, la junta parecía olvidar los 2, 000 pesos que dieron origen al expediente, y se concentraba en cobrar 91 pesos de un concepto bastante secundario, y que no siempre se les exigía a los deudores.<sup>92</sup>

Aun de cara a esta solicitud, la actitud del marqués fue de franca rebeldía. En un agrio intercambio de respuestas con la junta superior, primeramente manifestó que no pagaría absolutamente nada, y días después ratificaba su posición “por no parecerle estar obligado a ello”.<sup>93</sup>

---

<sup>89</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 38, 24 de mayo a mediados de agosto de 1806. Es digno de un examen psicológico el cambio de ánimo tan súbito que aquejaba al noble: un día parecía acatar las órdenes de la junta sin chistar y al siguiente se mostraba decidido a apelar absolutamente todo lo que dijeran las autoridades. El 23 de julio, por ejemplo, lamentaba “tener que resistir la exhibición” de los capitales, y cinco días después manifestaba “estar pronto a exhibir los 2, 000” pesos; el primero de agosto se mostraba decidido a “apela[r] de todo lo que se manda para la Junta Superior de Consolidación” y días más tarde aclaraba que realizaría el pago siempre que “se me den las certificaciones que tengo pedidas”.

<sup>90</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 38, dos y 12 de septiembre de 1806; AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 24 de septiembre.

<sup>91</sup> Para ejemplificar esta situación basta citar algunas observaciones contenidas en las minutas de las sesiones de la junta superior con relación a un caso similar, el de don Manuel del Frago y Neyra. Al señor se le buscaba por un adeudo de 122, 578 pesos, y se le impuso una composición de 12, 257 pesos por diez años. Bastaron dos solicitudes de su parte en busca de que le redujeran esta cifra, para exasperar a la junta; en la sesión del 11 de mayo de 1807 la junta sentenció “Teniéndose presente las repetidas instancias con que el referido **continuamente distrae la muy ocupada atención de esta superioridad, abusando de los diferentes términos y rebajas que en diversas ocasiones le ha concedido**: se le declara sin lugar dicha su solicitud”. La diferencia con el caso del marqués de Inguanzo es que en este la junta no trataba con un noble que se encontraba a la cabeza del Ayuntamiento de la capital, y ello la animaba a mostrar mayor dureza y convicción para hacer cumplir sus resoluciones; en todo caso, lo que deseo mostrar es que el tejemaneje del marqués de Inguanzo seguramente fastidió a la junta superior, y desde luego repercutió en la pérdida de valioso tiempo. Sobre el caso de Frago y Neyra, véase AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 18 de agosto y 1º de diciembre de 1806, y 11 de mayo de 1807; AGN, BN, leg. 1667, exp. 8, 26 de febrero de 1808 y 14 de enero de 1809. Las negritas son mías.

<sup>92</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 38, 31 de enero de 1807. En la documentación que revisé, fueron muy pocos los casos en los que la junta superior exigía la satisfacción de esta clase de gastos; generalmente lo hacía, a guisa de reprimenda, con deudores que habían entorpecido las investigaciones en su contra. Véase, por ejemplo, AGN, BN, leg. 1802, exp. 24, 6 de febrero de 1806; AGN, BN, leg. 1832, exp. 29, 22 de septiembre de 1808.

<sup>93</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 38, 27 de febrero y seis de marzo de 1807.



Estas declaraciones dejaban en claro que el marqués llevaría su inconformidad con la consolidación de vales reales al extremo. En ello influían, seguramente, la animadversión a toda aquella disposición en la que estuviera presente la mano del virrey Iturrigaray; la confianza y los arrestos que le daban el no haber sido presa directa, como otros nobles, del férreo absolutismo del monarca; y, posiblemente, la convicción de hacer todo lo posible por evitar la salida de “la sangre” que “le conserva su existencia” al reino de la Nueva España: los capitales de obras pías.

Hasta este momento, las estratagemas del marqués le habían dado resultados: llegó abril de 1807 y se cumplían 14 meses desde que la junta superior girara este expediente en su contra, y de su bolsillo no había salido un solo real para satisfacer una deuda que ya ascendía a los 2, 091 pesos. Ya envalentonado, el marqués ratificó su negativa a pagar este dinero amparándose en las cláusulas de pago de los censos en la vieja España, descritas por los herederos del marqués de Altamira y Domingo Trespalacios en una misiva: “por lo que hace a redimir los censos en esta península, no se obliga a nadie a que se rediman, y sí sólo lo único que se obliga es redimiendo algún capital de censo, se imponga dicho capital en la caja”. El marqués les comunicó esta decisión a las autoridades el 13 de abril, y dos días después el asesor ordinario de la junta superior, Fernando Fernández de San Salvador, le exigió respetar el acuerdo de la sesión del dos de junio de 1806 que lo instaba a pagar el par de miles de pesos. Era previsible que no atendiera el llamado.<sup>94</sup>

Pese a su reticencia, cuatro meses después el marqués comenzó a pagar parte de su deuda. La documentación a la mano permite constatar que el tres de agosto Antonio González saldó ¡25 pesos! de los 2, 091 que se le exigían.<sup>95</sup> Lejos de desanimar a la junta superior, esta situación la alentó a continuar con sus investigaciones; y vaya que estas fueron fructíferas, pues poco tiempo después descubriría que la deuda total del marqués no era de 2, 000 pesos, sino de 30, 407 pesos.

Las visitas de los escribanos de la junta al domicilio del marqués no se hicieron esperar, lo mismo que las evasivas de éste. Si bien reconoció la deuda en un primer momento, tampoco aclaró si la pagaría de contado o bien se acogería al recurso de la composición. Sus tácticas dilatorias

---

<sup>94</sup> *Ibid*, 13 y 15 de abril de 1807. Es posible que las aseveraciones de los herederos de Trespalacios fueran auténticas, puesto que en la península, como se pudo leer al inicio del capítulo 3, había muy pocos capitales piadosos impuestos bajo la figura del censo en contra de particulares, ya que la mayoría de ellos se encontraban en las llamadas fincas rústicas o urbanas de las corporaciones eclesiásticas españolas. Seguramente allá la cuestión de los censos mereció mucha menos atención. Al respecto véase lo que dice la “Representación contra la consolidación del Ayuntamiento...” y la “Representación contra la consolidación del cabildo de Valladolid”, en Sugawara, *op. cit.*, pp. 33 y 47-48 respectivamente.

<sup>95</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 38, 3 de agosto de 1807.

fueron sumamente eficaces al punto de que le formuló una respuesta puntual a las autoridades de la junta superior de consolidación hasta el siete de abril de 1808: bajo el amparo de una composición, ofrecía pagar 2, 000 pesos de contado y “otros tantos en cada uno de los 14 años sucesivos”. La junta aceptó la oferta.<sup>96</sup>

La puntilla macabra de este largo y desgastante proceso tuvo lugar el ocho de julio de ese mismo año, cuando el marqués le solicitó a la junta que moderara las exhibiciones anuales ¡que él mismo había recomendado! Por primera vez en todo este tiempo, la junta se negó a aprobar una solicitud de González de manera tajante, al tiempo que ordenó respetar “lo mandado en acuerdo de siete de abril de este año”.<sup>97</sup> Todo parecía indicar, sin embargo, que el marqués no cambiaría su actitud, ni la junta se mostraría menos indulgente con el paso del tiempo.

Exactamente dos semanas después, el 22 de julio, se decretaría la suspensión provisional de la enajenación de capitales vinculados a obras pías, y tiempo después la real orden de enero de 1809 ratificaría, de manera definitiva, esta disposición. El marqués había pagado menos de un punto porcentual de su deuda, el .08 por ciento con exactitud.<sup>98</sup>

## **6 El caso del coronel Diego Rul, conde de Casa Rul, en las sesiones de la junta superior**

Como es posible apreciar, la actitud de distintos miembros de la nobleza en relación a la consolidación no fue unánime. Gran parte de la historiografía sobre el tema ha situado a los inconformes en un primer plano; sin embargo, parece que en algunos casos los nobles cooperaron con las autoridades, así haya sido de buena o de mala gana. La familia Fagoaga, por ejemplo, a pesar de suscribir los planteamientos contenidos en las representaciones contra la consolidación del

---

<sup>96</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 8, siete de abril de 1808. Es sorprendente que la junta consintiera la composición en estos términos, puesto que generalmente rechazaba las ofertas de ese tipo que rebasaran los diez años. Frecuentemente prestaba oídos a las peticiones que en este sentido le hacían, por ejemplo, “una pobre doncella sin amparo y protección”, una viuda con una pesada losa de 100, 000 pesos encima, labradores con un “crecido número de familia” e inclusive una familia de puras mujeres “en atención al sexo y circunstancias de Doña Josefa y hermanas”; sin embargo, la junta no acostumbraba aprobar composiciones mayores a diez años en personas que no pasaran por esta clase de dificultades, y mucho menos en su primera oferta. Véase el caso de la “doncella” en AGN, BN, leg. 1832, exp. 41, 24 de julio de 1806; el de la viuda en AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 14 de abril de 1806, y en AGN, BN, leg. 1596, exp. 30, septiembre de 1807; el del labrador en AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 24 de septiembre de 1806; y el de Doña Josefa en AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 13 de octubre de 1806.

<sup>97</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 8, 8 de julio de 1808.

<sup>98</sup> En el registro seriado donde consta el 89 por ciento de los pagos que se hicieron en la caja de consolidación del arzobispado de México que consulté, no aparece ningún depósito a nombre de Antonio González, marqués de Inguanzo. Gisela Von Wobeser, por otra parte, apunta que el marqués de Inguanzo pagó 2, 000 pesos apoyándose en la base de datos que formó con la información contenida en los tomos dos y cinco del ramo Consolidación del AGN. El registro seriado que consulté se encuentra en AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3; el por qué sólo cubre el 89 por ciento lo expliqué en la nota 149 del capítulo 2; Von Wobeser, *op. cit.*, p. 192.

Tribunal de Minería y de los “principales de la provincia de México”, no opuso resistencia a saldar los pagos a que estaba obligada, en parte porque le convenía preservar intactos sus múltiples intereses económicos así como evitar el resurgimiento de una posible fricción con las autoridades. No es creíble, sin embargo, que el temor fuera el único móvil para cooperar con el trabajo de ellas.

Por una situación muy semejante atravesó Diego Rul, conde de Casa Rul, quien suscribió la representación de los “principales de la provincia de México”, lo que se podría interpretar, de entrada, como un indicador de que probablemente llevaría su oposición a la consolidación hasta las últimas consecuencias, como fue el caso del marqués de Inguanzo, de Gabriel de Yermo y otros particulares; sin embargo, habrá que analizar su situación particular para conocer, con la mayor exactitud posible, su conducta al respecto.

Diego Rul nació en Málaga hacia 1780, y provenía -en palabras de David Brading- de una “buena familia”; poseía una bien valuada casa mercantil en Salamanca, y en el reino de la Nueva España tuvo la suerte de emparentar con Antonio de Obregón y Alcocer, conde de la Valenciana, por medio del matrimonio con su hija Ignacia, lo cual significó un aumento sustancial en su fortuna. Este conjunto de circunstancias explican su asombrosa capacidad de incursión en sectores económicos clave a lo largo y ancho del reino como: habilitación de minas, beneficio de plata, ganadería, agricultura y desde luego comercio.<sup>99</sup>

A la muerte del primer conde de la Valenciana en 1786, el testamento respectivo adjudicó a sus herederos bienes por un valor de hasta cuatro millones de pesos, de los cuales correspondieron poco más de 600, 000 pesos a Diego Rul y a su esposa Ignacia de Obregón y de la Barrera. Con este capital, el yerno adquirió 12 acciones de la mina Mellado-Fraustro y estuvo en condiciones de invertir en su desarrollo; asimismo, compró tres haciendas, todas ellas situadas en la estratégica provincia de Zacatecas: San Jacinto de Ciénega Grande, Cieneguilla y Santa Rita de Tetillas. Hacia 1803 estas propiedades estaban valuadas en 275 mil, 240 mil y 784 mil pesos respectivamente. Con ello garantizaba una fuente más de ingresos al tiempo que labraba su camino hacia la adquisición de un título nobiliario: era noble quien “Había casado con su igual. [Quien] Tenía propiedades, preferentemente mayorazgos, a fin de poder garantizar la elegante vida que exigía su título”.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Brading, *op. cit.*, pp. 395 y 410; Ladd, *op. cit.*, pp. 61, 68, 111 y 117.

<sup>100</sup> Sobre la adquisición y el valor de las tres haciendas zacatecanas, véase Brading, *op. cit.*, p. 394; respecto a su incursión en el negocio del beneficio de la plata, Diego Rul poseía las plantas de Salgado y Sacromonte, conjuntamente valuadas en 209, 000 pesos; acerca de los requisitos para adquirir un título nobiliario en la época de Carlos IV, véase

La hacienda de Santa Rita de Tetillas resultó una adquisición particularmente provechosa, pues sus 2, 700 kilómetros cuadrados de extensión le permitieron custodiar el suficiente ganado para convertirse en uno de los principales abastecedores del insumo tanto para la capital como para los reales de minas circundantes.<sup>101</sup>

Esta suma de inversiones en la minería, en el beneficio de la plata, en la agricultura y la ganadería le aseguraron ingresos suficientes para permitirle pensar en la adquisición de un título nobiliario. Mientras que, por un lado, ya contaba con los medios financieros que le aseguraban solvencia para el estilo de vida digno de un noble, al tiempo que estaba comprobada su ilustre ascendencia, por otro lado, aún necesitaba acreditar una lealtad excepcional a Dios y al rey por la vía de los hechos para hacerse acreedor a un título. Las continuas y apremiantes necesidades materiales del relativamente joven ejército novohispano ofrecían un terreno fértil para que Diego Rul materializara una lealtad que indudablemente rondaba en su ánimo.

Tras la toma de La Habana y Filipinas por parte de los ingleses en 1762, la corona impulsó la creación de un ejército en el reino de la Nueva España, dejando a un lado -aunque sin olvidar jamás- su natural resquemor ante una fuerza armada parcialmente conformada por españoles americanos. El teniente y capitán general de Andalucía, Juan de Villalba y Angulo, fue comisionado en 1764 como primer comandante e inspector general del ejército novohispano, aunque su efímera presencia tuvo más efectos destructores que constructores, sobre todo en relación al conflicto de autoridad que mantuvo con el virrey Joaquín de Monserrat y Cruillas.<sup>102</sup>

Más allá de este conflicto, la amenaza inglesa obligó a las autoridades a emprender, cuanto antes, la formación de unidades de infantería y de caballería por todas las provincias del reino. Sin embargo, además de las dificultades logísticas que enfrentaron mariscales de campo y oficiales para encontrar reclutas adecuados entre una población temerosa de alejarse de su familia y de su entorno inmediato, las dificultades económicas para financiar el armamento, la vestimenta y el equipo de los milicianos no fueron menores.

El anhelo de conformar un gran ejército regular estaba subordinado a otros intereses, sobre todo fiscales: “los situados, los enormes subsidios que se daban para mantener a Filipinas, La

---

Ladd, *op. cit.*, p. 33, quien, por cierto, enuncia otro requisito indispensable: “Era noble el que había servido a su rey como militar, ministro y gobernador”.

<sup>101</sup> Ladd, *op. cit.*, pp. 68-70.

<sup>102</sup> Christon I. Archer, *El ejército en el México borbónico, 1760-1810*, trad. de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, pp. 25-26.

Habana, Luisiana y otras posesiones en el Caribe; la reconstrucción o la expansión de la marina imperial; y transferir los ingresos remanentes para apoyar la crónica escasez en Europa. Había muchos gastos urgentes que tenían prioridad sobre el ejército mexicano”.<sup>103</sup> Pese a estas dificultades, la burocracia borbónica aprovechó las aspiraciones de prestigio y reconocimiento entre ciertos hombres acaudalados, y les puso precio.

Aunque el agente de cambio y la solución tentativa llegaron un poco tarde, en 1794, casi treinta años después, éstos parecían ofrecerle a la monarquía católica “un gran ejército con un pequeño costo inmediato para el erario” de la Nueva España. El virrey Miguel de la Grúa, marqués de Branciforte, puso en marcha un proyecto para formar unidades milicianas en las ciudades del reino que denunciaban un “creciente nivel de delitos”; para implementarlo, comisionó a los oficiales del ejército regular a visitar ciudades y pueblos que desearan albergar un regimiento provincial para plantearles lo siguiente: puesto que los fondos públicos eran limitados, la administración virreinal apelaba a la cooperación de los súbditos del reino para crear una fuerza defensiva apropiada.<sup>104</sup>

Estos oficiales debían informar al cabildo de cada localidad que contaba con la facultad de nombrar a los súbditos que considerara idóneos para las diferentes comisiones castrenses (coronel, teniente coronel, capitán, teniente y subteniente), siempre y cuando les recordara su obligación de costear uniformes, armas, y equipo de cabalgadura en caso de tratarse de un aspirante a oficial de caballería. Los ofrecimientos tenían que ser canalizados a través del cabildo “en términos de hombres uniformados, equipados y armados, ya fueran de caballería o de infantería”.<sup>105</sup> Las subvenciones económicas se colectarían más adelante.

La riqueza de los habitantes de Guanajuato, por ejemplo, costó la erección de un batallón de infantería y dos compañías de caballería. Entre los principales donantes se hallaban Antonio Pérez Gálvez, concuño de Diego Rul, quien equipó a 300 hombres, e Ignacio Obregón, quien hizo lo propio con 90 hombres de caballería.<sup>106</sup> Sin embargo, además de Guanajuato, Puebla, la capital y alguna otra ciudad con capacidad de financiar la erección de una fuerza armada, muchos habitantes de otras áreas del reino en verdad no contaban con los recursos para emprender semejante

---

<sup>103</sup> *Ibid*, pp. 32-33.

<sup>104</sup> *Ibid*, pp. 203-204.

<sup>105</sup> *Ibid*, p. 204.

<sup>106</sup> *Ibid*, pp. 208, 267 y 268. Pérez Gálvez recibió el grado de Coronel del Regimiento de Caballería del Príncipe, mientras que Obregón fue designado Capitán del Batallón de Guanajuato. Diego Rul, por cierto, contribuyó de igual manera al equipar a 100 hombres de infantería en Guanajuato, y también recibió la distinción de Capitán de la Caballería del Príncipe por sus donativos.

esfuerzo. De haber recaído esta responsabilidad únicamente en los cabildos y en los notables locales, muchos espacios habrían quedado parcialmente desguarnecidos.

Uno de esos espacios fue Aguascalientes. En aquella provincia, Ignacio Obregón, “posiblemente hijo ilegítimo del conde de Valenciana”, atisbó la oportunidad perfecta para obtener un nombramiento superior al de capitán. La donación de 33, 000 pesos para adquirir los caballos necesarios para su regimiento, le permitió alcanzar su objetivo. Valladolid constituyó un caso idéntico, y en esta ocasión Diego Rul fue quien se adelantó a tomar la oportunidad de armar a un regimiento para obtener un cargo superior al de capitán. De acuerdo a la información proporcionada por el cabildo de aquella provincia, solamente se habían recolectado 20 de los 45, 000 pesos necesarios para equipar al regimiento local; Diego Rul se ofreció a saldar el resto del capital sopesando, desde luego, la posibilidad de que su donativo le trajera de vuelta el nombramiento de Coronel. El 30 de julio de 1797 el virrey marqués de Branciforte encomió el patriotismo y la generosidad de Diego Rul para con esta fuerza armada, y naturalmente aprobó su nombramiento como Coronel al mando del Regimiento de Infantería Provincial de Valladolid.<sup>107</sup>

El nombramiento de Rul no fue bien recibido por los oficiales vallisoletanos, en especial por el teniente coronel Juan Martínez de Lejarza, quien veía con malos ojos que una persona ajena a la región y a la dinámica local tomara esta responsabilidad; asimismo le molestaba que un advenedizo con dinero y poco tiempo para atender seriamente sus obligaciones militares, lo privara del grado de coronel, a él, que había servido en las milicias de Valladolid desde 1762.

Esta hostilidad de Lejarza hacia Rul persistió en los siguientes años, ya que el teniente coronel se empeñaba en no informar a su superior de los movimientos del regimiento que comandaba, al tiempo que urdía su eventual destitución como coronel. Lejarza justificaba este último anhelo comentándole al virrey Miguel José de Azanza sobre la pesada “carga de deberes que tenía que soportar, ya que el coronel siempre estaba ausente”.<sup>108</sup>

Si bien Rul tenía el derecho de cuestionar las facultades de su subordinado para tomar decisiones sin antes consultarle, la queja de Lejarza abrió, a decir de Christon Archer, un debate sobre los alcances de la autoridad de los oficiales del ejército que no residían en el mismo sitio que los elementos a su cargo. En este sentido, si bien la obtención de un alto puesto militar satisfacía el ansia de reconocimiento y de prestigio social de comerciantes, mineros, ganaderos y agricultores,

---

<sup>107</sup> Archer, *op. cit.*, pp. 268 y 272.

<sup>108</sup> *Ibid*, p. 273.

también conllevaba responsabilidades que no todos estaban dispuestos a cumplir, sobre todo en una época plagada de enfrentamientos bélicos y donde la amenaza de invasión inglesa era latente; por esta razón, en un afán de obligar a los oficiales a comprometerse seriamente con el cuerpo del que eran responsables, el virrey Azanza decidió fallar a favor de Lejarza, cuya queja apuntaba al hecho de que Rul no atendía sus responsabilidades castrenses porque viajaba constantemente a Guanajuato, Zacatecas y la capital a atender sus múltiples intereses económicos.

Azanza, a su vez, requirió de la opinión del coronel de la décima brigada miliciana de San Luis Potosí, Félix Calleja, sobre su decisión de restarle atribuciones a Diego Rul en caso de no pasar más tiempo en Valladolid para atender sus obligaciones militares, aún y cuando el cuerpo bajo su mando no fuera movilizado. Calleja apoyó la postura del virrey citando una orden real con fecha de 22 de agosto de 1797, la cual determinaba que “los oficiales milicianos de todos los grados fuera de servicio no podían dar órdenes después de que salían del distrito donde estaba su unidad”.<sup>109</sup>

A final de cuentas, Lejarza no consiguió destituir a Diego Rul como coronel, pero obtuvo del virrey un apoyo fundamental para obligar al yerno del conde de la Valenciana a pasar más tiempo al tanto de su regimiento. El coronel, por otra parte, estaba sumamente molesto con la decisión del virrey Azanza, cuyo actuar calificaba como injusto, puesto que a otros oficiales del ejército sí les permitían atender sus negocios entretanto no movilizaran a la fuerza armada bajo su responsabilidad, mientras que a él casi le exigían residir en Valladolid. En sendas cartas al virrey y al rey, Rul enlistó a otros oficiales cuyos regimientos estaban distantes a su lugar de residencia, y a quienes no les exigían pasar más tiempo con sus unidades si éstas no eran llamadas a servicio.

No existen indicios de que la decisión del virrey se hubiera revertido; eran los primeros meses de 1800 y Rul debió lidiar con este revés, el cual consideró “una afrenta personal y un acto de discriminación contra él por parte del virrey”.<sup>110</sup>

A la par que el virrey por poco obliga a Diego Rul a residir en Valladolid para estar al tanto de sus hombres, iniciaron los acantonamientos de tropas a lo largo del reino, los cuales tenían diferentes propósitos, como repeler una posible incursión de norteamericanos en las Provincias Internas, o bien defender el estratégico puerto de Veracruz.<sup>111</sup> En esta situación, Rul estaba obligado

---

<sup>109</sup> *Idem.*

<sup>110</sup> *Idem.* A pesar de este trago amargo, cuatro años después Diego Rul obtendría el título de conde de Casa Rul como reconocimiento a los servicios militares prestados al virreinato de la Nueva España, específicamente al Regimiento de Infantería Provincial de Valladolid. Seguramente esto aminoró su molestia.

<sup>111</sup> *ibid*, pp. 80, 95 y 116.

a trasladarse hasta Valladolid y equipar adecuadamente a sus tropas, a la espera de cualquier orden del virrey. Poco tiempo después, la corona expediría el real decreto de consolidación.

Diego Rul fue uno de los 66 firmantes de la representación que levantaron los “labradores y principales de la provincia de México” ante el rey, con la esperanza de que suspendiera la enajenación de capitales piadosos; era uno más de los propietarios de empresas agrícolas del reino cuya habilitación provenía de los fondos de capellanías y obras pías. Una de sus propiedades más extensas, la hacienda de Santa Rita de Tetillas, por ejemplo, participaba de un gravamen superior a los 150, 000 pesos; otras de sus propiedades, como las haciendas de Cieneguilla y Ciénega Grande, también reportaban cargas de capitales piadosos de bastante consideración, las cuales en conjunto sumaban más de 316, 000 pesos.<sup>112</sup>

La consolidación de vales reales evidentemente afectaba sus bolsillos y amenazaba con dejar caer un embargo sobre sus valiosas propiedades, por lo que la suscripción de la representación no fue gratuita. Ahora bien, como se pudo apreciar en los casos de la familia Fagoaga y del marqués de Inguanzo, suscribir una representación contra la consolidación no implicaba adoptar una misma actitud, y es que, siguiendo con estos dos casos, mientras la familia pagó diligentemente sus deudas, el marqués exhibió una irreverencia fuera de lo común hacia los dictados de la junta superior de consolidación. Habrá que examinar pacientemente el proceso que la junta superior le siguió a Diego Rul, conde de Casa Rul, así como el contexto en el que éste tuvo lugar, y desde luego el resultado final.

Al igual que en otros casos más en los que estaba involucrado un noble del reino, en este la junta superior se encargó de llamar a Diego Rul a cuentas desde fecha muy temprana. A finales de 1805 las autoridades le requirieron para que ofreciera un plan de pago sobre un adeudo de 50, 000 pesos que reconocía ante la Ilustre Archicofradía del Santísimo Sacramento de la catedral; en los días finales de enero de 1806, el conde de Casa Rul ya había hecho un ofrecimiento a la junta superior en los siguientes términos: pagaría 12, 500 pesos de contado y los restantes 37, 500 los saldaría en cinco anualidades de 7, 500 pesos.<sup>113</sup>

Como se puede apreciar, en cuanto las autoridades le notificaron a Rul de su adeudo, éste respondió de manera diligente, comunicándoles que lo pagaría a más tardar en seis años; asimismo,

---

<sup>112</sup> Brading, *op. cit.*, p. 394; AGN, BN, leg. 630, exp. 10. Sus tres valiosas haciendas cargaban deudas por un total de 474, 500 pesos.

<sup>113</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 27 de enero de 1806.



la documentación disponible no permite apreciar queja alguna del coronel en relación a que la consolidación le significaría una posible afectación a sus caudales o a su estilo de vida. En suma, su encuentro inicial con la junta superior estuvo exento de rispidez, y en caso de que persistiera alguna molestia con la consolidación, la guardó en su fuero interno y no la externó públicamente más allá de la rúbrica que plasmó en la representación de los "...principales de la provincia de México".

La junta superior así interpretó la actitud del conde y esperó a que éste realizara el primer depósito prometido. Sin embargo, con el paso del tiempo éste no apareció en los registros de las autoridades, las cuales no podían estar al tanto de que Diego Rul cumpliera con lo prometido con la tenacidad que ellas mismas hubiesen deseado, entretanto debían armar nuevos expedientes y vigilar el cumplimiento de los términos de muchos más.

El dos de octubre de 1807, José de Arrangoiz manifestó su molestia por el hecho de que Diego Rul aún no cumplía con el abono prometido, pese a que habían transcurrido poco más de 21 meses desde que ambas partes llegaron a un acuerdo formal.<sup>114</sup> En abril del siguiente año, la junta nuevamente le demandó a Diego Rul que cumpliera con lo mandado "sin excusa ni pretexto, y con lo que contestare dese cuenta en la primera junta para tomar en su vista la providencia oportuna".<sup>115</sup> La impresión que dejan las minutas de estas sesiones sobre el conde de Casa Rul es la de un deudor obstinado en no cumplir con sus obligaciones ante las autoridades; la realidad, sin embargo, es que Diego Rul ocupaba su atención en otras tareas públicas igualmente importantes.

Con el estallido de una nueva conflagración entre España e Inglaterra a finales de 1804, al interior de la Nueva España se desataron fuertes rumores sobre una próxima invasión inglesa, la cual, de concretarse, comenzaría en Veracruz. En agosto de 1806, el virrey José de Iturrigaray movilizó -en palabras de Christon Archer- al "ejército de operaciones más grande que se había visto en el virreinato" con el fin de reforzar a la guarnición situada en aquel puerto; en este sentido, dispuso que se sumaran más unidades provinciales así como el mayor número posible de reclutas. Entre las tropas que acantonaron a lo largo de Córdoba, Orizaba, Perote y Jalapa se encontraba el Regimiento de Infantería Provincial de Valladolid, comandado por el coronel Diego Rul.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 8, dos de octubre de 1807. Al parecer el diputado Arrangoiz estaba un poco confundido sobre los términos que la junta superior había fijado tiempo atrás con Diego Rul, puesto que en esta comunicación le demandaba pagar 7, 500 pesos, así como presentar una oferta de composición sobre 50, 000 pesos que adeudaba a la Archicofradía del Santísimo Sacramento. La composición ya estaba acordada desde 1806, y versaba sobre este mismo medio centenar de miles de pesos, entre los que estaban comprendidos los 7, 500 que menciona Arrangoiz.

<sup>115</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 8, 29 de abril de 1808.

<sup>116</sup> Archer, *op. cit.*, pp. 94-95, y Apéndice I de la misma obra.

Lo anterior permite advertir que muy poco tiempo después de que la junta superior y el conde Rul llegaran a un acuerdo sobre la redención de 50, 000 pesos afectos a obras piadosas, este último se vio precisado a abandonar sus ocupaciones e intereses en la capital del reino para dedicarse de lleno a la defensa del puerto. Poco antes de agosto, cuando el virrey formalizó los emplazamientos de tropas, Rul ya se encontraba en Jalapa a la espera de órdenes de Iturrigaray.<sup>117</sup>

En aquel 1806, Rul regresó a la capital algunos días de mayo y buena parte del trimestre agosto-octubre, aunque todo indica que continuó ocupándose de asuntos relacionados con la milicia, y que no contó con el tiempo suficiente para concentrar parte de su atención en los pendientes que mantenía con la junta superior de consolidación. Entre los temas que ocuparon su agenda estaban la presentación de sendas solicitudes de aprobación de sueldo para el capellán del regimiento a su cargo, así como la ratificación del nombramiento de Joaquín Ramonet como subteniente de bandera por parte del virrey; también le solicitó a Iturrigaray que expidiera una superior orden al comandante de las tropas de Jalapa para que mandara a un oficial que se encargara de trasladar al puerto a sus hombres apostados en la capital. El asunto de la consolidación no apareció ni por asomo, lo cual explica el que no haya realizado el entero de los 12, 500 pesos inicialmente prometidos.<sup>118</sup>

Entre octubre de 1806 y el mismo mes de 1807, cuando el diputado Arrangoiz recordó que no se había efectuado la redención del capital acordado, Diego Rul no se separó ni un momento de su Regimiento de Infantería Provincial acantonado en Jalapa. El cumplimiento de sus deberes militares le impidió atender adecuadamente sus compromisos adquiridos con la junta superior.

Tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro, y hasta donde pude recabar información, buena parte del periodo 1806-1808 el conde de Casa Rul prácticamente no se separó de sus hombres apostados en la ciudad de Jalapa.

---

<sup>117</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 3620, exps. 16 y 24, febrero y mayo de 1806.

<sup>118</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 3620, exp. 24, ff. 1, 11 y 27, agosto a octubre de 1806.

Cuadro 1. Paradero de Diego Rul entre 1806 y 1808

Fecha	Lugar	Fuente
Febrero de 1806	Jalapa	Archivo General de la Nación (AGN), Indiferente Virreinal (IV), caja 3620, exp. 24, foja 5.
Marzo de 1806	Jalapa	AGN, IV, caja 3620, exp. 24, foja 15.
Mayo de 1806	México	AGN, IV, caja 3620, exp. 24, foja 22.
Mayo de 1806	Jalapa	AGN, IV, caja 3620, exp. 16.
Junio de 1806	Jalapa	AGN, IV, caja 3620, exp. 24, foja 13.
Agosto de 1806	México	AGN, IV, caja 3620, exp. 24, foja 27.
Septiembre de 1806	México	AGN, IV, caja 3620, exp. 24, foja 11.
Octubre de 1806	México	AGN, IV, caja 3620, exp. 24, foja 1.
Febrero de 1807	Jalapa	AGN, IV, caja 721, exp. 4, foja 1.
Marzo de 1807	Jalapa	AGN, IV, caja 5366, exp. 100.
Junio de 1807	Jalapa	AGN, IV, caja 4560, exp. 12, foja 1.
Agosto de 1807	Jalapa	AGN, IV, caja 721, exp. 4, foja 17.
Septiembre de 1807	Jalapa	AGN, IV, caja 721, exp. 4, foja 15.
Octubre de 1807	Jalapa	AGN, IV, caja 721, exp. 4, foja 11.
Diciembre de 1807	Jalapa	AGN, IV, caja 721, exp. 4, foja 18.
Febrero de 1808	Jalapa	AGN, IV, caja 721, exp. 4, foja 5.
Marzo de 1808	Jalapa	AGN, IV, caja 721, exp. 4, foja 9.
Junio de 1808	Jalapa	AGN, IV, caja 721, exp. 4, foja 3.
Agosto de 1808	Jalapa	AGN, IV, caja 721, exp. 4, foja 7.
Septiembre de 1808	Jalapa	AGN, IV, caja 721, exp. 4, foja 4.
Diciembre de 1808	México	AGN, Bienes Nacionales, legajo 630, exp. 10
Octubre de 1811	Guanajuato	AGN, IV, caja 4429, exp. 17, foja 1
Noviembre de 1811	Guanajuato	AGN, IV, caja 4429, exp. 17, foja 13.

En estas circunstancias era muy poco probable que Diego Rul encontrara el tiempo y la calma suficientes para atender sus obligaciones con la junta superior. Ahora bien, se puede pensar que estos asuntos podrían ser atendidos por el encargado de negocios del conde, sin embargo por aquellos años el mismo Diego le solicitó al virrey una licencia para ausentarse temporalmente de Jalapa para cuidar sus intereses mineros y agrícolas, ya que sus empleados más capaces estaban enfermos, y sus remplazos no le parecían dignos de confianza.<sup>119</sup> Si no estaba dispuesto a delegar responsabilidades en estos ámbitos, mucho menos lo estaría en un asunto tan delicado como redimir 50, 000 pesos ante la junta superior.

<sup>119</sup> Archer, *op. cit.*, p. 276, nota 111, 25 de agosto de 1808.

De hecho, Rul no volvió su atención al tema de la consolidación sino hasta 1808, cuando dirigió una solicitud al Promotor Fiscal del arzobispado con la intención de recibir su aprobación para poder dividir la mancomunidad existente entre sus tres haciendas, y a la postre vender la de Cieneguilla al coronel Manuel Espinoza; sin embargo, tal y como lo estipulaba el artículo 21 de la real instrucción, los particulares no tenían permitido vender ni traspasar bienes raíces afectos a capitales piadosos entretanto se mantuviera en vigor la consolidación. Su solicitud fue denegada.<sup>120</sup>

Tanto la prolongada estancia de Rul en Jalapa como su intención de vender la hacienda de Cieneguilla a Manuel Espinoza en 1808, parece que contribuyeron tanto a entorpecer las pesquisas de la junta superior de consolidación, como a facilitarle al noble su pretendidas intención de no redimir un solo real de los 50, 000 pesos iniciales que le solicitaban. Claro, como firmante de una representación, lo más lógico sería pensar que Diego Rul se negaría a liquidar parte de sus deudas ante la caja de consolidación.

Ahora bien, a diferencia de otros casos en los cuales se cuenta con los motivos claros de la oposición de un noble hacia la consolidación, en esta ocasión se carece de esta información, en parte porque Diego Rul centró su atención en otras ocupaciones a su juicio más apremiantes y que le exigían mucha mayor atención. La razón más evidente para su oposición sería la de evitar, en lo inmediato, el embargo de sus tres haciendas.

En su afán por cumplir este deseo, el conde de Casa Rul se dispuso a pagar la deuda que mantenía con la junta superior, pero no por la cantidad que ella exigía, sino por una mayor. Así es, el conde no sólo se dispuso a saldar los 50, 000 que le solicitaron en un principio, sino que por voluntad propia optó por satisfacer 66, 671 pesos.<sup>121</sup> Nuevamente se hizo presente la buena

---

<sup>120</sup> AGN, BN, leg. 630, exp. 10. Aunque este documento tiene fecha de 17 de diciembre de 1808, está claro que las intenciones de Rul para romper la mancomunidad entre sus tres haciendas databa de tiempo atrás, y así lo deja ver la minuta de la sesión de la junta superior del 31 de mayo del mismo año, la cual asienta que Diego Rul vendió la Cieneguilla a Espinoza, lo cual es incorrecto. En la respuesta del promotor fiscal a la petición de Diego Rul, con fecha de 23 de diciembre de 1808, se puede leer que ni él ni el arzobispo podían autorizar la venta de la Cieneguilla si el conde no conseguía antes “el consentimiento de los acreedores, o principalistas, para variar por un nuevo contrato la hipoteca, que se constituyó para su seguro y beneficio”. En suma, al menos hasta diciembre de 1808 y quizá hasta principios de 1809, cuando oficialmente se derogó la consolidación, las haciendas de Tetillas, Ciénega Grande y Cieneguilla, así como sus respectivas deudas, seguían perteneciendo a Diego Rul. Véase la minuta de la sesión de la junta superior en AGN, BN, leg. 1667, exp. 8, 31 de mayo de 1808; sobre el artículo de la real instrucción que prohibía a los particulares vender bienes raíces afectos a capitales piadosos mientras el decreto se encontrara en vigor, véase Sugawara, *op. cit.*, p. 18.

<sup>121</sup> AGN, BN, leg. 958, exp. 37, “Lista de los principales que entraron en los 66, 671 pesos, 1 real de Don Diego Rul”; AGN, BN, leg. 630, exp. 10. Desafortunadamente, el primer documento no consigna la fecha en la que el coronel realizó este entero, aunque todo indica que se realizó entre junio y diciembre de 1808, puesto que antes de esa fecha la junta superior continuaba exigiéndole la satisfacción de capitales piadosos; además, a finales de año Rul tuvo la oportunidad de regresar unos días a la capital.

disposición de Rul hacia los mandatos de la junta que caracterizó su primer encuentro; de hecho, es posible que ésta actitud nunca haya desaparecido, sino que sencillamente se interrumpió por los acantonamientos de 1806, que obligaron al coronel a cambiar el centro de su atención bruscamente.

El comportamiento de Rul de cara a los exhortos de la junta superior de consolidación fue el de un súbdito fiel que, no obstante expresar su malestar con la medida por la vía de una representación, finalmente acató la real instrucción. Si lo hizo de manera tardía no fue porque hubiera entorpecido deliberadamente el proceso que se le seguía, y más bien se debió a la atención y energía empeñadas en atender sus deberes militares en Veracruz a lo largo de tres años. Y vaya que el destino de la vida del coronel Diego Rul se encargaría de demostrar que su fidelidad hacia el soberano estaba fuera de toda duda: en septiembre de 1811, a unos cuantos días de morir empuñando las armas en el sitio de Cuautla a manos de los insurgentes, afirmaba que en “tales tiempos, y para los que están como yo entusiasmados, por el rey y la patria, todo sacrificio es pequeño”. Con toda seguridad podía ufanarse del siguiente modo: “Yo por fortuna he acreditado en todas ocasiones, más aún en las actuales, que soy buen vasallo y que tengo espíritu para defender la causa justa del soberano... que a nadie cedo en el deseo de sacrificarlo todo y hasta mi vida en defensa de mi Rey y mi Patria”.<sup>122</sup>

## **7 La carga excesiva de trabajo y el caso del conde de la Torre de Cosío**

Es sumamente interesante constatar que mientras desempeñaba sus obligaciones, la junta superior no trató solamente con prestatarios renuentes a hacer sus correspondientes pagos, sino que en numerosos casos contó con la plena colaboración de algunos de ellos, independientemente de que ésta se pudo haber basado en el temor o bien en la convicción de que así auxiliaba a la causa de la monarquía católica. La historiografía sobre el tema ha dedicado suficiente espacio a los deudores renuentes, aunque ha dicho poco sobre aquellos que cooperaron con la junta superior;<sup>123</sup> en este

---

En otro plano, cabe hacer una pequeña aclaración sobre lo que dice la historiografía en relación a los capitales que saldó Diego Rul. Por un lado, Gisela von Wobeser señala que el coronel satisfizo 12, 500 pesos basándose en la información que proviene de los volúmenes dos y cinco del ramo Consolidación del AGN, lo que significa tan solo una parte de la deuda; Doris Ladd, por su parte, apunta que Rul pagó 50, 000 pesos basándose en BN, leg. 958, exp. 37, a pesar de que el documento señala que saldó los 66, 671 pesos ya referidos. Por cierto, la traducción del texto de Doris Ladd a cargo del Fondo de Cultura Económica presenta un pequeñísimo error de dedo al consignar que Rul pagó 5, 000 pesos, mientras que la edición original de la University of Texas Press registra los 50, 000 pesos inicialmente estimados por Ladd. Wobeser, *op. cit.*, p. 192; AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entrada 237; Ladd, *op. cit.*, pp. 146-147.

<sup>122</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4824, exp. 16, f. 2, seis de septiembre de 1811.

<sup>123</sup> Flores Caballero, *op. cit.*; Von Wobeser, *op. cit.*, capítulo “Oposición y resistencia de los novohispanos a la consolidación”; Del Valle Pavón, “Causas económicas...”, y Del Valle Pavón, “El crédito eclesiástico y la resistencia de los mercaderes de México a la consolidación de vales reales de 1804”, avance de investigación presentado en la

sentido, la información proveniente de los expedientes de composición me ha permitido exponer algunos casos de prestatarios dispuestos a colaborar con las autoridades, y con ello ampliar el espectro de análisis de las situaciones que enfrentaron el diputado principal José Arrangoiz y los miembros restantes de la junta superior.

Ahora bien, en este capítulo ya consigné un caso de cooperación excepcional; dos expedientes más en los que los prestatarios llegaron a un arreglo favorable con las autoridades a fin de evitarse mayores problemas; un proceso tortuoso contra el segundo marqués de Inguanzo, cuya irreverencia frente a la junta superior de consolidación siempre fue sorprendente cuan efectiva; y la promoción de un auto contra el coronel Diego Rul, quien erróneamente fue tachado en un principio como un deudor incumplido, y que al paso del tiempo le demostró a las autoridades que estaba más que dispuesto a saldar sus compromisos con la junta superior de consolidación. Como se puede apreciar, el abanico de escenarios que enfrentó la junta fue muy amplio, complejo e iba más allá de la simple renuencia de los deudores.

En abono de esta consideración, en las siguientes líneas expondré el caso del conde de la Torre y Cosío, el cual permite evaluar, a la luz de su desarrollo, la enorme carga de trabajo a la que estaban sujetas las autoridades de la junta. A diferencia de los expedientes previamente reseñados, en este la atención no recae del todo sobre el prestatario, sino en la junta superior y en las tareas a las que estaba obligada a cumplir, las cuales ya fueron expuestas en los capítulos previos.

Juan Manuel González de Cosío nació en Santotirso, obispado de Santander, próximo a las montañas de Burgos; era hijo de don Manuel González de Cossío y de su esposa doña Aurora Teresa de la Herrán. De acuerdo con Leopoldo Martínez Cosío, allá en España realizó pruebas para ingresar a la Orden de Calatrava, “habiéndose cruzado el año de 1767”.<sup>124</sup>

Un tiempo fue alcalde mayor de Villa Alta, en Antequera, una región productora de cochinilla y textiles; también fue miembro del Consulado de México, donde desempeñó el cargo de cónsul moderno entre 1776 y 1777, luego de una elección sumamente cuestionada que provocó auténticas “escenas tumultuarias”.<sup>125</sup> Sus negocios mercantiles incluían la importación de grandes cantidades

---

trigésimo quinta sesión del Seminario Interinstitucional de Historia Económica de El Colegio de México, 28 de noviembre de 2011.

<sup>124</sup> Leopoldo Martínez Cosío, *Los caballeros de las órdenes militares en México*, presentación de don Ignacio de Villar, México, Editorial Santiago, 1946, pp. 3, 6 y 241-242. La expresión “cruzado” significaba que el aspirante ya portaba en su pecho la cruz que lo distinguía como miembro de una determinada orden.

<sup>125</sup> Christiana R. Borchart, *Los mercaderes y el capitalismo en la Ciudad de México: 1759-1778*, trad. de Alejandro Zenker, México, Fondo de Cultura Económica, 1984 [ed. original, 1976], pp. 37 y 93, (Sección de Obras de Economía).

de papel y de vino blanco desde España, así como la exportación de cochinilla proveniente de Villa Alta, Oaxaca; Christiana R. Borchart ha estimado que el volumen de sus importaciones alcanzaba los 200, 000 pesos, y apunta que en un par de ocasiones declaró ante las autoridades un volumen menor de mercancía al que realmente importaba con la finalidad de evadir el pago de la alcabala.<sup>126</sup>

González de Cosío también incursionó en la cría de ganado, en la compra-venta de trigo y en el negocio de la panadería, aunque en esta última esfera lo hizo de manera muy efímera.<sup>127</sup>

Ignacio Manuel González de Cosío y Cavallero se convirtió en el segundo conde de la Torre Cosío en 1787, tras el fallecimiento de su padre Juan Manuel González, y fue él quien se encargó de fundar un mayorazgo para el título, así como de aumentar el número de sus propiedades rurales. El susodicho mayorazgo “debería comprender las haciendas en el valle de Ixtlahuaca y la casa de la familia en la calle de Don Juan Manuel”;<sup>128</sup> por lo que respecta a la adquisición de propiedades, Ignacio Manuel se hizo cargo de comprar las haciendas de Santa Teresa, Nuestra Señora del Carmen y Cuapam, las dos primeras ubicadas en Toluca y la tercera en Coyoacán. Estas fincas se sumaban a las cuatro o cinco haciendas que había adquirido el primer conde de la Torre entre 1782 y 1783, en la localidad de San Felipe Ixtlahuaca, en la actual Toluca.<sup>129</sup>

La manutención y operación de todas estas propiedades no era un asunto sencillo, qué duda cabe, y más aún en un momento que se caracterizaba por la escasez de numerario, y por la ausencia de fuentes de financiamiento para otras actividades además de la minería; la alternativa ideal de avío y crédito a largo plazo que tenían los así llamados labradores y hacenderos eran los capitales piadosos que las diferentes corporaciones piadosas ponían a su disposición a cambio del pago de un interés del cinco por ciento anual sobre un principal, y de la imposición del gravamen sobre una propiedad inmueble a guisa de garantía.

El segundo conde de la Torre Cosío no era ajeno a esta dinámica. Hacia 1797 su mayorazgo reportaba una deuda de 139, 000 pesos afectos a capitales piadosos, los cuales eran administrados por distintas instituciones, entre las que se encontraban el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías del arzobispado de México y el convento de religiosas de San Gerónimo.<sup>130</sup>

---

<sup>126</sup> *Ibid*, pp. 98, 105 y 107 acerca de sus importaciones y exportaciones; p. 254 España como base de sus negocios; p. 99 sobre sus declaraciones de importar volúmenes de mercancía menores a los verdaderos.

<sup>127</sup> *Ibid*, pp. 157 y 177-178.

<sup>128</sup> *Ibid*, p. 179; véase además Ladd, *op. cit.*, pp. 96 y 121.

<sup>129</sup> Borchart, *op. cit.*, p. 271.

<sup>130</sup> Ladd, *op. cit.*, p. 121.

Tanto el juzgado de capellanías como el convento de religiosas eran los responsables directos de recuperar los intereses anuales o bien el principal de lo que le hubieren prestado al segundo conde de la Torre Cosío; bueno, al menos esa era la situación hasta diciembre de 1804, cuando la corona se erigió, por medio de la junta superior de consolidación, como la única instancia ante la cual todos los prestatarios de capitales piadosos debían saldar la totalidad sus deudas.

Las deudas de Ignacio Manuel no eran menores, como se puede apreciar, y las autoridades de la junta superior no tardaron mucho tiempo en localizar al conde de la Torre Cosío en los documentos que les enviaban las corporaciones eclesiásticas, los cuales tenían la finalidad de identificar a los prestatarios de capitales piadosos. Por cierto, el segundo conde era uno de los 66 firmantes de la representación contra la consolidación que suscribieron los notables de México.

A semejanza de los expedientes previamente expuestos, en éste el segundo conde de la Torre fue requerido por las autoridades en una fecha temprana en relación a la entrada en vigor del real decreto de consolidación. En mayo de 1806 las autoridades de la junta ya buscaban al segundo conde, a Manuel Francisco del Cerro, a Francisco Xavier Aspiros y a José Juan Fagoaga con la finalidad de que entre todos saldaran un adeudo de 2, 000 pesos que le habían prestado a Juan Manuel Ferrer por parte del convento de San José de Gracia. Aquellos cuatro eran los fiadores de Ferrer, quien había fallecido.

Como se recordará con el caso de la familia Fagoaga, cuyos integrantes se convirtieron en fiadores de numerosos prestatarios, cuando las autoridades de la junta superior no localizaban al titular de una deuda, se abocaban a girar el expediente en contra de los fiadores, quienes debían responder por sus avalados puesto que así lo estipulaba la ley.

El auto que se giró en contra de Juan Manuel Ferrer correspondía a esta situación, y por ello el diputado principal José de Arrangoiz ordenó buscar a sus cuatro fiadores lo más pronto posible. El 28 de mayo de 1806 el segundo conde de la Torre Cosío se disculpó ante los emisarios de la junta superior por no poder pagar aquellos 2, 000 pesos por los que era responsable ante la ley; las autoridades hallaron una respuesta idéntica cuando buscaron a Xavier Aspiros.<sup>131</sup> Por otra parte, y en sentido contrario, entre junio y septiembre de aquel año, José Juan Fagoaga y Manuel Francisco del Cerro se comprometieron a saldar cada uno 1, 000 pesos de la deuda original y así finiquitar el expediente.

---

<sup>131</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 23, 28 de mayo de 1806.



Tanto Fagoaga como del Cerro realizaron su pago respectivo entre el tres y el cuatro de octubre del mismo año, y así se cerró este expediente.<sup>132</sup> Por lo pronto, el segundo conde de la Torre Cosío consiguió librarse de las pesquisas de la junta superior, y evitó pagar una deuda por la que era parcial y legalmente responsable. Sin embargo, y para su mala suerte, desde aquel mayo de 1806 las autoridades ya habían formado un expediente más en su contra.

El diputado principal José de Arrangoiz localizó documentación que comprobaba una deuda de 2, 000 pesos que pesaban sobre la hacienda de La Torrecilla, y que estaban adscritos a una capellanía que disfrutaba don Juan Nepomuceno del Campo Marín y de la cual era patrono el convento de San Gerónimo. El 31 de mayo el intendente Francisco Manuel Arce y el asesor ordinario Fernando Fernández de San Salvador instaron al segundo conde a “que en el término de ocho días entere en la Real Caja de Consolidación los dos mil pesos que le demanda el Diputado principal entendido de que no haciéndolo se procederá contra la finca hipotecada (...)”.<sup>133</sup>

Siempre eficientes, los emisarios de la junta superior, en este caso el escribano Josef Ramírez de Rojas, se trasladó a la morada del segundo conde y le notificó sus obligaciones. En ese mismo momento, Ignacio Manuel González mandó con el escribano una respuesta puntual a las autoridades: aseguraba que los acreedores de esta finca le habían concedido el “beneficio de las esperas”, y que el mismo virrey las había aprobado. Lo anterior significaba que los beneficiarios de aquellos dos mil pesos le habían concedido al segundo conde una extensión legal del plazo en el cual podía devolver el principal, y así evitar una acusación de que su préstamo se encontraba en situación de plazo vencido.<sup>134</sup> De hecho, el conde de la Torre les solicitó a las autoridades que se comunicaran con José María Fagoaga, “Alcalde de corte honorario de esta Real Audiencia”, a fin de que él mismo corroborara esta información.

La junta superior se apresuró a contactar a José María Fagoaga. En cuanto lo consiguió, el Alcalde de corte puso a las autoridades al tanto del estado de las deudas del segundo conde: les informaba que el “beneficio de las esperas” sí existía y estaba vigente: consistía “de cinco años contados desde ocho de octubre de 1802, y así no se cumplen hasta igual fecha de 1807”.<sup>135</sup>

---

<sup>132</sup> AGN, BN, leg. 1802, exp. 23, 28 de mayo a 4 de octubre de 1806; AHADF, Consolidación, vol. 557, legajo 3, entradas 1063 y 1065.

<sup>133</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 49, 31 de mayo de 1806.

<sup>134</sup> Sobre el significado de los plazos vencidos, véase nota 60, capítulo II, y nota 11 de este capítulo.

<sup>135</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 49, seis a 14 de junio de 1806.

Hasta este momento, la junta superior de consolidación ya había girado dos expedientes en contra del segundo conde de la Torre y Cosío, ambos por cantidades relativamente menores. Mientras que en uno de ellos no era el responsable directo, en el otro sí, aunque contaba con el “beneficio de las esperas” a su favor; sin embargo, tal y como se ha podido constatar en otros casos más, no era extraño que las autoridades requirieran a los particulares en más de una ocasión con el propósito de saldar adeudos. La enorme cantidad de documentos que la junta superior de consolidación debía poner en orden para poder proceder en contra de estos particulares hacía casi imposible pensar en la posibilidad de que aquella girara un solo expediente contra aquellos súbditos con deudas abultadas y con numerosos acreedores en su haber.<sup>136</sup> Este fue el caso con el segundo conde de la Torre y Cosío.

En primer lugar, la junta superior acordó que averiguaría si es que aquellos 2, 000 pesos estaban comprendidos en las esperas a las que se refería José María Fagoaga. Es decir, no se conformó con lo dicho por Fagoaga, e intentaría demostrar que aquel capital se encontraba bajo el rubro plazo vencido; en segundo lugar, y más importante aún, recopiló información suficiente para exigirle a Ignacio Manuel el pago de 55, 466 pesos que reconocía a favor del juzgado de capellanías y obras pías del arzobispado. Así es, las autoridades instruyeron un tercer expediente en contra del segundo conde.

El diputado principal, José de Arrangoiz, tenía entre sus manos documentación sumamente valiosa para hacer efectivo el cobro de aquellos 55, 000 pesos. Contaba con una escritura que databa de 1762 en la que se enlistaban las fincas que garantizaban el préstamo: el primer conde hipotecó sus haciendas San Juan de las Manzanas y San Juan Cachi, así como sus ranchos Los Reyes y San Lorenzo, todos ubicados en San Felipe Ixtlahuaca, para poder recibir aquel dinero. Cuarenta y cuatro años de distancia animaban al diputado principal Arrangoiz a concluir que el plazo del préstamo estaba vencido: “respecto a que el plazo está cumplido, puede disponer V. S. su recaudación y traslación a la Real Caja de Consolidación con arreglo a la Real Instrucción (...)”.<sup>137</sup>

El siguiente funcionario que tuvo acceso a este expediente fue el asesor ordinario, Fernando Fernández de San Salvador, quien presentó una actitud más cauta que su compañero Arrangoiz, pues desconocía, al igual que los demás, si aquellos 55, 000 pesos estaban comprendidos en aquel

---

<sup>136</sup> Un claro ejemplo de esta situación se puede leer en el apartado “En atención a la demora tan larga..., proceda a su pregón y remate”: el obraje y la huerta de José Antonio Cerrón” del capítulo III, y particularmente en la nota 63.

<sup>137</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 49, 16 de junio de 1806.

beneficio de esperas que Fagoaga había corroborado. Tanta fue su cautela que estimó conveniente mandarle un oficio al mismo virrey, quien debería aclarar, a nombre del Superior Gobierno, “dónde aquellos [55, 000 pesos] están radicados”.

La conducta del asesor ordinario no dejaba de ser extraña hasta cierto punto, puesto que no era una práctica común entre las autoridades de la consolidación averiguar por su cuenta si es que los plazos de los préstamos solicitados por los particulares se encontraban vencidos o no. Ya tenían encima suficientes tareas como para hacerse responsables de una más; en estricto apego a la letra de la ley es posible que esa fuese su labor, sin embargo, y como se ha podido apreciar, casi siempre la delegaban en los prestatarios, quienes informaban a la junta si su préstamo contaba con las así llamadas “esperas”. En todo caso es posible suponer que a Fernández de San Salvador le animaba cierta deferencia hacia la ascendencia del segundo conde. En fin, baste señalar que este proceder fue extraño, aun tratándose de requerimientos hacia los títulos nobiliarios del reino.<sup>138</sup>

Curiosamente, esta decisión del asesor ordinario beneficiaría a la causa de la junta superior, puesto que antes de llegar a manos del virrey, el expediente pasó por el secretario de gobierno Josef Ignacio Negrero y Soria, quien certificó, con la documentación a su alcance, que aquellas esperas que había esgrimido el segundo conde para no pagar sí estaban vigentes; sin embargo, lo más valioso de su participación en este proceso fue que dilucidó el monto de la deuda que reconocía Ignacio Manuel González: no eran 2, 000 pesos como se estimó en un principio, ni 55, 466 pesos como creyó Arrangoiz, sino 99, 311 pesos, dos y medio reales a favor del “Juzgado de Capellanías y Obras Pías, por varios principales que reconocían a diferentes capellanes”.<sup>139</sup> De prosperar sus pesquisas, la junta superior tendría la oportunidad de recuperar casi 100, 000 pesos para su causa.

Cuando este expediente llegó al virrey Iturrigaray, este sencillamente se limitó a poner su firma en la certificación de Negrero y Soria, y lo devolvió a la junta superior.

---

<sup>138</sup> El conde de Casa Rul, por ejemplo, tuvo que aclararle a las autoridades que una parte de su deuda de 66, 671 pesos se encontraba en situación de plazo vencido, mientras que la restante no. El marqués de San Miguel de Aguayo, por su parte, también le notificó a las autoridades que 130, 000 de los 422, 069 pesos que le exigían se “reportan con plazos aún no cumplidos”, por lo cual ofreció una composición sobre 292, 069 pesos nada más. En un caso muy semejante, el conde de la Valenciana intentó validar, sin éxito, unas escrituras de renovación de plazos ante la junta superior con la intención de librarse del pago de 57, 000 pesos. Aquí lo importante es señalar que la nobleza misma, al igual que los particulares, fue la encargada de esclarecer el estado de sus deudas, no las autoridades, como en el caso del conde de la Torre Cosío. Ahora bien, y aunque es muy difícil de rastrear en la documentación disponible, tampoco es imposible pensar que la junta, o algunos miembros de ella, operara con discrecionalidad en ciertos casos. AGN, BN, leg. 1667, exp. 28, 27 de enero, siete de julio y cuatro de agosto de 1806.

<sup>139</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 49, 31 de octubre de 1806. A decir de Negrero y Soria, las esperas tenían una vigencia de cinco años, las cuales corrían desde diciembre 1802 y finalizarían el mismo mes de 1807.

El segundo conde no mentía: su deuda de 99, 311 pesos efectivamente gozaba del beneficio de las esperas, al menos hasta diciembre de 1807; sin embargo, y en honor a la verdad, la certificación de Negrero y Soria no aclaraba si aquellos dos mil pesos que se le exigían desde un principio también estaban comprendidos en aquella deuda y por supuesto en la prórroga. Esta omisión le bastaba a Arrangoiz para intentar recuperar, en lo inmediato, dos mil pesos. A decir del diputado, en el trabajo de Negrero “sólo consta que entre sus créditos están comprendidos uno de 99, 311 pesos, pero no dice si los 2, 000 pesos contenidos en este expediente de cuya capellanía es patrono el convento de religiosas de San Gerónimo están comprendidos en aquella cantidad (...)”. En consecuencia, Arrangoiz ordenó que se devolviera el expediente al virrey y al secretario de gobierno para que aclararan el paradero legal de aquellos dos mil pesos así como la fecha de vencimiento de sus plazos.<sup>140</sup>

Siempre tenaz, el diputado jamás se resignó a dar por perdida ninguna posible entrada para la caja de consolidación, y su empeño por recuperar estos dos mil pesos así lo demostraba; tan perseverante como respetuoso de la ley, Arrangoiz esperaba el dictamen solicitado para proceder en forma contra el segundo conde. La satisfacción de esta demanda, sin embargo, no llegó pronto.

La respuesta tardó más de siete meses, pues no fue sino hasta el 10 de julio de 1807, que el virrey y Negrero y Soria le informaron al diputado que estos dos mil pesos no estaban comprendidos en el principal de 99, 311, es decir, se podía proceder a recuperarlos de inmediato. Arrangoiz se enteró de lo anterior hasta el 31 de agosto, y optó por esperar a diciembre, cuando podría reclamar la devolución de la totalidad de la deuda.<sup>141</sup>

Lo anterior permite comprender un par de asuntos: por una parte es seguro que el virrey y el secretario de gobierno debían atender otros asuntos además de los relativos a la consolidación, lo cual explicaría la tardanza en su respuesta; por otra parte, inclusive los escribanos que trabajaban para la junta superior acusaban una carga de trabajo considerable si se toma en cuenta que ellos debían buscar a los prestatarios de capitales piadosos hasta sus domicilios, tomarles respuesta, comunicar ésta a la junta, esperar la resolución de las autoridades al respecto y volverla a notificar al deudor en cuestión. Y todo esto de igual manera con el amplio universo de quienes debían capitales píos. De tal suerte, tampoco es extraño que al escribano Ramírez de Rojas le tomara más de un mes el hacerse “presente en la de su morada el Diputado Principal [y] le hice saber el auto proveído

---

<sup>140</sup> *Ibid*, seis de diciembre de 1806.

<sup>141</sup> *Ibid*, 10 de julio a siete de septiembre de 1807.

al oficio antecedente”. Los escribanos, y no los particulares, fueron quienes finalmente debieron “abandonar nuestras casas y familias, nuestros negocios e intereses, exponernos a las fatigas, gastos y peligros de los caminos”, tal y como lo mostré en capítulos anteriores.<sup>142</sup>

En fin, regresando al caso del segundo conde, era septiembre de 1807 y el diputado principal tan sólo debía esperar un par de meses más para proceder en contra de Ignacio Manuel, y recuperar no sólo dos mil pesos, sino, de ser posible, y si las partes alcanzaban un acuerdo de composición razonable, casi 100, 000 pesos para la caja de consolidación. En diciembre de aquel año finalizaría el beneficio de las “esperas” y Arrangoiz podría exigir, con toda la ley de su parte, la restitución del principal. Es digno de anotar que luego de que Fernández de San Salvador mandara averiguar el estado legal de la deuda del conde, Arrangoiz no se desanimara ante la noticia de la vigencia de las esperas, pues esperaba recuperar al menos dos de los 99, 000 pesos de aquella deuda; el tiempo le daría la razón al diputado cuando se comprobó que aquel par de miles de pesos no estaban comprendidos en las esperas, sin embargo habla muy bien de Arrangoiz el que siempre buscara corroborar su estado legal. Ya era muy tarde cuando confirmó sus sospechas, y optó por esperar para cobrar una suma mucho mayor. Su apego a la ley y una considerable carga de trabajo le significó demorar la cobranza de dos mil pesos por más de año y medio: de mayo de 1806 a diciembre de 1807.

Llegado diciembre, y sin ningún impedimento legal de por medio, Arrangoiz y sus compañeros de la junta superior ya podían girar las órdenes necesarias para que el conde de la Torre Cosío saldara aquel principal o bien presentara una oferta de composición si no disponía de todo el efectivo necesario; sin embargo, y contra todo pronóstico, el asunto sorprendentemente no recibió ninguna mención en las sesiones que los miembros de la junta superior entablaban semana a semana. Parece que las autoridades olvidaron por completo revisar el estado de este expediente, lo cual es extraño puesto que estaba involucrada una suma muy fuerte.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> La cita sobre las fatigas y los peligros proviene de la representación que levantaron los labradores y comerciantes de Valladolid, quienes vaticinaban una serie de calamidades pues creían que ellos serían quienes viajarían incesantemente entre su domicilio y el de la junta de consolidación. La realidad, al menos en el Arzobispado de México, fue diametralmente opuesta, ya que los escribanos desempeñaron esa labor de manera diligente durante todo el tiempo en que estuvo vigente la consolidación. En este sentido, es incorrecta la apreciación de Doris Ladd sobre que los nobles y “sus representantes tenían que aparecer varias veces en distintas cortes de provincia” para arreglar estos asuntos. Véase “Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid...”, en Sugawara, *op. cit.*, p. 63; Ladd, *op. cit.*, p. 144. Para leer ejemplos concretos de esta situación, véase notas 111, 112 y 113 del capítulo II.

<sup>143</sup> Los acuerdos de las sesiones de la junta superior que comprenden noviembre y diciembre de 1807 se localizan en AGN, BN, leg. 1667, exp. 8.

Ahora bien, por otro lado era predecible que Ignacio Manuel no se comunicara con las autoridades por voluntad propia si antes ya había buscado evitar el pago de sus deudas bajo el amparo de las “esperas”. De su parte era previsible esta actitud, y se confirma que la cooperación irrestricta del conde de Medina y Torres con las autoridades fue algo absolutamente excepcional.

La siguiente persona en abrir este expediente luego de que Arrangoiz lo revisara en septiembre de 1807, fue el fiscal de real hacienda, Ambrosio de Sagarzurieta, quien cinco años después dejaba constancia de las problemáticas que enfrentó la autoridad para cobrar aquellos capitales. El funcionario lamentaba no haber podido recuperar aquella “considerable cantidad”, ni los dos mil pesos por los que tanto luchó el diputado principal. Sobre el principal de 99, 311 pesos, el fiscal decía que “aquella litis pendencia por una parte”, mientras que su juicio sobre aquel par de miles de pesos que se podían recuperar desde el principio, deja constancia de las dificultades que enfrentó la junta en numerosos expedientes para conocer el estado legal de las deudas de los particulares, y su consiguiente pérdida de tiempo: “la difícil averiguación de este segundo capital, dieron lugar a que antes de su efecto se recibiera la Real Orden de 26 de enero de 1809 en que no sólo manda S. M. cese todo procedimiento contra los censualistas, sino que enteramente no se ejecute la venta de fincas”.<sup>144</sup>

En este caso, la enorme carga de trabajo que acusaban los integrantes de la junta les impidió atender con el esmero necesario un expediente en el que se podían recuperar casi 100, 000 pesos; la magnitud de la deuda hace aún más sorprendente esta situación, y de no ser por las afirmaciones del fiscal de real hacienda uno pensaría que el diputado y compañía emprendieron una férrea búsqueda del segundo conde. El expediente, en conclusión, no mereció mayor atención en las sesiones de la junta, ni el deudor fue conminado a pagar su deuda. Ahora bien, y teniendo como referente el caso del marqués de Inguanzo, cabe la posibilidad de que la junta superior haya actuado con cierta discrecionalidad frente al segundo conde, y es que la deuda era muy abultada como para dejarla en el olvido sin más; aunque es difícil comprobarlo, dada la naturaleza de la documentación.

Dicho esto, el fiscal Zagarzurieta no tuvo más remedio que solicitarle al virrey lo siguiente: “tendrá a bien mandar que pues no resulta otra cosa que el que se archive este expediente para su debida constancia y se ejecute en el orden que se ha observado con los de igual naturaleza”.<sup>145</sup>

---

<sup>144</sup> AGN, BN, leg. 1832, exp. 49, nueve de abril de 1812.

<sup>145</sup> *Idem*. Doris Ladd señala en su trabajo que el conde de la Torre Cosío saldó una pequeña parte de su deuda, aproximadamente cuatro mil pesos, basándose en otra documentación. Evidentemente, esto no anula las conclusiones

## 8 Conclusión

Más allá del hecho de que la junta superior de consolidación emprendió el cobro de las deudas en contra de la nobleza del reino en fechas muy tempranas, los procesos que se les siguieron a estos sujetos no difieren sustancialmente de los que se levantaron a otros particulares. No eran sólo las dificultades propias de su trabajo, como armar correctamente los expedientes para poder proceder en forma, sino también las relativas al trato con la contraparte: localizarlos en su domicilio, lidiar con excusas absurdas y legítimas, defender y/o aclarar ciertos artículos de la real instrucción, exigir el cumplimiento de promesas quebrantadas, entre otras más. La nobleza constituía un grupo que podía asesorarse de mejor manera frente a la aplicación de esta clase de medidas.

Algunos de los casos expuestos mostraron que ciertos nobles se tomaban muy en serio aquello de que debían servir con gran lealtad a Dios, al rey y a su familia, mientras otros se negaban a colaborar tajantemente con la causa del monarca. Y en medio de estos dos extremos se pudieron leer las vicisitudes de otros expedientes en los que la resistencia y la cooperación de los nobles fluctuaban de manera muy compleja. En todos estos casos intenté demostrar que tanto la historia personal de cada noble como las circunstancias por las cuales atravesaban en aquellos años críticos influyeron en su actitud de cara a los mandatos de la junta superior.

En este tenor, fue posible apreciar que la junta superior no trató únicamente con prestatarios renuentes a sus órdenes, pues también se benefició de la buena disposición que mostraron, por ejemplo, el conde de Medina y Torres, la familia Fagoaga o los administradores del estado y Marquesado del Valle. Esta debió ser, en teoría, la actitud de toda la nobleza, sin embargo el segundo marqués de Inguanzo nos demostró que hubo alguien dispuesto a plantarle cara a la junta.

El intento de las autoridades de la consolidación por demostrarle a la sociedad novohispana que procedería enérgicamente contra los nobles para recuperar los capitales piadosos que adeudaban, y así sentar un buen precedente de su actuación, tuvo sus claroscuros. En algunos casos parecieron conducirse con excesiva deferencia hacia el titular, al grado de que toleraron afrentas que con los particulares sencillamente no perdonarían; en otros más olvidaron darle seguimiento al curso del expediente, renunciando de manera involuntaria a la cobranza de importantes capitales; y en muchos más se propusieron recuperar capitales piadosos de la mano de

---

aquí expuestas. Por otra parte, en el cuadro número 48 del trabajo de Gisela Von Wobeser sobre los nobles que pagaron sus deudas ante la junta superior, no aparece el conde de la Torre Cosío. Véase Ladd, *op. cit.*, pp. 146-147 y Von Wobeser, *op. cit.*, p. 192.

la cooperación de los prestatarios, no bajo amenazas ni reprimendas, las cuales fueron, en realidad, recursos de última instancia. Y en todo momento, como lo he reiterado a lo largo del trabajo, con absoluto respeto de la ley.

Las diferentes problemáticas que afrontó la junta con los nobles serían las mismas que afrontaría con los particulares: el comportamiento tanto de unos como de otros fue semejante al momento de la consolidación, y configuró un abanico complejo de resistencia velada y abierta, y de cooperación irrestricta y prudente; sin embargo, y a pesar de esta coincidencia, cabría recordar que de los nobles se esperaba un comportamiento ejemplar, frente a su dios, frente a su familia y frente a su rey, y durante la aplicación del real decreto de consolidación de vales reales, no fue siempre el caso.



## V Conclusión

El cese definitivo de la enajenación de bienes de obras pías en los reinos americanos lo decretó la Junta Central Suprema y Gubernativa a nombre de Fernando VII el 26 de enero de 1809 por medio de un bando real. Esta decisión, por cierto, vendría a reforzar la suspensión provisional que el virrey José de Iturrigaray había promulgado el 22 de julio de 1808, cuando comenzaban a llegar a la Nueva España noticias de la invasión napoleónica a territorio español, y la incertidumbre se apoderaba de las oficinas gubernamentales más importantes.<sup>1</sup>

Junto con el bando real que mandaba desaparecer este ramo y cesar las enajenaciones, llegaron otras disposiciones más que ordenaban recopilar los estados contables existentes para remitirlos a la península, y así hacer un balance general de esta medida en los reinos americanos.<sup>2</sup> El cumplimiento de estas últimas instrucciones fue complicado mas no imposible. Por lo que respecta al arzobispado de México, Diego Madolell, ex secretario contador de la junta, se encargó de finiquitar los numerosos expedientes cuya resolución se encontraba pendiente; y si bien es cierto que se suspendió el pago de salarios a los comisionados regios, Madolell solicitó a las autoridades del reino ayuda económica y de personal administrativo para poder cumplir su obligación.<sup>3</sup> Con estos auxilios emprendió el “despacho de todos los incidentes respectivos del ramo de consolidación”.

En total, en la Nueva España se recaudó un aproximado de 11, 145, 557 pesos, de los cuales poco más de 5, 030, 344 correspondían a capitales provenientes de la caja de consolidación del arzobispado de México. Si se toman en cuenta las cifras que ofrece Manuel Abad y Queipo en su “Escrito a D. Manuel Sixto Espinosa (...)”, en cuanto a que en el reino circulaba un aproximado de 59, 000, 000 de pesos como capital productivo o de habilitación, se aprecia que la medida se quedó un poco corta en cuanto a la consecución de sus objetivos, pues recuperó un 18.8 por ciento del universo de capitales potencialmente enajenables.<sup>4</sup>

Ahora bien, aquel bando real de 1809 también contemplaba la desaparición de las juntas encargadas de recaudar los capitales piadosos. En consecuencia, la junta superior de consolidación fue suprimida. Esta decisión dejó al diputado principal de la junta, José Arrangoiz, sin trabajo y sin

---

<sup>1</sup> Gisela Von Wobeser, *Dominación colonial. La consolidación de vales reales, 1804-1812*, México, UNAM-IIH, 2003, pp. 233-238; Jaime E. Rodríguez O., “New Spain and the 1808 Crisis Of The Spanish Monarchy”, en *Mexican Studies / Estudios Mexicanos*, vol. 24:2, Winter, 2008, pp. 254-255.

<sup>2</sup> Von Wobeser, *op. cit.*, p. 238.

<sup>3</sup> Archivo General de la Nación, ramo Bienes Nacionales (en adelante se citará AGN, BN), leg. 1667, exp. 10, 11 de septiembre de 1809. Tras el fallecimiento de Madolell, en los primeros meses de 1810, la labor quedó encomendada a Félix Buenrostro, quien percibía 500 pesos anuales por finiquitar los archivos que aún quedaban pendientes.

<sup>4</sup> María Isabel Sánchez Maldonado, reseña de *Dominación Colonial. La Consolidación de Vales Reales...* de Gisela Von Wobeser, en *Historia Mexicana*, vol. 54:1, julio-septiembre, 2004, p. 292.

suelo alguno; a diferencia de otros miembros de la junta que devengaban un salario por otra vía puesto que formaban parte de la burocracia virreinal, Arrangoiz de repente se vio privado de empleo. Por esta razón le dirigió al monarca al rey en la que le solicitaba “se sirva conferirme la Administración general de la Real Aduana de esta capital, y en su defecto otra plaza equivalente (...)”. La interesante misiva del diputado solicitando trabajo arroja luz sobre algunas de las circunstancias particulares por las cuales se condujo el trabajo de la junta entre 1805 y 1808.

En la breve relación de méritos que Arrangoiz levantó en 1809, se puede leer una de las principales razones por las cuales a la junta le resultó tan complicado recaudar los capitales piadosos en manos de las corporaciones piadosas y de los prestatarios. De acuerdo al otrora diputado, “Es inexplicable el grande trabajo que he impendido en promover, pedir y agitar los infinitos puntos y providencias que hizo necesarias en el principio, en sus progresos, y en sus fines la enajenación de los bienes de obras pías”.<sup>5</sup> Como bien dice, a la junta no le resultó nada sencillo promover los expedientes para recuperar los capitales piadosos, ya que antes de redactarlos y posteriormente girarlos en contra de corporaciones y prestatarios por igual, debía allegarse las listas de censos, hipotecas y préstamos de los distintos cuerpos eclesiásticos, tarea en verdad ardua. A lo largo del trabajo se apreció que algunos de los administradores y responsables de estos cuerpos se negaban a proporcionar información a las autoridades aduciendo que no contaban con el aval de su superior o bien retrasando deliberadamente la entrega de documentación importante. Pese a todo, estas estrategias no fueron suficientes para evitar que la junta finalmente se allegara estas listas.

Sin embargo, la sola obtención de esta información no era suficiente para consumir la enajenación de los capitales piadosos. En los casos en que éstos se encontraban en manos de un particular, la junta primeramente necesitaba identificar con precisión al deudor implicado, luego debía localizar su domicilio y finalmente instarlo a presentar un plan de pago. La aparente sencillez de este proceso se convertía en un martirio cuando la documentación no estaba actualizada o bien cuando los afectados deliberadamente se proponían entorpecer el curso del expediente. Orillados, quizá, por la imposibilidad de redimir un adeudo y el temor a caer en la bancarrota y embargo de bienes, algunos particulares evitaban a toda costa a los emisarios de la junta al viajar incesantemente entre el campo y la ciudad; otros más falseaban declaraciones; algunos más acordaban una composición que en los hechos se negaban a pagar; inclusive hubo quien negó enfrente de las autoridades que la firma de una escritura en la que reconocía una deuda fuese suya.

---

<sup>5</sup> AGN, BN, leg. 1667, exp. 21.

La junta se enfrentó a estas y muchas más dificultades y pretextos en su afán por enajenar el dinero para la consolidación. Y en todas estas circunstancias, sin importar lo verosímil o estafalarios que fuesen los argumentos defendidos por los prestatarios, procedió a desmontar pacientemente todas estas trabas mediante la búsqueda de documentación complementaria o bien solicitando el auxilio de peritos y de las mismas corporaciones eclesiásticas. De hecho, como se pudo leer, en algunos casos la junta empeñaba demasiada energía y tiempo en demostrar la razón de sus argumentos, aunque ello derivaba, inevitablemente, en el hecho de que muchos expedientes quedaran sin efecto práctico alguno, a la espera de que alguien los archivara definitivamente.

En este sentido, José Arrangoiz recordaba en 1809 todos los inconvenientes por los que había pasado la junta en lo general, y su persona en particular, así como el cansancio que este trabajo le ocasionó. Basta leer el calificativo que consideró más apropiado para hablar de su gestión en la Nueva España: “El trabajo y la fatiga del referido servicio es sumamente recomendable si se atiende a lo **odioso** del encargo, y a las muchas y graves incomodidades que por ocasión de la misma Comisión y sus efectos tuve que tolerar y sufrir en todo el tiempo referido (...)”.<sup>6</sup> En efecto, en su papel de diputado principal, Arrangoiz atestiguó que no fueron pocas las corporaciones piadosas ni reducido el número de particulares que de alguna u otra manera se resistían a cumplir las decisiones de la junta; su infatigable celo para defender los intereses de la corona lo alentó a pagar, “al efecto, hábiles letrados que desvanecieran legalmente los méritos que se alegaban” para impedir la enajenación de capitales. Frecuentemente, él mismo se proponía demostrar que los expedientes que levantaba tenían el sustento jurídico necesario para proceder contra el deudor, aunque el correr del tiempo muchas veces impidió la aplicación de resoluciones perfectamente legales.

Si las autoridades no procedieron contra los particulares con todo el vigor o rigor que hubieran deseado, se debió a las múltiples dificultades burocráticas y logísticas que impidieron el cumplimiento de su cometido. Para fortuna de los particulares, la junta manejó una cantidad ingente de documentos y levantó un número impresionante de casos que en ocasiones impidió que le prestara a cada uno de ellos la atención necesaria. De hecho, quedan algunos expedientes en los cuales Arrangoiz tan sólo escribía en la primera foja el nombre del prestatario y a cuánto ascendía su deuda; la siguiente foja es una orden del fiscal de real hacienda mandando archivar el caso.<sup>7</sup>

Ahora bien, si los particulares no resultaron afectados con la consolidación de vales reales en la medida que ellos mismos habían pronosticado en las numerosas representaciones que

---

<sup>6</sup> *Idem*. Las negritas son mías.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, AGN, BN, leg. 1604, exp. 23; AGN, BN, leg. 1832, exp. 31.

levantaron, entonces sólo resta suponer que los diferentes cuerpos de la iglesia novohispana fueron quienes contribuyeron con el grueso de los poco más de cinco millones de pesos que salieron del arzobispado de México por este motivo.

En este sentido, y aunque tarde, las autoridades de la junta superior se percataron de que resultaba más sencillo enajenar los capitales piadosos que se encontraban en los cofres de las corporaciones piadosas, ya que éstas: contaban con un domicilio fijo; difícilmente podían negarse a entregar la información que la junta les solicitaba; y, en los casos de los conventos y la catedral, debían guardar obediencia a los mandatos del virrey y del arzobispo, sus superiores inmediatos. Es por esta razón que aquellos dos cuerpos, además del cabildo catedralicio y la cofradía del Santísimo Sacramento experimentaron mayores enajenaciones de capital que otros cuerpos del arzobispado como pequeñas cofradías alejadas de la capital.

Esta consideración la refuerza la cuenta general de ingresos del arzobispado de México, cuyo manuscrito consulté en el Archivo Histórico del Ayuntamiento del Distrito Federal. Y es que de un total de 1, 450 pagos que registra a la caja de consolidación, poco más del 75 por ciento de ellos provino de enajenaciones directas a las corporaciones piadosas, y el porcentaje restante procedió de redenciones a cargo de particulares. Además de lo anterior, y de acuerdo con la información que recabé en el AGN, la efectividad de la junta superior al momento de demandarle capitales piadosos a las corporaciones rebasó el 85 por ciento, pues de un estimado de 278, 345 pesos potencialmente enajenables, las autoridades recuperaron 244, 295 pesos.

Si los diferentes cuerpos de la iglesia novohispana fueron quienes contribuyeron con un mayor porcentaje a la caja de consolidación, seguramente no se debió al uso exclusivo de la coacción o la intimidación por parte de la junta superior. La real instrucción estipulaba, muy claramente, que todo aquel capital piadoso o caudal sobrante que ingresara a la caja contaba con el respaldo de los propios ingresos de este ramo para el cumplimiento en el pago de los réditos; por esta razón, el arzobispo Francisco Xavier Lizana y Beaumont consideraba que el dinero de muchas obras pías estaría mejor en manos de la corona, pues ella cumpliría puntualmente con el pago de los intereses anuales del cinco por ciento.

En este plano, la urgencia de la corona por allegarse recursos lo más pronto posible, la llevó a ofrecer los ingresos de un par de ramos más como aval del pago de réditos sobre lo que enajenara. Aparte de ofrendar los caudales del ramo de alcabala para no afectar “el objeto de la fundación, ni menos perjudicarse los derechos de los patronos, si los hubiere (...)”, según establecía

el artículo 16 de la instrucción, ofreció los ingresos del monopolio del tabaco para que no dejaran de pagarse los intereses de los capitales de obras pías así como de los caudales sobrantes de las corporaciones. Los ingresos de este último ramo habían sido particularmente abundantes durante la segunda mitad del siglo XVIII, y el que ahora estuvieran garantizando el cumplimiento de la fundación piadosa, resultaba muy atractivo; además, aquel dinero que se encontraba sin usar en los cofres de las corporaciones eclesiásticas, bien podía satisfacer los intereses rentistas de estas últimas, y qué mejor si los respaldaban los ingresos del tabaco. Este hecho bien pudo ser un aliciente para que cofradías, conventos, hospitales o el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías depositaran voluntariamente sus fondos en la caja de consolidación. Creo que la simple coacción de la junta superior no bastaba para que estos capitales piadosos fueran enajenados.

A decir de José Arrangoiz, el envío de los 5, 030, 344 pesos del arzobispado de México a España fue resultado de “la gloriosa satisfacción de haber contribuido con mis desvelos y fatigas a todas las acertadas providencias que la Junta Superior dictó y puso en ejecución”. Y su señalamiento, pese a la ausencia de modestia, no estaba muy alejado de la realidad, pues ningún otro funcionario dio muestra del celo de Arrangoiz al momento de proceder a enajenar los capitales piadosos. Sin embargo, y sin demeritar la labor de sus compañeros y la de los escribanos y subdelegados, el empeño de un solo hombre no bastaba para recuperar los capitales piadosos en poder de los particulares y de las corporaciones. De haber procedido con toda la fuerza posible, o de manera autoritaria, seguramente la junta hubiera recuperado una suma mayor a los cinco millones de pesos; esto no ocurrió debido a las dificultades que ya describí a lo largo del trabajo, y porque siempre actuó bajo estricto apego a la ley, pese a la pérdida de tiempo.

Estas mismas circunstancias incidieron en el proceder de la junta superior de consolidación de cara a la enajenación de bienes raíces afectos a capitales piadosos. Como se anticipó desde la introducción, la estructura de la propiedad urbana y rural así como el grado de concentración de bienes raíces en el arzobispado de México no se alteraron radicalmente tras la consolidación de vales reales. Los particulares no sufrieron el embargo universal que tanto temían, ni todas las corporaciones piadosas perdieron los inmuebles que se habían apropiado a lo largo de los dos siglos anteriores. Tal y como expuse en el capítulo III, la escasez de numerario y la aún no probada sobreoferta de inmuebles a la venta no son los únicos factores a considerar si se trata de la enajenación de inmuebles dictada por la real instrucción.

Conforme a lo anterior, hablando de las mismas dificultades logísticas que se presentaban al intentar enajenar capitales líquidos, aun cuando la junta procedió en contra de un inmueble cuyo propietario no opuso resistencia alguna y, mejor aún, cuando contaba con el aval de los acreedores para embargarla y posteriormente rematarla, increíblemente no se esforzó por buscar la documentación necesaria para venderla. Se recordará también que no todo dependía de la junta, pues el desempeño de los peritos valuadores, de los administradores de las corporaciones y de otros actores involucrados en el proceso no siempre fue óptimo, ágil y expedito. Si bien el esfuerzo y el empuje de Arrangoiz eran dignos de admirar, él solo no podía hacer todo el trabajo. Además, la cantidad de documentación por consultar y ordenar rebasaba por completo la capacidad de una sola persona, por muy perseverante que ésta fuera. Ello explica los resultados desiguales de la junta.

El desempeño de la junta superior frente al cobro de las deudas de la nobleza tampoco fue uniforme. Mientras que en algunos de los casos que relaté consiguió recuperar la totalidad de los capitales que se había propuesto, en otro más se mostró asombrosamente indulgente con las violaciones a la ley por parte de un importante título nobiliario, y en un último expediente parece que olvidó, no se sabe si intencionalmente o no, y entre una montaña de papeles, los oficios que le permitirían recuperar casi 100, 000 pesos si es que llegaba a un acuerdo exitoso con el noble. El calibre de sus éxitos, por otra parte, queda en entredicho si se toma en consideración que en los casos en los cuales consiguió recuperar los capitales piadosos contó con la buena disposición y cooperación de los nobles; es decir, queda la impresión de que las autoridades no hicieron valer la ley cuando era necesario, y que no mantuvieron la atención necesaria sobre casos importantes. En su descargo, insisto, habrá que sopesar la magnitud y la diversidad de la documentación que tenían bajo su resguardo.

En fin, el análisis conjunto de estos factores me lleva a concluir que la consolidación de vales reales no afectó, en lo inmediato, a los prestatarios de capitales piadosos en la medida que ellos mismos habían pronosticado. Quienes contribuyeron, de hecho, con más capitales a la caja de consolidación, fueron las diferentes corporaciones piadosas del reino. Lo que resulta indudable, por otra parte, es que esta medida perjudicó a los particulares en tanto los privó del acceso al crédito eclesiástico mientras la real instrucción tuvo vigencia; es decir, quizá pudieron sortear la bancarrota o el embargo de sus propiedades, pero durante estos años se les dificultó enormemente el acceso al avío con el cual habilitar sus empresas; además, el crédito de origen eclesiástico ya no se recuperó.

Por otra parte, todos los cuerpos religiosos que depositaron sus capitales líquidos en la caja de consolidación, de manera voluntaria u orillados por los requerimientos de las autoridades, esperaban que la corona realizara el pago puntual de réditos. De hecho, durante los años en los cuales se aplicó el decreto de enajenación, la junta superior sí pagó los respectivos réditos. Al comienzo de sus operaciones, en 1805, la junta cubrió un porcentaje muy bajo de estas obligaciones (33 por ciento), sin embargo, y conforme pasaban los años, satisfizo gran parte de estos réditos (74, 89 y 97 por ciento entre 1807 y 1809).<sup>8</sup> Pese a todo, y conforme se agravaban las dificultades financieras de la Nueva España a raíz de las libranzas que la vieja España giraba en su contra; de las remesas ordinarias y extraordinarias que seguía remitiendo a la península; y de los gastos que generaba el intentar sofocar la vigorosa revuelta del cura de Dolores, Miguel Hidalgo, en 1810, el pago de intereses se realizaba cada vez más a cuentagotas. Finalmente, en 1813, el virrey Félix María Calleja suspendió por completo el pago de estos réditos, pues el régimen le dio prioridad a su empeño por sofocar la creciente insurgencia.

A final de cuentas, la consolidación de vales reales tuvo efectos en verdad desastrosos sobre un sector específico de la población del reino. Al desentenderse de su obligación del pago de intereses, las autoridades traicionaron la confianza que las corporaciones piadosas habían depositado en ellas para manejar de la mejor manera posible sus fondos líquidos así como los que administraban. Lo que en un momento dado algún cuerpo religioso pudo haber visto como una oportunidad para recibir un rédito constante del deudor en apariencia más confiable, es decir la corona, a la postre se convirtió en una apropiación ilegal de estos recursos, afectando no sólo a la corporación que los administraba, sino también a numerosos capellanes, viudas, enfermos y huérfanos que se beneficiaban de estos réditos.

Todos estos beneficiarios jamás pensaron en levantar una representación ante el rey argumentando que resultarían afectados con la consolidación de vales reales; de hecho, la real instrucción en su artículo 16 los amparaba bajo el argumento de que “por ninguna de estas enajenaciones ha de variarse ni dejar de cumplirse el objeto de la fundación (...) pues para todo se subrogan los intereses de los capitales, que indefectiblemente se pagarán por la Caja de Consolidación”. Irónicamente, en el caso concreto del arzobispado de México, aquellos que sí levantaron estas representaciones ante el rey, los prestatarios del crédito eclesiástico, pudieron sortear con mayor éxito esta medida.

---

<sup>8</sup> Von Wobeser, *op. cit.*, pp. 202-203 y Cuadro 56.

**VI ANEXO 1**  
Expedientes de consolidación consultados

AGN, Bienes Nacionales	Capital potencialmente enajenable	Capital efectivamente enajenado	Afectado
Legajo 958, exp. 37	La documentación no lo señala	622, 579 pesos	185, 631 de corporaciones y 436, 948 de particulares
Legajo 1596, exp. 2	12, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 3	65,511 pesos	9, 048 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 9	13, 000 pesos	2, 000 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 13	1, 000 pesos	1, 000 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 14	6, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 16	2, 000 pesos	2, 000 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 18	17, 700 pesos	5, 000 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 19	23, 700 pesos	1, 370 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 20	33, 900 pesos	3, 000 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 21	30, 000 pesos	15, 000 pesos * AHADF Entrada 343	Particular
Legajo 1596, exp. 22	1, 500 pesos	1, 500 pesos	Corporación piadosa
Legajo 1596, exp. 23	9, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 28	4, 697 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 29	9, 480 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 30	100, 000 pesos	4, 000 pesos * AHADF Entrada 382	Particular
Legajo 1596, exp. 31	21, 650 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 32	3, 500 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 33	8, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1596, exp. 43	7, 000 pesos	1, 000 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 2	4, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 4	10, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 5	1, 700 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 6	2, 500 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 10	945 pesos	945 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 12	563 pesos	563 pesos	Particular



Legajo 1604, exp. 16	150 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 18	50 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 19	2, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 23	Diversos bienes raíces	0 pesos	Corporación piadosa
Legajo 1604, exp. 28	165 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 30	5, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 31	238 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 32	4, 000 pesos	750 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 37	420 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 42	19, 000 pesos	1, 375 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 44	77 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1604, exp. 45	100 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1667, exp. 29	178, 755 pesos	178, 755 pesos	Juzgado de testamentos
Legajo 1802, exp. 1	7, 942 pesos	0 pesos	Corporación piadosa
Legajo 1802, exp. 2	2, 000 pesos	1, 000 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 3	54, 000 pesos	La documentación no lo señala	Particular
Legajo 1802, exp. 4	2, 000 pesos	2, 000 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 6	3, 000 pesos	1, 500 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 7	40, 267 pesos	12, 267 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 8	10, 000 pesos	10, 000 pesos	Corporación piadosa
Legajo 1802, exp. 9	15, 500 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 11	20, 000 pesos	9, 000 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 13	2, 200 pesos	2, 200 pesos	Corporación piadosa
Legajo 1802, exp. 14	1, 000 pesos	1, 000 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 15	4, 000 pesos	4, 000 pesos	Corporación piadosa
Legajo 1802, exp. 19	33, 000 pesos	33, 000 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 22	6, 000 pesos	6, 000 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 23	2, 000 pesos	2, 000 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 24	9, 762 pesos	1, 300 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 25	12, 000 pesos	1, 000 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 26	2, 000 pesos	2, 000 pesos	Particular

Legajo 1802, exp. 27	15, 900 pesos	15, 900 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 28	12, 000 pesos	12, 000 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 29	12, 000 pesos	2, 000 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 30	2, 000 pesos	2, 000 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 31	9, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 32	13, 000 pesos	13, 000 pesos	Corporación piadosa
Legajo 1802, exp. 33	10, 200 pesos	850 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 34	6, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 35	14, 000 pesos	14, 000 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 36	3, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 37	16, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 38	2, 000 pesos	25 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 39	29, 081 pesos	28, 000 pesos	Corporación piadosa
Legajo 1802, exp. 40	2, 696 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1802, exp. 41	1, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1814, exp. 10	3, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1814, exp. 11	4, 000 pesos	4, 000 pesos	Particular
Legajo 1814, exp. 12	9, 867 pesos	0 pesos	Corporación piadosa
Legajo 1814, exp. 13	7, 000 pesos	0 pesos	Corporación piadosa
Legajo 1814, exp. 15	6, 000 pesos	6, 000 pesos	Particular
Legajo 1814, exp. 16	1, 300 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1814, exp. 17	1, 700 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 1	8, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 2	3, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 4	3, 400 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 5	15, 000 pesos	7, 500 pesos	Corporación piadosa
Legajo 1832, exp. 7	16, 200 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 8	2, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 11	2, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 12	1, 700 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 13	10, 000 pesos	0 pesos	Particular

Legajo 1832, exp. 14	3, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 19	1, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 20	1, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 21	3, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 22	2, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 23	5, 000 pesos	187 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 25	5, 400 pesos	325 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 27	1, 500 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 29	19, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 30	500 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 31	600 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 32	500 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 36	3, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 37	4, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 38	15, 500 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 39	4, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 41	8, 500 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 42	3, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 43	La documentación no lo señala	87, 000 pesos	Corporación piadosa
Legajo 1832, exp. 44	11, 000 pesos	La documentación no lo señala	Particular
Legajo 1832, exp. 47	6, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 48	3, 000 pesos	0 pesos	Particular
Legajo 1832, exp. 49	99, 311 pesos	0 pesos	Particular

## VII Fuentes y bibliografía

### 1 Fuentes primarias

Archivo General de la Nación

Bienes Nacionales, legs. 82, 156, 281, 1596, 1604, 1667, 1767, 1802, 1814 y 1832

Consolidación, vols. 1, 5 y 20

Centro de Estudios de Historia de México CARSO

Fondos CVIII, CCXXVI-2, CDLXVI-7 y DVI-8

Archivo Histórico del Ayuntamiento del Distrito Federal

Consolidación, Real Caja, vols. 557 y 558.

### 2 Fuentes primarias publicadas

Abad y Queipo, Manuel, diversos escritos, en José María Luis Mora, *Crédito Público*, advertencia de María del Refugio González, México, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 1986, (Biblioteca Mexicana de Escritores Políticos).

Chávez Orozco, Luis, (introducción y selección de documentos), *Libro de censos del convento de Santa Clara, 1760*, México, Publicaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1959, III + 25 pp.

Mazín, Óscar y David Brading (eds.), *El Gran Michoacán en 1791. Sociedad e ingreso eclesiástico en una diócesis novohispana*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2009, 334 pp.

Sugawara, Masae, nota introductoria a “Los antecedentes coloniales de la deuda pública en México: España. Los Vales reales, orígenes y desarrollo de 1784 a 1804”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 2ª serie, vol. 8, núms. 1-2, pp. 129-402.

Sugawara, Masae, introducción y selección de textos, *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, INAH, 1976, 128 pp, (Colección Científica).

### 3 Bibliografía

- Archer Irving, Christon, *El ejército en el México borbónico, 1760-1810*, trad. de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, 413 pp., (Sección de Obras de Historia).
- Barbier, Jacques, "Peninsular finance and colonial trade: the dilemma of Carlos IV's Spain", en *Journal of Latin American Studies*, vol. 12:1, mayo, 1980, pp. 21-37.
- Bauer, Arnold J., "The church and spanish american agrarian structure, 1765-1865", en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 28:1, julio, 1971, pp. 78-98.
- \_\_\_\_\_, "The church in the economy of Spanish America: *Censos* and *Depósitos* in the eighteenth and nineteenth centuries", en *Hispanic American Historical Review*, vol. 63:4, noviembre, 1983, pp. 707-733.
- Borchart de Moreno, Christiana Renate, *Los mercaderes y el capitalismo en la Ciudad de México: 1759-1778*, trad. de Alejandro Zenker, México, Fondo de Cultura Económica, 1984 [ed. original, 1976], 306 pp., (Sección de Obras de Economía).
- Brading, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico*, trad. de Roberto Gómez, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, 498 pp., (Sección de Obras de Historia).
- \_\_\_\_\_, *Haciendas y ranchos del Bajío. León 1700-1860*, trad. de Elia Villanueva Moreno, México, Grijalbo, 1988, 400 pp., (Grijalbo-Enlace Serie Historia).
- \_\_\_\_\_, *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 304 pp., (Sección de Obras de Historia).
- Cabat, Geoffrey A., "The Consolidation of 1804 in Guatemala", en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 28:1, julio, 1971, pp. 20-38.
- Callahan, William J., *Church, Politics, and Society in Spain, 1750-1874*, Massachusetts, Harvard University Press, 1984, 325 pp., (Harvard Historical Monographs, 73).
- Cervantes Bello, Francisco J., "La iglesia y la crisis del crédito colonial en Puebla (1800-1814)", en *Banca y poder en México (1800-1925)*, Leonor Ludlow y Carlos Marichal (eds.), México, Grijalbo, 1985, pp. 51-74, (Grijalbo-Enlace, Serie Historia).
- \_\_\_\_\_, "La Consolidación de los Vales Reales en Puebla y la crisis del crédito eclesiástico", en *El crédito en Nueva España*, María del Pilar Martínez López-Cano y Guillermina del Valle Pavón (coords.), México, Instituto Mora-Colmich-Colmex-IIH-UNAM, 1998, pp. 203-228.
- \_\_\_\_\_, "Hipotecar la casa: el crédito en la historia de la ciudad de Puebla a principios del siglo XVII", en Rosalva Loreto López (coord.), *Casas, viviendas y hogares en la historia de México*, México, El Colegio de México, 2001, pp. 25-48.

- \_\_\_\_\_, "Las fundaciones piadosas en los conventos de mujeres de Puebla de los Ángeles. El caso de las capellanías", en Rosalva Loreto e Isabel Viforcós (coord.), *Historias compartidas. Religiosidad y reclusión femenina en España, Portugal y América. Siglos XV-XIX*, León, Puebla, Universidad de León-Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélaz Pliego"-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2007, pp. 417-433.
- Chowning, Margaret, "The Consolidación de Vales Reales in the Bishopric of Michoacán", en *Hispanic American Historical Review*, vol. 69:3, agosto, 1989, pp. 451-478.
- \_\_\_\_\_, "Convent reform, catholic reform, and bourbon reform in eighteenth-century New Spain: view from the Nunnery" en *Hispanic American Historical Review*, vol. 85:1, febrero, 2005, pp. 1-37.
- Denson Riley, James, *Hacendados jesuitas en México. El Colegio máximo de San Pedro y San Pablo de la Ciudad de México, 1685-1767*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, 245 pp., (SEP/Setentas, 296).
- De la Torre, Guadalupe, Sonia Lombardo y Jorge González, "La vivienda en una zona al suroeste de la plaza mayor de la Ciudad de México (1753-1811)", en Rosalva Loreto López (coord.), *Casas, viviendas y hogares en la historia de México*, México, El Colegio de México, 2001, pp. 109-146.
- Farriss, Nancy M., *La corona y el clero en el México colonial, 1759-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, trad. de Margarita Bojalil, México, Fondo de Cultura Económica, 1995 [ed. original de 1968], 268 pp.
- Flores Caballero, Romeo, "La Consolidación de Vales Reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas", en *Historia Mexicana*, vol. 18:3, enero-marzo, 1969, pp. 334-378.
- García Martínez, Bernardo, *El marquesado del Valle: tres siglos de régimen señorial en la Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969, 175 pp., (Nueva Serie, 5)
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar, "Familias y viviendas en la capital del virreinato", en Rosalva Loreto López (coord.), *Casas, viviendas y hogares en la historia de México*, México, El Colegio de México, 2001, pp. 75-108.
- González Arias, Diana, "Entre el recelo y la rebeldía: el cabildo eclesiástico de México frente a la fiscalización borbónica", tesis de licenciatura, UNAM-FFyL, 2010, 240 pp.
- Gunnarsdottir, Ellen, "The convent of Santa Clara, the elite and social change in eighteenth century Queretaro", en *Journal of Latin American Studies*, vol. 33:2, mayo, 2001, pp. 257-290.
- Hamnett, Brian, "The appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government -The 'Consolidación de Vales Reales', 1805-1809", en *Journal of Latin American Studies*, vol. 1:2, mayo, 1969, pp. 85-113.

- \_\_\_\_\_, *Política y comercio en el sur de México, 1750-1821*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976, 298 pp., (Historia del Comercio Exterior de México).
- \_\_\_\_\_, “Absolutismo ilustrado y crisis multidimensional en el periodo colonial tardío, 1760-1808”, en *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano*, Josefina Z. Vázquez (coord.), México, Nueva Imagen, 1992, pp. 67-108.
- Hera, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, 512 pp. (Colecciones MAPFRE 1492. Colección Iglesia Católica en el Nuevo Mundo).
- Herr, Richard, *La Hacienda real y los cambios rurales en la España de finales del antiguo régimen*, trad. de Eva Rodríguez Halter, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda-Instituto de Estudios Fiscales, 1991 [ed. original en inglés de 1989], 883 pp.
- Kamen, Henry, *La guerra de sucesión en España, 1700-1715*, traducción de Enrique de Obregón, Barcelona, Grijalbo, 1974 [ed. original 1969], 458 pp.
- Ladd, Doris, *La nobleza mexicana en la época de la Independencia, 1780-1826*, traducción de Marita Martínez del Río, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, [ed. original de 1976], 353 pp.
- Larkin, Brian, “The splendor of worship: baroque catholicism, religious reform, and last wills and testaments in eighteenth century Mexico City”, en *Colonial Latin American Historical Review*, vol. 8:4, otoño, 1999, pp. 405-442.
- \_\_\_\_\_, “Liturgy, devotion, and religious reform in eighteenth century Mexico City”, en *The Americas*, vol. 60:4, abril, 2004, pp. 493-518.
- Lavrin, Asunción, “Ecclesiastical reforms of nunneries in New Spain in the eighteenth century”, en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 22:1, julio, 1965, pp. 182-203.
- \_\_\_\_\_, “The role of the nunneries in the economy of New Spain in the eighteenth century”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 46:4, noviembre, 1966, pp. 371-393.
- \_\_\_\_\_, “Problems and policies in the administration of nunneries in México. 1800-1835”, en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 28:1, julio, 1971, pp. 57-77.
- \_\_\_\_\_, “Mexican nunneries from 1835 to 1860: their administrative policies and relations with the state”, en *The Americas. A quarterly review of inter-american cultural history*, vol. 28:3, enero, 1972, pp. 288-310.
- \_\_\_\_\_, “The execution of the law of *Consolidación* in New Spain: economic aims and results”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 53:1, febrero, 1973, pp. 27-49.

- \_\_\_\_\_, "El capital eclesiástico y las élites en Nueva España", en *Mexican Studies / Estudios Mexicanos*, vol. 1, núm. 1, winter, 1985, pp. 1-28.
- \_\_\_\_\_, "Cofradías novohispanas: economías material y espiritual", en Pilar Martínez, Gisela Von Wobeser, Juan Guillermo Muñoz (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, UNAM-IIH, 1998, pp. 49-64, (Serie Historia Novohispana / 61).
- \_\_\_\_\_, *Brides of Christ. Conventual life in colonial Mexico*, Stanford, Stanford University Press, 2008, ix + 496 pp.
- Lee Black, Lawrence, "Conflict among the elites: the overthrow of viceroy Iturrigaray, Mexico, 1808", tesis de doctorado, Tulane University, Michigan, University Microfilms International, 1980, 346 pp.
- Liehr, Reinhard, "Endeudamiento estatal y crédito privado: la consolidación de vales reales en Hispanoamérica", en *Anuario de Estudios Americanos*, tomo XLI, 1984, pp. 553-578.
- Marichal, Carlos, "La iglesia y la crisis financiera del virreinato, 1780-1808. Apuntes sobre un tema viejo y nuevo", en *Relaciones*, vol. 10, núm. 40, 1989, pp. 103-129.
- \_\_\_\_\_, "Las guerras imperiales y los préstamos novohispanos, 1781-1804", en *Historia Mexicana*, vol. 39:4, abril-junio, 1990, pp. 881-907.
- \_\_\_\_\_, "La iglesia y la corona: la bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España", en *Iglesia, Estado y economía, Siglos XVI al XIX*, Pilar Martínez López-Cano (ed.), México, Instituto Mora-Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1995, pp. 241-261.
- \_\_\_\_\_, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1999, 366 pp., (Fideicomiso Historia de las Américas).
- Martínez Cosío, Leopoldo, *Los caballeros de las órdenes militares en México*, presentación de don Ignacio del Villar Villamil, México, Editorial Santiago, 1946, 353 pp.
- Martínez de Codes, Rosa María, "Cofradías y capellanías en el pensamiento ilustrado de la administración borbónica (1760-1808)", en Pilar Martínez, Gisela Von Wobeser, Juan Guillermo Muñoz (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, UNAM-IIH, 1998, pp. 17-33, (Serie Historia Novohispana / 61).
- Martínez López-Cano, Pilar, *El crédito a largo plazo en el siglo XVI. Ciudad de México (1550 - 1620)*, México, UNAM-IIH, 1995, 208 pp., (Serie Historia Novohispana / 53).
- \_\_\_\_\_, *La génesis del crédito colonial. Ciudad de México siglo XVI*, México, UNAM-IIH, 2001, 388 pp., (Serie Historia Novohispana / 62)



- Mazín, Óscar, *Entre dos majestades. El obispo y la iglesia del gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758-1772*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987, 305 pp.
- Mora, José María Luis, *México y sus revoluciones*, edición y prólogo de Agustín Yáñez, 3 tomos, México, Editorial Porrúa, 1950, tt. I y II, (Colección de Escritores Mexicanos).
- Morales, María Dolores, "Estructura urbana y distribución de la propiedad en la ciudad de México en 1813", en *Historia Mexicana*, vol. 25:3, enero-marzo, 1976, pp. 363-402.
- Muriel, Josefina, *Hospitales de Nueva España*, 2 tomos, México, UNAM-Cruz Roja Mexicana, 1990, I Fundaciones del siglo XVI, 358 pp., (Serie Historia Novohispana / 12).
- Pérez Herrero, Pedro, *Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico*, México, El Colegio de México, 1988, 362 pp.
- \_\_\_\_\_, "El México borbónico: ¿un 'éxito' fracasado?", en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen, 1992, pp. 109-151.
- Pérez Puente, Leticia, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*, presentación de Enrique González, México, UNAM-Centro de Estudios Sobre la Universidad-El Colegio de Michoacán-Plaza y Valdés Editores, 2005, 347 pp., (La Real Universidad de México. Estudios y textos XVI).
- Pérez Rosales, Laura, *Familia, poder, riqueza y subversión: los Fagoaga novohispanos 1730-1830*, México, Universidad Iberoamericana-Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, 2003, 294 pp., (El Pasado del Presente).
- Rodríguez O., Jaime E., "New Spain and the 1808 Crisis Of The Spanish Monarchy", en *Mexican Studies / Estudios Mexicanos*, vol. 24:2, Winter, 2008, pp. 245-287.
- Rubial García, Antonio, "Monjas y mercaderes: comercio y construcciones conventuales en la Ciudad de México durante el siglo XVII", en *Colonial Latin American Historical Review*, otoño, 1998, pp. 361-385.
- \_\_\_\_\_, *Monjas, cortesanos y plebeyos. La vida cotidiana en la época de Sor Juana*, México, Taurus, 2005, 279 pp.
- Sánchez Maldonado, María Isabel, *El sistema de empréstitos de la catedral de Valladolid de Michoacán, 1667-1804: la ciudad episcopal y su área de influencia*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2004, 332 pp.
- \_\_\_\_\_, reseña a *Dominación Colonial. La Consolidación de Vales Reales...* de Gisela Von Wobeser, en *Historia Mexicana*, vol. 54:1, julio-septiembre, 2004, pp. 277-293.

- Staples, Anne, "Mayordomos, monjas y fondos conventuales", en *Historia Mexicana*, vol. 34:1, julio-septiembre, 1986, pp. 131-167.
- \_\_\_\_\_, "Conventos ricos y pobres: las religiosas del Arzobispado después de la independencia de México", en *La iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización*, Pilar Martínez López-Cano, Elisa Speckman y Gisela Wobeser (coords.), México, UNAM-IIH, 2004, pp. 239-263.
- Stein, Stanley, "Bureaucracy and business in the spanish empire, 1759-1804: failure of a bourbon reform in Mexico and Peru", en *Hispanic American Historical Review*, vol. 61:1, febrero, 1981, pp. 2-28.
- \_\_\_\_\_, "Reply", en *Hispanic American Historical Review*, vol. 62:3, agosto, 1982, pp. 469-477.
- Stein, Stanley, y Bárbara Stein, *Edge of Crisis. War and Trade in the Spanish Atlantic, 1789-1808*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 2009, 306 pp.
- Taylor, William, "El camino de los curas y los borbones hacia la modernidad", en *Estado, Iglesia y sociedad en México*, Brian Connaughton, et al. (coords.), México, Facultad de Filosofía y Letras-UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 1995, pp. 81-113.
- Vallarta, Luz del Carmen, "Gabriel García Obeso, mayordomo de religiosas. La consolidación de vales reales a través de su correspondencia", en *Memorias de la VIII reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos*, 2 tomos, Virginia Guedea y Jaime Rodríguez (eds.), México, Instituto Mora-University California, II, pp. 48-64.
- Valle Pavón, Guillermina del, "El Consulado de comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827", tesis de doctorado, México, El Colegio de México, 1997, 647 pp.
- \_\_\_\_\_, "Causas económicas de la conspiración de mercaderes de México contra el virrey José de Iturrigaray en 1808", avance de investigación presentado en la duodécima sesión del Seminario Interinstitucional de Historia Económica de El Colegio de México, 26 de octubre de 2009, 16 pp.
- \_\_\_\_\_, "El crédito eclesiástico y la resistencia de los mercaderes de México a la consolidación de vales reales de 1804", avance de investigación presentado en la trigésimo quinta sesión del Seminario Interinstitucional de Historia Económica de El Colegio de México, 28 de noviembre de 2011, 38 pp.
- Van Young, Eric, *La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España, 1750-1821*, trad. de Adriana Sandoval, México, Alianza Editorial, 1992, 515 pp., (Raíces y Razones).

- Wobeser, Gisela Von, *San Carlos Borromeo. Endeudamiento de una hacienda colonial, (1608-1729)*, México, UNAM-IIH, 1980, 134 pp., (Serie de Historia Novohispana / 29).
- \_\_\_\_\_, "Las fundaciones piadosas como fuentes de crédito en la época colonial", en *Historia Mexicana*, vol. 38:4, abril-junio, 1989, pp. 779-792.
- \_\_\_\_\_, "Mecanismos crediticios en la Nueva España. El uso del censo consignativo", en *Mexican Studies / Estudios Mexicanos*, vol. 5:1, winter, 1989, pp. 1-23.
- \_\_\_\_\_, "Alternativas de inversión para el tribunal de la inquisición en 1766", en Leonor Ludlow y Jorge Silva (coords.), *Los negocios y las ganancias. De la colonia al México moderno*, México, Instituto Mora-UNAM-IIH, 1993, pp. 85-96.
- \_\_\_\_\_, *El crédito eclesiástico en la Nueva España. Siglo XVIII*, México, UNAM-IIH-Coordinación de Humanidades, 1994, 275 pp.
- \_\_\_\_\_, "La función social y económica de las capellanías de misas en la Nueva España del siglo XVIII", en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 16, 1996, pp. 119-138.
- \_\_\_\_\_, *Dominación colonial. La Consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2003, 496 pp., (Serie Historia Novohispana / 68).
- \_\_\_\_\_, *Vida eterna y preocupaciones terrenales: las capellanías de misas en la Nueva España, 1600-1821*, 2ª edición, México, UNAM-IIH, 2005, 283 pp., (Serie Historia Novohispana, 64).
- \_\_\_\_\_, "La Consolidación de Vales Reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1804-1808", en *Historia Mexicana*, vol. 56:2, octubre-diciembre, 2006, pp. 373-425.
- Yuste, Carmen, presentación a "Expediente del Consulado de México oponiéndose a la providencia tomada por el visitador general José de Gálvez para gravar con el derecho de alcabala los depósitos irregulares que se practican en Nueva España (1770)", en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 26, enero-junio, 2002, pp. 167-184.